



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

TRAVAUX PRÉPARATOIRES

**de las negociaciones para la elaboración
de la Convención de las Naciones Unidas
contra la Corrupción**

OFFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO
Viena

TRAVAUX PRÉPARATOIRES

de las negociaciones para la elaboración de la
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción



NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2012

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Las correcciones publicadas en marzo y julio de 2012 referidas a la versión impresa de los *travaux préparatoires*, disponible en la actualidad en inglés únicamente, han quedado incorporadas en la presente versión en formato electrónico.

© Naciones Unidas, noviembre de 2012. Todos los derechos reservados.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países o territorios citados, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto del trazado de sus fronteras o límites. La mención de empresas o productos comerciales no entraña el respaldo de parte de las Naciones Unidas.

Se acogen con agrado las solicitudes de autorización para reproducir el presente trabajo, que deberán dirigirse al Secretario de la Junta de Publicaciones, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Véase también el sitio web de la Junta: <https://unp.un.org/Rights.aspx>. Los gobiernos y las instituciones gubernamentales pueden reproducir el presente trabajo sin autorización previa pero se les pide que indiquen la fuente y que informen a las Naciones Unidas de dicha reproducción.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena..

Publishing production: English, Publishing and Library Section, United Nations Office at Vienna.

Índice

	<i>Página</i>
Prefacio	vii
Introducción	ix
Primera Parte. Texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción . . .	1
Preámbulo	3
I. Disposiciones generales	13
Artículo 1. Finalidad	15
Artículo 2. Definiciones	21
Artículo 3. Ámbito de aplicación	55
Artículo 4. Protección de la soberanía	61
II. Medidas preventivas	65
Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción	69
Artículo 6. Órgano u órganos de prevención de la corrupción	77
Artículo 7. Sector público	85
Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos	99
Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública	109
Artículo 10. Información pública	123
Artículo 11. Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público . . .	129
Artículo 12. Sector privado	133
Artículo 13. Participación de la sociedad	147
Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero	157
III. Penalización y aplicación de la ley	167
Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales	173
Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas	181
Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público . .	191
Artículo 18. Tráfico de influencias	197
Artículo 19. Abuso de funciones	205

Artículo 20.	Enriquecimiento ilícito	211
Artículo 21.	Soborno en el sector privado	219
Artículo 22.	Malversación o peculado de bienes en el sector privado	225
Artículo 23.	Blanqueo del producto del delito	229
Artículo 24.	Encubrimiento	245
Artículo 25.	Obstrucción de la justicia	249
Artículo 26.	Responsabilidad de las personas jurídicas.	253
Artículo 27.	Participación y tentativa	257
Artículo 28.	Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito	265
Artículo 29.	Prescripción	269
Artículo 30.	Proceso, fallo y sanciones.	271
Artículo 31.	Embargo preventivo, incautación y decomiso	285
Artículo 32.	Protección de testigos, peritos y víctimas	299
Artículo 33.	Protección de los denunciantes.	307
Artículo 34.	Consecuencias de los actos de corrupción.	313
Artículo 35.	Indemnización por daños y perjuicios.	319
Artículo 36.	Autoridades especializadas.	325
Artículo 37.	Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley	329
Artículo 38.	Cooperación entre organismos nacionales.	335
Artículo 39.	Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado.	339
Artículo 40.	Secreto bancario.	343
Artículo 41.	Antecedentes penales	347
Artículo 42.	Jurisdicción	351
IV.	Cooperación internacional.	365
Artículo 43.	Cooperación internacional	367
Artículo 44.	Extradición	371
Artículo 45.	Traslado de personas condenadas a cumplir una pena	391
Artículo 46.	Asistencia judicial recíproca.	393
Artículo 47.	Remisión de actuaciones penales	441
Artículo 48.	Cooperación en materia de cumplimiento de la ley	445
Artículo 49.	Investigaciones conjuntas.	455
Artículo 50.	Técnicas especiales de investigación	459

V.	Recuperación de activos	465
	Artículo 51. Disposición general	469
	Artículo 52. Prevención y detección de transferencias del producto del delito	475
	Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes	491
	Artículo 54. Mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso	499
	Artículo 55. Cooperación internacional para fines de decomiso	509
	Artículo 56. Cooperación especial	527
	Artículo 57. Restitución y disposición de activos	533
	Artículo 58. Dependencia de inteligencia financiera	551
	Artículo 59. Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales	555
VI.	Asistencia técnica e intercambio de información	557
	Artículo 60. Capacitación y asistencia técnica	561
	Artículo 61. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción	577
	Artículo 62. Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica	583
VII.	Mecanismos de aplicación de la ley	589
	Artículo 63. Conferencia de los Estados Parte en la Convención	593
	Artículo 64. Secretaría	605
VIII.	Disposiciones finales	609
	Artículo 65. Aplicación de la Convención	613
	Artículo 66. Solución de controversias	617
	Artículo 67. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión	619
	Artículo 68. Entrada en vigor	623
	Artículo 69. Enmienda	625
	Artículo 70. Denuncia	627
	Artículo 71. Depositario e idiomas	629

Segunda Parte. Artículos suprimidos*

Artículo 15.	Medidas contables para combatir el cohecho de funcionarios públicos	633
Artículo 16.	Medidas preventivas.	635
Artículo 17.	Medidas contra la corrupción	639
Artículo 18.	Prevención	641
Artículo 26.	Aprovechamiento de información reservada o confidencial . .	643
Artículo 29.	Otros delitos.	647
Artículo 34.	Delitos de contabilidad.	653
Artículo 41.	Desarrollo progresivo y armonización de legislaciones nacionales	655
Artículo 57.	Otras medidas de cooperación	657
Artículo 76 bis.	Órganos subsidiarios [Órgano técnico]/Presentación de informes y evaluación	663
Artículo 79.	Relación con otros acuerdos y arreglos.	671
Artículo 79 bis.	Relación entre la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y sus protocolos	675

Tercera Parte. Texto de la resolución 58/4 de la Asamblea General

Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003	679
----------------------------------------------------------------------------	-----

* La numeración de los artículos de la segunda parte se refiere a los proyectos de texto de la Convención y no al texto definitivo.

Prefacio

La presente publicación contiene los *travaux préparatoires* (los documentos oficiales) de las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la Asamblea General en su resolución 58/4, de 31 de octubre de 2003.

La finalidad de la presente publicación es dejar constancia del curso de las negociaciones celebradas en el Comité Especial intergubernamental de composición abierta encargado de negociar una convención contra la corrupción, que fue establecido por la Asamblea General en su resolución 55/61, de 4 de diciembre de 2000, y de cuyo mandato tomó nota la Asamblea en su resolución 56/260, de 31 de enero de 2002. Lo que se pretende es ofrecer al lector un panorama completo de los antecedentes de la Convención y, al exponer la evolución del texto, permitirle comprender los problemas que se plantearon al Comité Especial y las soluciones que halló. Así pues, la presente publicación tiene por objeto facilitar una comprensión más cabal y profunda de la Convención.

El Comité Especial inició su labor el 21 de enero de 2002 y celebró siete períodos de sesiones. En el séptimo (celebrado del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2003 en Viena), terminó de preparar y aprobó el proyecto de convención, y decidió presentarlo a la Asamblea General para que lo examinara y adoptara medidas al respecto en su quincuagésimo octavo período de sesiones, conforme a lo dispuesto en la resolución 56/260. En ese período de sesiones, el Comité Especial aprobó también un proyecto de resolución titulado “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, para que la Asamblea lo examinara y adoptara medidas al respecto en su quincuagésimo octavo período de sesiones. Por último, el Comité Especial presentó a la Asamblea un informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo, con arreglo a lo dispuesto en la señalada resolución 56/260 y en la resolución 57/169, de 18 de diciembre de 2002, de la Asamblea, a fin de darle cuenta de los trabajos realizados para cumplir su mandato y de presentarle sus recomendaciones para que las examinara y adoptara las medidas pertinentes.

La introducción de la presente publicación contiene una reseña retrospectiva de la labor y las iniciativas de las Naciones Unidas dirigidas a fortalecer la cooperación internacional contra la corrupción y formular estrategias y políticas eficaces de lucha contra esa lacra. Comprende un resumen de las actividades realizadas antes de la creación del Comité Especial, que sentaron las bases de la labor de ese órgano.

El contenido del cuerpo principal de la publicación se divide en tres partes. En la primera se presenta la evolución del texto del proyecto de convención contra la corrupción, que el Comité Especial transmitió en su versión definitiva a la Asamblea General para que lo examinara y adoptara las medidas del caso. En ella figuran también las revisiones sucesivas de cada artículo de ese proyecto, tal como se consignaron en los documentos de sesión del Comité Especial, con los ajustes correspondientes de las notas de pie de página que las acompañaban, cuando resultaron necesarios. También se recogen las propuestas y aportaciones de los gobiernos, en la medida en que pasaron a formar parte del proceso de negociación y contribuyeron a ultimar el texto. Cuando se consideró necesario, se insertaron notas suplementarias de la Secretaría, a fin de aclarar algunos aspectos y garantizar la continuidad y coherencia del texto presentado. Las notas relativas a capítulos enteros y no a determinados artículos figuran bajo el título del respectivo capítulo de la Convención.

Se ha adoptado una estructura básica uniforme para la presentación de los artículos. Cada capítulo sobre una disposición determinada se divide en secciones, la primera de ellas dedicada a los textos que fueron objeto de negociación, y en la que se indica la evolución del texto del artículo hasta su versión definitiva. En la segunda sección se presenta el texto de esa disposición aprobado por la Asamblea General y, en los casos en que el Comité Especial aprobó notas interpretativas sobre el contenido de esa disposición, se agrega una tercera sección en que se recogen esas notas.

Cabe señalar que determinadas disposiciones, que también se examinaron durante las negociaciones pero en último término se suprimieron, se presentan, bien sea por separado en la segunda parte de los *travaux préparatoires*, titulada “Artículos suprimidos”, o bien en relación con los artículos de la Convención aprobados definitivamente, en caso de que guardasen relación con ellos.

En la tercera parte de la publicación figura una reseña análoga de las negociaciones que condujeron a la versión definitiva del texto de la resolución por la que la Asamblea General aprobó la Convención, la resolución 58/4.

El Comité Especial dispuso de recursos limitados, por lo que no fue posible levantar actas resumidas, problema que no afectó a órganos de tipo similar como la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que pudo dejar constancia de sus deliberaciones en las actas resumidas de sus sesiones plenarias y de las reuniones de los comités correspondientes. Para mitigar esa deficiencia, la Secretaría procuró reflejar las deliberaciones y posturas de los Estados Miembros en la documentación de cada período de sesiones del Comité Especial mediante notas de pie de página extensas y detalladas respecto de cada texto objeto de negociación.

En el CD-ROM que acompaña a la presente publicación figura la versión en formato electrónico del presente trabajo, en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Se ocuparon de redactar los *travaux préparatoires* de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción los siguientes funcionarios de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: Dimitri Vlassis, Jefe de la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos y Secretario del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción; y Demostenes Chryssikos, Funcionario de prevención del delito y justicia penal de la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos. Merece gratitud especial la contratista Anaïs Desbrest, por su importante contribución a la realización de este proyecto.

Introducción

Índice

	<i>Página</i>
I. Iniciativas de las Naciones Unidas para responder a la amenaza de la corrupción: los primeros años	xii
Primeras iniciativas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal: la función de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente	xii
1. Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Kyoto (Japón), 17 a 26 de agosto de 1970)	xii
2. Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1 a 12 de septiembre de 1975)	xiii
3. Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	xiv
4. Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980).	xiv
5. Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Milán (Italia), 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985)	xvi
II. Labor precursora para el establecimiento de normas internacionales contra la corrupción	xvii
A. Seminario Interregional sobre Corrupción en la Administración Pública (La Haya, 11 a 15 de diciembre de 1989).	xvii
B. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990)	xviii
C. Labor paralela de la Comisión de Derechos Humanos	xix
D. Establecimiento de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.	xx
E. Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada (Nápoles (Italia), 21 a 23 de noviembre de 1994) y medidas de seguimiento pertinentes	xxi
1. La Conferencia de Nápoles	xxi

2.	Seminario Regional Ministerial de seguimiento de la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada (Buenos Aires, 27 a 30 de noviembre de 1995)	xxii
F.	Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (El Cairo, 29 de abril a 8 de mayo de 1995) y medidas de seguimiento.	xxii
III.	Aprobación de instrumentos de “derecho en formación” de las Naciones Unidas relacionados con la corrupción	xxiv
A.	Aprobación del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos	xxiv
B.	Aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales	xxiv
C.	Aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública	xxv
D.	Medidas de seguimiento de la aplicación del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos y la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales.	xxvi
1.	Reunión del Grupo de Expertos sobre corrupción (Buenos Aires, 17 a 21 de marzo de 1997)	xxvi
2.	Resolución 52/87 de la Asamblea General	xxvi
3.	Resoluciones 53/176 y 54/205 de la Asamblea General	xxvii
4.	Presentación de información sobre la aplicación de las Declaraciones	xxvii
IV.	Generación del impulso político necesario para elaborar estrategias de lucha contra la corrupción como parte de las medidas destinadas a combatir la delincuencia organizada transnacional.	xxviii
A.	Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia organizada y la corrupción (Dakar, 21 a 23 de julio de 1997).	xxviii
B.	Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción (Manila, 23 a 25 de marzo de 1998).	xxix
V.	Exploración de la deseabilidad de un instrumento internacional contra la corrupción	xxx
A.	Reunión del Grupo de Expertos sobre corrupción (Buenos Aires, 17 a 21 de marzo de 1997)	xxx
B.	Reunión del Grupo de Expertos sobre la corrupción y sus circuitos financieros (París, 30 de marzo a 1 de abril de 1999)	xxx

VI.	Las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.	xxxí
	A. Incorporación de disposiciones contra la corrupción en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	xxxí
	B. Reconocimiento de la necesidad de un nuevo instrumento internacional contra la corrupción: resolución 54/128 de la Asamblea General y medidas de seguimiento	xxxii
VII.	Incorporación de los debates avanzados sobre un nuevo instrumento internacional contra la corrupción al programa de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente	xxxiii
	A. Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Viena, 10 a 17 de abril de 2000)	xxxiii
	B. Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia y planes de acción para su aplicación	xxxiv
VIII.	Configuración del marco para la negociación de un instrumento internacional contra la corrupción.	xxxv
	A. Resoluciones 55/61 y 55/188 de la Asamblea General	xxxv
	B. Décimo período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (Viena, 8 a 17 de mayo de 2001): debate temático sobre los progresos realizados en la lucha mundial contra la corrupción	xxxvii
	C. Resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social	xxxviii
	D. Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta encargado de preparar un proyecto de términos de referencia o mandato para la negociación de un instrumento jurídico internacional contra la corrupción (Viena, 30 de julio a 3 de agosto de 2001)	xxxviii
	E. Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001)	xlii
	F. Resoluciones 56/186 y 56/260 de la Asamblea General	xlíiii
IX.	Epílogo	xliv

I. Iniciativas de las Naciones Unidas para responder a la amenaza de la corrupción: los primeros años

El problema de la corrupción preocupa a las Naciones Unidas desde hace más de 30 años. Las primeras deliberaciones en que hubo intentos de responder a ese problema en el plano mundial guardaron relación con las iniciativas impulsadas por las Naciones Unidas a mediados del decenio de 1970 para hacer frente a la cuestión de las prácticas corruptas y los pagos ilícitos en las transacciones comerciales internacionales y formular un código de conducta de las empresas transnacionales. En forma paralela a esa labor, el tema de la corrupción fue adquiriendo cada vez más importancia en el programa de las Naciones Unidas para la prevención del delito y la justicia penal, y por ello se ha venido examinando con frecuencia creciente en los congresos quinquenales, en particular con referencia a las nuevas formas de la actividad delictiva y la planificación de la prevención del delito en el contexto del desarrollo.

Primeras iniciativas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal: la función de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente

El problema de la corrupción, en la perspectiva de la prevención del delito y la justicia penal, se incluyó ya desde el comienzo en el programa de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Se consideró que esos foros eran el ámbito internacional más adecuado para analizar tal problema y examinar las mejores maneras de aumentar la sensibilización ante el mismo, elaborar políticas nacionales eficaces y promover medidas internacionales concertadas para combatirlo. Ello se explica por la naturaleza y el rango de esos congresos, los cuales eran las únicas conferencias importantes de las Naciones Unidas a las que asistían participantes y expertos de una vasta gama de esferas de la justicia penal para intercambiar opiniones, compartir conocimientos técnicos y experiencias de interés, así como formular directrices internacionales.

1. Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Kyoto (Japón), 17 a 26 de agosto de 1970)

En el marco del tema 1 de su programa, titulado “La política de defensa social en relación con la planificación del desarrollo”, el Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Kyoto (Japón) del 17 al 26 de agosto de 1970, dedicó su atención y amplios debates a las formas nuevas de la delincuencia, en particular al aumento del llamado “delito de guante blanco”. En ese contexto, la existencia del soborno y la corrupción se consideró una amenaza para el progreso y el desarrollo socioeconómico. El Congreso adoptó por unanimidad una declaración en que se ponían de relieve la gravedad y las dimensiones cada vez mayores en muchos países del problema de la delincuencia, que iba desde los delitos tradicionales hasta las formas más sutiles y complejas del delito y la corrupción organizados¹.

¹ Véase *Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Kyoto (Japón), 17 a 26 de agosto de 1970: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.71.IV.8), pág. iii.

2. *Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1 a 12 de septiembre de 1975)*

En relación con el tema 5 de su programa, titulado “Cambios en las formas y dimensiones de la delincuencia transnacional y nacional”, el Quinto Congreso se ocupó sobre todo del delito como negocio en los planos nacional y transnacional, prestando especial atención, entre otras cosas, al delito financiero y la corrupción. Se convino en que las consecuencias económicas y sociales del “delito como negocio” eran generalmente mucho más graves que las consecuencias de las formas tradicionales de la violencia interpersonal y de los delitos contra la propiedad, por lo que planteaban una amenaza mayor para la sociedad y las economías nacionales. Además, aunque el delito financiero y la corrupción constituían un problema grave en muchos países en desarrollo, conductas delictivas como el cohecho y la fijación ilícita de precios², podían afectar radicalmente al bienestar nacional y al crecimiento económico de toda la sociedad en los países en desarrollo.

Reconociendo que los criminólogos habían prestado relativamente poca atención a esos tipos de delito y que las definiciones utilizadas eran con frecuencia vagas y ambiguas, el Congreso indicó que la expresión “delito como negocio” se refería a un grupo heterogéneo de delitos que tenían características concretas, entre ellas el ánimo de lucro como finalidad primordial, el hecho de que implicaban alguna actividad comercial o industrial; la utilización indebida de técnicas comerciales o industriales legítimas y el alto rango social o el gran poder político de las personas que participaban en su comisión. Se consideró que los delitos de las sociedades, por una parte, y los denominados delitos organizados, por la otra, tenían muchas similitudes y relaciones mutuas, por lo que era corriente que ambos implicasen la corrupción de las autoridades policiales, judiciales y políticas³.

En su recomendación, el Congreso pidió, entre otras cosas, que se proporcionara más información sobre la criminalidad económica y se realizaran estudios especiales respecto de problemas como la corrupción, en vista del efecto sumamente perjudicial de las prácticas corruptas en la economía nacional y el comercio internacional, particularmente en los países en desarrollo. Exhortó también a que se elaborara legislación contra los abusos nacionales y transnacionales del poderío económico en el ejercicio de la actividad comercial de las empresas nacionales y transnacionales; a que se lograra una mayor participación de los accionistas en la gestión de las grandes empresas o de los trabajadores en la gestión de las empresas públicas; y a la creación de comisiones nacionales de títulos o valores y de bolsa, o de otros órganos administrativos y, de ser posible, se creara un órgano análogo en el plano internacional⁴.

² Véase *Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1 a 12 de septiembre de 1975: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.76.IV.2 y corrección), cap. II, párr. 51.

³ *Ibid.*, párr. 52. Por lo que atañe a la corrupción, la labor preparatoria del Congreso ya había resultado útil, al poner de relieve la existencia de por lo menos dos categorías amplias, que diferían según el motivo o el objetivo: en primer lugar, la corrupción política, relacionada primordialmente con la adquisición o la conservación del poder político, como la compra de votos, las contribuciones ilegales a las campañas electorales u otros actos ilegales encaminados a la elección o reelección de un candidato determinado o al apoyo ilegal de nombramientos dentro de la administración pública; y en segundo, los actos de corrupción directamente relacionados con el beneficio financiero, no solo para el político o el administrador que los cometía, sino también para el agente de la corrupción. Dichos actos incluían el soborno de la policía o de otros funcionarios públicos para inducirlos a cerrar los ojos ante las actividades ilícitas, y las retribuciones ilegales a políticos a cambio de contratos de obras públicas. Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría titulado “Cambios en las formas y dimensiones de la delincuencia transnacional y nacional” (A/CONF.56/3), párr. 16.

⁴ Véase *Quinto Congreso de las Naciones Unidas, ...*, cap. I, párr. 8.

3. Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

En el párrafo 3 de su resolución 3218 (XXIX), la Asamblea General pidió al Quinto Congreso, en relación con el tema 3 de su programa, teniendo en cuenta la atención prestada a la cuestión por el Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia en cumplimiento de la resolución 1794 (LIV), del Consejo Económico y Social, que prestara urgente atención a la cuestión de la preparación de un código internacional de ética para la policía y los organismos conexos encargados de hacer cumplir la ley. El Congreso examinó el proyecto de código internacional de ética policial que había elaborado un grupo de expertos de la policía⁵ durante los preparativos del Congreso y lo presentó a los participantes en el anexo III de uno de sus documentos de trabajo⁶, junto con otros modelos de códigos de ética para los funcionarios de aplicación de la ley. El Congreso decidió solicitar a la Asamblea General que creara un comité de expertos para que estudiara la cuestión y que considerase la posibilidad de que grupos regionales preparasen los documentos preliminares para el comité.

La Asamblea General, en su trigésimo período de sesiones, examinó el informe del Quinto Congreso sobre la cuestión de un código internacional de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y, en su resolución 3453 (XXX), pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que elaborara, basándose, entre otras cosas, en las propuestas presentadas al Quinto Congreso y las conclusiones a que se había llegado en este, un proyecto de código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que presentara ese proyecto a la Asamblea en su trigésimo segundo período de sesiones por conducto de la Comisión de Desarrollo Social y el Consejo Económico y Social. El texto definitivo del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley fue presentado a la Asamblea en su trigésimo cuarto período de sesiones y aprobado por ella en su resolución 34/169⁷.

Cabe señalar que el Código es el primer instrumento de las Naciones Unidas en que se hace referencia a una definición de la corrupción. En particular, en el apartado *b*) del comentario sobre el artículo 7 se aclara que:

“Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de estas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de estos una vez realizado u omitido el acto.”

4. Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980)

El Sexto Congreso examinó el problema de la corrupción en relación con el tema 5 de su programa, titulado “Delito y abuso de poder: delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley”. En ese contexto, se examinaron, entre otras cosas, los delitos respecto de los cuales los organismos de aplicación de la ley eran relativamente impotentes debido a la elevada posición económica o política de quienes los cometían, o porque las circunstancias en que se cometían eran tales que disminuían las posibilidades de que los culpables fueran denunciados y

⁵ Reunido en Warrenton, Virginia (Estados Unidos de América), del 7 al 10 de enero de 1975.

⁶ Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría y titulado “Nuevas funciones de la policía y otros organismos de aplicación de la ley, con especial referencia a las cambiantes expectativas y a niveles mínimos de ejecución” (A/CONF.56/5).

⁷ Las disposiciones del Código y los comentarios sobre cada una de ellas figuran como anexo de dicha resolución.

perseguidos. Entre esos delitos figuraban el soborno y la corrupción, la malversación y el mal uso de fondos públicos, así como la fijación de precios excesivos, la facturación excesiva y las prácticas comerciales restrictivas de la competencia⁸.

En la fecha en que se celebró el Sexto Congreso, ya era evidente que los países en desarrollo, en particular, eran vulnerables a los delitos que afectaban su economía nacional, como el soborno y la corrupción, y estaban especialmente expuestos a la explotación económica por parte de asociados poderosos comerciales que parecían actuar fuera de la ley y por encima de ella⁹.

En las deliberaciones del Congreso se consideró que los delitos empresariales eran un problema especialmente arduo, insidioso y costoso, que menoscababa el bienestar humano y exigía medidas concertadas en diversos niveles. Se examinaron atentamente los problemas que planteaban las empresas transnacionales por el abuso de poder económico, habida cuenta, además, de la impotencia de muchos países que eran sus víctimas para tratar con ellas de manera eficaz, en particular los países en desarrollo¹⁰. Muchos participantes en el Congreso consideraron que la cooperación internacional era un recurso necesario para luchar contra el delito empresarial a nivel mundial y que se debían utilizar para ello las experiencias de los diversos Estados Miembros a ese respecto. Se subrayó también que se requería una estrategia internacional a fin de combatir, refrenar y prevenir el delito empresarial a nivel mundial, comenzando con una recopilación, un estudio y un análisis inmediatos de los marcos jurídicos nacionales e internacionales relativos a ese tipo de delitos, en particular los de empresas que tenían consecuencias transnacionales. Se hizo notar también que los abusos del poder público y el poder económico con frecuencia entrañaban corrupción, por lo que existía la imperiosa necesidad de realizar esfuerzos nacionales e internacionales concertados para combatir el fenómeno en todas sus formas¹¹.

El Congreso convino en la necesidad urgente de reunir e intercambiar información sobre los diversos aspectos de los delitos relacionados con el abuso de poder y los delincuentes, en los planos mundial y regional; reformar la legislación nacional respectiva, siempre que fuese necesario, a fin de ocuparse de esos delitos en la debida forma; ampliar y perfeccionar los mecanismos para luchar contra los abusos ilegítimos de poder; realizar investigaciones respecto de la etiología de estos delitos, la tipología de los delincuentes, la modalidad, las tendencias y la dinámica de dichos actos y las medidas necesarias para contenerlos; y fortalecer la cooperación internacional en la formulación de políticas y la aplicación de estrategias de acción eficaces, en especial en lo tocante a los delitos económicos¹². Se consideró indispensable la celebración de acuerdos internacionales sobre las normas mínimas aplicables a las transacciones comerciales internacionales respecto de dichos delitos económicos, así como el examen ulterior de ese importante problema en el Séptimo Congreso¹³.

⁸ Véase *Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.81.IV.4), cap. IV, secc. B, párr. 159.

⁹ Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría y titulado “Nuevas perspectivas de la prevención del delito y la justicia penal ante el desarrollo: el papel de la cooperación internacional” (A/CONF.87/10), párr. 59.

¹⁰ A ese respecto, se tuvo en cuenta la labor paralela de las Naciones Unidas para establecer reglas y normas relativas a las empresas transnacionales que se presentan *supra*.

¹¹ Véase *Sexto Congreso de las Naciones Unidas ...*, cap. IV, secc. B, párrs. 164 a 167.

¹² *Ibid.*, cap. I, secc. C, pág. 28.

¹³ *Ibid.*, cabe señalar también que una de las tareas más urgentes sugeridas en las reuniones preparatorias del Congreso fue la elaboración de directrices y normas para la prevención de los abusos transnacionales del poder económico y la lucha contra ellos, a fin de establecer criterios con relación a los cuales pudieran los países evaluar sus esfuerzos. Se había instado a adoptar algún tipo de “normas mínimas” en esa esfera. A ese respecto, se sugirió que cuando todavía no fuesen viables los convenios u otros acuerdos vinculantes, la adopción de códigos

5. *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Milán (Italia), 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985)*

El Séptimo Congreso abordó la corrupción en relación con el tema 3 de su programa, titulado “Nuevas dimensiones de la criminalidad y de la prevención del delito en el contexto del desarrollo: desafíos para el futuro”. Ya se había reconocido que el fenómeno se había generalizado a tal punto que sectores importantes de la población habían llegado a considerarlo un componente inevitable de la administración pública. Se pensaba que esas circunstancias no podían menos que socavar la credibilidad de los gobiernos y, por tanto, reducir la confianza de la ciudadanía en la administración pública, generando un cinismo y un oportunismo considerables entre los ciudadanos, lo que en último término podía producir una actitud de resignación ante la inevitabilidad de que la sociedad fuese corrupta y la incapacidad para lograr un estado de bienestar y de estabilidad y prosperidad económica generales¹⁴.

Hubo acuerdo casi total entre los participantes sobre la repercusión profundamente negativa que la delincuencia tenía en el desarrollo socioeconómico. A ese respecto, se reconoció que, en particular en los países en desarrollo, los programas nacionales de desarrollo se veían gravemente obstaculizados por la proliferación de delitos económicos, así como por la corrupción endémica, el soborno y los abusos de poder económico cometidos por algunas empresas nacionales y transnacionales¹⁵.

El Congreso recomendó una serie de Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y un Nuevo Orden Económico Internacional, para la adopción de medidas a nivel nacional, regional e internacional, según procediera, tomando en cuenta las circunstancias políticas, económicas, sociales y culturales y las tradiciones de cada país sobre la base de los principios de igualdad soberana de los Estados y no injerencia en sus asuntos internos. Además, invitó a los Gobiernos a guiarse por esos principios en la formulación de leyes y directrices políticas adecuadas.

Conforme a uno de esos Principios Rectores, relativo a los delitos económicos, se debía revisar y reforzar, según procediera, la legislación que regía el funcionamiento de las empresas mercantiles, a fin de garantizar su eficacia para prevenir, investigar y enjuiciar los delitos económicos; procurar que los jueces que hubieran de entender en casos complejos de delitos económicos estuvieran familiarizados con la contabilidad y otras prácticas empresariales; e impartir capacitación adecuada a los funcionarios y organismos encargados de la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos económicos¹⁶.

Otro de los Principios Rectores versaba sobre cuestiones relativas a la responsabilidad de las empresas, subrayando que era preciso tener debidamente en cuenta la necesidad de que respondieran penalmente no solo quienes actuaran en nombre de una institución, sociedad anónima o empresa, o quienes desempeñaran funciones directivas o ejecutivas, sino también la

internacionales de conducta podía servir para oficializar y sistematizar un consenso internacional sobre las prácticas aceptables, y dar valor moral a la adhesión a ese consenso. Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría y titulado “Delito y abuso de poder: delitos y delincuentes fuera del alcance de la ley” (A/CONF.87/6), párr. 88.

¹⁴Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría y titulado “Nuevas dimensiones de la criminalidad y de la prevención del delito en el contexto del desarrollo: desafíos para el futuro” (A/CONF.121/20 y Corr.1), párr. 27.

¹⁵Véase *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.86.IV.1), cap. IV, secc. A, párr. 61.

¹⁶*Ibid.*, cap. I, secc. B, anexo, párr. 8.

institución, sociedad anónima o empresa de que se tratara, para lo cual debían adoptarse medidas adecuadas a fin de prevenir o castigar la promoción de actividades delictivas¹⁷.

Además, el Congreso recomendó que no se escatimaran esfuerzos para imponer sanciones equivalentes a los delitos económicos y a los delitos usuales de igual gravedad mediante políticas y prácticas adecuadas de fijación de penas, a fin de eliminar cualquier diferencia injustificada entre las sanciones aplicables a los delitos usuales contra la propiedad y a los nuevos tipos de delitos económicos. Con ese fin, debían establecerse penas y sanciones más adecuadas para los delitos económicos cuando las medidas vigentes no correspondieran al alcance y la gravedad de esos delitos¹⁸.

Por último, se impartieron otras orientaciones, en el sentido de que al determinar el carácter y la gravedad de las penas aplicables a los delitos económicos y los delitos conexos debían tenerse en cuenta los daños causados por el delito y su nocividad potencial, así como el grado de culpabilidad del delincuente. Se reconoció también que las sanciones económicas, en particular las penas económicas más rigurosas, debían graduarse de modo que fuesen igualmente ejemplares ya se tratara de delincuentes pobres o adinerados, para lo cual se tendrían en cuenta los recursos financieros de las personas penalmente responsables. Además, el objetivo primordial de las sanciones y otras medidas legales debía ser privar a los delincuentes de los beneficios financieros o económicos derivados de esos delitos¹⁹.

II. Labor precursora para el establecimiento de normas internacionales contra la corrupción

A. Seminario Interregional sobre Corrupción en la Administración Pública (La Haya, 11 a 15 de diciembre de 1989)

En el marco de los preparativos del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en cooperación con el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Secretaría, organizó un Seminario Interregional sobre Corrupción en la Administración Pública, acogido por el Gobierno de los Países Bajos y celebrado del 11 al 15 de diciembre de 1989 en La Haya. Asistieron a él funcionarios de alto nivel de 18 países en desarrollo de todas las regiones y observadores de ocho países desarrollados, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas, órganos independientes de lucha contra la corrupción y oficinas de defensores del pueblo. Se distribuyó, para que se formularan observaciones, el anteproyecto de un manual de lucha contra la corrupción, que se había preparado para presentarlo al Octavo Congreso.

Durante el Seminario se celebraron debates en profundidad sobre las formas de la corrupción en la administración pública, así como sobre sus causas, sus consecuencias y sus relaciones con la delincuencia organizada, y se analizaron las medidas existentes contra la corrupción. Los participantes recomendaron iniciativas apropiadas para prevenir y combatir ese fenómeno en los planos nacional, regional e internacional. Al mismo tiempo, se puso de relieve la función de la cooperación internacional en lo tocante a prevención, detección, investigación, enjuiciamiento y castigo de las prácticas corruptas, así como a la aplicación de la ley en el sistema de la administración pública. Se destacó la necesidad de mejorar la información y la especialización, además de facilitar la cooperación técnica destinada a los

¹⁷*Ibid.*, párr. 9.

¹⁸*Ibid.*, párr. 10.

¹⁹*Ibid.*, párr. 11.

países en desarrollo. Por último, se estudió también la posibilidad de elaborar una convención internacional para hacer frente a la corrupción transnacional y un código internacional de ética para los funcionarios públicos²⁰.

B. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990)

El Octavo Congreso examinó cuestiones relativas a la corrupción en el marco del tema 3 de su programa titulado “Prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo: realidades y perspectivas de la cooperación internacional”. En el documento de trabajo preparado por la Secretaría para las deliberaciones del Congreso, se había subrayado que la corrupción había adquirido un alcance más transnacional, que afectaba a todas las sociedades, y que sus consecuencias eran mucho más perniciosas en los países en desarrollo. Por ello, para combatirla eficazmente se requería una firme voluntad política, centrada principalmente en la armonización de las legislaciones nacionales y la promoción de la cooperación internacional, lo que podría comprender disposiciones sobre la confiscación del producto de las prácticas corruptas, combinadas con medidas para impedir el blanqueo de esas ganancias²¹.

El Congreso tuvo a su disposición un proyecto de manual sobre medidas prácticas contra la corrupción (A/CONF.144/8 y Corr.1), preparado en cumplimiento de la resolución 1990/23 del Consejo Económico y Social. Los participantes en el Congreso consideraron que ese manual era un modelo valioso que serviría a los Estados Miembros en su lucha contra la corrupción²². Se sugirió también que, sobre la base de las experiencias nacionales, se elaborara un código de ética para su cumplimiento por particulares y organizaciones, y que las Naciones Unidas desempeñaran un papel rector a ese respecto. Se indicó, además, que dicho código se podía utilizar como modelo para la adopción de iniciativas más específicas en que no solo se expresaran claramente los valores de la administración pública, sino también se incluyeran declaraciones sobre los objetivos y obligaciones de la comunidad en la esfera administrativa²³.

En su resolución 7, titulada “Corrupción en la administración pública”, el Congreso recomendó que los Estados Miembros arbitraran mecanismos administrativos y reglamentarios para la prevención de las prácticas corruptas y el abuso de poder; invitó a los Estados Miembros a que examinaran la idoneidad de su legislación penal, así como de su legislación procesal, para responder a todas las formas de corrupción y a las actividades destinadas a facilitar las prácticas corruptas y para prever la imposición de sanciones que fuesen un factor disuasorio adecuado; e instó a los Estados Miembros a que introdujeran procedimientos y destinaran recursos adecuados para la detección, investigación y condena de los funcionarios públicos corruptos y que dictaran disposiciones jurídicas para el decomiso de los fondos o bienes derivados de prácticas corruptas.

²⁰Véase Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo y Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, *Corruption in Government: Report of an Interregional Seminar, The Hague, Netherlands, 11-15 December 1989* (TCD/SEM.90/2 – INT-89-R56).

²¹Véase el documento de trabajo preparado por la Secretaría y titulado “Prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo: realidades y perspectivas de la cooperación internacional” (A/CONF.144/5), párrs. 19 a 25.

²²Después del Congreso, el manual se distribuyó a expertos de todo el mundo, cuyas observaciones se incorporaron a él a fin de preparar una versión revisada, que se publicó en 1993 (véase *Revista Internacional de Política Criminal*, núms. 41 y 42 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.93.IV.4)).

²³Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.91.IV.2), cap. IV, secc. A, párr. 72.

En la misma resolución, el Congreso pidió a la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que elaborara un proyecto de código internacional de conducta para los funcionarios públicos y que lo presentara al Noveno Congreso; que recabara las opiniones de los gobiernos, de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y de las asociaciones profesionales con respecto a las medidas preconizadas en el Manual de medidas prácticas contra la corrupción, que servirían para el desarrollo y la ulterior elaboración del proyecto de código de conducta para los funcionarios públicos con miras a facilitar su aprobación; y pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que mantuviera el tema de la corrupción bajo continuo examen y que presentara los resultados de las actividades emprendidas en aplicación de la resolución al Noveno Congreso²⁴.

La Asamblea General aprobó la resolución 45/107, titulada “Cooperación internacional para la prevención del delito y la justicia penal en el contexto del desarrollo”, en que reiteró las recomendaciones del Octavo Congreso sobre las medidas contra la corrupción y el mandato de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal relativo a la elaboración de material y la impartición de formación especializada a jueces y fiscales.

C. Labor paralela de la Comisión de Derechos Humanos

Siguiendo la pauta del Octavo Congreso, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 1992/50, titulada “Enriquecimiento fraudulento de los responsables del Estado en detrimento del interés público, factores que lo provocan y agentes implicados en todos los países en ese enriquecimiento fraudulento”, en que insistió en la necesidad de una acción firme para luchar contra el enriquecimiento fraudulento o ilícito de los responsables del Estado y la transferencia al extranjero de los fondos obtenidos de ese modo, así como para evitar las prácticas que perjudicaban el sistema democrático en países del mundo entero y constituían un obstáculo para su desarrollo.

Cabe observar que, ulteriormente, en agosto de 2003, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó las Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos (E/CN.14/Sub.2/2003/12/Rev.2). Dichas Normas, redactadas en consulta con sindicatos, empresas y organizaciones no gubernamentales, tratan de las responsabilidades de las empresas en materia de derechos humanos dentro de sus respectivas “esferas de actividad e influencia”. Esas responsabilidades incluyen el compromiso de evitar la corrupción y mantener la transparencia²⁵. Las Normas no son jurídicamente obligatorias para los Estados o las empresas, pero se redactaron con carácter de texto normativo, como resultado de un proceso consultivo oficial de las Naciones Unidas, y, en su mayor parte, se basan en la legislación y los

²⁴ *Ibid.*, cap. I, secc. C.7.

²⁵ La Norma 11 prescribe lo siguiente:

“Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no ofrecerán, prometerán, darán, aceptarán, condonarán, aprovecharán a sabiendas ni pedirán ningún soborno u otra ventaja indebida. Tampoco podrá pedirseles ni esperar que ofrezcan ningún soborno u otra ventaja indebida a ningún gobierno, funcionario público, candidato a un puesto electivo, miembro de las fuerzas armadas o de las fuerzas de seguridad, o cualquier otra persona u organización.”

Conforme al comentario sobre la Norma 11 (véase E/CN.4/Sub.2/2003/38/Rev.2):

“a) Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales aumentarán la transparencia de sus actividades en lo que respecta a los pagos efectuados a los gobiernos y a los funcionarios públicos; combatirán abiertamente el soborno, la extorsión y demás formas de corrupción y cooperarán con las autoridades estatales encargadas de la lucha contra la corrupción; b) Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales no recibirán pagos, reembolsos ni otros beneficios en forma de recursos naturales sin la aprobación del gobierno reconocido del Estado de origen de esos recursos; y c) Las empresas transnacionales y otras empresas comerciales se asegurarán de que la información contenida en sus estados financieros presente cabalmente en todos los aspectos materiales la situación financiera, los resultados de sus actividades y el flujo de efectivo en caja de la empresa.”

principios en vigor en materia de derechos humanos, que expresan compromisos morales y políticos contraídos por los gobiernos y las empresas y representan criterios legales en fase de formación.

D. Establecimiento de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

El Octavo Congreso significó también el comienzo de una nueva era para el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, ya que el Secretario General, por recomendación del Congreso, convocó la Reunión Ministerial sobre la elaboración de un programa eficaz de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, que se celebró en París del 21 al 23 de noviembre de 1991 (véase A/46/703 y Corr.1).

En esa Reunión se recalcó que uno de los principales retos que encaraba la comunidad internacional era velar por que todo aumento de la capacidad y de los medios de que disponían los delincuentes quedara contrarrestado por un aumento similar de la capacidad y de los medios de las autoridades encargadas del mantenimiento del orden jurídico y de la administración de la justicia penal. Además, se recalcó que, para responder a la rápida evolución en lo que respecta a las nuevas formas graves de delincuencia y a sus aspectos y dimensiones transnacionales, era necesario destinar recursos adicionales tanto a los países en desarrollo como a los países en los que se estaba implantando la democracia. Se reconoció que las Naciones Unidas tenían un papel importante que desempeñar en cuanto a coordinar las actividades internacionales, establecer prioridades y actuar de centro de contrastación de las necesidades y las fuentes de asistencia.

En la Reunión de París se elaboraron una declaración de principios y un programa de acción del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, que la Asamblea General aprobó en diciembre de 1991, en su resolución 46/152. La Asamblea determinó que el programa renovado centraría sus actividades en esferas prioritarias concretas y destinaría sus esfuerzos a prestar asistencia oportuna y práctica a los Estados que lo solicitaran. Entre los objetivos del programa estarían la integración y consolidación de las iniciativas de los Estados Miembros para prevenir y combatir la delincuencia transnacional y la promoción de las más altas normas de equidad, justicia y conducta profesional. A nivel institucional, la Asamblea decidió poner fin a la existencia del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, el órgano rector del programa, integrado por expertos nombrados por los gobiernos pero que actuaban a título personal. En su lugar, la Asamblea estableció la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, comisión orgánica del Consejo Económico y Social, compuesta de representantes de 40 gobiernos, lo cual aseguraría una participación gubernamental directa en la adopción de decisiones y la supervisión de las actividades del programa.

Por recomendación de la Comisión, formulada en su período de sesiones inaugural (Viena, 21 a 30 de abril de 1992), el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1992/22, en que determinó que uno de los temas prioritarios que debían orientar la labor de la Comisión y del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal se relacionaría con la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero.

En su segundo período de sesiones (Viena, 13 a 23 de abril de 1993), se presentaron a la Comisión varias propuestas respecto de los posibles temas de los cursos prácticos que se organizarían en el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y

Tratamiento del Delincuente (véase E/CN.15/1993/7 y Corr.1). La corrupción era uno de esos temas. Por recomendación de la Comisión, el Consejo Económico y Social, en su resolución 1993/32, decidió dedicar a tal cuestión un día de deliberaciones en sesión plenaria durante el Noveno Congreso.

En cumplimiento en lo dispuesto en la resolución 7 del Octavo Congreso, las cinco reuniones preparatorias regionales del Noveno Congreso y la Comisión en su tercer período de sesiones (Viena, 26 de abril a 6 de mayo de 1994) prepararon y analizaron un proyecto de código internacional de conducta para los funcionarios públicos (A/CONF.169/14, anexo I). El Consejo Económico y Social, en su resolución 1994/19, recomendó que el Noveno Congreso considerara la conveniencia de contar con un código de conducta para los funcionarios públicos y que el Secretario General solicitara a los Estados Miembros y entidades pertinentes que formularan observaciones con objeto de ayudar a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a examinar la cuestión en su cuarto período de sesiones.

E. Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada (Nápoles (Italia), 21 a 23 de noviembre de 1994) y medidas de seguimiento pertinentes

1. La Conferencia de Nápoles

Por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su segundo período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1993/29, en que pidió al Secretario General que organizara una conferencia mundial, a nivel ministerial, sobre la delincuencia transnacional organizada y aceptó el ofrecimiento del Gobierno de Italia de acoger la conferencia.

A la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada, celebrada en Nápoles (Italia) del 21 al 23 de noviembre de 1994, asistió el mayor número de Estados participantes, y el nivel de representación en ella fue más alto que en cualquier conferencia anterior de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal. Asistieron más de 2.000 participantes y las delegaciones de 142 Estados (86 a nivel ministerial, mientras que otros países estuvieron representados por sus jefes de Estado o de gobierno), además de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Al configurar el marco de los debates de la Conferencia, se reconoció que la corrupción estaba vinculada a los efectos sistémicos que la delincuencia organizada transnacional tenía en las labores de desarrollo, pues obligaba a desviar de otros proyectos recursos escasos para responder a las actividades delictivas. Además, la corrupción tendía a debilitar la buena voluntad de la población para aceptar sacrificios exigidos por la política de desarrollo y a dificultar el proceso de adopción de decisiones racionales que requiere la administración pública²⁶.

La Conferencia aprobó por unanimidad la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada (A/49/748, anexo, secc. I.A.), en que recalcó la necesidad, con carácter de urgencia, de un plan de acción mundial contra la delincuencia transnacional organizada, centrado en las características estructurales y el modus operandi de las organizaciones delictivas, y pidió a los Estados que tuvieran en

²⁶Véase el documento de base titulado "Problemas y peligros que plantea la delincuencia transnacional organizada en las distintas regiones del mundo" (E/CONF.88/2), párr. 121.

cuenta una serie de rasgos característicos de la delincuencia organizada, entre ellos el recurso a la violencia, la intimidación o la corrupción para obtener beneficios o ejercer el control de algún territorio o mercado. En su resolución 49/159, la Asamblea General aprobó la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles e instó a los Estados a que los pusieran en práctica con carácter urgente.

2. Seminario Regional Ministerial de seguimiento de la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada (Buenos Aires, 27 a 30 de noviembre de 1995)

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 49/159 de la Asamblea General y la resolución 1995/11 del Consejo Económico y Social, se celebró el Seminario Regional Ministerial de seguimiento de la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada, acogido por el Gobierno de la Argentina en Buenos Aires, del 27 al 30 de noviembre de 1995. El Seminario se organizó como actividad complementaria de la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada (véase *supra*). El objetivo fue examinar el modo de fortalecer y mejorar la capacidad de los países de América Latina y el Caribe de encarar la delincuencia organizada transnacional y perfeccionar los mecanismos de cooperación regional y multilateral necesarios en la lucha contra ese tipo de delincuencia y la corrupción. El Seminario, destinado a promover medidas a nivel nacional y regional para lograr esos objetivos, aprobó por consenso la Declaración de Buenos Aires sobre la prevención y el control de la delincuencia transnacional organizada (véase E/CN.15/1996/2/Add.1, anexo). Los ministros de los Estados de América Latina y el Caribe consideraron de máxima prioridad las estrategias y medidas tendientes a promover una buena gobernabilidad, transparencia y responsabilidad para evitar, controlar y reprimir la corrupción, de manera que se fortaleciera la capacidad de los Estados para hacer frente a la criminalidad organizada, y por esa razón, consideraron que la prevención y control de la corrupción debía incorporarse en las prioridades del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. Además, se comprometieron a promover la elaboración de propuestas integrales para desarrollar proyectos regionales de cooperación internacional y transferencia de tecnología sobre la prevención y lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción en la región.

F. Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (El Cairo, 29 de abril a 8 de mayo de 1995) y medidas de seguimiento

Como se ha señalado antes, teniendo en cuenta la labor y las recomendaciones hechas por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal durante el período 1992-1994, la cuestión de la corrupción se incluyó en el programa del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebró en El Cairo del 29 de abril al 8 de mayo de 1995. El Congreso dedicó una sesión extraordinaria al tema “Experiencias en medidas prácticas dirigidas a combatir la corrupción de funcionarios públicos”²⁷.

El Congreso invitó a los Estados Miembros a mejorar la planificación de políticas, hacer mayor uso de los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación y realizar

²⁷Respecto de los debates sobre el particular celebrados en la sesión plenaria extraordinaria, véase el Informe del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, El Cairo, 29 de abril a 8 de mayo de 1995 (A/CONF.169/16/Rev.1), cap. V, secc. A, párrs. 245 a 261.

investigaciones más amplias sobre la corrupción y sus efectos en la sociedad, e instó a los Estados Miembros a que adoptaran disposiciones legales, en caso necesario, en particular el establecimiento de mecanismos de represión y vigilancia, para combatir los delitos económicos, como la corrupción, que constituían a menudo eslabones de una cadena de delitos que tenían un impacto negativo tremendo sobre la situación económica de las regiones²⁸.

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 49/157 de la Asamblea General, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su cuarto período de sesiones (Viena, 30 de mayo a 9 de junio de 1995), examinó las recomendaciones formuladas en el Noveno Congreso.

Luego del cuarto período de sesiones de la Comisión y por recomendación de esta, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1995/14, en que instó a los Estados a que elaboraran y aplicaran estrategias de lucha contra la corrupción, aumentaran su capacidad de prevenir, detectar, investigar y procesar prácticas corruptas, y mejoraran la cooperación internacional encaminada a prevenir y luchar contra la corrupción. El Consejo también pidió al Secretario General que siguiera examinando periódicamente la cuestión de las medidas contra la corrupción y, más concretamente, que examinara y ampliara el manual de medidas prácticas contra la corrupción; que cooperara y coordinara con otras entidades del sistema de las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales competentes para realizar actividades conjuntas en el ámbito de la prevención y el control de la corrupción; y que siguiera celebrando consultas con los gobiernos a fin de revisar más a fondo el texto del proyecto de código internacional de conducta para los funcionarios públicos preparado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 7 del Octavo Congreso y que lo presentara a la Comisión en su quinto período de sesiones. En consecuencia, el Secretario General recabó las opiniones y observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de código y las respuestas recibidas de los Estados Miembros se presentaron a la Comisión en su quinto período de sesiones (Viena, 21 a 31 de mayo de 1996)²⁹.

En su resolución 50/145, la Asamblea General tomó nota con reconocimiento del informe del Noveno Congreso, que consignaba los resultados de este, incluidas las recomendaciones y sugerencias formuladas en la sesión plenaria extraordinaria sobre la lucha contra la corrupción de funcionarios públicos; hizo suyas las resoluciones aprobadas por el Congreso, e hizo suyas también las recomendaciones formuladas por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su cuarto período de sesiones, y por el Consejo Económico y Social en su período de sesiones sustantivo de 1995 sobre la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del Congreso, que figuraban en la resolución 1995/27 del Consejo; e invitó a los gobiernos a que se guiaran por esas resoluciones y recomendaciones en la formulación de normas legislativas y directrices de política y a que hicieran todo lo posible por aplicar los principios contenidos en ellos.

²⁸Véase *Noveno Congreso de las Naciones Unidas ...*, cap. I, resolución 1.

²⁹Véase E/CN.15/1996/5, cap. II. En el mismo documento se incluyó como anexo una versión revisada del proyecto de código internacional de conducta para los funcionarios públicos, preparada sobre la base de las observaciones recibidas de los Estados Miembros.

III. Aprobación de instrumentos de “derecho en formación” de las Naciones Unidas relacionados con la corrupción

A. Aprobación del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos

Recordando la resolución 1996/8 del Consejo Económico y Social, aprobada por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos en su resolución 51/59 y recomendó a los Estados Miembros que se guiaran por él en su lucha contra la corrupción; pidió al Secretario General que distribuyera el Código Internacional de Conducta a todos los Estados y lo incluyera en el manual sobre medidas prácticas contra la corrupción que se habría de revisar y ampliar en cumplimiento de la resolución 1995/14 del Consejo; pidió además al Secretario General que, en consulta con los Estados y las entidades competentes, elaborara un plan de aplicación y lo presentara a la Comisión en su sexto período de sesiones, juntamente con el informe que habría de presentar en cumplimiento de la resolución 1995/14 del Consejo; y pidió también al Secretario General que siguiera reuniendo información y textos legislativos y normativos de los Estados y las organizaciones intergubernamentales competentes en el contexto de su continuo estudio del problema de la corrupción.

El Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos se aprobó como herramienta destinada a orientar a los Estados Miembros en sus esfuerzos de lucha contra la corrupción mediante un conjunto de recomendaciones básicas que los funcionarios públicos nacionales debían seguir en el cumplimiento de sus tareas. El Código trata de los siguientes aspectos: a) los principios generales que deben orientar a los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus tareas (es decir, lealtad, integridad, eficiencia, eficacia, justicia e imparcialidad); b) conflictos de intereses e inhabilitación; c) declaración de bienes personales de los funcionarios públicos, así como, de ser posible, los de sus cónyuges u otros familiares a cargo; d) aceptación de regalos u otros favores; e) el tratamiento de la información confidencial; y f) las actividades políticas de los funcionarios públicos, que, de conformidad con el Código, no deberán mermar la confianza pública en el desempeño imparcial de sus funciones y obligaciones.

B. Aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales

El 16 de diciembre de 1996, la Asamblea General, en su resolución 51/191, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales; pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que examinara, sin que ello entrañara excluir, obstaculizar o retrasar la adopción de medidas internacionales, regionales o nacionales, el modo de promover la aplicación de la resolución y la Declaración con objeto de fomentar la tipificación como delito de la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, incluso por medio de instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes; y que examinara periódicamente la cuestión de la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales.

La Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales incluye un conjunto de medidas que cada Estado podría adoptar a nivel nacional, con arreglo a su constitución, sus principios jurídicos fundamentales y sus leyes y procedimientos nacionales, para luchar contra la corrupción y el

soborno en las transacciones comerciales internacionales. La Declaración trata de la cuestión del soborno de funcionarios públicos extranjeros y contiene diversas disposiciones destinadas a combatir ese fenómeno, entre ellas tipificar como delito los actos de soborno, así como prohibir que las sumas pagadas como soborno por toda empresa privada o pública y todo particular de un Estado a cualquier funcionario público o representante electo de otro país sean deducibles a efectos tributarios.

Además, los Estados Miembros se comprometieron a elaborar o mantener normas y prácticas contables que aumentaran la transparencia de las transacciones comerciales internacionales; elaborar o fomentar la elaboración de códigos comerciales, normas o prácticas óptimas que prohibieran la corrupción, el soborno y las prácticas ilícitas conexas en las transacciones comerciales internacionales; examinar la necesidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos o representantes electos; y velar por que las disposiciones relativas al secreto bancario no trabaran ni obstaculizaran las investigaciones judiciales u otros procedimientos judiciales relativos a la corrupción, el soborno o prácticas ilícitas conexas en las transacciones comerciales internacionales.

Por último, los Estados Miembros se comprometieron a prestarse mutuamente la mayor asistencia posible y cooperar unos con otros en las investigaciones de índole penal y otros procedimientos judiciales iniciados en relación con casos de corrupción y soborno en transacciones comerciales internacionales, incluido el intercambio de información y documentos.

La Declaración ha tenido un efecto promotor en la promulgación de leyes y reglamentos contra el soborno en las transacciones internacionales, preparando el camino para concertar el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales³⁰, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, que entró en vigor el 15 de febrero de 1999.

C. Aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública

Por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su quinto período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 51/60, aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública. Conforme a la Declaración, los Estados Miembros se comprometieron, entre otras cosas, a tratar de proteger la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos adoptando medidas nacionales eficaces para luchar contra las graves manifestaciones de la delincuencia transnacional y promover la cooperación y la asistencia bilaterales, regionales, multilaterales y mundiales para hacer cumplir la ley; y convinieron en prohibir y combatir la corrupción y el soborno, y en hacer cumplir la legislación interna vigente contra esos actos y, con ese fin, considerar la adopción de medidas concertadas de cooperación internacional contra las prácticas corruptas, así como impulsar la capacidad técnica para prevenir y combatir la corrupción.

³⁰*Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas núm. de venta E.98.III.B.18).

D. Medidas de seguimiento de la aplicación del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos y la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales

1. Reunión del Grupo de Expertos sobre corrupción (Buenos Aires, 17 a 21 de marzo de 1997)

El Gobierno de la Argentina fue el anfitrión de una reunión de expertos que se celebró en Buenos Aires del 17 al 21 de marzo de 1997 para examinar la manera y medios de fortalecer la cooperación internacional con miras a promover la aplicación de las resoluciones 51/59 y 51/191 de la Asamblea General. Las conclusiones y recomendaciones de la reunión, incluido un plan de aplicación preliminar del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, se presentaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su sexto período de sesiones, celebrado del 28 de abril al 9 de mayo de 1997³¹. Las deliberaciones de los expertos con respecto a la posible elaboración de una convención internacional contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales se presentan más adelante (véase cap. V, secc. A).

2. Resolución 52/87 de la Asamblea General

En su resolución 52/87, titulada “Cooperación internacional contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales”, la Asamblea General acordó que todos los Estados adoptaran todas las medidas posibles para promover la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales y del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos; pidió al Secretario General que invitara a los Estados Miembros a presentar un informe sobre las medidas que hubieran adoptado para aplicar las disposiciones de la Declaración, comprendidas las que se refirieran a la tipificación de delitos, las sanciones eficaces, los pagos deducibles a efectos tributarios, las normas y prácticas contables, la elaboración de códigos comerciales, el enriquecimiento ilícito, la asistencia jurídica recíproca y el secreto bancario, así como sobre las estrategias y políticas nacionales contra la corrupción para que fueran recopiladas por el Secretario General a efectos de su estudio por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal con miras a examinar otras medidas que se pudieran adoptar para dar plena aplicación a la Declaración; y pidió a la Comisión que concediera atención a la cuestión del soborno de titulares de cargos públicos de otros Estados en las transacciones comerciales internacionales y que incluyera en el programa de un futuro período de sesiones el examen de las medidas adoptadas por los Estados para aplicar la Declaración.

En cumplimiento de la anterior petición, se informó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su séptimo período de sesiones (Viena, 21 a 30 de abril de 1998) sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para combatir la corrupción y el soborno y sobre las actividades pertinentes realizadas por el Centro para la Prevención Internacional del Delito y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. El correspondiente informe (E/CN.15/1998/3) contenía recomendaciones concretas para su examen por la Comisión, relativas a la futura labor en lo referente a medidas de lucha contra la corrupción. Una de esas recomendaciones propugnaba una acción internacional que sostuviera y fortaleciera el actual impulso internacional positivo y continuara forjando el consenso internacional necesario para combatir la corrupción.

³¹Véase Informe de la Reunión del Grupo de Expertos sobre corrupción, celebrada en Buenos Aires del 17 al 21 de marzo de 1997 (E/CN.15/1997/3/Add.1, anexo).

3. *Resoluciones 53/176 y 54/205 de la Asamblea General*

En su resolución 53/176, titulada “Medidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales”, la Asamblea General exhortó a los Estados Miembros a que adoptaran todas las medidas posibles para promover la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales y de las declaraciones internacionales pertinentes y a que ratificaran, según procediera, los instrumentos vigentes de lucha contra la corrupción; y pidió al Secretario General que, en estrecha consulta con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, le informara en su quincuagésimo quinto período de sesiones acerca de las medidas que hubieran adoptado los Estados Miembros y las organizaciones internacionales y regionales competentes, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado para dar cumplimiento a la resolución.

En su resolución 54/205, titulada “Prevención de las prácticas corruptas, incluida la transferencia ilícita de fondos”, la Asamblea General instó a que se adoptaran nuevas medidas nacionales e internacionales para combatir las prácticas corruptas y el soborno en las transacciones internacionales y se impulsara la cooperación internacional para apoyar esas medidas; instó asimismo, reconociendo la importancia de las medidas nacionales, a que se impulsara la cooperación internacional por conducto del sistema de las Naciones Unidas, en lo que respectaba a elaborar instrumentos que permitieran evitar y combatir la transferencia ilícita de fondos y repatriar a sus países de origen fondos transferidos ilícitamente, y exhortó a los países y las entidades interesados a que prestaran su cooperación a este respecto; pidió a la comunidad internacional que apoyara los esfuerzos de todos los países encaminados a fortalecer la capacidad institucional para prevenir las prácticas corruptas, el soborno, el blanqueo de dinero y la transferencia ilícita de fondos; y decidió mantener esta cuestión en examen y, a este respecto, pidió al Secretario General que, en consulta con los Estados Miembros y los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, en el informe que debía presentarle en su quincuagésimo quinto período de sesiones de conformidad con su resolución 53/176, incluyera información relativa a los progresos realizados en la aplicación de la resolución, así como recomendaciones con respecto a la repatriación a sus países de origen de fondos transferidos ilícitamente.

El informe presentado a la Asamblea General en respuesta a las solicitudes hechas por la Asamblea en sus resoluciones 53/176 y 54/205 (A/55/405) contiene las respuestas dadas por los distintos países, organizaciones internacionales, grupos de países y organizaciones no gubernamentales con respecto a las medidas adoptadas para la prevención de las prácticas corruptas en las transacciones comerciales internacionales y de la transferencia ilícita de fondos.

4. *Presentación de información sobre la aplicación de las Declaraciones*

En su resolución 1998/21, titulada “Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal”, el Consejo Económico y Social pidió al Secretario General que preparara instrumentos de encuesta en relación con la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales y el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos. En cumplimiento de esa petición, a finales de 1999 la Secretaría envió a los Estados Miembros dos cuestionarios sobre los citados instrumentos. El informe en que se analizaban las respuestas que se habían recibido de los Estados Miembros relativas a la aplicación de esos

instrumentos se presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 11° período de sesiones (Viena, 16 a 25 de abril de 2002) (E/CN.15/2002/6 y Add.1).

Si bien resultaba difícil comprobar si la aprobación por la Asamblea General de los instrumentos antes mencionados había tenido una repercusión directa en la legislación interna, del análisis de las respuestas a la encuesta se desprende que los principales principios y disposiciones consagrados en dichos instrumentos quedaban recogidos, en distinto grado y con modalidades diferentes, en la aplicación de la legislación en el plano nacional en muchos Estados.

En su resolución 1997/34, el Consejo Económico y Social acogió con beneplácito el informe del Secretario General sobre la cooperación técnica y la coordinación de actividades (E/CN.15/1997/17), en el que figuraba la información facilitada por los Estados Miembros sobre las medidas que habían tomado para cumplir y aplicar plenamente la resolución 51/60 de la Asamblea General; y pidió al Secretario General que, utilizando un cuestionario u otros medios adecuados, solicitara de los Estados Miembros información relativa a la aplicación de la Declaración. En la sección I de su resolución 1998/21, el Consejo pidió al Secretario General que preparara instrumentos de encuesta en relación con la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública. El análisis de las respuestas recibidas de los Estados Miembros en relación con la encuesta pertinente (E/CN.15/2002/11) se presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 11° período de sesiones.

La mayoría de los Estados informantes comunicaron que habían promulgado legislación para combatir y prohibir el soborno y otras formas de corrupción, aunque en algunos países, aún estaba pendiente la adopción de medidas de esa índole. En muchos casos, las medidas que se habían adoptado estaban vinculadas con instrumentos internacionales, y era probable que ese proceso continuara. Entre las medidas concretas figuraban tanto la tipificación de delitos penales con respecto a conductas como las relacionadas con el soborno como otras medidas más proactivas, tales como códigos de ética para desalentar la corrupción y requisitos de transparencia para disuadir las faltas de conducta y facilitar su detección. Algunas de esas medidas se habían introducido con arreglo al Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos y la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales.

IV. Generación del impulso político necesario para elaborar estrategias de lucha contra la corrupción como parte de las medidas destinadas a combatir la delincuencia organizada transnacional

A. Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia organizada y la corrupción (Dakar, 21 a 23 de julio de 1997)

La prevención y la lucha contra la corrupción y el soborno fueron uno de los temas centrales que examinó el Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia organizada y la corrupción, que se celebró en Dakar del 21 al 23 de julio de 1997 y que organizó el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, en cooperación con el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y con el apoyo del Organismo de Cooperación Cultural y Técnica de Francia. El informe del Seminario se presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su séptimo período de sesiones (E/CN.15/1998/6/Add.1).

Los Ministros aprobaron unánimemente y recomendaron la aplicación de la Declaración de Dakar sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, incluida en ese informe. En la Declaración, los Ministros reafirmaron su enérgica y constante voluntad de luchar contra el fenómeno de la corrupción en todas sus manifestaciones y de promover una cultura de la responsabilidad, la transparencia, la competencia y la integridad en la vida pública. Con este fin, los Estados manifestaron su intención de desarrollar programas consistentes en medidas interrelacionadas y cuidadosamente coordinadas, inclusive legislación de carácter administrativo, civil, procesal y penal, así como diversas reglamentaciones y disposiciones administrativas destinadas a prevenir y combatir la corrupción y el soborno, como tema de gran prioridad. Los Ministros recomendaron que la comunidad internacional estableciera una base común de cooperación, que promoviera los valores de la buena gestión pública y garantizara que el desarrollo y el crecimiento no se vieran obstaculizados por prácticas corruptas. En este sentido recomendaron la elaboración de un convenio internacional contra la corrupción y el soborno como la respuesta más eficaz al problema.

B. Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción (Manila, 23 a 25 de marzo de 1998)

La prevención y la lucha contra la corrupción y el soborno, incluido el fortalecimiento de la cooperación regional y subregional en esa esfera, fue también uno de los temas principales del Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, que se celebró en Manila del 23 al 25 de marzo de 1998. El informe del Curso Práctico se presentó también a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su séptimo período de sesiones (E/CN.15/1998/6/Add.2).

Los Ministros aprobaron por unanimidad la Declaración de Manila sobre Prevención y Lucha contra la Delincuencia Transnacional, incluida en el informe, en que expresaron su determinación y voluntad política de promover la acción nacional y regional contra la delincuencia transnacional y la corrupción; y fortalecer la capacidad del personal de los organismos policiales y del sistema de justicia penal, y mejorar sus aptitudes mediante capacitación especializada en la esfera de la delincuencia transnacional, el lavado de dinero y otros delitos económicos, incluida la corrupción. Los Ministros confirmaron su decisión de combatir todas las prácticas de corrupción, entre otras acciones, con las siguientes: desarrollar medidas de prevención y control para promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas, con la participación y el apoyo activos de la población; desarrollar programas amplios contra la corrupción, incluida la legislación administrativa, civil, de procedimiento y penal, así como disposiciones reglamentarias y medidas administrativas; y poner en práctica, según procediera, las diversas disposiciones del Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre el delito y la seguridad pública y la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, así como las recomendaciones de la Reunión del Grupo de Expertos sobre corrupción, celebrado en Buenos Aires del 17 al 21 de marzo de 1997, a fin de fortalecer las instituciones nacionales y hacer un llamado de atención, a los niveles nacional e internacional, sobre la necesidad de abordar los problemas de la corrupción y el soborno. Los Estados participantes también alentaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que, de conformidad con su mandato en vigor, examinara la viabilidad de elaborar una convención mundial contra la corrupción y el soborno, teniendo en cuenta las iniciativas satisfactorias que se habían realizado en esa esfera.

V. Exploración de la deseabilidad de un instrumento internacional contra la corrupción

A. Reunión del Grupo de Expertos sobre corrupción (Buenos Aires, 17 a 21 de marzo de 1997)

En la Reunión del Grupo de Expertos sobre corrupción, que se celebró en Buenos Aires del 17 al 21 de marzo de 1997 (véase *supra*, cap. III, secc. D.1), y concretamente en su recomendación de que se aplicara el párrafo 4 de la resolución 51/191 de la Asamblea General, los expertos expresaron la opinión de que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal debía elaborar una convención internacional contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, que constituiría el instrumento más apropiado para abordar ese problema. La convención tendría que incluir medidas eficaces de cumplimiento de la ley³².

Se observó, a ese respecto, que el éxito de las actividades realizadas en el plano regional demostraba que era factible elaborar una convención internacional y que la comunidad internacional podía instituir conceptos comunes y organizar métodos y estrategias de aceptación general que formaran la base de una cooperación internacional mejorada y eficaz. Asimismo, se reconoció que el fenómeno de la corrupción y el soborno había adquirido carácter transnacional como resultado de la creciente mundialización y liberalización del comercio, y que ya no era posible abordar la cuestión con eficacia por conducto únicamente de acciones a nivel nacional. Los expertos recalcaron que la comunidad internacional necesitaba urgentemente una base común de cooperación que promoviera los valores de la buena gestión de los asuntos públicos y que hiciera que el desarrollo y el crecimiento no se vieran obstaculizados por prácticas corruptas. Los expertos, si bien reconocieron que la acción actualmente en curso en los planos nacional o regional debía continuar y debía intensificarse, también opinaron que la elaboración de una convención internacional como la mencionada tenía que ser el objetivo final. Por eso recomendaron firmemente que se pidiera a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que se ocupara de esa cuestión con alta prioridad, sobre la base de las disposiciones pertinentes de la resolución 51/59 de la Asamblea General y de la resolución 1995/14 del Consejo Económico y Social. Los expertos instaron a los Estados a prestar su pleno apoyo y su plena cooperación a la Comisión y participar sin reservas en el proceso, a fin de que la Comisión pudiera desempeñar su cometido con la mayor prontitud posible³³.

B. Reunión del Grupo de Expertos sobre la corrupción y sus circuitos financieros (París, 30 de marzo a 1 de abril de 1999)

En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 1998/16 del Consejo Económico y Social se celebró en París, del 30 de marzo al 1 de abril de 1999, una Reunión del Grupo de Expertos sobre la corrupción y sus circuitos financieros. El informe de la Reunión se presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su octavo período de sesiones (Viena, 27 de abril a 6 de mayo de 1999) (E/CN.15/1999/10).

Luego de especificar un conjunto de medidas para mejorar la cooperación internacional en la lucha contra la corrupción y la detección de las corrientes financieras ligadas a la corrupción, el Grupo de Expertos formuló una serie de recomendaciones que se debían

³²Véase E/CN.15/1997/3/Add.1, anexo, párr. 25.

³³*Ibid.*, párr. 51.

examinar a nivel internacional y nacional. Además, los expertos consideraron que la comunidad internacional debía dotarse de instrumentos internacionales eficaces para luchar contra la corrupción en su conjunto, así como contra sus efectos negativos en los sistemas económicos y financieros. A su juicio, los Estados Miembros deberían estudiar la posibilidad de elaborar un instrumento universal sobre la materia. En ese contexto, les pareció necesario tener presentes las buenas prácticas internacionales, como las que recopilaron el Grupo Especial de Expertos Financieros sobre blanqueo de capitales, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, la Organización Internacional de Comisiones de Valores y Transparency International, además de los instrumentos jurídicos internacionales elaborados por otras instituciones internacionales como el Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Organización de los Estados Americanos, así como las negociaciones que estaban teniendo lugar en las Naciones Unidas sobre la redacción de una convención internacional contra la delincuencia organizada transnacional (véase *infra*).

VI. Las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

A. Incorporación de disposiciones contra la corrupción en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional abordó la cuestión de la lucha contra la corrupción. En su sexto período de sesiones (Viena, 6 a 17 de diciembre de 1999), el Comité Especial examinó en primer lugar la posibilidad de incorporar en dicho instrumento artículos sobre la penalización de la corrupción de funcionarios públicos por grupos delictivos organizados, así como sobre otras medidas para prevenir y reprimir dicha corrupción.

En particular, fue objeto de amplio debate, la disposición relativa a la tipificación del delito de corrupción principalmente porque se juzgaba que era insuficiente para combatir un fenómeno de tan gran amplitud. Dado que se consideró que la corrupción era uno de los métodos y las actividades a que recurrían los grupos delictivos organizados, se optó en último término por incorporar en la convención una disposición relativa a la corrupción en el sector público.

Así pues, en el artículo 8 del texto definitivo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³⁴ se establece la obligación de tipificar como delito todo acto de soborno activo o pasivo en que esté involucrado un funcionario público (párr. 1) y, a título opcional, tipificar como delito un acto de soborno activo o pasivo en que se halle involucrado un funcionario público extranjero o un funcionario internacional (párr. 2). Se deberá penalizar también la participación como cómplice en esos delitos (párr. 3). Además, el artículo 8 contiene una definición de “funcionario público” según la cual se entenderá por tal toda persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función (párr. 4)³⁵.

³⁴Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

³⁵Véase en los *Travaux préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.06.V.5), primera parte, páginas 81 a 93, una reseña general de las negociaciones relativas al artículo 8 de la Convención.

En términos generales, los Estados Parte deberán tipificar en su derecho interno los delitos mencionados, independientemente de su carácter transnacional o de que en su comisión participe un grupo delictivo organizado (párr. 2 del artículo 34 de la Convención).

Además, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos (párr. 1). Los Estados Parte quedan obligados también a adoptar medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación (párr. 2)³⁶.

B. Reconocimiento de la necesidad de un nuevo instrumento internacional contra la corrupción: resolución 54/128 de la Asamblea General y medidas de seguimiento

Las delegaciones que participaron en las negociaciones para redactar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional convinieron en general en que dicho instrumento no podía abarcar exhaustivamente el problema de la corrupción. Por ello, el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional decidió, igualmente en su sexto período de sesiones, examinar la aplicación de la resolución 54/128 de la Asamblea General, titulada “Medidas contra la corrupción”, en que la Asamblea había encomendado al Comité Especial que incorporase en el proyecto de convención medidas de lucha contra la corrupción vinculada a la delincuencia organizada, incluidas disposiciones relativas al castigo de las prácticas de corrupción en que intervinieran funcionarios públicos (véase *supra*), y había pedido al Comité Especial que estudiara la conveniencia de elaborar un instrumento internacional contra la corrupción, ya fuese anexo a la convención o independiente de ella, que se prepararía una vez ultimada la convención y los otros tres instrumentos mencionados en la resolución 53/111 de la Asamblea, y que presentara sus opiniones a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

En su séptimo período de sesiones (Viena, 17 a 28 de enero de 2000), el Comité Especial decidió adoptar medidas sobre las cuestiones planteadas por la Asamblea General en su resolución 54/128. Expresó la opinión de que era conveniente elaborar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción, y convino en que dicho instrumento internacional debía ser independiente de la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y que su redacción debía iniciarse tras la conclusión de las negociaciones sobre el proyecto de convención y sus proyectos de protocolo. El Comité Especial opinó también que el mandato y el esbozo del ámbito de aplicación del nuevo instrumento debían basarse en una concienzuda labor preparatoria, que incluyera un análisis y examen exhaustivos de todas las recomendaciones y los instrumentos internacionales pertinentes. La Secretaría debía realizar ese análisis, en consulta con los Estados Miembros, y presentarlo a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su décimo período de sesiones. El Comité Especial examinó también la cuestión de si se debía pedir a la Asamblea General que prorrogara su mandato para que pudiera elaborar el nuevo instrumento sobre la base de una recomendación de la Comisión a la Asamblea. Se señaló que, al examinar ese asunto, sería conveniente que la Comisión tuviera en cuenta la experiencia y la competencia adquiridas por el Comité Especial en la elaboración del proyecto de convención contra la delincuencia organizada transnacional y sus proyectos de protocolo, así como la necesidad de

³⁶Véase en los *Travaux préparatoires...* una reseña general de las negociaciones relativas al artículo 9 de la Convención (págs. 95 a 97).

aprovechar sus fructíferos resultados en el análisis de asuntos tan complejos. Se acordó que el Comité Especial transmitiera sus opiniones y recomendaciones sobre la aplicación de la resolución 54/128 a la Comisión en su noveno período de sesiones para que adoptara las medidas pertinentes³⁷.

VII. Incorporación de los debates avanzados sobre un nuevo instrumento internacional contra la corrupción al programa de los congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente

A. Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Viena, 10 a 17 de abril de 2000)

En relación con el tema 1 del programa del Décimo Congreso, y al examinarse el subtema titulado “Situación del delito y la justicia penal en el mundo”, se pusieron de relieve los nexos entre la delincuencia organizada y la corrupción. Ya se había reconocido que existía un vínculo estrecho entre las actividades que entrañaban corrupción y otras de la delincuencia organizada, en el sentido de que los grupos de delinquentes organizados participaban en prácticas corruptas, posiblemente en forma de extorsión, soborno o contribuciones ilegales para campañas políticas, a fin de obtener una parte ventajosa de un mercado determinado. El blanqueo de ganancias ilegales para reinvertirlas en la economía legítima aumentaba aún más dicha ventaja³⁸.

Como se señaló en las deliberaciones del pleno, los datos existentes sobre la materia habían indicado que el aumento de la delincuencia organizada era especialmente marcado en los lugares en que existía una cultura del desorden, que se manifestaba por una percepción poco clara de la independencia del poder judicial y una impresión de corrupción muy difundida así como de ineficacia de las fuerzas policiales³⁹.

El curso práctico sobre la lucha contra la corrupción organizado durante el Décimo Congreso se centró principalmente en el tipo de medidas que podían resultar eficaces para combatirla. Además, se formularon recomendaciones sobre las medidas necesarias en los planos de la aplicación de la ley, la legislación, el sector privado y la sociedad civil, así como las que habían de adoptarse en el plano internacional, incluida la promoción de un debate sobre la posible elaboración de un instrumento de las Naciones Unidas contra la corrupción⁴⁰.

En la serie de sesiones de alto nivel del Décimo Congreso se reconoció inequívocamente la necesidad de un instrumento internacional independiente en materia de corrupción. Como en el caso de muchos otros delitos, la corrupción ya no se consideraba un motivo de preocupación en el plano local y nacional, sino de verdadero alcance internacional⁴¹.

³⁷Véase el informe del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional sobre su séptimo período de sesiones (A/AC.254/25), párr. 21.

³⁸Véase el documento de antecedentes para el curso práctico sobre la lucha contra la corrupción titulado, “Cooperación internacional contra la delincuencia transnacional: nuevos desafíos en el siglo XXI” (A/CONF.187/9), párr. 30.

³⁹Véase *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Viena, 10 a 17 de abril de 2000: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas núm. de venta S.00.IV.8), cap. V, párr. 40.

⁴⁰*Ibid.*, párr. 153. (Véase también A/CONF.187/9, párr. 90).

⁴¹Véase *Décimo Congreso de las Naciones Unidas...* anexo I, párr. 9.

B. Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia y planes de acción para su aplicación

El Décimo Congreso aprobó la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, que posteriormente hizo suya la Asamblea General por resolución 55/59, en la que figuraba como anexo. En la Declaración de Viena se enuncian una serie de compromisos para responder a problemas concretos de represión de la delincuencia y prevención del delito. En su párrafo 16, los Estados Miembros se comprometieron a intensificar las medidas internacionales contra la corrupción, entre otras cosas, sobre la base de la Declaración de las Naciones Unidas contra la corrupción y el soborno en las transacciones comerciales internacionales, el Código internacional de conducta para los titulares de cargos públicos, las convenciones regionales y los foros regionales y mundiales pertinentes; subrayaron la necesidad de elaborar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción, independiente de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; e invitaron a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que pidiera al Secretario General que le presentara, en su décimo período de sesiones, en consulta con los Estados, un examen y análisis a fondo de todas las recomendaciones e instrumentos internacionales pertinentes como parte de la labor preparatoria para elaborar tal instrumento.

En el párrafo 29 de la Declaración de Viena, los Estados Miembros invitaron a la Comisión a que formulara medidas concretas para el cumplimiento y el seguimiento de los compromisos contraídos con arreglo a la Declaración.

En su resolución 55/60, la Asamblea General instó a los gobiernos a que, en sus esfuerzos por prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, se guiaran por los resultados del Décimo Congreso; y pidió al Secretario General que, en consulta con los Estados Miembros, preparara proyectos de planes de acción para la aplicación y el seguimiento de los compromisos contraídos en la Declaración de Viena para que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su décimo período de sesiones, los examinara y adoptara las medidas pertinentes.

En respuesta a las peticiones formuladas en la Declaración y la resolución 55/60, se presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su décimo período de sesiones (Viena, 8 a 17 de mayo de 2001) un documento que contenía los proyectos de planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI (E/CN.15/2001/5). También se presentó a la Comisión, en la continuación de su décimo período de sesiones (Viena, 6 y 7 de septiembre de 2001) un texto revisado de los proyectos de plan de acción en que se reflejaban y tenían en cuenta las deliberaciones celebradas durante la primera parte de su décimo período de sesiones⁴². En su resolución 56/261, la Asamblea General tomó nota con reconocimiento del texto definitivo de los planes de acción, que figuraba como anexo de dicha resolución.

En el ámbito de la corrupción, en los planes de acción se recogieron los mandatos establecidos tanto en la Declaración de Viena como en las resoluciones de la Asamblea General y se trazó una línea de acción para los Estados y la Secretaría que condujera a la negociación, aprobación, ratificación y aplicación de un instrumento de alcance mundial. Se enumeraron también medidas más generales contra la corrupción.

En particular, en la sección II de los planes de acción se recomendaron medidas concretas para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos con arreglo al párrafo 16

⁴²E/CN.15/2001/14, anexo. Ese documento sustituyó al que se publicó con la signatura E/CN.15/2001/5.

de la Declaración de Viena, a fin de, entre otras cosas, elaborar un instrumento internacional eficaz contra la corrupción.

Con respecto a las medidas nacionales, los Estados Miembros se comprometieron a apoyar las siguientes: a) la participación en el grupo intergubernamental de expertos de composición abierta encargado de preparar el proyecto de mandato para la negociación de un instrumento jurídico internacional contra la corrupción⁴³; b) la plena participación en los períodos de sesiones del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, establecido conforme a la resolución 55/61 de la Asamblea General (véase *infra*); c) el fomento de la participación plena y eficaz de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados, en las deliberaciones del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta y del Comité Especial; d) las actividades encaminadas a finalizar la futura convención de las Naciones Unidas contra la corrupción antes del término de 2003, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos existentes contra la corrupción y, cuando procediera, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; y e) el comienzo, cuando procediera, de la elaboración de medidas internas legislativas, administrativas y de otra índole para facilitar la ratificación y aplicación efectiva de la futura convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, incluidas medidas de carácter interno contra la corrupción y medidas para apoyar una cooperación eficaz con otros Estados.

Con respecto a las medidas internacionales, se acordó que el Centro para la Prevención Internacional del Delito, en cooperación con otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según procediera: a) prestaría servicios especializados sustantivos y servicios completos de secretaría al Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción durante sus trabajos; b) garantizaría, con la asistencia de los Estados Miembros, la participación plena y efectiva de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, en la labor del Comité Especial; c) brindaría cooperación técnica a los Estados que la solicitaran para facilitar la ratificación y aplicación de la futura convención de las Naciones Unidas contra la corrupción; d) prestaría asistencia a los Estados para la puesta en práctica o intensificación de la cooperación bilateral y multilateral en las esferas que habría de abarcar la futura convención de las Naciones Unidas contra la corrupción; e) mantendría una base de datos de las evaluaciones nacionales de la corrupción en un formato normalizado y un repertorio de las mejores prácticas contra la corrupción; f) facilitaría el intercambio de experiencias y conocimientos especializados entre los Estados; g) revisaría y actualizaría el manual sobre medidas prácticas contra la corrupción; y h) formularía proyectos de cooperación técnica encaminados a prevenir y combatir la corrupción a fin de ayudar a los Estados, previa solicitud, a ejecutar dichos proyectos en el marco del programa mundial contra la corrupción.

VIII. Configuración del marco para la negociación de un instrumento internacional contra la corrupción

A. Resoluciones 55/61 y 55/188 de la Asamblea General

En su resolución 55/61, la Asamblea General reconoció la conveniencia de contar con un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción, independiente de la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional; decidió emprender la

⁴³Las medidas a) y c) se incluyeron en el proyecto revisado de planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena, contenido como anexo del documento E/CN.15/2001/14, pero no en el anexo pertinente de la resolución 56/261, porque el grupo intergubernamental de expertos de composición abierta encargado de examinar y preparar el proyecto de mandato para la negociación del futuro instrumento jurídico contra la corrupción ya se había reunido antes de aprobarse esa resolución (véase *infra*).

formulación de ese instrumento en Viena, en la sede del Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito; pidió al Secretario General que preparara un informe en el que se analizaran todos los instrumentos jurídicos internacionales, otros documentos y recomendaciones pertinentes que se ocuparan de la corrupción, considerando, entre otras cosas, las obligaciones concernientes a la tipificación penal de todas las formas de corrupción y la cooperación internacional, los aspectos normativos relativos a la corrupción y la relación entre la corrupción y el blanqueo de dinero, y lo presentara a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en una reunión entre períodos de sesiones a fin de que los Estados Miembros pudieran formular observaciones al respecto a la Comisión antes de su décimo período de sesiones; y pidió a la Comisión que en su décimo período de sesiones examinara y evaluara el informe del Secretario General y, sobre esa base, proporcionara recomendaciones y orientación para la labor futura relativa a la formulación de un instrumento jurídico contra la corrupción.

En la misma resolución, la Asamblea General pidió al Secretario General que, una vez concluidas las negociaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los protocolos conexos, constituyera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para que examinara y preparara un proyecto de términos de referencia o mandato para la negociación del futuro instrumento jurídico contra la corrupción, sobre la base del informe del Secretario General y de las recomendaciones de la Comisión en su décimo período de sesiones; pidió al grupo intergubernamental de expertos de composición abierta que presentara a la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de gestiones, para su aprobación, el proyecto de los términos de referencia o mandato para la negociación del futuro instrumento jurídico, por conducto de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Consejo Económico y Social; y decidió establecer un comité especial encargado de la negociación sobre dicho instrumento, que comenzaría su labor en Viena, tan pronto se hubiera aprobado el proyecto de los términos de referencia para su negociación.

El informe sobre los instrumentos jurídicos internacionales, recomendaciones y otros documentos existentes que tratan de la corrupción cuya preparación pidió la Asamblea General, como se señala *supra*, se presentó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su décimo período de sesiones (E/CN.15/2001/3 y Corr.1).

En su resolución 55/188, la Asamblea General reiteró su petición dirigida al Secretario General, contenida en la resolución 55/61, de que constituyera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para que examinara y preparara un proyecto de mandato para la negociación del futuro instrumento jurídico contra la corrupción, e invitó al grupo de expertos a que examinara sobre la cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y la repatriación de esos fondos a sus países de origen; decidió seguir examinando esa cuestión y pidió, a ese respecto, al Secretario General que, en consulta con los Estados Miembros y los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas, preparara sin duplicar el material contenido en el informe solicitado por ella en su resolución 55/61, un informe analítico con información sobre los progresos realizados en la aplicación de esa resolución y, teniendo presente la resolución 54/205, recomendaciones específicas, entre otras cosas, con respecto a la repatriación a sus países de origen de los fondos transferidos ilícitamente, y que le presentara el informe en su quincuagésimo sexto período de sesiones, en relación con el tema titulado “Cuestiones de política sectorial: negocios y desarrollo”.

En los informes presentados a la Asamblea General en cumplimiento de esa petición (A/56/403 y Add.1) se recogen las respuestas dadas por los países y los órganos pertinentes de las Naciones Unidas en lo tocante a las medidas adoptadas para aplicar la resolución, así como

las recomendaciones concretas con respecto a la repatriación a sus países de origen de los fondos transferidos ilícitamente.

B. Décimo período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (Viena, 8 a 17 de mayo de 2001): debate temático sobre los progresos realizados en la lucha mundial contra la corrupción

En su décimo período de sesiones, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal celebró un debate temático sobre los progresos realizados en la lucha mundial contra la corrupción. La finalidad de ese debate fue facilitar un diálogo espontáneo e interactivo entre los Estados Miembros sobre las iniciativas nacionales para combatir la corrupción y lograr la recuperación de activos⁴⁴.

Respecto de la elaboración de un nuevo instrumento jurídico internacional contra la corrupción, la mayoría de los Estados Miembros expresó pleno apoyo al llamamiento de la Asamblea General a que se redactara dicho instrumento, al que a juicio de varias delegaciones, se debía dar la forma de una convención. A modo de observación general y preliminar, se opinó que ese futuro instrumento jurídico debía apoyarse en la experiencia de las organizaciones regionales, en el marco de la cual ya se habían negociado instrumentos jurídicos internacionales relativos a la corrupción, así como en la derivada de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Varios oradores subrayaron que el nuevo instrumento jurídico debía basarse en un criterio multidisciplinarlo y abarcar una gran diversidad de esferas. En particular, se hizo referencia a los problemas de la definición de la corrupción, así como la de los funcionarios públicos, la corrupción en el sector privado, las sanciones, la jurisdicción y la cooperación internacional. Se hizo especial hincapié en la necesidad de adoptar medidas eficaces para prevenir la corrupción, entre ellas las encaminadas a promover la integridad y la buena gestión de los asuntos públicos, así como en la adopción de códigos de conducta. Además, algunos delegados destacaron la importancia de que en el futuro instrumento jurídico figuraran disposiciones contra la aplicación de leyes relativas al secreto bancario para trabar u obstaculizar las investigaciones judiciales u otros procedimientos judiciales relativos a la corrupción, así como disposiciones específicas sobre el blanqueo de capitales que abarcaran el producto de la corrupción.

Según estimaron varias delegaciones, en el nuevo instrumento jurídico también se debía disponer la prestación de asistencia técnica y operacional a los países en desarrollo con miras a fortalecer su capacidad institucional para hacer cumplir las medidas contra la corrupción e investigar y actuar penalmente contra los delitos tipificados en el futuro instrumento. Durante las deliberaciones se presentaron otras propuestas, entre ellas la de establecer un mecanismo para indemnizar a otras partes que hubiesen sufrido daños de resultados de actos de corrupción. Además, se destacó la necesidad de establecer mecanismos para vigilar la aplicación del futuro instrumento jurídico.

Además, se reconoció en general la necesidad de que en el futuro instrumento jurídico se abordara el asunto de los fondos transferidos ilícitamente y su repatriación a sus países de origen. Numerosas delegaciones opinaron que el nuevo instrumento debía centrarse más en el

⁴⁴Véase en el informe de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal sobre su décimo período de sesiones una reseña general de las deliberaciones celebradas en el contexto del debate temático (*Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2001, Suplemento núm. 10 (E/2001/30/Rev.1)*, primera parte, cap. IIB, párrs. 8 a 24.

tema de los fondos obtenidos ilícitamente que en el de su transferencia a países extranjeros, porque en la mayoría de los casos esta era lícita⁴⁵.

C. Resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social

En cumplimiento de la recomendación formulada por la Comisión en su décimo período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 2001/13, titulada “Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de capitales, así como para repatriarlos”, en la que pidió al grupo intergubernamental de expertos de composición abierta mencionado en la resolución 55/61 que examinara, en el contexto de su mandato, las siguientes cuestiones como posibles temas de trabajo que hubieran de incluirse en el proyecto de términos de referencia o mandato para la negociación de un futuro instrumento jurídico contra la corrupción: a) el fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito, incluido el blanqueo de capitales derivados de actos de corrupción, y la promoción de medios y arbitrios para posibilitar la repatriación de esos fondos; b) la puesta en marcha de las medidas necesarias para que los funcionarios del sector bancario y otras instituciones financieras contribuyeran a la prevención de la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, por ejemplo, registrando las transacciones en forma transparente, y facilitaran la repatriación de esos fondos; c) la definición de los fondos provenientes de actos de corrupción como producto del delito y la tipificación de dichos actos como delitos determinantes del blanqueo de dinero; y d) el establecimiento de criterios para determinar los países a los que hubieran de repatriarse los fondos antes mencionados y los procedimientos apropiados para hacerlo.

Asimismo, el Consejo pidió al Secretario General que, además de su informe analítico sobre los progresos realizados en la aplicación de la resolución 55/188, preparara para el Comité Especial mencionado en la resolución 55/61, un estudio de alcance mundial sobre la transferencia de fondos de origen ilícito, en especial de los derivados de actos de corrupción, así como sobre su repercusión en el progreso económico, social y político, en particular el de los países en desarrollo, y que incluyera en su estudio ideas innovadoras acerca de los medios apropiados para posibilitar el acceso por los países afectados a información sobre el paradero de los fondos que les pertenecieran con miras a recuperarlos⁴⁶.

D. Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta encargado de preparar un proyecto de términos de referencia o mandato para la negociación de un instrumento jurídico internacional contra la corrupción (Viena, 30 de julio a 3 de agosto de 2001)

En cumplimiento de la resolución 55/61 de la Asamblea General, se celebró en Viena del 30 de julio al 3 de agosto de 2001 la reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta encargado de preparar un proyecto de términos de referencia o mandato para la negociación de un instrumento jurídico internacional contra la corrupción⁴⁷.

⁴⁵Véase el informe del Secretario General sobre la prevención de las prácticas corruptas y la transferencia ilícita de fondos (A/56/403), párrs. 80 a 83.

⁴⁶Una vez terminado, ese estudio se presentó al Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción en su cuarto período de sesiones, celebrado en Viena del 13 al 24 de enero de 2003 (A/AC.261/12).

⁴⁷El informe de esa reunión figura en el documento A/AC.260/2 y Corr.1.

En las deliberaciones celebradas durante la reunión hubo acuerdo general respecto de que la corrupción debía abordarse simultáneamente desde varios ángulos. El espíritu que había hecho posible la conclusión de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional constituía una base firme para la elaboración de un nuevo instrumento mundial capaz de impulsar a la comunidad internacional a dar otro paso decisivo en el proceso dinámico de transformar la corrupción del secreto a voces que era en el enemigo público que la comunidad internacional estaba decidida a derrotar.

Señalando a la atención del Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta el tema 4 de su programa, el Presidente propuso que el proyecto de mandato cuya preparación se había encomendado al Grupo cumpliera los dos objetivos siguientes: a) proporcionar orientación en cuestiones de organización a fin garantizar el éxito del proceso de negociación, dando al Comité Especial encargado de negociar un instrumento jurídico internacional contra la corrupción, establecido conforme a la resolución 55/61 de la Asamblea General, suficiente flexibilidad para cumplir sus tareas y permitiendo al mismo tiempo que la Secretaría le prestara servicios de una manera eficiente; y b) proporcionar un marco práctico y flexible que orientara al Comité Especial en la elaboración del nuevo instrumento jurídico internacional, teniendo en cuenta las opiniones e inquietudes de todos los Estados.

A fin de facilitar la labor del Grupo de Expertos, las deliberaciones se estructuraron en torno a los siguientes aspectos: a) la índole del instrumento jurídico internacional contra la corrupción; b) las cuestiones relativas al contenido del nuevo instrumento que podían someterse al examen del Comité Especial; y c) las cuestiones relativas al procedimiento que debía seguirse durante el proceso de negociación.

En el debate celebrado a continuación se llegó a un consenso respecto de que el instrumento debía ser una convención y muchos oradores apoyaron la propuesta de que su título fuera “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”. Algunas delegaciones opinaron que el título debía incluir alguna referencia a los conceptos de salvaguarda de la integridad y promoción de la buena gestión de los asuntos públicos.

Varias delegaciones señalaron que debían enunciarse los principios clave que constituían la razón de ser y la base filosófica del nuevo proyecto de convención, posiblemente en un preámbulo. Otras delegaciones subrayaron la conveniencia de no descartar la posibilidad de elaborar ulteriormente un anexo o protocolo de la nueva convención, que podría incluir, por ejemplo, un código de conducta o un código de ética, que se aplicaría, entre otras personas, a los funcionarios públicos. Otras delegaciones pusieron en tela de juicio la conveniencia de que el Grupo Intergubernamental de Expertos sugiriese incluir un anexo o protocolo en ese momento. Según algunas delegaciones, otra cuestión que debía abordarse era la de la relación de la nueva convención con los instrumentos existentes.

Algunas delegaciones señalaron que la nueva convención debía elaborarse teniendo en cuenta el pleno respeto de los principios de soberanía, integridad territorial y no injerencia en los asuntos internos de los Estados, así como de reconocimiento de los distintos ordenamientos jurídicos.

Se señaló que la nueva convención debía elaborarse teniendo presentes, los instrumentos jurídicos internacionales existentes contra la corrupción, a fin de mantener la coherencia y evitar la duplicación innecesaria de esfuerzos. Se estimó importante garantizar que la nueva convención se basara en los logros de esos instrumentos y no fijara criterios menos estrictos que los contenidos en ellos. Además, se señaló que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contenía muchas disposiciones que constituían soluciones útiles y representaban logros importantes a los que se había llegado por

consenso. En la medida en que correspondiera, la nueva convención debía aprovechar plenamente esas disposiciones a fin de facilitar y acelerar el proceso de negociación. En relación con el posible contenido de la nueva convención, hubo acuerdo general respecto de que el Grupo Intergubernamental de Expertos debía tener presente su misión, que consistía en preparar un proyecto de términos de referencia o mandato para la negociación de la nueva convención. A ese respecto, hubo consenso respecto de que era esencial cuidar de que el Comité Especial dispusiera de la máxima flexibilidad, como condición clave para el cumplimiento satisfactorio de las tareas que se le habían asignado.

Teniendo eso en cuenta, y con la asistencia de un documento oficioso de debate que le había presentado el Presidente, en consulta con los demás miembros de la Mesa, el Grupo Intergubernamental de Expertos centró sus deliberaciones en una serie de elementos que debían someterse al examen del Comité Especial. Esos elementos eran los siguientes: definiciones, ámbito de aplicación, penalización, prevención, sanciones, decomiso e incautación, cooperación internacional, incluso en materia de extradición, asistencia judicial recíproca y cooperación y el intercambio de información entre servicios de represión del delito, asistencia técnica, transferencia de fondos de origen ilícito y repatriación de dichos fondos, y mecanismos de seguimiento de la aplicación. El Grupo Intergubernamental de Expertos opinó que en la lista de elementos debían incluirse los relativos a jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, recopilación, intercambio y análisis de información y protección de los testigos y las víctimas. Hubo acuerdo general respecto de que la lista propuesta no era de carácter taxativo y que la decisión final relativa a los elementos que se examinarían y la forma que adoptaría ese examen correspondía al Comité Especial, que era el órgano al que la Asamblea General había encomendado la negociación de la nueva convención.

Algunas delegaciones opinaron que la nueva convención debía ser un instrumento de base amplia que abarcara todas las formas de corrupción. En particular, algunas delegaciones se refirieron a la necesidad de incluir la corrupción pública y privada, activa y pasiva, el tráfico de influencias, el soborno en las transacciones internacionales, la utilización indebida de bienes del Estado, la obstrucción de la justicia y el abuso de poder. Según otras delegaciones, la nueva convención debía aplicarse a los funcionarios públicos nacionales, extranjeros e internacionales, así como a los políticos. Otras delegaciones expresaron la opinión de que debía darse una definición de las personas que cumplieran una “función pública”, y que la nueva convención debía aplicarse también a esas personas. Otras delegaciones aconsejaron actuar con cautela a ese respecto, porque todo intento de abarcar demasiado entrañaba muchas dificultades conceptuales, jurídicas y políticas. No obstante ese debate, hubo apoyo general a la aplicación de un enfoque amplio y multidisciplinario en la elaboración de la nueva convención.

Varias delegaciones subrayaron la importancia de que en la nueva convención se incluyeran disposiciones de derecho civil y administrativo, además de las de índole penal. Consideraban que con ese enfoque era probable que se lograra una mayor eficiencia y eficacia, dada la naturaleza multifacética de la corrupción y la diversidad de ordenamientos jurídicos con que había que abordarla. A ese respecto, algunas delegaciones se refirieron a la necesidad de que la nueva convención abarcara la responsabilidad civil y penal, las medidas correctivas y las sanciones, además de las medidas preventivas pertinentes. A juicio de algunas delegaciones, las medidas contra la corrupción en el ámbito del derecho penal tendrían que incluir la inversión de la carga de la prueba y el levantamiento del secreto bancario. Según otras delegaciones, también era necesario incluir la penalización del enriquecimiento ilícito. Otras delegaciones manifestaron preocupación con respecto a la inversión de la carga de la prueba, dado que ello contravendría principios constitucionales u obligaciones internacionales, por lo que difícilmente podría contemplarse.

El Grupo Intergubernamental de Expertos opinaba en general que la prevención debía ser un aspecto importante de la nueva convención. Por tanto, al formular el nuevo instrumento era esencial lograr un equilibrio entre las medidas de prevención y las medidas de aplicación de la ley. Algunas delegaciones consideraban que la prevención incluía la promoción de la integridad, la transparencia y la buena gestión pública. Las medidas concretas de prevención incluirían la elaboración de códigos de conducta o de ética, una administración pública eficaz e imparcial, sistemas eficaces de financiación de los partidos políticos, el establecimiento de órganos independientes de auditoría, medios de información libres y transparentes, una reglamentación transparente de las adquisiciones públicas, una reglamentación eficaz de los sistemas financieros, la denegación de la deducción tributaria de gastos que constituyeran soborno, una judicatura independiente y la aplicación eficaz del imperio de la ley. En ese contexto, algunas delegaciones puntualizaron, sin embargo, que el Grupo Intergubernamental de Expertos no debía duplicar la labor desarrollada en esa esfera por entidades de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales de carácter mundial (por ejemplo, la Organización Mundial del Comercio o el Banco Mundial). Muchas delegaciones expresaron la opinión de que, para ser eficaz, la prevención debía abordar los factores sociales y económicos vinculados a la corrupción. Muchas delegaciones también hicieron hincapié en la importancia de la intervención y participación de la sociedad civil en la prevención de la corrupción, así como en la promoción de la sensibilización pública al respecto. En ese contexto, se expresó la opinión de que el Comité Especial debía tener en cuenta los aportes de las organizaciones no gubernamentales y de los órganos nacionales y regionales de auditoría.

Muchas delegaciones estimaban fundamental que la nueva convención tratara efectivamente la cuestión de la transferencia de fondos o activos de origen ilícito generados por actos de corrupción y la necesidad de formular medidas adecuadas para garantizar la repatriación de dichos fondos o activos. Algunas delegaciones opinaron que era necesario abordar la cuestión de la identificación del beneficiario legítimo de los fondos o activos de origen ilícito y la cuestión del derecho de propiedad sobre dichos fondos o activos. Se hicieron numerosas referencias a la resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social, que constituía una base útil para las deliberaciones del Comité Especial sobre esa materia.

Muchas delegaciones destacaron la importancia de contar con mecanismos eficaces para vigilar la aplicación de la nueva convención. Para algunas delegaciones, esos mecanismos debían ser de ámbito regional o multilateral. Según esas delegaciones, varios instrumentos jurídicos internacionales vigentes constituían una fuente de inspiración útil al respecto. Otras delegaciones expresaron preocupación en cuanto a la idoneidad de los mecanismos regionales y multilaterales, dado que repercutían en las cuestiones de soberanía, y por ello preferían mecanismos nacionales de seguimiento.

El Grupo Intergubernamental de Expertos también examinó cuestiones relativas a la organización del proceso de negociación. Hubo acuerdo general en que el Comité Especial eligiese su propia Mesa, la cual debía estar integrada por dos representantes de cada uno de los cinco grupos regionales. También era el parecer general que la nueva convención se concluyera a más tardar a fines de 2003. Con respecto al número y la duración de los períodos de sesiones del Comité Especial, las opiniones oscilaban entre dos y seis períodos de sesiones anuales de una o dos semanas de duración cada uno. Por recomendación del Presidente, el Grupo Intergubernamental de Expertos convino en que el Comité Especial se reuniera según fuese necesario y celebrara anualmente no menos de tres períodos de sesiones de dos semanas de duración cada uno.

El Grupo Intergubernamental de Expertos hizo especial hincapié en la necesidad de contar con la participación más amplia posible de los países en la labor del Comité Especial.

En consecuencia, el Grupo opinó que, conforme a la práctica establecida por el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional, debía instarse a los países donantes a que proporcionaran recursos a las Naciones Unidas a fin de sufragar el costo de la participación de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, incluidos los gastos locales.

El Grupo Intergubernamental de Expertos recomendó a la Asamblea General en su quincuagésimo sexto período de sesiones, por conducto de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en la continuación de su décimo período de sesiones y del Consejo Económico y Social, que aprobara un proyecto de resolución en que se enunciaran los términos de referencia o mandato para la negociación de la futura convención contra la corrupción. En la continuación de su décimo período de sesiones, celebrada en Viena los días 6 y 7 de septiembre de 2001, la Comisión aprobó el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta y el proyecto de resolución en él contenido, y decidió transmitir ese informe y el proyecto de resolución a la Asamblea, por conducto del Consejo Económico y Social, para que lo examinara y adoptara las medidas que procediera (A/56/402-E/2001/105).

En el marco de los preparativos de la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, la Secretaría invitó a los gobiernos a presentar propuestas que constituirían el contenido de fondo del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción.

E. Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001)

La Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción se celebró del 4 al 7 de diciembre de 2001 en Buenos Aires.

Varias delegaciones que no habían presentado propuestas expresaron su compromiso con la elaboración de una convención amplia y eficaz contra la corrupción. Esas delegaciones se proponían hacer contribuciones y señalar su postura mediante propuestas adecuadas, a medida que avanzaran las negociaciones, así como participar resueltamente en ellas con miras a lograr un consenso.

La Reunión Preparatoria Oficiosa convino en que uno de los resultados útiles de su labor sería redactar un documento en que se refundieran las propuestas relativas al proyecto de convención contra la corrupción. La Reunión dio por entendido que ello no entrañaba pronunciarse sobre los méritos o el contenido de las propuestas, ni emprender ningún tipo de negociación acerca del fondo de estas. Entendió también que refundir los textos no menoscabaría el derecho de todas las delegaciones a someter las propuestas que consideraran apropiadas y oportunas durante el proceso de negociación al examen y la aprobación del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción.

Posteriormente, la Reunión Preparatoria Oficiosa procedió a examinar un proyecto de texto refundido que había preparado la Secretaría, con objeto de eliminar posibles repeticiones y analizar la compatibilidad de las distintas propuestas. La finalidad del examen era formular un proyecto de texto de la convención que facilitara la labor del Comité Especial. El texto emanado del examen sería examinado por el Comité Especial y le serviría de base para los trabajos de su primer período de sesiones, junto con toda otra propuesta que presentaran las delegaciones durante el proceso de negociación. La Reunión Preparatoria Oficiosa pidió a la Secretaría que ultimara el texto refundido a partir de las propuestas que se le habían presentado

y lo distribuyera apenas estuviesen disponibles las versiones en cada uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que también incorporara esas versiones en el sitio web del Centro para la Prevención Internacional del Delito.

Al efectuar el examen del texto refundido, la Reunión Preparatoria Oficiosa dispuso que se conservaran como material valioso de referencia para su labor varias propuestas en que se exponían las posturas de determinados países o se hacían consideraciones de carácter normativo aunque no se formularan sugerencias concretas de redacción⁴⁸.

F. Resoluciones 56/186 y 56/260 de la Asamblea General

En su resolución 56/186, titulada “Prevención de las prácticas corruptas y la transferencia de fondos de origen ilícito y lucha contra ellas y repatriación de esos fondos a sus países de origen”, la Asamblea General invitó al Consejo Económico y Social a que ultimara su examen del proyecto de mandato para la negociación de una convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, en que se pediría a un comité especial que examinara a la brevedad posible, entre otras cosas, los elementos de la prevención y lucha contra la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluidos temas como el blanqueo y la repatriación de esos fondos; pidió, al tiempo que reconocía la importancia de las medidas nacionales, que se intensificara la cooperación internacional, por conducto del sistema de las Naciones Unidas, entre otros, en apoyo de la labor de los gobiernos para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito y repatriarlos a sus países de origen; y pidió al Secretario General que le presentara en su quincuagésimo séptimo período de sesiones un informe sobre la aplicación de esa resolución⁴⁹, y le pidió asimismo que, una vez concluida la tarea del Comité Especial mencionada más arriba, presentara recomendaciones sobre distintas opciones para proseguir el examen por la Asamblea General de la cuestión de la prevención y la lucha contra la transferencia de fondos de origen ilícito y la repatriación de esos fondos a sus países de origen.

En su resolución 56/260, la Asamblea General tomó nota con reconocimiento del informe del Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta encargado de preparar un proyecto de mandato para la negociación de un instrumento jurídico internacional contra la corrupción, aprobado por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en la continuación de su décimo período de sesiones y por el Consejo Económico y Social; decidió que el Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción, establecido de conformidad con la resolución 55/61, negociara una convención amplia y eficaz que, hasta que se adoptara una decisión definitiva sobre su título, se llamaría “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”; pidió al Comité Especial que al elaborar el proyecto de convención adoptara un criterio amplio y multidisciplinario y tuviera en cuenta, entre otras cosas, los siguientes elementos indicativos: definiciones, ámbito de aplicación, protección de la soberanía, medidas preventivas, penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas, promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional, acción preventiva y lucha contra la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluidos el lavado de activos y la repatriación de dichos fondos, asistencia técnica, recopilación, intercambio y análisis de información, y mecanismos de seguimiento de la aplicación.

⁴⁸Véase A/AC.261/2 y Corr.1, párrs. 19 a 22.

⁴⁹En los informes presentados a la Asamblea General en cumplimiento de la petición contenida en su resolución 56/186 (A/57/158 y Add.1 y 2) se reprodujo la información suministrada por los Estados y el sistema de las Naciones Unidas sobre las medidas adoptadas para aplicar la resolución.

En la misma resolución, la Asamblea General invitó al Comité Especial a que utilizara el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta, el informe del Secretario General sobre instrumentos jurídicos internacionales, recomendaciones y otros documentos existentes que tratan de la corrupción (E/CN.15/2001/3 y Corr.1), las partes pertinentes del informe de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal sobre su décimo período de sesiones y, en particular, el párrafo 1 de la resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social, como documentación de base para el desempeño de sus tareas; y pidió al Comité Especial que tuviera en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales existentes contra la corrupción y, cuando fuese pertinente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Además, en esa resolución la Asamblea General decidió que el Comité Especial se reuniera en Viena en 2002 y 2003, según fuera necesario, y celebrara anualmente como mínimo tres períodos de sesiones de dos semanas de duración cada uno, conforme al calendario que determinara su Mesa, y pidió al Comité que concluyera su labor para fines de 2003; decidió también que la Mesa del Comité Especial fuera elegida por el propio Comité y estuviera integrada por dos representantes de cada uno de los cinco grupos regionales; invitó a los países donantes a que prestaran asistencia a las Naciones Unidas a fin de lograr la participación plena y efectiva de los países en desarrollo, especialmente los países menos adelantados, en la labor del Comité Especial; instó a los Estados a que participaran plenamente en la negociación de la convención y procuraran dar continuidad a su representación; e invitó al Comité Especial a que tuviera en cuenta las aportaciones de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, de conformidad con las normas de las Naciones Unidas y siguiendo la práctica establecida por el Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional.

IX. Epílogo

El primer período de sesiones del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción se celebró del 21 de enero al 1 de febrero de 2002 en Viena. El Comité Especial celebró otros seis períodos de sesiones, a fin de ultimar el texto de la convención, en las fechas siguientes: segundo período de sesiones, del 17 al 28 de junio de 2002; tercer período de sesiones, del 30 de septiembre al 11 de octubre de 2002; cuarto período de sesiones, del 13 al 24 de enero de 2003; quinto período de sesiones, del 10 al 21 de marzo de 2003; sexto período de sesiones, del 21 de julio al 8 de agosto de 2003; y séptimo período de sesiones, del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2003.

La Convención, en su forma aprobada por el Comité Especial, fue aprobada a su vez por la Asamblea General en su resolución 58/4, de 31 de octubre de 2003, y se abrió a la firma por los Estados Miembros en una conferencia política de alto nivel celebrada con esa finalidad del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida (México). Entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.

La aprobación y la entrada en vigor del primer instrumento jurídico mundial contra la corrupción fue el resultado y la culminación de trabajos e iniciativas desarrollados en el marco del sistema de las Naciones Unidas, cuyo origen se remonta a más de 30 años atrás. La finalidad de la presente introducción es presentar una reseña de esa evolución histórica, desde las primeras iniciativas, y relatar la elaboración intermedia de instrumentos jurídicos no vinculantes, así como las deliberaciones sobre la conveniencia y viabilidad de un instrumento mundial contra la corrupción. De este modo, es una introducción que cabe considerar como preludio de la presentación de las negociaciones para elaborar la Convención, que se abordan en la parte principal de la presente publicación.

Primera Parte

**Texto de la Convención de las Naciones Unidas
contra la Corrupción**

Preámbulo

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

“Preámbulo¹

[La Asamblea General], [Los Estados Parte en la presente Convención],

[Preocupada] [Preocupados] por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavar los valores de la democracia y la moral y comprometer el desarrollo social, económico y político,

[Preocupada] [Preocupados] también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero,

[Preocupada] [Preocupados] asimismo porque los casos de corrupción, especialmente cuando la corrupción se hace a gran escala, suelen entrañar cantidades inmensas de fondos que constituyen una proporción importante de los recursos de los países afectados, por lo que su desvío causa grandes daños a su estabilidad política y a su desarrollo económico y social,

[Convencida] [Convencidos] de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos²,

[Convencida] [Convencidos] también de que, al ser la corrupción un fenómeno que rebasa ya las fronteras nacionales y afecta a todas las sociedades y economías, es esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Véase la Convención Interamericana contra la Corrupción (véase E/1996/99).

[*Convencida*] [*Convencidos*] *asimismo* de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y fomentar la rendición de cuentas y la transparencia,

Considerando que la globalización de las economías del mundo ha llevado a que el fenómeno de la corrupción haya dejado de ser un asunto local y se haya convertido en un fenómeno transnacional,

Teniendo presente que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva²,

Teniendo también presentes los principios éticos, entre otros el objetivo general de la buena gestión de los asuntos públicos, los principios de equidad e igualdad ante la ley, la necesidad de transparencia en la gestión de los asuntos públicos y la necesidad de salvaguardar la integridad,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito de la Secretaría contra la corrupción y el soborno,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en este ámbito, incluidas las actividades del Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea,

Acogiendo con satisfacción las iniciativas multilaterales encaminadas a luchar contra la corrupción, que comprenden, entre otras, la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1977³, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996⁴, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997⁵, la Declaración de Dakar sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, aprobada por el Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Dakar del 21 al 23 de julio de 1997⁶, la Declaración de Manila sobre la lucha contra la delincuencia transnacional y su prevención, aprobada por el Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Manila del 23 al 25 de marzo de 1998⁷, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa

³ Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.98.III.B.18).

⁴ Véase E/1996/99.

⁵ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 195, 25 de junio de 1997.

⁶ E/CN.15/1998/6/Add.1, cap. I.

⁷ E/CN.15/1998/6/Add.2, cap. I.

el 27 de enero de 1999⁸ y el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 1999⁹,¹⁰,

[Aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que figura en el anexo de la presente resolución.]

[Han convenido en lo siguiente:]”

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part IV))

“Preámbulo¹¹

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados de que el enriquecimiento personal ilícito de los titulares de cargos públicos de rango elevado, sus familias o sus asociados puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, la economía nacional y el imperio de la ley de su respectivo país, así como para los esfuerzos internacionales destinados al fomento del desarrollo económico en todo el mundo,

Reconociendo que la cooperación internacional debe ser un factor esencial en la lucha contra la corrupción,

Decididos a prevenir, disuadir y detectar con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, y decididos a recuperar dichos activos en provecho de sus propietarios legítimos y de las víctimas de los delitos que haya habido,

Reafirmando el principio fundamental de respeto de la legalidad de las actuaciones y de las garantías procesales en todo juicio penal y en todo procedimiento por el que se dictamine sobre un derecho de propiedad,

Han acordado lo siguiente:”

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo A/AC.261/3 (Part IV) referente al capítulo V del proyecto de convención, constituía una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). Dicho texto evolutivo del capítulo V se dividió en dos partes exclusivamente por motivos de presentación y sin consecuencia o significado alguno. La primera parte del texto evolutivo contenía una consolidación de las

⁸ Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 173.

⁹ *Ibid.*, núm. 174.

¹⁰ Véanse las resoluciones 51/59 y 53/176 de la Asamblea General.

¹¹ Texto tomado de la propuesta presentada por los Estados Unidos de América (A/AC.261/IPM/19).

propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). Se incluyó el ya citado preámbulo en la segunda parte del texto evolutivo, que contenía una consolidación de las propuestas presentadas por el Perú (A/AC.261/IPM/11) y los Estados Unidos de América (A/AC.261/IPM/19). La segunda parte fue realizada por los Estados Unidos y el Perú durante la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires.

2. Durante la primera lectura del proyecto de texto, se decidió que los párrafos del preámbulo que figuraban en el capítulo V del proyecto de convención figuraran en el preámbulo del proyecto de convención.

3. En el primer período de sesiones, y por recomendación de su Presidente, el Comité Especial decidió que examinaría el preámbulo al final del proceso de negociación, posiblemente a la vez que las cláusulas finales del proyecto de convención (véase la nota 12 *infra*).

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Preámbulo”¹²

[*La Asamblea General*], [*Los Estados Parte en la presente Convención*],

[*Preocupada*] [*Preocupados*] por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavar los valores de la democracia y la moral y comprometer el desarrollo social, económico y político,

[*Preocupada*] [*Preocupados*] *también* por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero,

[*Preocupada*] [*Preocupados*] *asimismo* porque los casos de corrupción, especialmente cuando la corrupción se hace a gran escala, suelen entrañar cantidades inmensas de fondos que constituyen una proporción importante de los recursos de los países afectados, por lo que su desvío causa grandes daños a su estabilidad política y a su desarrollo económico y social,

[*Convencida*] [*Convencidos*] de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas y atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos,

[*Convencida*] [*Convencidos*] *también* de que, al ser la corrupción un fenómeno que rebasa ya las fronteras nacionales y afecta a todas las sociedades y economías, es esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

¹² Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14). Por recomendación de su Presidente, el Comité Especial en su primer período de sesiones decidió examinar el preámbulo al final del proceso de negociación, posiblemente junto con las cláusulas finales del proyecto de convención.

[*Convencida*] [*Convencidos*] *asimismo* de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y fomentar la rendición de cuentas y la transparencia,

Considerando que la globalización de las economías del mundo ha llevado a que el fenómeno de la corrupción haya dejado de ser un asunto local y se haya convertido en un fenómeno transnacional,

Teniendo presente que es responsabilidad de los Estados la erradicación de la corrupción y que la cooperación entre ellos es necesaria para que sus esfuerzos en este campo sean efectivos,

Teniendo también presentes los principios éticos, entre otros el objetivo general de la buena gobernabilidad, los principios de equidad e igualdad ante la ley, la necesidad de transparencia en la gestión de los asuntos públicos y la necesidad de salvaguardar la integridad,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina contra la Droga y el Delito de la Secretaría en la lucha contra la corrupción y el soborno,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en este ámbito, incluidas las actividades del Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Organización de los Estados Americanos,

Acogiendo con satisfacción las iniciativas multilaterales encaminadas a luchar contra la corrupción, que comprenden, entre otras, la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1977¹³, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996¹⁴, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997¹⁵, la Declaración de Dakar sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, aprobada por el Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Dakar del 21 al 23 de julio de 1997¹⁶, la Declaración de Manila sobre la lucha contra la delincuencia transnacional y su prevención, aprobada por el Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Manila del 23 al 25 de marzo de 1998¹⁷, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27

¹³ Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.98.III.B.18).

¹⁴ Véase E/1996/99.

¹⁵ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 195, 25 de junio de 1997.

¹⁶ E/CN.15/1998/6/Add.1, cap. I.

¹⁷ E/CN.15/1998/6/Add.2, cap. I.

de enero de 1999¹⁸ y el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 1999^{19, 20},

Preocupados de que el enriquecimiento personal ilícito de los titulares de cargos públicos de rango elevado, sus familias o sus asociados puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, la economía nacional y el imperio de la ley de su respectivo país, así como para los esfuerzos internacionales destinados al fomento del desarrollo económico en todo el mundo²¹,

Reconociendo que la cooperación internacional debe ser un factor esencial en la lucha contra la corrupción²¹,

Decididos a prevenir, disuadir y detectar con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, y decididos a recuperar dichos activos en provecho de sus propietarios legítimos y de las víctimas de los delitos que haya habido²¹,

Reafirmando el principio fundamental de respeto de la legalidad de las actuaciones y de las garantías procesales en todo juicio penal y en todo procedimiento por el que se dictamine sobre un derecho de propiedad²¹,

[*Aprueba* la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que figura en el anexo de la presente resolución.]

[*Han convenido en lo siguiente:*”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Preámbulo²²

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavar los valores de la democracia y comprometer el desarrollo social, económico y político,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero,

¹⁸ Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 173.

¹⁹ *Ibid.*, núm. 174.

²⁰ Véanse las resoluciones 51/59 y 53/176 de la Asamblea General.

²¹ Conforme al acuerdo a que llegó el Comité Especial en su cuarto período de sesiones, este párrafo, que figuraba en una sección del preámbulo previamente incluida en el capítulo V del proyecto de convención, se trasladó al preámbulo.

²² En el sexto período de sesiones del Comité Especial, el Presidente presentó el texto del preámbulo que figura en el texto evolutivo, en un esfuerzo por ayudar al Comité Especial en sus deliberaciones (A/AC.261/L.243/Rev.1).

Preocupados asimismo porque los casos de corrupción, especialmente cuando la corrupción se hace a gran escala, suelen entrañar cantidades inmensas de fondos que pueden constituir una proporción importante de los recursos de los países afectados, por lo que su desviación causa grandes daños a su estabilidad política y a su desarrollo económico y social,

Convencidos de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas y atenta contra la sociedad, los valores éticos y la justicia, así como contra el desarrollo sostenible de las naciones,

Convencidos también de que la globalización de las economías del mundo ha provocado una situación en la que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos asimismo de la necesidad de prestar asistencia técnica a los Estados que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y de fomentar la obligación de rendir cuentas y la transparencia,

Preocupados de que el enriquecimiento personal ilícito de funcionarios públicos de rango elevado, sus familias y sus asociados puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, la economía y el imperio de la ley de su país, así como para los esfuerzos internacionales destinados a fomentar el desarrollo económico en todo el mundo,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente por funcionarios públicos, o por conducto o en nombre de estos, y recuperar dichos activos en favor de las víctimas del delito y los propietarios legítimos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que erradicar la corrupción es responsabilidad de los Estados y que la cooperación entre ellos, con el apoyo y la participación de la sociedad civil, es necesaria para que sus esfuerzos en este campo sean eficaces,

Teniendo presentes también principios fundamentales como el objetivo general de buena gobernanza, la equidad y la igualdad ante la ley, la necesidad de transparencia en la gestión de los asuntos públicos y la necesidad de salvaguardar la integridad,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la lucha contra la corrupción y el soborno,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en este ámbito, incluidas las actividades del Consejo de Europa, la Unión Europea, la Unión Africana, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Organización de los Estados Americanos,

Acogiendo con satisfacción las iniciativas multilaterales encaminadas a combatir la corrupción, que comprenden, entre otras, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los

funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1977²³, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996²⁴, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997²⁵, la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado de la Unión Africana el 12 de julio de 2003, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999²⁶ y el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 1999²⁷,

Acogiendo también con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁸,

Han convenido en lo siguiente:”

Notas de la Secretaría

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el preámbulo en su forma enmendada (véase A/AC.261/25, párrs. 28, 29 y 31). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la convención, tal y como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo) que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

²³ Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.98.III.B.18).

²⁴ Véase E/1996/99.

²⁵ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 195, 25 de junio de 1997.

²⁶ Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 173.

²⁷ *Ibid.*, núm. 174.

²⁸ Resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que estos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Árabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996²⁹, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997³⁰, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997³¹, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999³², el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999³³ y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional³⁴,

Han convenido en lo siguiente:

²⁹ Véase E/1996/99.

³⁰ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 195, 25 de junio de 1997.

³¹ Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.98.III.B.18).

³² Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 173.

³³ *Ibid.*, núm. 174.

³⁴ Resolución de la Asamblea General 55/25, anexo I.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Finalidad

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

*“Artículo 1
Finalidad*

Variante 1¹

El propósito de la presente Convención es:

- a)* Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción y los actos delictivos que guardan relación concreta con la corrupción;
- b)* Promover, facilitar y apoyar la cooperación entre los Estados Parte en la lucha contra la corrupción [y ayudar a los Estados Parte a construir sistemas basados en la integridad].

Variante 2²

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación internacional para prevenir, detectar, combatir y sancionar la corrupción. Asimismo, busca promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para asegurar la eficacia de las medidas y acciones para sancionar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio, así como aquella entre los particulares.”

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Turquía (A/AC.261/IPM/22) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)*“Artículo 1**Finalidad³*

El propósito de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción y [los actos delictivos] [todos los demás actos]⁴ que guardan relación concreta con la corrupción;

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional⁵ en la lucha contra la corrupción, incluida la devolución del producto de la corrupción [a sus países de origen]⁶;

[c) Promover la integridad y la buena gestión pública.]⁷”

³ Este artículo fue revisado en el primer período de sesiones del Comité Especial. Una delegación propuso que el título del artículo fuera “Finalidad de la Convención”.

⁴ Al efectuar su primera lectura del proyecto de texto, el Comité Especial en su primer período de sesiones estimó necesario mantener estas dos fórmulas en espera de que se determinara la naturaleza de la convención, lo que solo sería posible tras el examen de varias disposiciones sustantivas del proyecto de texto. Ucrania propuso la fórmula “los actos delictivos y demás delitos que guardan relación concreta con la corrupción” (A/AC.261/L.5).

⁵ En el primer período de sesiones del Comité Especial, una delegación opinó que debía ampliarse esta fórmula para que incluyera la cooperación por medio de organizaciones internacionales y regionales.

⁶ Durante la primera lectura del proyecto de texto, muchas delegaciones expresaron la opinión de que la declaración de finalidad no sería completa si no se incluía el tema de la transferencia de los fondos de origen ilícito derivados de los actos de corrupción, inclusive el blanqueo de fondos, y de la devolución de esos fondos. Ahora bien, se consideró que la elección de los términos dependería de las decisiones relativas a la formulación de las disposiciones sustantivas de la convención sobre este asunto. En la fase inicial de la primera lectura, y en espera de esas decisiones, se utilizó la palabra “devolución” al revisar el proyecto de texto. Muchas delegaciones expresaron su preferencia por la palabra “repatriación”, mientras que algunas delegaciones opinaron que sería más adecuada la palabra “disposición”. Algunas delegaciones propusieron que se adoptara el enunciado utilizado en la resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social. Las palabras “a sus países de origen” se insertaron entre corchetes en espera del examen de los temas sustantivos con ellas relacionados y de las decisiones sobre la redacción final de las disposiciones sustantivas.

⁷ En el primer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones objetaron la inclusión de la integridad y la buena gestión pública como finalidad del proyecto de convención por cuanto la finalidad de esta, una vez aprobada, sería prevenir y combatir la corrupción y apoyar la cooperación internacional en ese contexto, y que tratar el tema de la integridad y la buena gestión pública en el proyecto de convención permitiría la injerencia en los asuntos internos de los Estados y el atentado contra su soberanía nacional. En consecuencia, esas delegaciones sugirieron que la integridad y la buena gestión pública, así como la transparencia y la rendición de cuentas, eran principios generales que debían afirmarse en el preámbulo de la convención. Otras delegaciones apoyaron la inclusión de esos principios en la declaración de finalidad. Aunque no se llegó a una decisión al respecto en el primer período de sesiones del Comité Especial, se consideró que la determinación de la naturaleza de la convención aportaría la claridad requerida para permitir una decisión sobre el particular.

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Colombia (A/AC.261/L.94)

*“Artículo 1
Finalidad*

Apartado c)

c) Promover la integridad y la buena gestión pública y privada, el imperio de la ley, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.”

Yemen (A/AC.261/L.105)

*“Artículo 1
Finalidad de la Convención*

El propósito de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer medidas para combatir la corrupción, los actos delictivos y todos los demás actos delictivos que guarden relación con la corrupción;

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación entre los Estados Parte y las organizaciones internacionales y regionales en la lucha contra la corrupción, incluida la devolución del producto de esta a sus países de origen;”

Jamahiriya Árabe Libia (A/AC.261/L.143)

*“Artículo 1
Finalidad*

Apartado a)

a) Propagar y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción y todos los demás actos delictivos que guardan relación concreta con la corrupción;

Apartado b)

Se propone que se sustituyan las palabras “a sus países de origen”, que figuran entre corchetes al final del apartado, por las palabras “a sus fuentes originales”, dado que la palabra “fuente” tiene más peso y es también un término que se utiliza en el lenguaje jurídico.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)*“Artículo 1
Finalidad*

El propósito de la presente Convención es:

- a) Promover [difundir] [fomentar] y fortalecer las medidas para prevenir [detectar], combatir [y erradicar] [más eficaz y eficientemente] la corrupción [en todas sus formas] [y los actos delictivos y demás actos ilícitos que guardan relación concreta con la corrupción];
- b) Promover, [fomentar,] facilitar y apoyar la cooperación internacional en la [prevención y la] lucha contra la corrupción, [incluido el] [incluida la devolución del] producto de la corrupción [a sus países de origen] [a sus fuentes originales];
- c) Promover la integridad, una conducta ética [el imperio de la ley, la transparencia y la rendición de cuentas] y la buena gobernabilidad pública y privada [la buena gestión de los asuntos públicos].”

Notas de la Secretaría

1. Por recomendación de la Mesa, el Comité Especial decidió en su tercer período de sesiones aplazar su examen del capítulo I, sobre disposiciones generales, hasta haber concluido su estudio del capítulo II, sobre medidas preventivas, y los artículos relativos a la penalización, del capítulo III.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)***“Artículo 1
Finalidad*

La finalidad de la presente Convención es:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la restitución del producto de la corrupción⁸ [a sus países de origen] [a sus fuentes originales]⁹;

⁸ Varias delegaciones manifestaron su preferencia por otra expresión, a saber, “incluso en la esfera de la recuperación de bienes”.

⁹ El Comité Especial decidió volver a considerar este apartado una vez concluidas sus deliberaciones sobre el capítulo V del proyecto de convención.

[c) Promover la integridad, la responsabilidad y la buena gobernanza.]¹⁰

Notas de la Secretaría

2. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el texto del artículo 1, apartado *a*) (véase A/AC.261/16, párr. 25).

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

*“Artículo 1
Finalidad*

La finalidad de la presente Convención es:

- a*) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b*) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluso en la recuperación de activos;
- c*) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos públicos y de los bienes públicos.”

Notas de la Secretaría

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el texto del artículo 1, apartados *b*) y *c*) (véase A/AC.261/22, párr. 22).

4. En su séptimo período de sesiones, el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 1 (véase el texto definitivo de la convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

¹⁰ El Comité Especial decidió examinar este apartado en su sexto período de sesiones. Varias delegaciones manifestaron su preferencia por que este concepto se trasladara al preámbulo.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 1
Finalidad*

La finalidad de la presente Convención es:

- a)* Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b)* Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c)* Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 2. Definiciones

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

*“Artículo 2
Definiciones*

Para los fines de la presente Convención:

Variante 1¹

a) Por “titular de cargo público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado Parte, ya sea designado o elegido, y toda persona que en ese Estado Parte desempeñe una función pública, incluidos los puestos en organismos públicos o empresas públicas;

Variante 2²

a) Para los fines de la presente Convención, por “funcionario público”, “oficial gubernamental” o “servidor público” se entenderá también toda persona que se halle en cualquiera de los siguientes supuestos:

- i) Ejercer de hecho funciones públicas, independientemente de que haya sido nombrado o encargado formalmente para desempeñarlas;
- ii) Ostente un cargo público pero en la práctica ejerza funciones propias de otro cargo pese a no haber sido nombrado ni encargado formalmente para desempeñarlas;
- iii) Tenga un reconocido ascendiente o influencia en las gestiones o funciones públicas o de gobierno aunque no ostente formalmente cargo público alguno; o
- iv) Tenga un reconocido ascendiente o influencia en las gestiones o funciones públicas o de gobierno aunque formalmente desempeñe funciones públicas incompatibles con dicha influencia.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

Variante 3³

a) Por “funcionario público” se entenderá cualquier persona o empleado del Estado o de sus entidades, incluido aquel que haya sido seleccionado, designado, comisionado o electo para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, y ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial, en cualquier nivel jerárquico;

Variante 4⁴

a) Por “cargo público”, “autoridad pública” o “funcionario público” se entenderá cualquier titular de un cargo público o empleado del Estado o de sus órganos o entidades, incluidos los que hayan sido seleccionados, designados o elegidos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos;

Variante 5⁵

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona elegida o nombrada que, con arreglo al derecho penal del país de que se trate, ejerza un cargo público o preste servicios en una entidad del Estado en las esferas ejecutiva, legislativa o judicial;

Variante 6⁶

a) Por “titular de un cargo público” se entenderá todo funcionario de las ramas legislativa, ejecutiva, administrativa, judicial o militar de un gobierno, electo o no, comprendido el Jefe de Estado o de gobierno, los ministros o parlamentarios, ya sean a título retribuido u honorífico, toda persona que desempeñe una función pública para un departamento gubernamental, un órgano o entidad públicos o una empresa pública y todo funcionario o agente de una organización internacional pública;

b) Por “obras públicas” se entenderá toda obra que se lleve a cabo en cada Estado Parte y en sus dependencias⁵;

c) Por “titular de un cargo oficial” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial a cualquier nivel jerárquico o en cualquier departamento o dependencia del Estado o de la administración pública. Por extensión, se aplica también a cualquier persona que ejerza funciones oficiales permanentes o de carácter temporal, incluso una empresa, o cualquier persona jurídica, como instituciones, entidades financieras, fondos u otros organismos públicos⁷;

³ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). En su propuesta, Colombia ofreció la siguiente definición alternativa de la expresión “titular de un cargo público”:

“Por “funcionario público” se entenderá un funcionario público o una persona que preste un servicio público según se defina en el derecho interno y se aplique en el derecho penal del Estado Parte en que la persona en cuestión desempeñe esa función.”

Esta alternativa es idéntica a la definición que figura en el artículo 8 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁶ Texto tomado de una propuesta presentada por el Pakistán.

⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). En el primer período de sesiones del Comité Especial, Sudáfrica propuso enmendar el apartado c) para que rezara según sigue (véase A/AC.261/L.47):

“c) Por “titular de un cargo oficial” se entenderá todo director, funcionario, oficial, agente o empleado que preste sus servicios a cualquier título en un órgano público, organización privada, sociedad, partido político, institución o en cualquier otro empleo, sea bajo contrato de servicios o de obra o de cualquier otro tipo y sea con capacidad ejecutiva, o no;”

d) Por “funcionario de una organización internacional” se entenderá⁸:

i) Todo funcionario o empleado contratado, en el sentido de la condición jurídica de funcionario público, de cualquier organización pública internacional, regional o supranacional;

ii) Toda persona al servicio de una organización de esa índole, ya sea adscrita o no, que desempeñe funciones equivalentes a las realizadas por los funcionarios u otros empleados de esa organización;

e) La expresión “Estado extranjero” incluirá todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nivel nacional al local y, en el caso de los Estados federales, los Estados y las entidades federadas⁹;

Variante 1⁹

f) Por “titular de cargo público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; así como toda persona que desempeñe una función pública para un Estado extranjero, incluidos los cargos en organismos públicos o empresas públicas;

Variante 2¹⁰

f) Por “funcionario público extranjero” se entenderá cualquier persona que ejerza una función pública o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para un país extranjero, incluso para una agencia pública o empresa pública;

Variante 1¹¹

g) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

Variante 2

g) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos¹⁰;

h) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a la presente Convención¹²;

Variante 1¹³

i) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control

⁸ Texto tomado de las propuestas presentadas por Francia (A/AC.261/IPM/10) y México (A/AC.261/IPM/13).

⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

¹⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

¹¹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14), Francia (A/AC.261/IPM/10) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

¹² Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14), Francia (A/AC.261/IPM/10), México (A/AC.261/IPM/13) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

¹³ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14), Francia (A/AC.261/IPM/10) y México (A/AC.261/IPM/13).

temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

Variante 2¹⁴

i) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

Variante 1¹³

j) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

Variante 2¹⁴

j) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente, incluida su entrega, cuando proceda;

k) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención¹³;

l) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos¹⁵.

Variante 1¹⁶

m) Por “corrupción” se entenderá el acto según el cual el funcionario público incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- i)* Entregue a un particular una cantidad de dinero u otro beneficio ilícito con la finalidad de que este cometa cualquier acto ilícito o ilegal, sea o no de carácter penal;
- ii)* Ejercer influencia de cualquier otra manera sobre un particular con la finalidad de que este cometa cualquier acto ilícito o ilegal, sea o no de carácter penal;
- iii)* Ejercer influencia sobre otro funcionario público, para que este haga o deje de hacer algo en contravención de sus deberes, independientemente de que medie o no un beneficio económico o de alguna otra índole; o
- iv)* Ejercer influencia sobre otro funcionario público para que este haga o deje de hacer algo en el desempeño de sus deberes independientemente de que medie o no un beneficio económico o de alguna otra índole, siempre y cuando dicha influencia se ejerza con la finalidad de asegurarse de que el funcionario actúe o decida de una determinada manera.

¹⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

¹⁵ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

¹⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

Para los fines de la presente Convención, por “corrupción” se entenderá además cualquiera de los actos descritos en los apartados [...] y [...] del presente artículo si tienen por finalidad mantener al grupo que ejerce el poder –bajo la misma denominación u otra– en el ejercicio del gobierno o hacer que dicho grupo acceda al poder en otra entidad pública o gubernamental.

Variante 2¹⁷

m) Por “corrupción” se entenderá la promesa, la solicitud, el ofrecimiento, la entrega o la aceptación, directa o indirectamente, de un beneficio indebido o de la posibilidad de obtener un beneficio indebido que desvirtúe el debido cumplimiento de cualquiera de las funciones o conductas que incumban al receptor del soborno, el beneficio indebido o la posibilidad de obtenerlo. También se considerará como tal, conforme a la tipificación del acto delictivo u omisión en el derecho interno del Estado, y sin perjuicio de las disposiciones relativas a la adopción por los Estados signatarios de las medidas legislativas y de otra índole necesarias para tipificar como delitos regulados por la presente Convención ciertos actos de corrupción:

- i) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otro provecho a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;
- ii) El ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otro provecho a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones;
- iii) Todo acto u omisión por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, en el ejercicio de esas funciones, que tenga por objeto obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;
- iv) El aprovechamiento doloso o la ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a que se hace referencia en el presente artículo; y
- v) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados más arriba;

Variante 3¹⁸

- m)* Por “corrupción” se entenderá:
- i) La acumulación de riqueza por todo funcionario público o titular de cargo público en nombre propio, de su cónyuge, de sus hijos o de cualquier familiar o en nombre de su testaferro aprovechando para ello su cargo o puesto oficial;
 - ii) El lucro ilícito mediante la malversación de caudales públicos;
 - iii) La acumulación de riqueza violando la confianza depositada en la persona por su calidad de funcionario público o titular de un cargo público;
 - iv) Sobornos o comisiones en cualquier transacción comercial nacional o internacional;

¹⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

¹⁸ Texto tomado de una propuesta presentada por el Pakistán.

- v) La acumulación de riqueza mediante actos ilícitos y abuso de derecho o cualquier otra práctica corrupta;
- vi) La posesión de riqueza y activos superiores a fuentes conocidas de ingresos mediante ingresos no gravados, sin incluir la riqueza que, aunque no sea declarada, se pueda justificar;
- n) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física [o jurídica¹⁹] en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos²⁰;
- o) Por “organización internacional” se entenderá una organización de carácter público o intergubernamental, o privada o no gubernamental, cuya presencia y esfera de actividad abarcan a dos o más Estados y está ubicada en uno de los Estados Parte en la presente Convención²⁰;
- p) Por “transacción sospechosa” se entenderá [...] ¹⁹;
- q) “Persona jurídica”²¹;
- r) “Medidas preventivas”²¹;
- s) Por “acto de corrupción” se entenderá [...] ¹⁹;
- t) Por “transferencia de bienes provenientes de actos de corrupción” se entenderá [...] ¹⁹;
- u) Por “repatriación de fondos” se entenderá [...] ¹⁹;
- v) Por “enriquecimiento ilícito” se entenderá [...] ¹⁹.”

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo A/AC.261/3 (Part IV), referente al capítulo V del proyecto de convención, constituía una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). Dicho texto evolutivo del capítulo V se dividió en dos partes exclusivamente por motivos de presentación y sin consecuencia o significado alguno. La primera parte del texto evolutivo contenía una consolidación de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). El artículo relativo al “Empleo de los términos” que se cita a continuación, se incluyó en la segunda parte del texto evolutivo, que contenía una consolidación de las propuestas presentadas por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19) y el Perú (A/AC.261/IPM/11). Elaboraron la segunda parte los Estados Unidos y el Perú durante la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires.

¹⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

²⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

²¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part IV))

*“Artículo [...]”²²
Empleo de los términos*

Para los fines del presente capítulo:

a) Por “activos o bienes” se entenderá los activos o bienes de cualquier índole, ya sea corporal o inmaterial, mueble o inmueble, tangible o intangible, o todo documento o instrumento jurídico que constituya prueba de la propiedad o de algún otro derecho real sobre dichos bienes o activos;

b) Por “confiscación”, designada también, donde así proceda, por el término de decomiso, se entenderá toda acción entablada con arreglo a derecho que conduzca a la extinción definitiva de la titularidad o propiedad sobre bienes o activos de cualquier índole vinculados al delito o que sean fruto del delito, o sobre toda suma que corresponda al valor de dichos bienes o activos, y que confiera esa titularidad o derecho a la autoridad pública que haya entablado dicha acción;

c) Por “activos ilícitamente adquiridos” se entenderá todo activo o bien que sea adquirido por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, mediante malversación, robo o desfalco de fondos públicos, así como por conversión ilegal de bienes de propiedad pública, o por actos de soborno o extorsión imputables al titular de un cargo público, e incluirá todo otro bien que resulte de la transformación o conversión de dichos bienes o activos;

d) Por “Estado requerido” se entenderá todo Estado Parte al que se haya solicitado su asistencia en orden a la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos;

e) Por “Estado requirente” se entenderá todo Estado Parte que solicite la asistencia de otro Estado para la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos;

f) Por “titular de un cargo público” se entenderá toda autoridad o cargo, sea electo o designado, del poder legislativo, del poder ejecutivo o administrativo, o del poder judicial de un Estado, así como de sus fuerzas armadas, y toda persona que ejerza una función pública al servicio del Estado, incluido al servicio de un organismo público o de una empresa pública, así como también todo cargo o mandatario de una organización pública internacional.”

Ucrania (A/AC.261/L.6)

“Artículo 2

Ucrania propone que el texto del apartado a) de la variante 1 del artículo 2 del proyecto de convención contra la corrupción sea el siguiente:

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona autorizada para desempeñar funciones en un Estado Parte y toda persona que ejerza una función pública en el sector no estatal de un Estado Parte.”

²² Texto tomado de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

Egipto (A/AC.261/L.9)*“Artículo 2*

Egipto propone que el texto del apartado *a)* de la variante 1 del artículo 2 del proyecto de convención contra la corrupción sea el siguiente:

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo público, de conformidad con las leyes del Estado de que se trate, en las esferas ejecutiva, legislativa o judicial, y que haya sido nombrada, elegida o comisionada para desempeñar una función pública o desempeñe tareas en una entidad o institución de servicios públicos.”

República Checa (A/AC.261/L.16)*“Artículo 2
Definiciones*

La República Checa propone que se incluya lo siguiente en el artículo 2 del proyecto de convención contra la corrupción:

a) Por “titular de cargo público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, militar o administrativo en un Estado Parte [y en algunos Estados Parte también un cargo judicial [o en organismos de represión]], ya sea designado o elegido, y toda persona que en ese Estado Parte desempeñe una función pública, incluidos los puestos en organismos públicos o empresas públicas; este cargo o puesto podrá situarse en cualquiera de los niveles de la jerarquía vertical u horizontal del Estado;

...

d) Por “funcionario de una organización internacional” se entenderá todo funcionario civil internacional o todo empleado contratado por una organización pública internacional intergubernamental o no gubernamental que desempeñe funciones equivalentes a las realizadas por los titulares de cargos públicos de un Estado;

...

f) Por “titular de cargo público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, militar o administrativo en un Estado Parte extranjero [y en algunos Estados Parte extranjeros también un cargo judicial [o en organismos de represión]], ya sea designado o elegido, y toda persona que en ese Estado Parte extranjero desempeñe una función pública, incluidos los puestos en organismos públicos o empresas públicas; este cargo o puesto podrá situarse en cualquiera de los niveles de la jerarquía vertical u horizontal del Estado;”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)*“Artículo 2
Definiciones*

Para los fines de la presente Convención:

Variante 1²³

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado Parte, a cualquier nivel de su jerarquía, ya sea designado o elegido, y toda persona que en ese Estado Parte desempeñe una función pública, incluidos los puestos en organismos públicos o empresas públicas;

Variante 2²⁴

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado Parte y toda otra persona que ejerza una función pública para los Estados Parte, también en el sector no estatal de un Estado Parte, incluidos los puestos en organismos públicos, empresas públicas y empresas de servicios públicos, definida en el derecho interno del Estado Parte y aplicada en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte²⁵;

[Se suprimieron los apartados b) y c).]

d) Por “funcionario de una organización internacional”²⁶ se entenderá:

i) Todo funcionario o empleado contratado, en el sentido de la condición jurídica de funcionario público²⁷, de cualquier organización pública internacional, regional o supranacional;

ii) Toda persona al servicio de una organización de esa índole, ya sea adscrita o no, que desempeñe funciones equivalentes a las realizadas por los funcionarios u otros empleados de esa organización;

²³ Propuesta presentada por las delegaciones de Francia y México en el primer período de sesiones del Comité Especial, a petición del Presidente. El fin de esta propuesta era recoger las presentadas por otras delegaciones, las cuales sugirieron para esta definición enunciados en esa misma línea. No obstante esa aportación, se señalaron a la atención del Comité Especial las propuestas presentadas por la República Checa (A/AC.261/L.16) y Ucrania (A/AC.261/L.6) (véase *supra*).

²⁴ Propuesta presentada por la delegación de Alemania en el primer período de sesiones del Comité Especial, a petición del Presidente. La finalidad de esta propuesta era recoger las presentadas por otras delegaciones, las cuales sugirieron para esta definición enunciados en esa misma línea. No obstante esa aportación, se señalaron a la atención del Comité Especial las propuestas presentadas por Egipto (A/AC.261/L.9) (véase *supra*) y la Federación de Rusia (A/AC.261/L.8). Se sugirió que posiblemente las dos variantes de esta definición no fueran disyuntivas sino complementarias.

²⁵ El Pakistán deseaba conservar la redacción siguiente como alternativa de ambas variantes:

“a) Por “titular de un cargo público” se entenderá todo funcionario de las ramas legislativa, ejecutiva, administrativa, judicial o militar de un gobierno, electo o no, comprendido el Jefe de Estado o de gobierno, los ministros o parlamentarios, ya sean a título retribuido u honorífico, toda persona que desempeñe una función pública para un departamento gubernamental, un órgano o entidad públicos o una empresa pública y todo funcionario o agente de una organización internacional pública.”

²⁶ El Pakistán propuso en el primer período de sesiones del Comité Especial que se reemplazaran esas palabras por las palabras “funcionario de una organización pública internacional”.

²⁷ En el primer período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso una posible sustitución de las palabras “en el sentido de la condición jurídica de funcionario público” por las palabras “que tenga una condición jurídica equiparable a la de un funcionario público de un Estado Parte”.

- iii) Todo agente de una organización de esa índole y toda otra persona que no esté al servicio de la organización pero que desempeñe una función de la misma²⁸;
- e) La expresión “Estado extranjero” incluirá todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nivel nacional al local y, en el caso de los Estados federales, los Estados y las entidades federadas;
- f) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido, y toda persona que ejerza una función pública para un Estado extranjero, incluso para un organismo público o empresa pública²⁹;
- g) Por “bienes” se entenderá los activos de todo tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos [o intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos];
- h) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a la presente Convención;
- i) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de un mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;
- j) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente incluida su entrega, cuando proceda³⁰;
- k) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención;
- l) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos;

²⁸ Este apartado es una propuesta presentada a petición del Presidente por la delegación de Alemania, apoyada por otras delegaciones interesadas, en el primer período de sesiones del Comité Especial.

²⁹ En el primer período de sesiones del Comité Especial, Alemania propuso la siguiente definición:

“Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado extranjero y toda otra persona que ejerza una función pública para un Estado extranjero, también en el sector no estatal del Estado extranjero, incluso para un organismo público, una empresa pública y una empresa de servicios públicos, definida en el derecho interno del Estado extranjero y aplicada en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico del Estado extranjero.”

³⁰ México propuso que se añadieran las palabras “incluida su entrega, cuando proceda”.

m) Por “corrupción” se entenderá la ejecución de actos o la inducción a que se ejecuten actos que constituyan ejercicio indebido del cargo [o uso indebido de autoridad], incluidas las omisiones, con la expectativa de un beneficio, o de obtener un beneficio, prometido, ofrecido o solicitado directa o indirectamente, o tras la aceptación de un beneficio otorgado directamente, ya sea en provecho propio o en nombre de otro³¹;

n) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural [o jurídica] en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos³²;

o) Por “organización internacional” se entenderá una organización [de carácter público,] intergubernamental, [privada o no gubernamental,] cuya presencia y esfera de actividad abarcan a dos o más Estados y está ubicada en uno de los Estados Parte en la presente Convención³³;

p) Por “transacción sospechosa” se entenderá toda transacción que por su cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del cliente, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene fundamento legal evidente, y que pudiera constituir o estar relacionada con actividades ilícitas en general³⁴;

³¹ En el momento en que se presentó este documento el Vicepresidente encargado del capítulo preparó el texto de este apartado en consulta con las delegaciones de Azerbaiyán, China, Eslovenia y Ucrania. No se examinó en el primer período de sesiones del Comité Especial. Filipinas propuso la redacción siguiente:

“Por “corrupción” se entenderá la promesa, la solicitud, el ofrecimiento, la entrega o la aceptación, directa o indirectamente, de un beneficio indebido o de la posibilidad de obtener un beneficio indebido que desvirtúe el debido cumplimiento de cualquiera de las funciones o conductas que incumban al receptor del soborno, el beneficio indebido o la posibilidad de obtenerlo.”

Colombia sugirió que, si no se podía llegar a un acuerdo sobre una definición suficientemente amplia, la Convención no debería incluir una definición de la corrupción, sino que debería concretar y penalizar actos de corrupción en el capítulo dedicado a la penalización.

Eslovenia propuso incluir el siguiente artículo en el proyecto de convención (véase A/AC.261/L.3):

“Artículo [...]”

La corrupción es toda transgresión del cumplimiento del deber resultante de la promesa, el ofrecimiento, la concesión, la solicitud, la aceptación o la esperanza directa o indirectamente de una ventaja en provecho propio o de un tercero.”

Azerbaiyán propuso el siguiente texto como apartado *m)* (véase A/AC.261/L.7):

“*m)* Por “corrupción” se entenderá todo acto u omisión que tenga por objeto obtener ilícitamente un provecho, privilegio o ventaja material (o de otra índole) que se derive de la condición de funcionario público, del estatuto de la autoridad representada, o de cometidos oficiales u oportunidades emanadas de esa condición o cometidos, y también el soborno de los funcionarios públicos mencionados por parte de personas físicas o jurídicas mediante el ofrecimiento, la promesa o la concesión de un provecho, privilegio o ventaja de esa índole.”

China sugirió el siguiente texto acerca de la definición de corrupción (véase A/AC.261/L.12):

“*m)* Por “corrupción” se entenderá todo acto u omisión cometidos con la intención de obtener beneficios ilícitos aprovechándose de un cargo, abusando de funciones o cometiendo abandono de deberes, así como cualesquier otros actos concretamente conexos.”

Ucrania propuso la siguiente formulación como párrafo *m)* del artículo 2 (véase A/AC.261/L.26):

“*m)* Por “corrupción” se entenderá toda violación de obligaciones formalmente establecidas y de naturaleza pública por influjo de intereses privados con la intención de obtener ventajas ilícitamente, así como otras violaciones directamente relacionadas con la consecución de intereses privados a expensas públicas.”

³² En su primer período de sesiones, el Comité Especial decidió volver a examinar esta definición más adelante por cuanto estaba vinculada a la definición de “funcionario público”. La Federación de Rusia propuso la siguiente definición (A/AC.261/L.8):

“Por “función pública” se entenderá toda actividad realizada por una persona física que haya sido elegida para desempeñar un cargo, o que esté al servicio del Estado o de una autoridad municipal, en un órgano legislativo, ejecutivo o judicial del Estado o de cualquier organismo, organización o institución municipal, o que esté al servicio de un organismo autónomo local.”

³³ Varias delegaciones opinaron que esta definición no era necesaria, ya que la cuestión quedaba suficientemente abordada con la definición de “funcionario de una organización internacional”. En el primer período de sesiones del Comité Especial, se debatieron ampliamente la cuestión de incluir organizaciones privadas o intergubernamentales, así como la utilización de la expresión “pública” como calificativo de una organización intergubernamental. Se estimó pertinente volver a estudiar más adelante esta definición, incluida la adopción de una decisión acerca de conservarla.

³⁴ Propuesta presentada por el Perú en el primer período de sesiones del Comité Especial, a solicitud del Presidente (A/AC.261/L.13).

- q) “Persona jurídica”;
- r) “Medidas preventivas”;
- s) Por “actos de corrupción” se entenderá [...];
- t) Por “transferencia de bienes provenientes de actos de corrupción” se entenderá [...];
- u) Por “repatriación de fondos” se entenderá [...]³⁵;
- v) Por “enriquecimiento ilícito” se entenderá [...]”

Notas de la Secretaría

2. Sudáfrica propuso en el primer período de sesiones del Comité Especial añadir el siguiente apartado al artículo 2 del proyecto de convención (véase A/AC.261/L.47):

“Por “actividad económica” se entenderá cualquier actividad empresarial, comercial, profesional, vocacional o industrial o empeño de cualquier tipo, o cualquier otra actividad que lleve a cabo una persona dentro de un Estado Parte, para la adquisición de ganancias o beneficios, e incluirá todos los bienes que deriven de esa actividad o que se utilicen en ella o para realizarla, y todos los derechos y responsabilidades que dicha actividad supone.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 63³⁶ Empleo de los términos

Para los fines del presente capítulo:

- a) Por “activos o bienes” se entenderán los activos o bienes de cualquier índole, ya sea corporal o inmaterial, mueble o inmueble, tangible o intangible, o todo documento o instrumento jurídico que constituya prueba de la propiedad o de algún otro derecho real sobre dichos bienes o activos;

³⁵ Ucrania propuso en el primer período de sesiones del Comité Especial la siguiente definición del término “devolución del producto a su país de origen” (véase A/AC.261/L.31):

“j) Por “devolución del producto a su país de origen” se entenderá la devolución de los activos financieros o de otra índole que tengan un valor material para el sector público o privado del país del que fueron tomados ilegalmente y transferidos a otro país.”

³⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

b) Por “confiscación”, designada también, donde así proceda, por el término de decomiso, se entenderá toda acción entablada con arreglo a derecho que conduzca a la extinción definitiva de la titularidad o propiedad sobre bienes o activos de cualquier índole vinculados al delito o que sean fruto del delito, o sobre toda suma que corresponda al valor de dichos bienes o activos, y que confiera esa titularidad o derecho a la autoridad pública que haya entablado dicha acción³⁷;

c) Por “activos ilícitamente adquiridos” se entenderá todo activo o bien que sea adquirido por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, mediante malversación, robo o desfalco de fondos públicos, así como por conversión ilegal de bienes de propiedad pública, o por actos de soborno o extorsión imputables al titular de un cargo público, e incluirá todo otro bien que resulte de la transformación o conversión de dichos bienes o activos^{38, 39};

d) Por “Estado requerido” se entenderá todo Estado Parte al que se haya solicitado su asistencia en orden a la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos;

e) Por “Estado requirente” se entenderá todo Estado Parte que solicite la asistencia de otro Estado para la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos⁴⁰;

f) Por “titular de un cargo público” se entenderá toda autoridad o cargo, sea electo o designado, del poder legislativo, del poder ejecutivo o administrativo, o del poder judicial de un Estado, así como de sus fuerzas armadas, y toda persona que ejerza una función pública al servicio del Estado, incluido al servicio de un organismo público o de una empresa pública, así como también todo cargo o mandatario de una organización pública internacional⁴¹.”

³⁷ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que era necesario aclarar esta definición. Además, estimaron que el concepto de una titularidad que se confiere al Estado que realiza la confiscación, tal vez no sería apropiado para este capítulo, porque podría contradecir la noción de que los bienes adquiridos en forma ilícita pertenecen al Estado de origen. Algunas delegaciones sugirieron que la definición de confiscación se ampliara en relación con el capítulo, para incluir la recuperación de bienes por el país de origen o su restitución.

³⁸ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se reemplazaran las palabras “titular de un cargo público” por las palabras “titular de un cargo público o privado”.

³⁹ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron un enunciado más general, por ejemplo “los delitos abarcados en la presente Convención”, en vez de una enumeración de delitos concretos.

⁴⁰ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que se debían suprimir los apartados d) y e), ya que eran innecesarios. Algunas delegaciones sugirieron que, en vez de esas definiciones, se agregara una definición de “Estado afectado”.

⁴¹ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que la futura convención debía contener una definición general de “titular de un cargo público” que se aplicara a todo el instrumento. Además, algunas delegaciones sugirieron que se hiciera referencia a los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como a los de las asociaciones u organizaciones que recibieran financiación del Estado.

Zambia propuso una enmienda de la definición de “titular de un cargo público” (A/AC.261/L.71) para que dijese lo siguiente:

“f) Por “titular de un cargo público” se entenderá toda persona empleada por un Estado Parte y sus organismos o autoridades locales o paraestatales, incluida toda persona elegida o designada que ejerza un cargo en el poder legislativo, ejecutivo o judicial de un Estado Parte, o que ejerza funciones públicas en alguno de sus organismos o empresas, ya sea que ese cargo, empleo o participación sea permanente o temporario, de tiempo completo o parcial, remunerado o no remunerado.”

Zambia propuso también la inclusión de una definición adicional de “titular de un cargo privado”.

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002**República Checa (A/AC.261/L.98)***“Artículo 2
Definiciones*

1. A los fines de la presente Convención:

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado Parte y toda otra persona que ejerza una función pública para los Estados Parte, también en el sector no estatal de un Estado Parte, incluidos los puestos en organismos públicos, empresas públicas y empresas de servicios públicos, definida en el derecho interno del Estado Parte y aplicada en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

b) La expresión “Estado extranjero” incluirá todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nivel nacional al local y, en el caso de los Estados federales, los Estados y las entidades federadas;

c) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido, y toda persona que ejerza una función pública para un Estado extranjero, incluso para un organismo público o empresa pública;

d) Por “organización internacional” se entenderá una organización [de carácter público,] intergubernamental, [privada o no gubernamental,] cuya presencia y esfera de actividad abarcan a dos o más Estados y está ubicada en uno de los Estados Parte en la presente Convención;

e) Por “funcionario de una organización internacional” se entenderá:

i) Todo funcionario o empleado contratado, en el sentido de la condición jurídica de funcionario público, de cualquier organización pública internacional, regional o supranacional;

ii) Toda persona al servicio de una organización de esa índole, ya sea adscrita o no, que desempeñe funciones equivalentes a las realizadas por los funcionarios u otros empleados de esa organización;

iii) Todo agente de una organización de esa índole y toda otra persona que no esté al servicio de la organización pero que desempeñe una función de la misma;

f) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural [o jurídica] en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;

g) “Persona jurídica”.

2. Por “bienes” se entenderá los activos de todo tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos [o intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos].

3.

a) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a la presente Convención;

b) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención;

c) Por “transacción sospechosa” se entenderá toda transacción que por su cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del cliente, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene fundamento legal evidente, y que pudiera constituir o estar relacionada con actividades ilícitas en general;

d) Por “enriquecimiento ilícito” se entenderá [...];

e) Por “corrupción” se entenderá la ejecución de actos o la inducción a que se ejecuten actos que constituyan ejercicio indebido del cargo [o uso indebido de autoridad], incluidas las omisiones, con la expectativa de un beneficio, o de obtener un beneficio, prometido, ofrecido o solicitado directa o indirectamente, o tras la aceptación de un beneficio otorgado directamente, ya sea en provecho propio o en nombre de otro;

f) Por “actos de corrupción” se entenderá [...].

4.

a) “Medidas preventivas”;

b) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos;

c) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de un mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

d) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente, incluida su entrega, cuando proceda;

e) Por “transferencia de bienes provenientes de actos de corrupción” se entenderá [...];

f) Por “repatriación de fondos” se entenderá [...].

5.

a) “Sector público”;

b) “Conflicto de intereses”;

c) “Partido político”;

d) “Delito grave”;

e) “Forma organizada”;

f) “Interés público”;

- g) “Sector privado”;
- h) “Propiedad conjunta pública y privada”.

Propuesta presentada por el Presidente (A/AC.261/L.128)

“Se propone que el examen del apartado *a)* del artículo 2 se efectúe sobre la base del texto siguiente:

Artículo 2
*Definiciones*⁴²

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “funcionario público” se entenderá [todo funcionario que ocupe un cargo público, es decir,] toda persona que ocupe un cargo legislativo, [ejecutivo,] administrativo, judicial [o militar] en un Estado Parte, [a cualquier nivel de su jerarquía,] ya sea designado o elegido [a título retribuido u honorífico,] [incluido el Jefe de Estado o de gobierno, los ministros o parlamentarios,] y toda persona que desempeñe [ejerza] una función pública para el Estado Parte, incluso para un [departamento gubernamental,] [y en el sector no estatal de un Estado Parte incluso en] organismos públicos, empresas públicas, [empresas de servicios públicos,] [instituciones públicas o mixtas, o entidades independientes] [según se define en el derecho interno del Estado Parte y se aplica en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte] [y todo funcionario o agente de una organización internacional pública.]”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

“Artículo 2
*Definiciones [Uso de las expresiones]*⁴³

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo [legislativo,] ejecutivo o administrativo, judicial [o militar] [en] [de] un Estado Parte, a cualquier nivel de su jerarquía, ya sea designado o elegido, y cualquier otra persona que desempeñe una función pública para el Estado Parte, [incluso para un organismo público, empresa pública o empresa mixta, institución pública o entidad autónoma] [según se define en el derecho interno del Estado Parte y se aplica en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte]. [Además, por “funcionario público” se entenderá toda persona que celebre un contrato con un Estado Parte o sea contratada de alguna manera por este con objeto de cumplir una función, independientemente de que, con arreglo a la legislación del Estado Parte contratante o a la de su propio Estado, no tenga estatuto de funcionario público ni de ciudadano de dicho Estado Parte.] [Por

⁴² La propuesta fue presentada por el Vicepresidente encargado del capítulo I, cuando ocupaba la presidencia, a fin de que sirviera de base para el examen del apartado *a)* del artículo 2, apartado que contiene la definición de funcionario público. La propuesta se basa en las variantes 1 y 2 de ese apartado del documento A/AC.261/3/Rev.1 y en propuestas presentadas por Argelia, Belarús, el Líbano, el Pakistán y la República Checa.

⁴³ El texto de los apartados *a)* a *d)* es el producto de la segunda lectura del proyecto de convención, efectuada por el Comité Especial en su tercer período de sesiones. El texto del resto de los apartados fue elaborado por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención, en un esfuerzo por reflejar las propuestas presentadas por los gobiernos durante el tercer período de sesiones del Comité Especial y con ello facilitar su examen por este en su cuarto período de sesiones.

“funcionario público” se entenderá también toda persona que desempeñe cualquier función para un órgano autónomo municipal o de gobierno local];

b) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural [o jurídica] en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus organismos, empresas, órganos o instituciones, incluidas las instituciones de carácter mixto, en cualquiera de sus niveles jerárquicos]⁴⁴;

c) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo [legislativo,] ejecutivo o administrativo, judicial [o militar] de un Estado extranjero, ya sea designado o elegido, y cualquier otra persona que desempeñe una función pública para un Estado extranjero, [incluso para un organismo público, empresa pública o empresa mixta, institución pública o entidad autónoma] [según se define en el derecho interno respectivo de los Estados Parte competentes en los delitos en que esté involucrada esa persona de conformidad con el artículo [19 *bis*] de la presente Convención y como se aplica en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado]. [Significará además toda persona que celebre un contrato con un Estado extranjero o sea contratada de alguna manera por este con objeto de cumplir una función, independientemente de que, con arreglo a la legislación del Estado Parte contratante o la de su propio Estado, no tenga estatuto de funcionario público ni de ciudadano de dicho Estado Parte.] [Se entenderá asimismo por tal todo funcionario de una organización internacional]⁴⁵;

d) Por “funcionario de una organización [pública]⁴⁶ internacional” se entenderá:

i) Todo funcionario o empleado contratado, en el sentido de la condición jurídica de funcionario público, [que goce de una condición jurídica comparable a la de un funcionario público en un Estado Parte] de cualquier organización pública internacional, regional o supranacional; [de cualquier organización creada, con cualquier fin, por dos o más Estados] [cuya presencia y esfera de actividad abarcan dos o más Estados y que está ubicada en uno de los Estados Parte en la presente Convención];

ii) Toda persona al servicio de una organización de esa índole, ya sea adscrita o no, que desempeñe funciones equivalentes a las realizadas por los funcionarios u otros empleados de esa organización;]

iii) Todo agente de una organización de esa índole y toda otra persona que no esté al servicio de la organización [que no goce de la condición jurídica de funcionario internacional] pero que desempeñe una función de la misma;

⁴⁴ Véase la propuesta presentada por el Líbano en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.114). Chile propuso la siguiente definición (véase A/AC.261/L.117):

“n) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, sea o no remunerada, desempeñada por una persona natural o jurídica en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus instituciones o entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.”

⁴⁵ Argelia propuso en el tercer período de sesiones del Comité Especial la siguiente formulación del término “titular de un cargo público extranjero” (véase A/AC.261/L.96):

“f) Por “titular de un cargo público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido, y toda persona que ejerza una función pública para un Estado extranjero, incluso en un organismo público o empresa pública.”

⁴⁶ Propuesto por el Pakistán en el primer período de sesiones del Comité Especial (véase nota 27 *supra*).

e) Por “organización internacional” se entenderá una organización [de carácter público,] intergubernamental, [privada o no gubernamental,] cuya presencia y esfera de actividad abarcan dos o más Estados y está ubicada en uno de los Estados Parte en la presente Convención⁴⁷;

f) Por “bienes” se entenderá los activos de todo tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos [o intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos];

g) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole [derechos o privilegios]⁴⁸ derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a la presente Convención;

h) Por “congelación” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o asumir la custodia o el control temporal de bienes sobre la base de un mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente [y por un plazo renovable de no más de seis meses]⁴⁹;

i) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente⁵⁰ [incluida su entrega, cuando proceda]⁵¹;

j) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito [de acuerdo con la presente Convención]⁴⁹ definido en el artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención;

k) Por “entrega vigilada”, se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él [entren en él o lo atraviesen]⁴⁹ con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos [de conformidad con la presente Convención]⁴⁹;

⁴⁷ Varias delegaciones opinaron que esta definición no era necesaria, ya que la cuestión quedaba suficientemente abordada con la definición de “funcionario de una organización internacional”. En el primer período de sesiones del Comité Especial, se debatieron ampliamente la cuestión de incluir organizaciones privadas o intergubernamentales, así como la utilización de la palabra “pública” como calificativo de una organización intergubernamental. Se estimó pertinente volver a estudiar más adelante esta definición, incluida la adopción de una decisión acerca de conservarla. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, el Vicepresidente encargado del presente capítulo del proyecto de convención indicó su intención de celebrar consultas oficiosas abiertas a la participación general durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial, con miras a hallar una manera de refundir este apartado con el apartado *d*). Indicó además que el producto de esas consultas se colocaría entre corchetes para su ulterior examen en la tercera lectura del proyecto de convención, dado que muchas delegaciones deseaban que este apartado se suprimiera.

⁴⁸ Propuesto por el Líbano en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.114).

⁴⁹ Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

⁵⁰ Propuesto por la Jamahiriya Árabe Libia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.143).

⁵¹ México propuso que se añadieran estas palabras en el primer período de sesiones del Comité Especial. El Yemen apoyó esta propuesta en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

l) Por “corrupción” se entenderá la ejecución de actos o la inducción a que se ejecuten actos que constituyan ejercicio indebido del cargo [o uso indebido de autoridad], incluidas las omisiones, con la expectativa de un beneficio, o de obtener un beneficio prometido, ofrecido o solicitado directa o indirectamente, o tras la aceptación de un beneficio otorgado directa o indirectamente, ya sea en provecho propio o en nombre de otro⁵²;

m) Por “delito de corrupción” se entenderá todo delito que entrañe el uso indebido por parte de un funcionario público de la autoridad que se le haya delegado oficialmente o de sus cometidos oficiales o de las posibilidades conexas que se le presenten, para atender a sus intereses privados o a los intereses de terceros (denominados “actos de corrupción”) o la realización por él de otros actos que creen condiciones para la comisión de actos de corrupción, u ocultar o facilitar esos actos (los denominados otros actos relacionados con la corrupción)⁵³;

n) Por “acto de corrupción” se entenderá [...] ⁵⁴;

o) Por “operación sospechosa” se entenderá toda operación que por su cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del cliente, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene fundamento jurídico evidente [o se basa en contratos o tratos ficticios o aparentes]⁵⁵, y que pudiera constituir o estar relacionada con actividades ilícitas en general⁵⁶;

⁵² El texto de este apartado fue desarrollado y propuesto por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención, en consulta con las delegaciones de Azerbaiyán, China, Eslovenia y Ucrania. No se examinó en el primer período de sesiones del Comité Especial. Filipinas propuso la redacción siguiente:

“Por “corrupción” se entenderá la promesa, la solicitud, el ofrecimiento, la entrega o la aceptación, directa o indirectamente, de un beneficio indebido o de la posibilidad de obtener un beneficio indebido que desvirtúe el debido cumplimiento de cualquiera de las funciones o conductas que incumban al receptor del soborno, el beneficio indebido o la posibilidad de obtenerlo.”

Colombia sugirió que, si no se podía llegar a un acuerdo sobre una definición suficientemente amplia, la Convención no debería contener una definición de la corrupción. En vez de ello, la futura convención debería concretar y penalizar actos de corrupción en el capítulo dedicado a la penalización. Durante el tercer período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso la siguiente formulación (A/AC.261/L.96):

“Por “corrupción” se entiende la solicitud o aceptación por un funcionario de ofertas o promesas que redunden en su propio provecho o en el de terceros, o la solicitud o recepción de dádivas, obsequios, comisiones, recompensas, bienes o beneficios de cualquier índole a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones o de un acto que, aunque no forme parte de sus funciones, se haya visto o se pueda haber visto facilitado por estas.”

Chile sugirió el siguiente texto (A/AC.261/L.117):

“m) Se entenderá por “corrupción”:

i) Todo acto en que un funcionario público o un particular ofrezcan, otorguen, soliciten, reciban o entreguen beneficios económicos, cualquiera sea su naturaleza, ya sea en provecho propio o a favor de un tercero, a cambio de la realización o la abstención de realizar un acto propio del cargo o función del primero o para la realización de un acto ilícito, delictivo o no;

ii) Todo acto de ejercicio de influencia de un funcionario público sobre otro, en beneficio propio o de terceros o a cambio de la realización o la abstención de realizar un acto propio del cargo o función de este;

iii) Todo acto de abuso de funciones públicas o privadas en que se produzca un desvío indebido de los intereses generales o públicos a intereses particulares, principalmente por motivos lucrativos; y

iv) Toda participación como autor, coautor, instigador o incitador, cómplice o encubridor en la comisión o en la tentativa, conspiración o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos señalados anteriormente;”

El Vicepresidente encargado de este capítulo indicó su intención de celebrar consultas oficiosas abiertas a la participación general durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial con el fin de procurar resolver este asunto.

⁵³ Propuesto por Ucrania en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.139).

⁵⁴ Propuesto por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁵⁵ Propuesto por el Líbano en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.114).

⁵⁶ Propuesto por el Perú en el primer período de sesiones del Comité Especial, a solicitud del Presidente (A/AC.261/L.13).

p) Por “persona jurídica” se entenderán las entidades, organizaciones o personas morales, en los sectores público o privado, definidas como tales en el derecho de los Estados Parte⁵⁷;

q) Por “medidas preventivas”⁵⁸;

r) Por “transferencia de bienes provenientes de actos de corrupción” se entenderá [...] ⁵⁴;

s) Por “recuperación de bienes” se entenderá el procedimiento por medio del cual se transfieran o trasladen todos los bienes o activos, sus frutos o rendimientos, obtenidos al amparo de los actos de corrupción cubiertos por la presente Convención, desde el Estado Parte receptor donde estén ubicados esos bienes⁵⁹ hasta el Estado Parte afectado, aun cuando hayan sido transformados, convertidos o disimulados⁶⁰;

t) Por “enriquecimiento ilícito” se entenderá [...] ⁵⁴;

u) Por “conflicto de intereses” se entenderá una situación en que el solapamiento de los intereses privados y las funciones públicas de un funcionario público da como resultado que esa persona obtenga un beneficio ilícito⁶¹;

v) Por “blanqueo de activos” se entenderá:

i) La conversión o transferencia de bienes, con conocimiento de que proceden de un delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de otorgar ayuda a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante para eludir las consecuencias de su conducta;

ii) El ocultamiento o disimulo de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento y dominio de los bienes o de los derechos que se tengan con respecto a ellos, con conocimiento de que proceden de un delito;

iii) La adquisición, posesión o uso de los bienes, con conocimiento, en el momento de la recepción, de que procedían de un delito;

iv) La participación o asociación para lavar o intentar lavar activos que sean producto de un acto de corrupción, así como ayudar, facilitar, aconsejar o instigar a la comisión de cualquier delito de lavado de dinero procedente de la corrupción, o todo acto de administración, custodia, disposición, cambio, conversión, depósito o entrega de bienes producto del delito, tal como su aseguramiento, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción:

a. a sabiendas de que provienen de la comisión de un delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquiera que se vea involucrado en la comisión de un delito de corrupción a eludir las consecuencias legales de su acción;

b. que se derivan o que sean el producto de un delito de corrupción si la persona involucrada está obligada por su profesión, posición o mandato a tomar las medidas necesarias para verificar el origen lícito de tales bienes y no ha adoptado esas medidas⁵⁷;

⁵⁷ Propuesto por Chile en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.117).

⁵⁸ Propuesto por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

⁵⁹ Se incluye esta frase a fin de obviar la necesidad de definir el Estado Parte receptor.

⁶⁰ Propuesto por Colombia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.94).

⁶¹ Propuesto por la Argentina en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.102). En el mismo período de sesiones, Colombia propuso la siguiente formulación de este término (véase A/AC.261/L.94):

“Por “conflicto de interés” se entenderá el que se presenta cuando el interés particular de un funcionario público, un funcionario público internacional o un funcionario público extranjero entra en contradicción o concurrencia con el interés general de la función pública.”

w) Por “funcionario privado” se entenderá todo empleado, directivo, gerente o funcionario de alguna entidad, organización, empresa, o persona jurídica privada, que no sean aquellas en que los funcionarios públicos ejercen sus cargos⁵⁷;

x) Por “colaborador eficaz”⁶² se entenderá toda persona natural o jurídica que preste una ayuda pertinente en la investigación o el enjuiciamiento de un delito de corrupción^{57, 63, 64.}”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 2⁶⁵

Definiciones [Uso de la terminología]

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo [legislativo,] ejecutivo o administrativo, judicial [o militar] [en] [de] un Estado Parte, a cualquier nivel de su jerarquía, ya sea designado o elegido, y cualquier otra persona que desempeñe una función pública para el Estado Parte, [incluso para un organismo público, empresa pública o empresa mixta, institución pública o entidad autónoma] [según se define en el derecho interno del Estado Parte y se aplica en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte]. [Además, por “funcionario público” se entenderá toda persona que celebre un contrato con un Estado Parte o sea contratada de alguna manera por este con objeto de cumplir una función, independientemente de que, con arreglo a la legislación del Estado Parte contratante o a la de su propio Estado, no tenga estatuto de funcionario público ni de ciudadano de dicho Estado Parte.] [Por “funcionario público” se entenderá también toda persona que desempeñe cualquier función para un órgano autónomo municipal o de gobierno local];

b) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural [o jurídica] en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus organismos, empresas, órganos o instituciones, incluidas las instituciones de carácter mixto, en cualquiera de sus niveles jerárquicos];

c) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo [legislativo,] ejecutivo o administrativo, judicial [o militar] de un Estado extranjero, ya sea designado o elegido, y cualquier otra persona que desempeñe una función pública para un Estado extranjero, [incluso para un organismo público, empresa pública o empresa mixta, institución pública o entidad autónoma] [según se define en el derecho interno respectivo de los Estados Parte competentes en los delitos en que esté involucrada esa persona de conformidad con el artículo [19 *bis*] de la presente Convención y como se

⁶² Se propuso que se sustituyera la palabra “delator” por las palabras “colaborador eficaz” cada vez que apareciera en el proyecto de convención.

⁶³ En el tercer período de sesiones del Comité Especial, la República Checa propuso que se reordenaran los apartados del artículo 2 en varios párrafos a fin de obtener una estructura más lógica (véase en el documento A/AC.261/L.98 *supra*). El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención recomendó que el Comité Especial examinara esta propuesta durante la tercera lectura.

⁶⁴ El texto del artículo 63 del proyecto de convención se mantuvo igual. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención recomendó que el Comité Especial tuviera presente la existencia de las definiciones propuestas en el artículo 63 del proyecto de texto (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1) y las examinara en el contexto del artículo 2 durante la tercera lectura.

⁶⁵ Los apartados *f)* a *k)* y *o)* a *x)* de este artículo no se examinaron en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Se decidió examinar a fondo estos apartados durante la tercera lectura del proyecto de convención.

aplica en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado]. [Significará además toda persona que celebre un contrato con un Estado extranjero o sea contratado de alguna manera por este con objeto de cumplir una función, independientemente de que, con arreglo a la legislación del Estado Parte contratante o la de su propio Estado, no tenga estatuto de funcionario público ni de ciudadano de dicho Estado Parte.] [Se entenderá asimismo por tal todo funcionario de una organización internacional];

d) Por “funcionario de una organización pública internacional” se entenderá toda persona que tenga un cargo público internacional o toda persona que desempeñe funciones equivalentes en una organización pública internacional;]^{66, 67, 68}

e) Por “organización pública internacional” se entenderá una organización intergubernamental;]^{69, 70, 71}

f) Por “[activos o] bienes”⁷² se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten [o que intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos];

g) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole [derechos o privilegios] derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a la presente Convención;

h) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o asumir la custodia o el control temporal de bienes sobre la base de un mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente [y por un plazo renovable de no más de seis meses];

⁶⁶ Un grupo de trabajo oficioso elaboró el texto de los apartados *d)* y *e)* a petición del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

⁶⁷ Cabe observar que el enunciado propuesto, en el que se emplea la palabra “pública”, supondría la enmienda del proyecto de convención a fin de incorporar dicha palabra cada vez que apareciera la expresión “organización internacional”, por ejemplo, en el artículo 19 *bis*.

⁶⁸ China expresó su preferencia por que la definición tuviera un sentido más restrictivo de modo que quedaran comprendidos en ella los funcionarios internacionales. En tal caso podría incorporarse en los artículos pertinentes del proyecto de convención la expresión “funcionario internacional”, en vez de “funcionario de una organización pública internacional”, como se hace en la Convención contra la Delincuencia Organizada, lo que obviaría la necesidad de definirla por separado.

⁶⁹ La mayor parte de las delegaciones representadas en el grupo de trabajo oficioso establecido en el cuarto período de sesiones del Comité Especial consideró innecesario definir la expresión “organización pública internacional” por tratarse de un concepto bien conocido en derecho internacional. No obstante, de estimarse necesario hacerlo, se prefería esta variante, tomada de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232).

⁷⁰ Ninguna de las delegaciones representadas en el grupo de trabajo oficioso estimó que deberían quedar comprendidas en la definición organizaciones distintas de las organizaciones públicas internacionales en el sentido en que se entendía el concepto en este apartado (por ejemplo, las organizaciones no gubernamentales o las empresas comerciales interestatales). Si se incluyeran tales entidades, habría que referirse expresamente a ellas.

⁷¹ Si bien el grupo de trabajo oficioso decidió presentar los proyectos de texto de los apartados *d)* y *e)* antes mencionados, se subrayó que otra posibilidad sería subsumir la definición de “funcionario de una organización pública internacional” en la de “funcionario público extranjero”. De ser así, la última oración del apartado *c)* del artículo 2 diría: “Se entenderá asimismo por tal todo funcionario de una organización pública internacional o toda persona que desempeñe funciones equivalentes en una organización pública internacional”. Se rechazó esta variante por razones de claridad.

⁷² Esta frase estaba incluida en la propuesta de los Estados Unidos de América consignada previamente en el artículo 63 del proyecto de texto (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1). En su cuarto período de sesiones, el Comité Especial decidió incorporar en el artículo 2 las definiciones propuestas anteriormente contenidas en el artículo 63.

Variante 1

i) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra [autoridad competente] [incluida su entrega, cuando proceda]⁷³;

Variante 2

i) Por “decomiso” se entenderá toda acción entablada con arreglo a derecho que conduzca a la extinción definitiva de la titularidad o propiedad sobre bienes o activos de cualquier índole vinculados al delito o que sean fruto del delito, o sobre toda suma que corresponda al valor de dichos bienes o activos, y que confiera esa titularidad o derecho a la autoridad pública que haya entablado dicha acción⁷⁴;

j) Por “decomiso” se entenderá toda acción entablada con arreglo a derecho que conduzca a la extinción definitiva de la titularidad o propiedad sobre bienes o activos de cualquier índole vinculados al delito o que sean fruto del delito, o sobre toda suma que corresponda al valor de dichos bienes o activos, y que confiera esa titularidad o derecho a la autoridad pública que haya entablado dicha acción;

k) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él [entren en él o lo atraviesen] con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos (de conformidad con la presente Convención)⁷⁵;

Variante 1^{76, 77}

l) Por “corrupción” se entenderá la ejecución de actos que constituyan ejercicio indebido del cargo [o uso indebido de autoridad], incluidas las omisiones, con la expectativa de un beneficio o de obtener un beneficio prometido, ofrecido o solicitado

⁷³ Turquía había propuesto que se insertaran estas palabras en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/IPM/22). El Yemen apoyó esa propuesta en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

⁷⁴ Esta definición figuraba anteriormente en el artículo 63 y se incluyó en el artículo 2 por decisión del Comité Especial en su cuarto período de sesiones. Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que era necesario aclarar esta definición. Además, estimaron que el concepto de titularidad que se transferirá al Estado que efectuara el decomiso tal vez no fuera apropiado para el capítulo V porque estaría en contradicción con la noción de que los bienes adquiridos en forma ilícita pertenecían al Estado de origen. Algunas delegaciones sugirieron que, a los efectos de este artículo, la definición de decomiso debería abarcar la repatriación o restitución de activos.

⁷⁵ La Federación de Rusia propuso la supresión de este apartado en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Chile propuso el siguiente texto para este párrafo (véase A/AC.261/L.157):

“Por “entrega vigilada” se entenderá el envío ilícito o sospechoso, aunque previamente autorizado por las autoridades competentes, de dinero o bienes muebles producto de los delitos previstos en la presente Convención, o relacionados con estos, para que ingresen o circulen en el territorio de un Estado Parte o salgan de él, con el objeto de establecer la identidad de los autores, cómplices o encubridores de los delitos.”

⁷⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, siguió existiendo divergencia de opiniones sobre si el proyecto de convención debía incluir una definición de corrupción. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención estableció un grupo de trabajo oficioso, coordinado por el Pakistán, para que revisara los apartados *l)* a *n)* y refundiera su contenido en un solo texto. El resultado de la labor del grupo de trabajo se refleja en las variantes 1 y 2. El Comité Especial no examinó estos textos después de su distribución. Cabe recordar que varias delegaciones mantenían firmemente su preferencia de no incluir una definición de corrupción en el proyecto de convención.

⁷⁷ El grupo de trabajo oficioso decidió recomendar la supresión de los antiguos apartados *m)* y *n)* relativos al “delito de corrupción” y “acto de corrupción”, respectivamente. Se enfocó la definición de corrupción con dos criterios distintos. El primero consistía en definir el concepto en términos generales; el segundo, en referirse a la corrupción solo como un término que se emplearía en el texto de la futura convención. Por tanto, el grupo de trabajo oficioso recomendó al Comité Especial que examinara las dos variantes consignadas a continuación durante la tercera lectura del proyecto de texto.

directa o indirectamente, o tras la aceptación de un beneficio otorgado directa o indirectamente, ya sea en provecho propio o en nombre de otro⁷⁸;

Variante 2

l) Sin perjuicio de los actos de corrupción generalmente reconocidos en distintos ordenamientos jurídicos, el término “corrupción” denotará los actos tipificados como delito en la presente Convención, que se penalizan con arreglo al capítulo III, independientemente de que se atribuyan a un funcionario público o privado, y cualquier otro acto que el Estado Parte pueda haber tipificado o definido como acto de corrupción en su derecho interno o pueda llegar a penalizar o definir de ese modo en el futuro. Nada de lo dispuesto en la presente Convención limitará las posibilidades futuras de penalizar nuevos actos de corrupción o de adoptar medidas de lucha contra tales actos^{79, 80};

m) Por “transacción sospechosa” se entenderá toda transacción no habitual que por su cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del cliente, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene fundamento jurídico evidente [o se basa en contratos o tratos ficticios o aparentes], y que pudiera constituir o estar relacionada con actividades ilícitas en general^{81, 82};

n) Por “persona jurídica” se entenderá las entidades, organizaciones o personas morales, en los sectores público o privado, definidas como tales en el derecho de los Estados Parte^{83, 84};

o) Por “transferencia de bienes provenientes de actos de corrupción” se entenderá [...];

p) Por “recuperación de bienes” se entenderá el procedimiento por medio del cual se transfieran o trasladen todos los bienes o activos, sus frutos o rendimientos, obtenidos al amparo de los actos de corrupción cubiertos por la presente Convención, desde el Estado Parte receptor donde estén ubicados esos bienes⁸⁵ hasta el Estado Parte afectado, aun cuando hayan sido transformados, convertidos o disimulados;

q) Por “enriquecimiento ilícito” se entenderá [...];

⁷⁸ Este enunciado se basaba en una propuesta que había presentado Ucrania y es bastante similar al texto anterior del apartado *l)*. Esa variante recibió el apoyo de quienes compartían el criterio de definición genérica del concepto de corrupción.

⁷⁹ Este enunciado se basó en propuestas formuladas por Botswana y el Pakistán, apoyadas por los países que preferían restringir la definición de corrupción. Algunos miembros del grupo de trabajo oficioso que se oponían a que se mantuviera la definición expresaron su disposición a apoyar el criterio restrictivo, según el cual el término “corrupción” se empleaba en el contexto de la futura convención únicamente. Por ejemplo, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formuló poco después una propuesta que decía:

“Sin perjuicio de la variedad de actos que puedan constituir corrupción en distintos ordenamientos, el empleo del término “corrupción” en la presente Convención se referirá a [los delitos tipificados como tal con arreglo a la presente Convención] [los actos penalizados en el capítulo III de la presente Convención] y todo otro acto corrupto que se defina como tal en el derecho de cada Estado Parte. Nada de lo dispuesto en la presente Convención limitará las posibilidades futuras de penalizar nuevos actos de corrupción o de adoptar medidas de lucha contra esos actos.”

⁸⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la República de Corea propuso que se añadiera el siguiente texto al final del apartado *l)* (A/AC.261/L.156):

“; la transgresión de leyes y estatutos subordinados al utilizar el presupuesto o adquirir, administrar o disponer de bienes de organismos públicos, o al celebrar y ejecutar contratos con estos, de modo que se cause daños a los bienes de esos organismos.”

⁸¹ Propuesto por el Perú en el primer período de sesiones del Comité Especial, a solicitud del Presidente (A/AC.261/L.13).

⁸² En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Alemania propuso la supresión de este apartado argumentando que este término se utilizaba en la Convención contra la Delincuencia Organizada y no se definía.

⁸³ Propuesto por Chile en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.117).

⁸⁴ En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este apartado.

⁸⁵ Se incluye esta frase a fin de obviar la necesidad de definir la expresión “Estado Parte receptor”.

r) Por “conflicto de intereses” se entenderá la situación en que se encuentra un funcionario público cuando sus intereses personales, familiares o económicos pudieran afectar al desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión⁸⁶;

s) Por “blanqueo de activos” se entenderá:

i) La conversión o transferencia de bienes, con conocimiento de que proceden de un delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de otorgar ayuda a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante para eludir las consecuencias de su conducta;

ii) El ocultamiento o disimulo de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento y dominio de los bienes o de los derechos que se tengan con respecto a ellos, con conocimiento de que proceden de un delito;

iii) La adquisición, posesión o uso de los bienes, con conocimiento, en el momento de la recepción, de que procedían de un delito;

iv) La participación o asociación para lavar o intentar lavar activos que sean producto de un acto de corrupción, así como ayudar, facilitar, aconsejar o instigar a la comisión de cualquier delito de lavado de dinero procedente de la corrupción, o todo acto de administración, custodia, disposición, cambio, conversión, depósito o entrega de bienes producto del delito, tal como su aseguramiento, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción:

a. A sabiendas de que provienen de la comisión de un delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquiera que se vea involucrado en la comisión de un delito de corrupción a eludir las consecuencias legales de su acción;

b. Que se derivan o que sean el producto de un delito de corrupción si la persona involucrada está obligada por su profesión, posición o mandato a tomar las medidas necesarias para verificar el origen lícito de tales bienes y no ha adoptado esas medidas;

t) Por “funcionario privado” se entenderá todo empleado, directivo, gerente o funcionario de alguna entidad, organización, empresa, o persona jurídica privada, que no sean aquellas en que los funcionarios públicos ejercen sus cargos;

u) Por “colaborador eficaz”⁸⁷ se entenderá toda persona natural o jurídica que preste una ayuda pertinente en la investigación o el enjuiciamiento de un delito de corrupción⁸⁸;

v) Por “Estado Parte afectado” se entenderá aquel que haya sufrido detrimento patrimonial en su tesoro público o se encuentre en vías de sufrirlo⁸⁹;

w) Por “activos ilícitamente adquiridos” se entenderá todo activo o bien que sea adquirido por el titular de un cargo público, por conducto de esa persona, en su nombre o por su cuenta, mediante malversación, robo o desfalco de fondos públicos, así como por conversión ilegal de bienes de propiedad pública, o por actos de soborno o extorsión

⁸⁶ Propuesto por la Argentina en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.136).

⁸⁷ Se propone que se sustituya la palabra “delator” por las palabras “colaborador eficaz” cada vez que aparezca en el proyecto de convención.

⁸⁸ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, México propuso que se omitiera esta definición dado que esa expresión ya no figuraba en el proyecto de convención a raíz de la reformulación de los artículos 13 y 43.

⁸⁹ Propuesto por Colombia en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.155).

imputables al titular de un cargo público, e incluirá todo otro bien que resulte de la transformación o conversión de dichos bienes o activos^{90, 91, 92};

x) Por “Estado requerido” se entenderá todo Estado Parte al que se haya solicitado su asistencia en orden a la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos;

y) Por “Estado requirente” se entenderá todo Estado Parte que solicite la asistencia de otro Estado para la identificación, congelación, incautación o recuperación de activos ilícitamente adquiridos^{93, 94, 95}.”

Notas de la Secretaría

3. Se suprimió el artículo 63. En su cuarto período de sesiones, el Comité Especial decidió que todas las definiciones propuestas en el artículo 63 se incorporaran en el artículo 2. Todos los elementos de la definición propuesta que se habían incluido en el artículo 63 se incorporaron en los apartados a) y c) del artículo 2.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 2

Definiciones [Uso de la terminología]

Para los fines de la presente Convención⁹⁶:

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo [legislativo,] ejecutivo o administrativo, judicial [o militar] [en] [de] un Estado Parte, a cualquier nivel de su jerarquía, ya sea designado o elegido, así como cualquier otra

⁹⁰ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se reemplazaran las palabras “titular de un cargo público” por las palabras “titular de un cargo público o privado”. Esa posición se reiteró en la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Otras delegaciones reiteraron que no podían aceptar este cambio.

⁹¹ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron una formulación más general, por ejemplo “los delitos comprendidos en la presente Convención”, en vez de una enumeración de delitos concretos. Esa posición se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

⁹² Conforme a una decisión adoptada por el Comité Especial en su cuarto período de sesiones, los apartados w) a y), anteriormente incluidos en el artículo 63, se trasladaron a este lugar.

⁹³ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que debían suprimirse los apartados x) e y), ya que eran innecesarios. Algunas delegaciones sugirieron que en vez de esas definiciones se agregara una definición de “Estado afectado”.

⁹⁴ En el tercer período de sesiones del Comité Especial, la República Checa propuso que se reordenaran los apartados del artículo 2 en varios párrafos en aras de una estructura más lógica (véase *supra* en el documento A/AC.261/L.98). El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención recomendó que el Comité Especial examinara esta propuesta durante la tercera lectura.

⁹⁵ El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención recomendó que el Comité Especial tuviera presente la existencia de las definiciones propuestas en el artículo 63 del proyecto de texto (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1) y las examinara en el contexto del artículo 2 durante la tercera lectura.

⁹⁶ En su quinto período de sesiones, el Comité Especial decidió aplazar el examen de los apartados a) a e) hasta su sexto período de sesiones. Ello le permitiría examinar también la propuesta conexas de Chile relativa a los apartados a) a c) presentada en su quinto período de sesiones (A/AC.261/L.191), que era la siguiente:

“a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que desempeñe una función pública, en representación o al servicio del Estado, sea elegida o designada, remunerada o *ad honorem*, en modo permanente o temporal y en los niveles internacional, central, descentralizado y autónomo del Estado, incluidas las empresas mixtas.”

persona que desempeñe una función pública para el Estado Parte, [incluso para un organismo público, empresa pública o mixta, institución pública o entidad autónoma] [según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte]. [Además, por “funcionario público” se entenderá toda persona que celebre un contrato con un Estado Parte o sea contratada de alguna manera por este con objeto de cumplir una función, independientemente de que, con arreglo a la legislación del Estado Parte contratante o a la de su propio Estado, no goce de la condición de funcionario público o de ciudadano de dicho Estado Parte.] [Por “funcionario público” se entenderá también toda persona que desempeñe cualquier función para un órgano de gobierno autónomo municipal o local];

[b) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural o jurídica en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus organismos, empresas, órganos o instituciones, incluidas las instituciones de carácter mixto, en cualquiera de sus niveles jerárquicos;]

c) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo [legislativo,] ejecutivo o administrativo, judicial [o militar] de un Estado extranjero, ya sea designado o elegido, así como cualquier otra persona que desempeñe una función pública para un Estado extranjero, [incluso para un organismo público, empresa pública o mixta, institución pública o entidad autónoma] [según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte] [según se defina en el derecho interno respectivo de los Estados Parte que tengan competencia respecto de los delitos en que esté involucrada esa persona de conformidad con el artículo [...] [Soborno de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas] de la presente Convención y según se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado]. [Significará además toda persona que celebre un contrato con un Estado extranjero o sea contratada de alguna manera por este con objeto de cumplir una función, independientemente de que, con arreglo a la legislación del Estado Parte contratante o la de su propio Estado, no goce de la condición de funcionario público o de ciudadano de dicho Estado Parte.] [Se entenderá asimismo por tal todo funcionario de una organización internacional]⁹⁷;

[d) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá toda persona que tenga un cargo público internacional o toda persona que desempeñe funciones equivalentes en una organización internacional pública;]^{98, 99, 100}

⁹⁷ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Chile sugirió la siguiente formulación para definir el término “funcionario público extranjero” (véase A/AC.261/L.191):

“b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que desempeñe una función pública en los términos señalados en el apartado a), del presente artículo, en representación de otro Estado. Igual criterio se aplicará para definir a quien represente o preste servicios en un organismo internacional.”

⁹⁸ Como se señaló anteriormente (véase la nota de pie de página 66), un grupo de trabajo oficioso elaboró el texto de los apartados d) y e) a petición del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

⁹⁹ Cabe observar que el enunciado propuesto, en el que se emplea la palabra “pública”, supondría que habría que modificar el proyecto de convención a fin de incorporar dicha palabra cada vez que apareciera la expresión “organización internacional”, por ejemplo en el artículo 19 *bis* (véase la nota de pie de página 67 *supra*).

¹⁰⁰ Como ya se señaló (véase la nota de pie de página 68 *supra*), China expresó su preferencia por que la definición tuviera un sentido más restrictivo de modo que quedaran comprendidos en ella los funcionarios internacionales. En tal caso podría incorporarse en los artículos pertinentes del proyecto de convención la expresión “funcionario internacional”, en vez de “funcionario de una organización internacional pública”, como se hace en la Convención contra la Delincuencia Organizada, lo que obviaría la necesidad de definirla por separado.

[e) Por “organización internacional pública” se entenderá una organización intergubernamental^{101, 102, 103;}]

f) Por “bienes” se entenderá los activos¹⁰⁴ de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

g) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito^{105;}

g bis) Por “activos ilícitamente adquiridos” se entenderá todo activo o bien que sea adquirido por un funcionario público o por conducto o en nombre de este, mediante malversación, robo o desviación de fondos públicos, así como por conversión ilegal de bienes públicos, o por actos de soborno o extorsión cometidos por un funcionario público, e incluirá cualesquiera otros bienes resultantes de la transformación o conversión de dichos bienes o activos^{106;}

h) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporal de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente^{107;}

i) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter permanente de bienes por orden de un tribunal [u otra autoridad competente]^{108;}

[Se suprimió el apartado i) de la variante 2.]

j) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención;

k) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en su comisión;

[Se suprimió el apartado l) de la variante 1.]

¹⁰¹ Como se señaló anteriormente (véase la nota de pie de página 69), la mayoría de las delegaciones representadas en el grupo de trabajo oficioso establecido en el cuarto período de sesiones del Comité Especial consideró innecesario definir la expresión “organización internacional pública” por tratarse de un concepto bien conocido en derecho internacional. No obstante, de estimarse necesario hacerlo, se prefería esta variante, tomada de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

¹⁰² Como ya se señaló (véase la nota de pie de página 70 *supra*), ninguna de las delegaciones representadas en el grupo de trabajo oficioso estimó que deberían quedar comprendidas en la definición organizaciones distintas de las organizaciones internacionales públicas en el sentido en que se entendía el concepto en este apartado (por ejemplo, las organizaciones no gubernamentales o las empresas comerciales interestatales). Si se incluyeran tales entidades, habría que referirse expresamente a ellas.

¹⁰³ Como se señaló anteriormente (véase la nota de pie de página 71), si bien el grupo de trabajo oficioso decidió presentar los proyectos de texto de los apartados *d)* y *e)* antes mencionados, se observó también que otra posibilidad sería subsumir la definición de “funcionario de una organización internacional pública” en la de “funcionario público extranjero”. De ser así, la última oración del apartado *c)* del artículo 2 diría: “Se entenderá asimismo por tal todo funcionario de una organización internacional pública o toda persona que desempeñe funciones equivalentes en una organización internacional pública”. Se rechazó esta variante por razones de claridad.

¹⁰⁴ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la expresión “activos de cualquier tipo” comprende fondos y derechos legales sobre activos.

¹⁰⁵ El Comité Especial decidió que volvería a examinar este apartado para determinar si sería necesario agregar la frase “tipificado con arreglo a la presente Convención” a fin de calificar el término “delito”.

¹⁰⁶ El Comité Especial decidió volver a examinar este apartado una vez concluidas sus deliberaciones sobre el capítulo V del proyecto de convención.

¹⁰⁷ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la palabra “temporal” abarca el concepto de renovabilidad.

¹⁰⁸ El Comité Especial decidió volver a examinar este apartado en su sexto período de sesiones.

l) Sin perjuicio de los actos de corrupción generalmente reconocidos en los distintos ordenamientos jurídicos, el término “corrupción” denotará los actos previstos en la presente Convención y tipificados como delito en su capítulo III, independientemente de que se atribuyan a un funcionario público o privado, así como cualesquiera otros actos que el Estado Parte pueda haber tipificado o definido como acto de corrupción en su derecho interno o pueda penalizar o definir de ese modo en el futuro. Nada de lo dispuesto en la presente Convención limitará las posibilidades futuras de penalizar nuevos actos de corrupción o de adoptar medidas de lucha contra tales actos¹⁰⁹;

[Se suprimieron los apartados m)¹¹⁰ a o).]

p) Por “recuperación de bienes” se entenderá el procedimiento para la transferencia o traslado de todos los bienes o activos, su producto o rendimiento, obtenidos mediante los actos de corrupción comprendidos en la presente Convención del Estado Parte receptor donde estén ubicados esos bienes¹¹¹ al Estado Parte afectado, aun cuando hayan sido transformados, convertidos o disimulados¹¹²;

[Se suprimieron los apartados q) a u).]¹¹³

[y) Por “Estado Parte afectado” se entenderá todo aquel que haya sufrido detrimento patrimonial en su tesoro público o se encuentre en vías de sufrirlo¹¹⁴;

[Se suprimieron los apartados x) e y).]

Notas de la Secretaría

4. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente los apartados *f*), *h*), *j*) y *k*) del artículo 2 (véase A/AC.261/16, párr. 25).

¹⁰⁹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones señaló que prefería suprimir este apartado. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió a la delegación del Reino Unido que coordinara la labor de un grupo de trabajo oficioso que, basándose en la redacción empleada del texto evolutivo y en la variante incluida en la presente nota, elaborara una versión revisada de este apartado. El Comité Especial volvería a abordar esta cuestión en su sexto período de sesiones.

¹¹⁰ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se incluiría una nota cuando se utilizara por primera vez la expresión “transacción sospechosa” en el texto de la Convención. Esa nota diría lo siguiente:

“Podrá entenderse que la expresión “transacciones sospechosas” incluye transacciones inusuales que, en razón de su cuantía, características y frecuencia, son incompatibles con la actividad comercial del cliente, exceden de los parámetros de mercado normalmente aceptados o carecen de base jurídica clara y podrían constituir actividades ilícitas en general o estar vinculadas con estas.”

(Véase en el artículo 14 de la convención.)

¹¹¹ Se incluye esta frase a fin de obviar la necesidad de definir la expresión “Estado Parte receptor”.

¹¹² Propuesto por Colombia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.94). El Comité Especial decidió volver a examinar este párrafo una vez concluidas sus deliberaciones sobre los artículos 67 y 67 *bis*.

¹¹³ Se consideraría una definición de la expresión “conflicto de intereses” (apartado *r*) del documento A/AC.261/3/Rev.3) en caso de incluirse esa expresión en el capítulo II.

¹¹⁴ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, el Brasil propuso otra definición (A/AC.261/L.180), que es la siguiente:

“y) Por “Estado Parte afectado” se entenderá aquel que haya sufrido o se encuentre en vías de sufrir, directa o indirectamente, cualquier perjuicio a raíz de la comisión de alguno de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió a las delegaciones del Brasil, China, Colombia y el Pakistán que formularan una propuesta para que el Comité Especial la examinara en su sexto período de sesiones. Varias delegaciones pusieron en duda que esta expresión se utilizara efectivamente en el proyecto de convención y en cualquier caso que fuera necesaria una definición.

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003**Informe presentado por el Presidente (A/AC.261/L.235)***“Artículo 2
Definiciones [Uso de la terminología]*

Apartado a)

Variante 1

- a) Por “funcionario público” se entenderá:
- i) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona;
 - ii) Toda persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
 - iii) Toda persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte.

No obstante, a los efectos del capítulo II, “Medidas preventivas”, se entenderá por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte.

Variante 2

- a) Por “funcionario público” se entenderá:
- i) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona;
 - ii) Toda persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público; y
 - iii) Toda persona definida como “funcionario público”.

Cada Estado Parte determinará a quiénes se aplica cada una de las categorías arriba mencionadas, de conformidad con su derecho interno.

Variante 3

Por “funcionario público” se entenderá un funcionario público o una persona que preste un servicio público según se defina en el derecho interno y se aplique en el derecho penal del Estado Parte en que la persona en cuestión desempeñe esa función.

Apartado c)

Variante 1

- c) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero ya sea

designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.

Variante 2

c) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona, y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 2 Definiciones

a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo¹¹⁵, administrativo o judicial¹¹⁶ de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona¹¹⁷; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II, [Medidas preventivas] de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte.

[Se suprimió el apartado b).]

c) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero¹¹⁸, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública.

d) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;

[Se suprimió el apartado e).]

¹¹⁵Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la palabra “ejecutivo” abarca las fuerzas armadas, cuando proceda.

¹¹⁶Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que el concepto de “cargo” abarca cargos a todos los niveles y en todas las subdivisiones del gobierno, desde nacionales a locales. En los Estados en que existan órganos de gobierno autónomos municipales y locales, incluidos los Estados en que esos órganos no se consideren parte integrante del Estado, los Estados interesados podrán entender que el concepto de “cargo” abarca también esos niveles.

¹¹⁷Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que a los efectos de la definición de “funcionario público” cada Estado Parte determinará quiénes pertenecen a las categorías mencionadas en el inciso i) del apartado a) de este artículo y cómo se aplica cada una de esas categorías.

¹¹⁸Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que la expresión “país extranjero” incluye todos los niveles y subdivisiones de gobierno, desde nacionales a locales.

f) Por “bienes” se entenderá los activos¹¹⁹ de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

g) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

g bis) Por “activos ilícitamente adquiridos” se entenderá todo activo o bien que sea adquirido por un funcionario público o por conducto o en nombre de este, mediante apropiación indebida, robo o malversación o peculado de fondos públicos, así como mediante la conversión ilegal de bienes públicos o actos de soborno o extorsión cometidos por un funcionario público, e incluirá cualesquiera otros bienes resultantes de la transformación o conversión de dichos activos¹²⁰;

h) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente¹²¹;

i) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

j) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo [...] [Blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención;

k) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión;

[Se suprimió el apartado l)¹²².]

p) Por “recuperación de activos” se entenderá el procedimiento para la transferencia o traslado, del Estado Parte receptor donde estén ubicados esos activos¹²³ al Estado Parte afectado, de todos los bienes o activos, su producto o rendimiento, obtenidos mediante actos de corrupción comprendidos en la presente Convención, aun cuando hayan sido transformados, convertidos o disimulados¹²⁴;

[v) Por “Estado Parte afectado” se entenderá todo Estado Parte que haya sufrido daño patrimonial en su tesoro público o se encuentre en vías de sufrirlo;]”

¹¹⁹ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la expresión “activos de cualquier tipo” comprende los fondos y los derechos legales sobre activos.

¹²⁰ Este apartado estaba aún sujeto a examen. El Comité Especial decidió volver a examinar este apartado una vez concluidas sus deliberaciones sobre el capítulo V del proyecto de convención.

¹²¹ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la palabra “temporal” abarca el concepto de renovabilidad.

¹²² En el sexto período de sesiones del Comité Especial, el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió al representante del Pakistán que coordinara la labor de un grupo de trabajo oficioso con el objeto de redactar una nota para los *travaux préparatoires* sobre el concepto de “corrupción”. Los resultados de las deliberaciones de ese grupo de trabajo figuran en el documento A/AC.261/L.248. Se aclaró que el grupo de trabajo oficioso había suspendido su debate acerca de las definiciones del término “corrupción” después de que se reconociera que ese debate estaba relacionado con ciertas cuestiones básicas que planteaban una marcada división que el grupo no estaba facultado para abordar. El Presidente (Pakistán) propuso el siguiente proyecto de nota para los *travaux préparatoires* relativa a la definición del término “corrupción” como base de ulteriores consultas: “El término “corrupción” se utiliza en la presente Convención para referirse a los actos penalizados en el capítulo III y a los actos que los Estados Parte puedan penalizar o ya hayan penalizado.”

En su sexto período de sesiones, el Comité Especial no tuvo oportunidad de examinar la propuesta del grupo de trabajo oficioso.

¹²³ Se incluyó esta frase a fin de obviar la necesidad de definir la expresión “Estado Parte receptor”.

¹²⁴ Propuesto por Colombia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.94). El Comité Especial decidió volver a examinar este párrafo una vez concluidas sus deliberaciones sobre los artículos 67 y 67 bis.

Notas de la Secretaría

5. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente los apartados *a)*, *c)*, *d)*, *g)* e *i)* del artículo 2 y la supresión de los apartados *b)*, *e)* y *l)* (véase A/AC.261/22, párr. 22).

6. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma enmendada. Se suprimió el apartado *g bis)*. Asimismo, no se consideró necesario incluir la nota para los *travaux préparatoires*, relativa a la definición del término “corrupción”, en el informe del Comité Especial sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (véase la nota de pie de página 122). Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo) que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 2
Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

a) Por “funcionario público” se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como “funcionario público” en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por “funcionario público” toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;

b) Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;

c) Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 2 de la convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 2 a 7) son las siguientes:

Apartado a)

a) La palabra “ejecutivo” abarca las fuerzas armadas, cuando proceda;

b) El concepto de “cargo” abarca cargos a todos los niveles y en todas las subdivisiones del gobierno, desde nacionales a locales. En los Estados en que existan dependencias gubernamentales subnacionales (por ejemplo, provinciales, municipales y locales) de naturaleza autónoma, incluidos los Estados en que esos órganos no se consideren parte del Estado, los Estados interesados podrán entender que el concepto de “cargo” abarca también esos niveles;

c) A los efectos de la definición de “funcionario público” cada Estado Parte determinará quiénes pertenecen a las categorías mencionadas en el inciso i) del apartado *a)* del artículo 2 y cómo se aplica cada una de esas categorías;

Apartado b)

d) La expresión “país extranjero” incluye todos los niveles y subdivisiones de gobierno, desde nacionales a locales;

Apartado d)

e) La expresión “activos de cualquier tipo” comprende los fondos y los derechos legales sobre activos;

Apartado f)

f) La palabra “temporal” abarca el concepto de renovabilidad.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación**

A. **Textos de negociación**

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

*“Artículo 3
Ámbito de aplicación*

Variante 1¹

A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con la corrupción, con independencia de que en ellos participen funcionarios públicos o se hayan cometido en el curso de actividades empresariales.

Variante 2²

1. La presente Convención no será aplicable a los casos en los que el acto de corrupción se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Jurisdicción]; con la excepción de lo dispuesto en los artículos [...] [Asistencia jurídica recíproca], [...] [Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción], [...] [Capacitación y asistencia técnica] y [...] [Medidas preventivas] de la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.”

¹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Turquía (A/AC.261/IPM/22) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

*“Artículo 3
Ámbito de aplicación*

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con la corrupción, con independencia de que en ellos participen funcionarios públicos o se hayan cometido en el curso de actividades empresariales³.

2. Para la aplicación de la presente Convención no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

[3. La presente Convención no será aplicable a los casos en los que el acto de corrupción se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Jurisdicción], con la excepción de lo dispuesto en los artículos [...] [Asistencia jurídica recíproca], [...] [Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción], [...] [Capacitación y asistencia técnica] y [...] [Medidas preventivas] de la presente Convención.]⁴”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

*“Artículo 3
Ámbito de aplicación⁵*

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la [y recuperación de bienes y del producto derivado de]⁶ corrupción y de los [otros]⁷ actos delictivos relacionados concretamente con la corrupción, [y al decomiso y la devolución de activos y bienes

³ Algunas delegaciones opinaron que este párrafo, y en especial su última oración, podrían interpretarse en el sentido de prejuzgar acerca del alcance de los artículos sobre la penalización o de introducir supuestos acerca de materias que todavía no habían sido objeto de una decisión. El Pakistán propuso que se agregara “ocultación del producto de la corrupción” como un elemento del ámbito de aplicación de la convención.

⁴ En el primer período de sesiones del Comité Especial se decidió que el texto de este párrafo, que figuraba en la anterior versión del proyecto de texto como segunda variante del párrafo 1, se mantuviera entre corchetes hasta que se determinasen otras disposiciones de fondo de la convención, lo que permitiría adoptar una decisión sobre su conveniencia. Varias delegaciones sugirieron, no obstante, que este párrafo podría ser complementario de los párrafos anteriores de este artículo. Algunas delegaciones dudaron de la necesidad de contar con una disposición acerca del ámbito de aplicación dada la estructura del proyecto de convención.

⁵ El texto de este artículo fue modificado por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención en un esfuerzo por reflejar las propuestas presentadas por los gobiernos durante el tercer período de sesiones del Comité Especial y facilitar con ello el examen por el Comité, en su cuarto período de sesiones.

⁶ Propuesto por Argelia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.96).

⁷ Propuesto por Belarús en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.91).

derivados de ella]⁸, con independencia de que en ellos participen funcionarios públicos o se hayan cometido en el curso de actividades empresariales⁹.

2. Para la aplicación de la presente Convención no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

[3. La presente Convención no será aplicable a los casos en los que el acto de corrupción se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Jurisdicción], con la excepción de lo dispuesto en los artículos [...] [Asistencia jurídica recíproca], [...] [Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción], [...] [Capacitación y asistencia técnica] y [...] [Medidas preventivas] de la presente Convención.]¹⁰

Notas de la Secretaría

1. El artículo 3 no se examinó en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Se decidió que se examinaría a fondo durante la tercera lectura del proyecto de convención.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 3¹¹ Ámbito de aplicación

1. [A menos que contenga una disposición en contrario,] la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción [y de actos delictivos relacionados específicamente con la corrupción] [y al embargo preventivo, la incautación y el decomiso y la restitución de activos y bienes derivados de ella].

2. Para la aplicación de la presente Convención no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

⁸ Propuesto por la Jamahiriya Árabe Libia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.143).

⁹ En el primer período de sesiones algunas delegaciones opinaron que este párrafo, y en especial su última oración, podrían interpretarse en el sentido de prejuzgar acerca del alcance de los artículos sobre la penalización o de introducir supuestos acerca de materias que todavía no habían sido objeto de una decisión. El Pakistán propuso que se agregara “ocultación del producto de la corrupción” como un elemento del ámbito de aplicación del proyecto de convención.

¹⁰ En el primer período de sesiones del Comité Especial se decidió que el texto de este párrafo, que figuraba en la anterior versión del proyecto de texto como segunda variante del párrafo 1, se mantuviera entre corchetes hasta que se determinasen otras disposiciones de fondo de la Convención, lo que haría posible una decisión sobre su conveniencia. Varias delegaciones sugirieron, no obstante, que este párrafo podría ser complementario de los párrafos anteriores de este artículo. Algunas delegaciones dudaron de la necesidad de contar con una disposición acerca del ámbito de aplicación, dada la estructura del proyecto de convención.

¹¹ En un examen de este artículo durante el quinto período de sesiones, varias delegaciones cuestionaron la necesidad de un artículo sobre el ámbito de aplicación. Otras subrayaron la importancia de que se mantuviera. En las deliberaciones del Comité Especial sobre el contenido del artículo no se abarcaron ni el párrafo 2 ni el párrafo 3.

[3. La presente Convención no será aplicable a los casos en los que el acto de corrupción se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Jurisdicción], con la excepción de lo dispuesto en los artículos [...] [Asistencia jurídica recíproca], [...] [Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción] y [...] [Capacitación y asistencia técnica] y el capítulo [...] [Medidas preventivas] de la presente Convención.]”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 3¹² Ámbito de aplicación

1. [A menos que contenga una disposición en contrario,] la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción [y de actos delictivos relacionados específicamente con la corrupción] [y al embargo preventivo, la incautación y el decomiso y la restitución de activos y bienes derivados de ella].

2. Para la aplicación de la presente Convención no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

[Se suprimió el párrafo 3.]”

Notas de la Secretaría

2. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Filipinas y el Pakistán propusieron que se añadiera un nuevo párrafo al artículo 3 del proyecto de convención que dijera:

“[...] Nada de lo dispuesto en la presente Convención socavarán, restringirán, invalidarán ni sustituirán ninguna sentencia ejecutable, ningún procedimiento, ninguna disposición en vigor del derecho interno de un Estado Parte en la presente Convención, ni ningún acuerdo o arreglo entre Estados Parte en la presente Convención que sea más favorable que las disposiciones de la presente Convención o que sea más propicio a la aceleración de la prestación de asistencia jurídica recíproca o la recuperación del producto de actos de corrupción comprendidos en el ámbito de la presente Convención.”

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

¹² En un examen de este artículo durante el quinto y sexto períodos de sesiones, varias delegaciones cuestionaron la necesidad de un artículo sobre el ámbito de aplicación. Otras subrayaron la importancia de que se mantuviera.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 3
Ámbito de aplicación*

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 3 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 8 y 9) son las siguientes:

Párrafo 1

a) La expresión “de conformidad con sus disposiciones” no tiene por objeto limitar la aplicación de la asistencia judicial recíproca;

b) No deberá entenderse que por delitos tipificados con arreglo a la Convención se requiera la promulgación de nuevas leyes nacionales para incluir un delito en la legislación nacional cuando el delito correspondiente ya exista en dicha legislación.

Artículo 4. Protección de la soberanía

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

*“Artículo 4¹
Protección de la soberanía*

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.”

Notas de la Secretaría

1. En el primer período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Filipinas propuso que se incluyera un tercer párrafo de este artículo que dijera lo siguiente (A/AC.261/L.14):

“3. Si bien es ideal que se apliquen cabalmente todas las disposiciones de la presente Convención en las respectivas jurisdicciones de todos los Estados Parte interesados, ello no será condición para la restitución al país de origen de los fondos derivados u obtenidos de actos de corrupción.”

¹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14), México (A/AC.261/IPM/13) y Turquía (A/AC.261/IPM/22) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) y basado en el artículo 4 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002***Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)******“Artículo 4
Protección de la soberanía²***

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención [y no injerencia]³ en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

[3. Lo dispuesto en el presente artículo es de carácter fundamental y debe dejarse de lado toda disposición de cualquier artículo que le sea contraria.]⁴”

Notas de la Secretaría

2. El artículo 4 no se examinó en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero de 2003). Se decidió que se examinaría a fondo durante la tercera lectura del proyecto de convención en el sexto período de sesiones del Comité Especial.

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003***Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)******“Artículo 4
Protección de la soberanía***

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención⁵ en los asuntos internos de otros Estados.

²El texto de este artículo fue enmendado por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención, en un esfuerzo por reflejar las propuestas presentadas por los gobiernos durante el tercer período de sesiones del Comité Especial y facilitar con ello el examen por el Comité, en su cuarto período de sesiones.

³Propuesto por Argelia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.96).

⁴Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

⁵En los *travaux préparatoires* se indicará que el principio de no intervención deberá entenderse a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades⁶.

[Se suprimió el párrafo 3.]”

Notas de la Secretaría

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 4 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 4 Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 4 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 10) es la siguiente:

Párrafo 1

El principio de no intervención deberá entenderse a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁶ El párrafo 2 todavía se estaba examinando.

Capítulo II

Medidas preventivas

Notas de la Secretaría

En la fase inicial de las negociaciones sobre el capítulo II del proyecto de convención, varias delegaciones observaron que algunas de las medidas preventivas propuestas (como las referidas a los artículos 5, 6, 11 y 12 del proyecto de convención) podían prever la adopción por parte de los gobiernos de medidas que tradicionalmente habían sido de competencia de sus estados integrantes. Por consiguiente, esas delegaciones observaron que la situación de los Estados federales debería tenerse en cuenta en la elaboración ulterior de esas disposiciones.

Artículo 5. Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

“Artículo 5¹

Estrategia y políticas de integridad nacional

1. Los Estados Parte formularán una estrategia nacional contra la corrupción a fin de asegurar que se coordinen las medidas necesarias en el plano nacional, tanto en la planificación como en la aplicación.
2. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas en vigor pertinentes a fin de detectar si existe el peligro de corrupción y de actos delictivos relacionados concretamente con ella.
3. Los Estados Parte procurarán elaborar y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella.
- ...
6. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Ello comprenderá la participación en proyectos internacionales para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella.”

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) y basado en los párrafos 1, 4, 6 y 7 del artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con pequeñas modificaciones).

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

“[Artículo 4 bis²
[...]]”

Los Estados Parte convienen, siempre y cuando sea apropiado y compatible con su ordenamiento jurídico, en considerar la posibilidad de aplicar las medidas preventivas previstas en la presente Convención adoptando medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas.]”

“Artículo 5
Políticas preventivas [nacionales³] contra la corrupción”

1. Los Estados Parte elaborarán, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, una política nacional contra la corrupción⁴ que [incluya la participación de la sociedad civil y]⁵ refleje los principios del imperio de la ley, buena gestión de los asuntos públicos, integridad, transparencia y rendición de cuentas⁶.

2. Los Estados Parte garantizarán que se coordinen las medidas necesarias en el plano nacional⁷, tanto en la planificación como en la aplicación.

3. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas del sector público en vigor pertinentes a fin de descubrir si existe el peligro de corrupción y de actos delictivos relacionados concretamente con ella.

4. Los Estados Parte procurarán elaborar y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella.

5. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar una política de integridad nacional⁸. En dicha información deberá

² Propuesta presentada por China en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.10). Durante el debate de esta propuesta en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que la disposición del artículo 4 bastaba para aliviar las inquietudes a las que esta propuesta pretendía atender. Otras delegaciones opinaron que, si se mantuviera el artículo, debería tener un carácter más obligatorio y menos restrictivo, suprimiendo para ello las frases “siempre y cuando sea apropiado” y “considerar”.

³ Durante el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimiera del título del artículo la palabra “nacionales”.

⁴ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el texto restante de este párrafo.

⁵ Propuesta presentada por México en el primer período de sesiones del Comité Especial.

⁶ Propuesta presentada por España, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea, relativa al título y al párrafo 1 de este artículo (A/AC.261/L.18). En su primer período de sesiones, el Comité Especial basó su primera lectura de este artículo en esta propuesta y en la propuesta de Austria, Francia y los Países Bajos relativa a los párrafos 2 a 6 (A/AC.261/L.25).

⁷ Algunas delegaciones señalaron las posibles dificultades que esta formulación podría entrañar para los Estados federales. Propusieron que la cláusula relativa a la compatibilidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de un Estado, contenida en el párrafo 1, se hiciera extensiva a este párrafo, o que se siguiera perfeccionando este párrafo, con la posibilidad de suprimir esta expresión.

⁸ Algunas delegaciones propusieron que se reemplazaran las palabras “política de integridad nacional” por las palabras “política nacional de lucha contra la corrupción”.

constar el nombre y la dirección de los órganos a que se hace referencia en el artículo [...] [Órganos de lucha contra la corrupción] de la presente Convención⁹.

6. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Ello comprenderá la participación en proyectos internacionales para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella^{10, 11}.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Notas de la Secretaría

1. Después de la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, el examen del artículo 4 se aplazó hasta la tercera lectura del proyecto de texto, que se realizaría a la luz del examen de los otros artículos contenidos en este capítulo, conjuntamente con las siguientes propuestas presentadas al Comité Especial en su tercer período de sesiones:

Estados Unidos de América (A/AC.261/L.116)

“Los Estados Parte instituirán un sistema multidisciplinario para prevenir la corrupción. Procurarán incluir en dicho sistema, en la medida en que resulte apropiado y compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, las medidas enunciadas en los artículos [...] de la presente Convención.”

China, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Líbano, Malasia, Pakistán, Viet Nam y Zimbabwe (A/AC.261/L.124)

“Artículo 4 bis [...]

Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, aplicar las medidas preventivas previstas en los artículos [...] [artículos relativos a las medidas preventivas] de la presente Convención adoptando medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas.”

⁹ Algunas delegaciones propusieron que se trasladara este párrafo al artículo 5 bis (Órgano [de prevención de la corrupción] de lucha contra la corrupción) por cuanto contenía una disposición relativa a una institución de lucha contra la corrupción y no a políticas preventivas. Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se trasladó esta disposición al artículo 5 bis del proyecto de convención (véase bajo el artículo 6 de la Convención).

¹⁰ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la última oración de este párrafo o, de otra forma, que se incluyera la frase “en los casos apropiados” para matizar la oración.

¹¹ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir los párrafos 2 a 6 de la versión anterior del artículo 5 (A/AC.261/L.25). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

Jamahiriyá Árabe Libia (A/AC.261/L.143)

“Los Estados Parte convienen en aplicar las medidas preventivas previstas en la presente Convención adoptando las medidas apropiadas y necesarias que sean compatibles con su ordenamiento jurídico.”

2. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, Venezuela propuso que, después del primer párrafo del artículo 5, se incorporara un nuevo párrafo con el siguiente texto (véase A/AC.261/L.100):

“1 *bis*. Los Estados Parte desarrollarán campañas publicitarias para invitar a la ciudadanía a combatir la corrupción, inculcarán directrices para prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa y promoverán un comportamiento orientado a la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público. Los medios de información, en virtud de los principios de solidaridad, responsabilidad e interés público, deberán colaborar facilitando espacios para la difusión de esa información.”

3. China propuso fusionar los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de modo que el texto dijera (véase A/AC.261/L.97):

“Los Estados Parte elaborarán, en consonancia con los principios fundamentales de su derecho interno, una política nacional contra la corrupción que permita coordinar las medidas necesarias en el plano nacional.”

4. Argelia propuso que, en el párrafo 1 del artículo 5, la frase entre corchetes “que incluya la participación de la sociedad civil” se sustituyera por las palabras “que refleje las preocupaciones de la sociedad civil”, de forma que el texto del párrafo 1 dijera (véase A/AC.261/L.93):

“1. Los Estados Parte elaborarán, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, una política nacional contra la corrupción que refleje las preocupaciones de la sociedad civil, así como los principios del imperio de la ley, la buena gestión de los asuntos públicos, la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas.”

Argelia propuso también precisar que la evaluación periódica por cada Estado Parte de los instrumentos jurídicos y de las prácticas del sector público a este respecto tenía por objeto hacer posible la determinación de sus consecuencias en la lucha contra la corrupción, debiendo, por ello, modificarse el texto del párrafo 3 para que dijera:

“3. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas del sector público en vigor pertinentes, a fin de determinar sus consecuencias en la lucha contra la corrupción y si existe el peligro de corrupción y de actos delictivos con ella relacionados.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

“[Artículo 4 bis
[...]]

Los Estados Parte convienen, siempre y cuando sea apropiado y compatible con su ordenamiento jurídico, en considerar la posibilidad de aplicar las medidas preventivas previstas en la presente Convención adoptando medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas.]”

“Artículo 5¹²
Políticas preventivas contra la corrupción

1. Los Estados Parte elaborarán y aplicarán o mantendrán en vigor, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, políticas coordinadas y eficaces de lucha contra la corrupción. Esas políticas fomentarán [la participación de la sociedad civil] [la participación del público] [la participación de la ciudadanía] y reflejarán los principios del imperio de la ley, [buena gestión de los asuntos públicos] [gestión eficiente de la administración pública], integridad, transparencia y [rendición de cuentas]¹³.

2. Los Estados Parte procurarán elaborar y evaluar proyectos e implantar y fomentar prácticas óptimas encaminadas a prevenir la corrupción [y los actos delictivos relacionados con ella]¹⁴.

3. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas del sector público en vigor pertinentes a fin de descubrir si existe el peligro de corrupción¹⁵ [y de actos delictivos relacionados con ella].

4. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Esa colaboración comprenderá la participación en programas y proyectos internacionales para la prevención de la corrupción [y de los actos delictivos relacionados con ella].”

¹² El texto de este artículo (A/AC.261/L.122) fue presentado por Colombia y es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

¹³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se trasladara la segunda oración del párrafo 1 al preámbulo del proyecto de convención.

¹⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se reexaminara la formulación de los párrafos 2, 3 y 5 tras el examen de la definición de “corrupción”.

¹⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones manifestaron que preferían la frase “determinar su conveniencia para luchar contra la corrupción” a las palabras “descubrir si existe el peligro de corrupción”.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003*Notas de la Secretaría*

5. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial dedicó consultas oficiosas al capítulo II del proyecto de convención sobre medidas preventivas con miras a facilitar deliberaciones futuras y las decisiones relativas a las disposiciones contenidas en él. El texto revisado de los artículos 4 *bis* y 5, resultante de esas consultas oficiosas (véase el documento A/AC.261/L.196), se reprodujo en la forma en que figura a continuación en el texto evolutivo del proyecto de convención A/AC.261/3/Rev.4 a fin de facilitar el examen de esa disposición por el Comité Especial en su sexto período de sesiones.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“[Artículo 4 bis
[...]]

Cada Estado Parte conviene, siempre y cuando sea apropiado y compatible con su ordenamiento jurídico, en considerar la posibilidad de aplicar las medidas preventivas previstas en la presente Convención adoptando medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas.]”

“Artículo 5
Políticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, elaborará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces de lucha contra la corrupción. Esas políticas promoverán la participación de la sociedad y reflejarán los principios del imperio de la ley, [la buena gobernanza,] [la buena gestión del servicio público,] la integridad, la transparencia y [la rendición de cuentas].

2. Cada Estado Parte procurará implantar y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas en vigor pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales para prevenir la corrupción.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Estados Unidos de América (A/AC.261/L.210)

*“Artículo 5
Políticas de prevención de la corrupción*

1. Cada Estado Parte, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, elaborará y aplicará o mantendrá en vigor políticas eficaces y coordinadas de lucha contra la corrupción. Esas políticas promoverán [la integridad, la obligación de rendir cuentas y la buena gobernanza].
2. Cada Estado Parte procurará implantar y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas del sector público vigentes que proceda a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales para prevenir la corrupción.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

*“Artículo 5
Políticas y prácticas de prevención de la corrupción*

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.”

Notas de la Secretaría

6. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente la supresión del artículo 4 *bis* (véase A/AC.261/22, párr. 22).

7. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 5 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

8. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 5 (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 5**Políticas y prácticas de prevención de la corrupción*

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción

Artículo 6. Órgano u órganos de prevención de la corrupción

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

“Artículo 5¹

Estrategia y políticas de integridad nacional

...

4. Los Estados Parte, de conformidad con su legislación interna, establecerán organismos adecuados para luchar contra la corrupción, como:

a) Un organismo nacional de lucha contra la corrupción, que se ocupe de supervisar la estrategia nacional contra la corrupción a que se alude en el párrafo 1 del presente artículo;

b) Una comisión y un mediador de la función pública.

5. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar una estrategia de integridad nacional. En dicha información deberá constar el nombre y la dirección de los órganos a que se alude en el párrafo 4 del presente artículo.

6. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Ello comprenderá la participación en proyectos internacionales para la prevención de la corrupción y de los actos delictivos relacionados concretamente con ella.”

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) y basado en los párrafos 1, 4, 6 y 7 del artículo 31 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con pequeñas modificaciones).

*“Artículo 5 bis
Estructuras especializadas de prevención*

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de crear órganos especializados para prevenir la corrupción, que puedan elaborar métodos multidisciplinarios para incrementar el conocimiento acerca de la corrupción y clasificar los actos de corrupción.

2. Los Estados Parte facilitarán a los órganos especializados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo la independencia, los medios materiales y el personal especializado, así como la capacitación de dicho personal, necesarios para el desempeño de sus funciones².

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer o nombrar, en la administración pública, un centro o servicio de contacto al que pueda dirigirse toda persona física o jurídica para obtener asesoramiento o proporcionar información sobre actos de corrupción³.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

*“Artículo 5 bis^{4, 5}
Órganos de lucha contra la corrupción*

1. Los Estados Parte, de conformidad con su legislación interna, establecerán⁶ órganos como los siguientes:

a) Un órgano nacional de lucha contra la corrupción⁷, que se ocupe de supervisar la política nacional contra la corrupción a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5; o

b) Una comisión o un mediador de la función pública; o

c) Un órgano especializado para prevenir la corrupción, que pueda elaborar métodos multidisciplinarios para acrecentar los conocimientos acerca de la corrupción y determinar las diversas clases de corrupción^{8, 9}.

² Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por la Argentina (A/AC.261/IPM/20) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁴ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior de este artículo (A/AC.261/L.25) añadiendo, al mismo tiempo, referencias pertinentes que figuraban en la versión anterior del artículo 5. En la propuesta revisada se proponía tener en cuenta las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁵ Una delegación sugirió que se suprimiese este artículo.

⁶ En una fase posterior durante el tercer período de sesiones del Comité Especial, la República Checa propuso que se utilizaran las palabras “pueden considerar la posibilidad de establecer” en lugar de la palabra “establecerán” (A/AC.261/L.98).

⁷ México propuso que se suprimiera esta expresión.

⁸ Algunas delegaciones propusieron que se suprimieran los apartados *a)* a *c)*, ya que eran demasiado específicos (véase, por ejemplo, la posición de la República Checa en lo que respecta al apartado *c)* que figura en el documento A/AC.261/L.98).

⁹ México y Colombia propusieron que se introdujese otro apartado, que rezara así:

“*d)* Órganos superiores de supervisión con el fin de aplicar mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.”

2. Los Estados Parte facilitarán¹⁰ a los órganos especializados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo la independencia¹¹, los medios materiales y el personal especializado necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda necesitar para desempeñar sus funciones.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer o nombrar, en el seno de su administración pública¹², un centro o servicio de contacto al que pueda dirigirse toda persona natural o jurídica para obtener asesoramiento o proporcionar información sobre actos de corrupción.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

“Artículo 5 bis¹³

Órganos [de prevención de la corrupción] de lucha contra la corrupción

1. Los Estados Parte, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizarán la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir [y detectar] [e identificar] [y contribuir a la detección de] la corrupción con medidas tales como:

a) Aplicando las políticas a que se hace referencia en el artículo 5 de la presente Convención;

b) Supervisando y coordinando la aplicación de esas políticas, según proceda¹⁴;

[c) Proporcionando uno o más centros de contacto a los que toda persona natural o jurídica pueda comunicar [, incluso en forma anónima,] [con la garantía adecuada de confidencialidad] información sobre actos de corrupción;]

d) Acrecentando y difundiendo los conocimientos acerca de la prevención de la corrupción;

[e) Estableciendo instituciones encargadas de fijar normas de auditoría pública, haciendo especial hincapié en la auditoría de la actuación.]

2. Los Estados Parte facilitarán a los órganos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo la independencia [necesaria] [adecuada] [operacional necesaria], de

¹⁰ México propuso que se introdujeran las palabras “procurarán facilitar”.

¹¹ Algunas delegaciones se preguntaron acerca del significado de la palabra “independencia”, especialmente en relación con qué autoridad se preveía esa independencia.

¹² México propuso que se sustituyeran las palabras “administración pública” por las palabras “sector público”.

¹³ El texto de este artículo (A/AC.261/L.104) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

¹⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se propuso que se fusionaran los apartados a) y b).

conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico [, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida]. Los Estados Parte procurarán proporcionar los medios materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda necesitar para desempeñar sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar una política de lucha contra la corrupción.”

Notas de la Secretaría

1. El párrafo 3 del artículo 5 *bis* apareció en el texto evolutivo anterior del proyecto de Convención (A/AC.261/3/Rev.1) como párrafo 5 del artículo 5 (“Políticas preventivas [nacionales] contra la corrupción”) (véase bajo el artículo 5 de la Convención).

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

2. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial dedicó consultas oficiosas al capítulo II del proyecto de convención sobre medidas preventivas con miras a facilitar deliberaciones futuras y las decisiones relativas a las disposiciones contenidas en él. El texto revisado del artículo 5 *bis*, resultante de esas consultas oficiosas (véase el documento A/AC.261/L.196), se reprodujo en la forma en que figura a continuación en el texto evolutivo del proyecto de convención A/AC.261/3/Rev.4 a fin de facilitar el examen de esa disposición por el Comité Especial en su sexto período de sesiones.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 5 bis¹⁵

Órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción, cuando proceda, con medidas tales como:

a) La puesta en práctica de las políticas enunciadas en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la aplicación de esas políticas;

[El apartado b) se refundió con el apartado a).]

¹⁵ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Turquía propuso que se insertase un nuevo apartado en el párrafo 1 (véase A/AC.261/L.184) que dijera lo siguiente: “Garantizando la vigilancia y el examen de la aplicación efectiva de la presente Convención”.

[Se suprimió el apartado c).]¹⁶

d) La profundización y difusión de los conocimientos sobre prevención de la corrupción.

[Se suprimió el apartado e).]¹⁷

2. Cada Estado Parte facilitará al órgano o los órganos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deberán proporcionarse los medios materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para desempeñar sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas para prevenir la corrupción.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Estados Unidos de América (A/AC.261/L.210)

“Artículo 5 bis Órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción, cuando proceda, con medidas tales como:

a) La puesta en práctica de las políticas mencionadas en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la aplicación de esas políticas; y

b) La profundización y difusión de los conocimientos sobre prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte facilitará al órgano o los órganos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deberán proporcionarse los medios materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para desempeñar sus funciones.

¹⁶ En las consultas officiosas se decidió suprimir el apartado c), en el entendimiento de que se tendría en cuenta su contenido al examinar el artículo 13 (Participación de la sociedad).

¹⁷ En las consultas officiosas se decidió suprimir el apartado e) en el entendimiento de que se tendría en cuenta su contenido al examinar el párrafo 2 a) iii) del artículo 8 (Contratación pública y gestión financiera del sector público), y/o el artículo 12 (Normas de contabilidad para el sector privado).

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas para prevenir la corrupción.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“*Artículo 5 bis*¹⁸

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, cuando proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir, para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.”

Notas de la Secretaría

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 5 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

¹⁸ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que el órgano u órganos mencionados en este artículo podrán ser los mismos que los mencionados en el artículo 39.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 6

Órgano u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:

a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;

b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción.

2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 6 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 11) es la siguiente:

El órgano u órganos mencionados en este artículo podrán ser los mismos que los mencionados en el artículo 36.

Artículo 7. Sector público

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

“Artículo 6 Administración pública

1. Los Estados Parte procurarán adoptar, mantener y fortalecer:
 - a) Sistemas de contratación de funcionarios públicos en que se garantice la transparencia, la equidad y la eficiencia;
 - b) Sistemas basados en criterios objetivos para la contratación y el ascenso de funcionarios públicos en condiciones de transparencia y basados en los méritos;
 - c) Sistemas de preselección exhaustiva de los funcionarios públicos para su nombramiento en cargos delicados;
 - d) Sistemas con los que se puedan fijar sueldos adecuados, se logre la armonización de las remuneraciones y se facilite la rotación eficaz en el trabajo;
 - e) Programas de educación y capacitación destinados a funcionarios públicos, a fin de que puedan cumplir los requisitos del cumplimiento correcto, honorable y adecuado de sus funciones¹.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para velar por que los titulares de cargos públicos y los funcionarios públicos reciban capacitación especializada, específica y apropiada relativa a los riesgos de corrupción a los que pueden verse expuestos en razón de

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) y basado en extractos de los Principios rectores para combatir la corrupción y salvaguardar la integridad entre funcionarios de la Administración de la Justicia y las fuerzas de seguridad, propuestos en el Foro Mundial sobre la Lucha contra la Corrupción: salvaguardar la integridad de los funcionarios de la Administración de Justicia y las fuerzas de seguridad, celebrado en Washington, D.C., del 24 al 26 de febrero de 1999.

sus funciones y de las misiones de supervisión y las investigaciones de las que estén encargados².

3. Sin menoscabo de los principios básicos de su derecho interno, los Estados Parte examinarán la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para implantar y aplicar sistemas de declaración de los ingresos de las personas que desempeñan funciones públicas específicas y, cuando proceda, hacer públicas dichas declaraciones³.”

“Artículo 10⁴

Financiación de los partidos políticos

1. Los Estados Parte adoptarán, mantendrán y fortalecerán medidas y reglamentos relativos a la financiación de los partidos políticos. Esas medidas y reglamentos servirán para:

- a) Prevenir conflictos de intereses y el ejercicio de influencias indebidas;
- b) Preservar la integridad de las estructuras y procesos políticos democráticos;
- c) Prohibir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y
- d) Consagrar la noción de transparencia en la financiación de los partidos políticos exigiendo que se divulguen las donaciones que superen un límite determinado.

2. Los Estados Parte regularán la situación de quienes ocupen cargos electivos y tengan al mismo tiempo responsabilidades en el sector privado, a fin de prevenir los conflictos de intereses.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

“Artículo 6⁵

Sector público

1. Los Estados Parte procurarán adoptar, mantener y fortalecer:

- a) Sistemas de contratación y ascenso de funcionarios públicos y, cuando corresponda, de otros funcionarios no elegidos⁶, que sean eficientes, transparentes y objetivos y que entrañen criterios basados en el mérito y la equidad. Esos sistemas no

² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). (El párrafo 1 se basa en el párrafo 8 del Marco de Principios del Commonwealth para promover la buena gestión de los asuntos públicos y luchar contra la corrupción; y el párrafo 2 se extrajo de la conclusión 12 de la Tercera Conferencia europea de servicios especializados en la lucha contra la corrupción, organizada por el Consejo de Europa en Madrid del 28 al 30 de octubre de 1998).

⁵ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 6 (A/AC.261/L.19). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁶ Se convino en que el uso de los términos en este artículo se habría de reexaminar después de la segunda lectura del artículo 2 (Definiciones).

impedirán que los Estados Parte conserven o adopten medidas legítimas concretas para los grupos desfavorecidos (medidas positivas)⁷;

b) Procedimientos exhaustivos de selección de los funcionarios públicos para cargos que sean especialmente vulnerables a la corrupción;

c) Sistemas con los que se puedan fijar sueldos apropiados, se logre la armonización de las remuneraciones y se facilite la rotación eficaz en el trabajo, cuando proceda;

d) Programas de educación y capacitación destinados a funcionarios públicos, a fin de que puedan cumplir los requisitos de cumplimiento correcto, honorable y apropiado de sus funciones^{8, 9, 10}.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias en el contexto de su ordenamiento jurídico para velar por que los titulares de cargos públicos y los funcionarios públicos reciban capacitación especializada, específica y apropiada relativa a los riesgos de corrupción a los que pueden verse expuestos en razón de sus funciones y de las misiones de supervisión y las investigaciones de las que estén encargados.

3. Sin menoscabo de los principios básicos de su derecho interno, los Estados Parte examinarán la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para implantar y aplicar sistemas de declaración¹¹ de los activos o los ingresos de las personas que desempeñan funciones públicas expresamente determinadas y, cuando proceda, hacer públicas dichas declaraciones¹².”

⁷ Propuesta presentada por Austria, Francia, la India y los Países Bajos para sustituir los apartados *a)* y *b)* de la versión anterior del artículo 6 (A/AC.261/L.35).

⁸ Azerbaiyán propuso que se revisara el apartado *d)* para que rezara así (A/AC.261/L.17):

“*d)* Sistemas que creen condiciones para la integridad de los funcionarios públicos ...”

⁹ El Perú propuso que el párrafo 1 de este artículo rezara como sigue (A/AC.261/L.28):

“1. Los Estados Parte, de conformidad con los principios de transparencia, equidad y eficiencia, procurarán adoptar y fortalecer sistemas de contratación de funcionarios públicos, así como programas de educación y capacitación destinados a ellos.”

¹⁰ Algunas delegaciones opinaron que el párrafo 1 era demasiado detallado y se podría abreviar y formular de forma más general.

¹¹ Turquía propuso que se añadieran las palabras “con carácter periódico” en este párrafo.

¹² Argelia propuso que el texto del artículo 6 rezara como sigue (A/AC.261/L.27):

*“Artículo 6
Administración pública*

1. Cada Estado Parte mantendrá y adoptará sistemas de contratación y ascenso de funcionarios públicos conforme a reglas fundadas en la legalidad y la transparencia.

2. Cada Estado Parte elaborará programas, guías y manuales de capacitación y de reciclado profesional destinados a mejorar el ejercicio de la función pública, de ser preciso en cooperación con los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones multilaterales.

3. Cada Estado Parte establecerá, respetando los principios fundamentales de su legislación interna, modalidades de declaración de patrimonio.”

“Artículo 10¹³
Financiación de los partidos políticos¹⁴”

1. Los Estados Parte adoptarán, mantendrán y fortalecerán¹⁵ medidas y reglamentos relativos a la financiación de los partidos políticos. Esas medidas y reglamentos servirán para:

- a) Prevenir conflictos de intereses¹⁶;
- b) Preservar la integridad de las estructuras y procesos políticos democráticos;
- c) Prohibir¹⁷ la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y¹⁸
- d) Consagrar la noción de transparencia en la financiación de los partidos políticos exigiendo que se divulguen las donaciones que superen un límite determinado¹⁹.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para evitar en la medida de lo posible conflictos de intereses debido a que quienes ocupan cargos electivos tengan al mismo tiempo responsabilidades en el sector privado²⁰.”

¹³ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 10 (A/AC.261/L.21). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones. Algunas delegaciones propusieron la supresión de este artículo. Una delegación, si bien apoyaba los objetivos del presente artículo, dudaba de que la negociación de una norma de ese tipo fuera práctica en el contexto de esta convención dadas las enormes variaciones en cuanto a sistemas políticos.

¹⁴ Una delegación señaló que, si se incluía este artículo, sería necesario dar una definición de “partido político”.

¹⁵ Una delegación manifestó su preferencia por la supresión, aunque indicó que una formulación aceptable consistiría en conferir carácter facultativo a este artículo utilizando el enunciado “podrán adoptar, de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno”.

¹⁶ Varias delegaciones pidieron que se definiera mejor esta noción.

¹⁷ Algunas delegaciones propusieron que esta palabra se sustituyera por la palabra “prohibir” (en inglés no afecta a la versión en español) o por las palabras “eliminar la posibilidad de”.

¹⁸ Azerbaiyán propuso que se modificara el texto de los apartados a), b) y c) para que dijera (A/AC.261/L.37):

a) Prevenir el ejercicio de influencias indebidas y corruptoras;

b) Prevenir la violación mediante actos corruptos de la independencia y la integridad de los procesos democráticos y otros procesos;

c) Impedir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y”.

¹⁹ Egipto propuso que se agregaran las palabras “y sus fuentes” al final de este apartado. Argelia sugirió que este párrafo debería prever la divulgación de todo tipo de donaciones que se hagan para financiar a los partidos políticos. Si se exige que solo se den a conocer las donaciones que superen un límite determinado, los donantes fraccionarán sus contribuciones para soslayar este requisito.

²⁰ La Argentina propuso que se agregara un párrafo con el texto siguiente:

“Los partidos políticos harán público el origen y el destino de sus fondos y bienes con sujeción a la Constitución y a los principios jurídicos fundamentales de cada Estado Parte.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)***“Artículo 6²¹
Sector público*

1. Los Estados Parte, cuando sea aplicable y de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, procurarán adoptar, mantener y fortalecer sistemas de selección, contratación, mantenimiento²², promoción [y pensión] de los funcionarios públicos, y, cuando proceda, de otros funcionarios no elegidos, que:

a) Estén basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Abarquen procedimientos adecuados de selección y formación de las personas que ocupen cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción y de rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomenten el establecimiento de remuneraciones suficientes y de escalas de sueldos equitativas, teniendo presente el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promuevan programas de educación y capacitación destinados a funcionarios públicos, a fin de que estos puedan cumplir los requisitos de cumplimiento correcto, honorable y apropiado de sus funciones, y les faciliten capacitación especializada y apropiada para hacerlos más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones.

[2. El hecho de que existan los sistemas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no impedirá que los Estados Parte sigan aplicando o adopten medidas legítimas concretas en beneficio de los grupos desfavorecidos [(acción afirmativa)] [a fin de garantizar una adecuada representación de las minorías].]

3. Los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, procurarán adoptar, mantener y fortalecer sistemas que promuevan la transparencia y prevengan los conflictos de intereses exigiendo a los funcionarios públicos [apropiados] [, cuando proceda,] [, cuando sea aplicable,] que declaren [, en el momento de asumir el cargo y periódicamente con posterioridad a él,] sus intereses financieros²³ [, bienes,

²¹ El texto de este artículo (A/AC.261/L.112) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

²² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que el término “mantenimiento” no era el apropiado, y que debía sustituirse por otro con ocasión de la tercera lectura.

²³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que esta expresión no era adecuada. Esas delegaciones propusieron que se utilizara en cambio el término “bienes” o el término “patrimonio”. Una delegación propuso que se previera también en este párrafo la declaración de incompatibilidades.

deudas] y fuentes de ingreso y, cuando proceda, [dando a conocer públicamente la información que figure en esas declaraciones]^{24, 25.}”

“[Artículo 6 bis
*Funcionarios públicos elegidos*²⁶”

Además de las medidas previstas en el artículo 6²⁷, los Estados Parte adoptarán medidas legislativas y administrativas apropiadas²⁸ que sean compatibles con los objetivos de la presente Convención para establecer criterios de idoneidad y demás criterios de selección de los funcionarios públicos que habrán de ocupar un cargo público por elección.]”

“Artículo 10²⁹
Financiación de los partidos políticos”

1. Los Estados Parte adoptarán, mantendrán y fortalecerán medidas y reglamentos relativos a la financiación de los partidos políticos. Esas medidas y reglamentos servirán para:

- a) Prevenir conflictos de intereses;
- b) Preservar la integridad de las estructuras y procesos políticos democráticos;
- c) Prohibir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y
- d) Consagrar la noción de transparencia en la financiación de los partidos políticos exigiendo que se divulguen las donaciones que superen un límite determinado.

²⁴ La declaración de intereses financieros y de otra índole también podría ser apropiada para los titulares de cargos públicos electos, de modo que la limitación a “los funcionarios públicos no elegidos” prevista en el texto presentado por Botswana no es necesaria. Incumbe a los propios Estados Parte decidir en relación con qué funciones públicas corresponde hacer declaraciones de intereses financieros o de otra índole. Los titulares de cargos electos, como los miembros del parlamento o de los concejos locales y los alcaldes, no deberían quedar excluidos de antemano.

²⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial, Filipinas, el Pakistán y el Perú presentaron una propuesta de un nuevo artículo 6 bis (véase el documento A/AC.261/L.126).

²⁶ Propuesto por el Pakistán, el Perú y Filipinas en el tercer período de sesiones del Comité Especial, en cumplimiento de una solicitud del Presidente, después de que varias delegaciones la habían apoyado (A/AC.261/L.126). En el nuevo artículo propuesto se intenta establecer criterios amplios de selección de funcionarios públicos elegidos. Habida cuenta de que el artículo 6 (Sector público) trata únicamente de los funcionarios públicos estatales, se incurriría en una omisión si no se incorporara este nuevo artículo en el proyecto de convención, ya que la definición de “funcionario público” del artículo 2 (Definiciones) abarca a los “funcionarios públicos elegidos”. La propuesta no fue examinada por el Comité Especial en su tercer período de sesiones.

²⁷ Los parámetros aplicables a la designación de funcionarios públicos que se enuncian en el artículo 6 también se aplicarán, cuando proceda, a los funcionarios públicos elegidos.

²⁸ Los criterios de selección de un funcionario público elegido se han enunciado a propósito en líneas generales a fin de disponer de más flexibilidad para elaborar las leyes electorales internas.

²⁹ Como se señaló *supra*, la propuesta revisada presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 10 tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones, y el Comité Especial la empleó en su primera lectura del texto en su primer período de sesiones. Los debates y las consultas continuaron durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. Las delegaciones siguieron teniendo opiniones divergentes sobre este artículo. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera. Varias delegaciones, si bien apoyaban los objetivos del presente artículo, dudaban de que la negociación de una norma de ese tipo fuera práctica en el contexto de esta convención dadas las enormes variaciones en cuanto a sistemas políticos. Por estas razones, cierto número de delegaciones estimaron que el texto debía ser puesto entre corchetes, no solo a fin de reflejar el hecho de que no se habían producido modificaciones a raíz de la segunda lectura, sino para señalar además la necesidad de que el Comité Especial decidiese si se conservaría el artículo.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para evitar en la medida de lo posible conflictos de intereses debido a que quienes ocupan cargos electivos tengan al mismo tiempo responsabilidades en el sector privado.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial dedicó consultas officiosas al capítulo II del proyecto de convención sobre medidas preventivas con miras a facilitar deliberaciones futuras y las decisiones relativas a las disposiciones contenidas en él. El texto revisado de los artículos 6 y 6 *bis*, resultante de esas consultas officiosas (véase el documento A/AC.261/L.196), se reprodujo en la forma en que figura a continuación en el texto evolutivo del proyecto de convención A/AC.261/3/Rev.4 a fin de facilitar el examen de esa disposición por el Comité Especial en su sexto período de sesiones.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 6 Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar, mantener y fortalecer sistemas de selección, contratación, retención, promoción y pensión de los empleados públicos, y, cuando proceda, de otros funcionarios no elegidos, que:

a) Estén basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluyan procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, de rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomenten una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo presente el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promuevan programas de formación y capacitación de funcionarios públicos que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y apropiado de sus funciones y les presten capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. La existencia de los sistemas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no impedirá que los Estados Parte sigan aplicando o adopten medidas concretas en beneficio de grupos desfavorecidos³⁰.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar, mantener y fortalecer sistemas que promuevan la transparencia y prevengan los conflictos de intereses.”

*“Artículo 6 bis
Funcionarios públicos elegidos*

Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, de manera compatible con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para el nombramiento de funcionarios públicos a cargos públicos por vía electoral.”

*“Artículo 10
Financiación de los partidos políticos*

1. Cada Estado Parte adoptará, mantendrá y fortalecerá medidas y reglamentos relativos a la financiación de los partidos políticos. Esas medidas y reglamentos servirán para:

- a) Prevenir los conflictos de intereses;
- b) Preservar la integridad de las estructuras y procesos políticos democráticos;
- c) Prohibir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar los partidos políticos; y
- d) Consagrar el concepto de transparencia en la financiación de los partidos políticos exigiendo que se divulguen las donaciones que superen un límite determinado.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas para evitar en el mayor grado posible los conflictos de intereses resultantes del desempeño de un cargo electivo simultáneamente con responsabilidades en el sector privado.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Notas de la Secretaría

2. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Australia presentó una propuesta a fin de que se enmendara el artículo 10, párrafo 1 (véase el documento A/AC.261/L.213), para que dijera:

³⁰ Durante las consultas officiosas, se expresó la opinión de que este párrafo no debía figurar en el texto del proyecto de convención, sino que más bien debía incluirse en las notas para los *travaux préparatoires* como aclaración del párrafo 1 de este artículo.

“Cada Estado Parte adoptará, mantendrá y fortalecerá, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas adecuadas y apropiadas de control relativas a la financiación de las campañas electorales y los partidos políticos que sirvan para:

- a) Consagrar el concepto de transparencia, incluso, cuando proceda, exigiendo declaraciones sobre el origen de los fondos; y
- b) Impedir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas.”

3. En el mismo período de sesiones, Alemania, la Argentina, Benin, Bolivia, el Brasil, Chile, Colombia, Egipto, Finlandia, Francia, Guatemala, Nigeria, el Paraguay, el Perú, Portugal y Suecia presentaron una propuesta (véase el documento A/AC.261/L.215) a fin de que se sustituyera el texto del artículo 10 que figuraba en el documento A/AC.261/3/Rev.4 por el siguiente:

“De conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, cada Estado Parte adoptará, mantendrá y fortalecerá medidas o reglamentos para aumentar la transparencia en la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales por medios tales como la solicitud de declaraciones respecto de:

- a) Donaciones que superen un límite determinado, con especificación de su origen;
- b) Bienes utilizados con fines electorales.”

4. Un grupo de trabajo establecido para elaborar el artículo 10 del proyecto de convención hizo esfuerzos por alcanzar un texto de consenso y, en ese contexto, convino, en el sexto período de sesiones del Comité Especial, en el contenido de una disposición relativa a la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando procediera, la financiación de los partidos políticos, así como el lugar en el que figuraría tal disposición. El grupo no logró convenir, sin embargo, en si la disposición sería obligatoria o no. En lugar del artículo 10, se añadiría la siguiente formulación en el artículo 6 (Sector público): “para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos”. Se convino, además, en que esa formulación se vinculaba estrechamente con el tema del párrafo 2 del artículo 6 (establecimiento de criterios para la candidatura y elección a cargos públicos), y en que, si el Comité Especial hubiera de decidir que la disposición no fuera obligatoria, la formulación podría añadirse en ese párrafo después de la frase “principios fundamentales de su derecho interno,” sin que se modificara el carácter sustantivo del texto del párrafo 2. Habida cuenta de que las palabras iniciales del párrafo 2 son “Cada Estado Parte considerará”, la disposición sobre la transparencia en lo que respecta a la financiación tendría el mismo efecto discrecional que el establecimiento de criterios para la candidatura y elección a cargos públicos. El grupo de trabajo observó también que si el Comité Especial hubiera de decidir que la disposición fuera obligatoria, la formulación se añadiría en un nuevo párrafo basado en el modelo del párrafo 2. El Comité Especial decidió finalmente que se añadiría un nuevo párrafo basado en el modelo del párrafo 2 en el que se emplearía una formulación no obligatoria.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 6
Sector público”

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes³¹.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en concordancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o mantener y fortalecer dichos sistemas.”

³¹ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que el hecho de que ya existieran los sistemas mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no obstaría para que los Estados Parte mantuvieran o adoptaran medidas concretas en favor de grupos desfavorecidos (véase la nota de pie de página 30 *supra*).

Notas de la Secretaría

5. El artículo 6 *bis* se refundió con el artículo 6.
6. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente la supresión del artículo 10 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).
7. Tras la decisión del Comité Especial de suprimir el artículo 10, los representantes de Benin, Burkina Faso, el Camerún y el Senegal expresaron el deseo de que en el informe del Comité Especial se consignara su preferencia por la inclusión por separado de un artículo vinculante sobre la financiación de los partidos políticos; sin embargo, como estaban dispuestos a tomar en cuenta las inquietudes de otras delegaciones y concluir con éxito el proyecto de convención, se sentían obligados a sumarse al consenso sobre la supresión del artículo 10 y la incorporación de un nuevo párrafo en el artículo 6.
8. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 6 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).
9. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 7
Sector público*

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 7 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 12) es la siguiente:

Párrafo 1

El hecho de que ya existan los sistemas mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 no obstará para que los Estados Parte mantengan o adopten medidas concretas en favor de grupos desfavorecidos.

Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

“Artículo 7

Código de conducta de los funcionarios públicos

1. Los Estados Parte procurarán, en particular a través de la elaboración de directrices adecuadas, promover un comportamiento ético y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción mediante el respeto de la honradez pública, el correcto ejercicio de los cometidos y el desarrollo de la integridad¹.

Variante 1

1. Los Estados Parte convienen en aplicar en sus ordenamientos institucionales y jurídicos normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Esas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la conservación y utilización adecuadas de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

2. Los Estados Parte procurarán incorporar en esas normas los elementos señalados en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos que figura en el anexo de la presente Convención.

3. Además, los Estados Parte establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos:

a) Que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública;

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). Francia propuso que este párrafo precediera a cualquier otro texto de este artículo.

b) Que hagan una declaración ante las autoridades competentes sobre todo regalo o beneficio obtenido en el desempeño de sus funciones, y con respecto a todo empleo o inversión distintos que puedan causar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos²;

3 *bis*. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para asegurar que no se derive perjuicio ni se apliquen sanciones a los titulares de cargos públicos que informen a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos fundados, de los incidentes que pudieran considerarse constitutivos de actividad ilegal o delictiva, incluidos los concernientes a la función pública.

4. Los Estados Parte crearán, mantendrán y fortalecerán mecanismos para el cumplimiento de las normas establecidas con arreglo a los párrafos 1 y 3 del presente artículo. Al respecto, estudiarán la posibilidad de aprobar, cuando proceda y resulte compatible con los principios jurídicos fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos que transgredan estas normas.

5. A los fines de aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales³.

Variante 2⁴

1. Los Estados Parte desarrollarán, por medio de procesos pedagógicos que estimulen el conocimiento, la reflexión e interiorización de valores y conductas éticas, pretendiendo también estimular el desarrollo de habilidades y actitudes favorables para el cumplimiento de los principios que orientan la presente Convención.

2. Los Estados Parte iniciarán procesos de formación de su talento humano [personal profesional] que propendan por un mejoramiento de su clima organizacional.

3. Con la cooperación de los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y de otros organismos multilaterales se elaborarán guías y manuales que brinden pautas para que los Estados Parte adelanten procesos internos de formación de valores de los funcionarios públicos [para su personal público] y la construcción de estrategias pedagógicas en procesos de reflexión e interiorización de valores.

4. Los Estados Parte crearán e introducirán centros virtuales de consulta ética que se prestará vía Internet y de manera interactiva, para que ciudadanos y funcionarios públicos que requieran aclarar dudas o resolver dilemas de carácter ético o jurídico puedan hacerlo como mecanismo para reforzar el trabajo de fortalecimiento ético e introducir instrumentos de transparencia en la administración pública.

² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

³ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10) y basado en el artículo III, párrafos 1 y 2, de la Convención Interamericana contra la Corrupción (con modificaciones).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Variante 3⁵

1. Los Estados Parte se comprometen a adoptar códigos de conducta para el correcto, honorable y adecuado comportamiento de los funcionarios públicos.
2. Estos códigos incluirán normas que:
 - a) Exijan denunciar a las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento durante el ejercicio de su función;
 - b) Impidan la utilización indebida de dinero, bienes o servicios públicos o información adquirida en el cumplimiento o como resultado de sus funciones públicas para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales;
 - c) Prohíban la solicitud o recepción, directa o indirectamente, para sí o para sus familiares cercanos, de regalos u otros favores o beneficios que puedan influir en el desempeño imparcial de sus funciones.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)*“Artículo 7^{6, 7}**Código de conducta de los funcionarios públicos*

1. Los Estados Parte procurarán, en particular mediante la elaboración de directrices adecuadas, promover un comportamiento ético y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción mediante el respeto de la honradez pública⁸, el correcto ejercicio de los cometidos y el desarrollo de la integridad de los funcionarios públicos⁹.
2. En particular, los Estados Parte convienen en aplicar en sus ordenamientos institucionales¹⁰ y jurídicos normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. Esas normas deberán orientarse a prevenir conflictos

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por la Argentina (A/AC.261/IPM/20).

⁶ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 7 (A/AC.261/L.20). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones y el Comité Especial la empleó para su primera lectura del texto en su primer período de sesiones.

⁷ Argelia propuso que el texto del artículo 7 rezara como sigue (A/AC.261/L.30):

*“Artículo 7**Código de conducta para los funcionarios públicos*

1. Los Estados Parte aplicarán, con arreglo a su derecho interno, en forma de códigos de ética y de conducta, las medidas necesarias para prevenir los actos de corrupción y asegurar la conservación y la utilización eficaz de los recursos públicos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.
2. Los códigos de ética y de conducta se inspirarán, cuando proceda, en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales.”

⁸ Varias delegaciones sugirieron que se suprimiera esta palabra.

⁹ México propuso que se añadiera el siguiente texto (A/AC.261/L.33): “Con ese fin, en los lineamientos se deberán considerar instrucciones para el personal de las entidades públicas que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades”.

¹⁰ Una delegación sugirió que se sustituyera esta palabra por la palabra “administrativos”.

de intereses¹¹ y garantizar la conservación y utilización apropiadas de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones¹².

3. Los Estados Parte procurarán¹³ incorporar en esas normas¹⁴ los elementos enunciados en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996¹⁵.

4. Los Estados Parte también establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública¹⁶.

5. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no se derive perjuicio ni se apliquen sanciones a funcionarios públicos por el solo hecho de que hayan informado a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos fundados, de incidentes que pudieran considerarse constitutivos de actividad ilegal o delictiva, incluidos los concernientes a la función pública¹⁷.

6. Además, los Estados Parte establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones ante las autoridades competentes con respecto a:

a) Todo empleo o inversión que pueda causar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos;

b) Todo regalo o beneficio obtenido en el desempeño de sus funciones^{18, 19}.

¹¹ Algunas delegaciones sugirieron que tal vez fuera necesario definir esta expresión.

¹² Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la segunda oración de este párrafo porque era demasiado detallada.

¹³ Una delegación sugirió que se introdujeran las palabras “, cuando proceda,”.

¹⁴ Una delegación sugirió que se introdujeran aquí las palabras “por lo menos”.

¹⁵ La mayoría de las delegaciones no estimaron que fuera necesario que el Código Internacional de Conducta fuera un anexo de la Convención. Aunque algunas delegaciones opinaron que el párrafo se podría suprimir, muchas otras deseaban mantener las referencias al Código Internacional de Conducta y a la resolución 51/59 de la Asamblea General. Sin embargo, algunas delegaciones dudaron de que esas referencias fueran convenientes por cuanto había posibles consecuencias derivadas del valor jurídico diferente de una resolución y una convención.

¹⁶ Algunas delegaciones expresaron su deseo de que este párrafo se ampliara con objeto de abarcar las actividades empresariales. Otras delegaciones sugirieron que este párrafo se fusionara con el párrafo 5.

¹⁷ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que este párrafo se trasladara al artículo sobre la protección de los testigos. Otras expresaron el deseo de que este párrafo se redactara de nuevo y se fusionara con el párrafo 4.

¹⁸ Azerbaiyán propuso que se añadieran al final de este apartado las palabras “que excedan de los límites establecidos por el derecho interno”.

¹⁹ México propuso que se sustituyera el párrafo 6 por el siguiente texto (A/AC.261/L.33):

“6. Cada Estado Parte establecerá las medidas que sean necesarias para:

a) Garantizar que sus funcionarios públicos declaren ante la autoridad competente aquellos empleos o inversiones que planteen un conflicto de intereses y evitar incurrir en él;

b) Evitar o limitar los regalos o beneficios que pudieran recibir los funcionarios públicos con motivo de su función.”

7. A efectos del cumplimiento de las normas establecidas con arreglo a los párrafos 2, 4 y 6 del presente artículo, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de aprobar, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias²⁰ contra los funcionarios públicos que transgredan estas normas²¹.

8. A fin de aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales^{22, 23}.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Colombia (A/AC.261/L.94)

“Artículo 7

Código de conducta de los funcionarios públicos

1. Los Estados Parte procurarán, en particular mediante la elaboración de directrices adecuadas, promover un comportamiento ético y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción mediante el respeto de la honradez, el correcto ejercicio de los cometidos, el desarrollo de la integridad de los funcionarios públicos y la lealtad con la administración pública.

2. En particular, los Estados Parte convienen en aplicar en sus ordenamientos institucionales y jurídicos normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. Esas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses y garantizar la conservación y utilización apropiadas de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

3. Los Estados Parte procurarán incorporar en esas normas los siguientes elementos²⁴: actuación en pro del interés público; eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones; nombramientos para cargos públicos basados en el mérito; acatamiento de las disposiciones establecidas para reducir o eliminar el conflicto de intereses; responsabilidad de las decisiones y obligación de rendir cuentas; transparencia; guarda de la confidencialidad; desempeño imparcial de funciones y cumplimiento de las obligaciones sin merma de la confianza pública por realización de actividades políticas o de otra índole.”

²⁰Algunas delegaciones propusieron que se sustituyera la palabra “disciplinarias” por la palabra “apropiadas” o “pertinentes”.

²¹ El Brasil propuso que se añadiera el siguiente párrafo (A/AC.261/L.32):

“Los Estados Parte establecerán también, cuando corresponda, medidas y sistemas para que un funcionario público no proteja ni defienda ningún interés en instituciones públicas después de haber sido destituido, durante el período que establezca el Estado Parte en forma proporcional al rango del cargo que dicho funcionario ocupara en el momento de la destitución.”

²² En el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se suprimiera este párrafo.

²³ La Argentina propuso que se incluyera, después de este artículo, un artículo nuevo titulado “Conflictos de interés”.

²⁴ Texto basado en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)*“Artículo 7²⁵**Códigos de conducta de los funcionarios públicos*

[1. Con objeto de [fomentar una cultura de rechazo de la corrupción], [luchar contra la corrupción] los Estados Parte promoverán un comportamiento ético y el desarrollo de la integridad de sus funcionarios públicos [alentando la honestidad y la responsabilidad]²⁶.]

2. En particular, los Estados Parte procurarán aplicar en sus ordenamientos institucionales y jurídicos códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. [Esos códigos o normas tendrán por objeto prevenir conflictos de intereses y promover la honestidad y la responsabilidad en el desempeño de las funciones públicas²⁷.]

3. Los Estados Parte procurarán incorporar en esos códigos o normas, cuando proceda, los elementos enunciados en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996.

4. Los Estados Parte también considerarán la posibilidad de establecer medidas y sistemas encaminados a exigir a los funcionarios públicos que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción cometidos en el ejercicio de funciones públicas.

[5. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que no se cause perjuicio alguno ni se apliquen sanciones a funcionarios públicos por el solo hecho de que hayan informado a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos fundados, de incidentes que pudieran considerarse constitutivos de una actividad ilegal o delictiva, incluidos los concernientes a la función pública²⁸.]

²⁵ El texto de este artículo (A/AC.261/L.115) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto de texto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

²⁶ La República Checa propuso que se incorporara la variante 1 del artículo 36 del proyecto de convención (Medidas contra la corrupción) como primer párrafo del artículo 7 y que se numeraran los restantes párrafos en consecuencia (véase A/AC.261/L.98). De conformidad con esa propuesta, el texto del nuevo párrafo sería el siguiente:

“1. Cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, descubrir y sancionar la corrupción de funcionarios públicos.”

²⁷ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se sugirió que en el apartado *d*) del párrafo 1 del artículo 6, relativo a los programas de educación y capacitación de los funcionarios públicos, se hiciera referencia especialmente a la educación en materia de códigos y normas de conducta, añadiendo, tal vez, la siguiente oración: “Esos programas abarcarán los códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes”. Argelia propuso además que se sustituyeran las palabras “prevenir conflictos de interés” por “prevenir todo comportamiento que no corresponda a la conducta y la integridad del titular de un cargo público” (véase A/AC.261/L.93).

²⁸ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se convino en que el párrafo 5 era importante, pero los delegados opinaron que, en realidad, no abordaba los códigos de conducta. Se propuso que se trasladara a otro artículo, ya fuera el artículo 6 (Sector público), el 36 (Medidas contra la corrupción) o el 43 (Protección de los testigos y las víctimas). Algunas delegaciones propusieron también que el párrafo 5, junto con el párrafo 4, pasaran a ser un artículo separado, el 7 *bis*, que constaría de dos párrafos. No obstante, otras delegaciones opinaron que no deberían estar vinculados tan estrechamente.

6. Además, los Estados Parte establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones ante las autoridades competentes con respecto a:

[a) Todo empleo, inversión [o responsabilidades]²⁹ que pueda [puedan] provocar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos³⁰;

b) Todo regalo o beneficio [importante] que pueda provocar [un conflicto de intereses] con su labor en calidad de funcionarios públicos.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos que transgredan las normas establecidas de conformidad con el presente artículo³¹.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial dedicó consultas oficiosas al capítulo II del proyecto de convención sobre medidas preventivas con miras a facilitar deliberaciones futuras y las decisiones relativas a las disposiciones contenidas en él. El texto revisado del artículo 7, resultante de esas consultas oficiosas (véase el documento A/AC.261/L.196), se reprodujo en la forma en que figura a continuación en el texto evolutivo del proyecto de convención A/AC.261/3/Rev.4 a fin de facilitar el examen de esa disposición por el Comité Especial en su sexto período de sesiones.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 7

Códigos de conducta para los funcionarios públicos

1. Con objeto de luchar contra la corrupción, cada Estado Parte promoverá, entre otras cosas, un comportamiento conducente a fomentar la integridad³², la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico.

²⁹ Se incluyen las palabras “o responsabilidades” para referirse a la cuestión anteriormente abordada en el párrafo 2 del artículo 10, que se ha de trasladar. Figuran entre corchetes porque todavía no se ha decidido en qué artículo se incluirán. Algunas delegaciones opinaron que debía aclararse más el término “responsabilidades”.

³⁰ La Jamahiriya Árabe Libia propuso que se sustituyeran las palabras “que pueda [puedan] provocar un conflicto de intereses con su labor” por las palabras “que pueda [puedan] estar en conflicto con sus funciones o que les esté prohibido desempeñar, [o] llevar a cabo [o cumplir] en calidad de funcionarios públicos” (véase A/AC.261/L.178).

³¹ Turquía propuso que, al final del artículo, se añadiera un nuevo párrafo que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.89): “Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar que todas las facultades discrecionales concedidas a los funcionarios públicos se ejerzan de conformidad con criterios objetivos, con el fin de evitar el abuso de dichas facultades.”

³² Una delegación sostuvo la opinión de que el párrafo 1 debería examinarse juntamente con el apartado c) del artículo 1. Otra delegación observó que todavía no se había logrado un consenso con respecto a la inclusión del término “integridad”, y que por lo tanto podía ser necesario un examen más a fondo.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a hacer efectivas las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, tomarán nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar la notificación de los actos de corrupción a las autoridades públicas competentes por los funcionarios públicos cuando tales actos lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

...

6. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que declaren a las autoridades competentes, entre otras cosas, todo empleo, inversión, activo y regalo o beneficio importante que pueda constituir conflicto de intereses respecto de sus atribuciones en calidad de funcionarios públicos³³.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra los funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.”

Notas de la Secretaría

2. El antiguo párrafo 5 que figuraba en el texto evolutivo A/AC.261/3/Rev.2 se suprimió y quedó subsumido en el artículo 43 (Protección de testigos, peritos y víctimas). Finalmente constituyó la base para la formulación del texto de un nuevo artículo 43 *bis* (Protección de los denunciantes) (véase también en el artículo 33 de la Convención).

³³ Una delegación no estuvo de acuerdo con este párrafo y se reservó el derecho de formular observaciones sobre esta disposición en el Pleno.

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)***“Artículo 7**Códigos de conducta para funcionarios públicos*

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.”

Notas de la Secretaría

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 7 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución,

anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 8

Códigos de conducta para funcionarios públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.

4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

“Artículo 8¹

Contratación pública y gestión financiera del sector público

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública basadas en la transparencia, la claridad y la competencia. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información sobre las licitaciones y los contratos adjudicados;

b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos en los que se tengan presentes los valores mínimos que correspondan; y

c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes, a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las reglas.

2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar:

a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, incluidas la preparación y aprobación del presupuesto nacional;

b) La información oportuna sobre los gastos y la presentación puntual de las cuentas, a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas [en particular, por los órganos superiores de supervisión administrativa y financiera]; y

¹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

c) La existencia de vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas, con miras a prevenir la corrupción.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de su legislación interna relativa a la contabilidad pública, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.

5. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para dichas omisiones o falsificaciones respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de las administraciones y entidades públicas.

6. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar que el sistema contable de las administraciones públicas tenga en cuenta las consecuencias de los actos de corrupción cometidos por titulares de cargos públicos.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

“Artículo 8

Contratación pública y gestión financiera del sector público

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública² basadas en la transparencia, la claridad y la competencia. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas³:

a) La difusión pública de información sobre las licitaciones y los contratos adjudicados;

b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos en los que se tengan presentes los valores mínimos que correspondan⁴; y

² Algunas delegaciones pidieron coherencia con la terminología utilizada en el contexto de la Organización Mundial del Comercio en relación con las cuestiones a que se refiere este artículo. Algunas delegaciones señalaron la necesidad de prever excepciones a las normas de contratación pública del presente artículo. Por ejemplo, esas delegaciones mencionaron la necesidad de flexibilidad respecto de las contrataciones públicas relativas a cantidades mínimas.

³ Varias delegaciones sugirieron una redacción más general de este párrafo a fin de eliminar pormenores innecesarios y de infundir flexibilidad, tal vez insertando una cláusula sobre congruencia con el derecho interno.

⁴ México propuso la sustitución del apartado b) por el siguiente texto (A/AC.261/L.33):

“b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos en los que se tengan presentes los valores mínimos que correspondan, y a los que tenga acceso la sociedad civil;”

c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las normas^{5, 6}.

1 bis. Los Estados Parte procurarán adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para introducir leyes, normas y manuales uniformes destinados a todos los órganos de sus respectivas jurisdicciones que se ocupen de la contratación pública de bienes, para cuya elaboración tendrán debidamente presentes los textos internacionales reconocidos en la materia⁷.

2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar:

a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, incluidas la preparación y aprobación del presupuesto nacional⁸;

b) La información oportuna sobre los gastos y la presentación puntual de las cuentas, a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas [en particular, por los órganos superiores de supervisión administrativa y financiera]; y

c) La existencia de vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas con miras a prevenir la corrupción⁹.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de su legislación interna relativa a la contabilidad pública, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.

⁵ México propuso que se añadiera el nuevo apartado *d*) siguiente (A/AC.261/L.33):

“*d*) La limitación de las facultades discrecionales de los funcionarios públicos en el otorgamiento de autorizaciones y la aprobación de resoluciones administrativas.”

⁶ Sudáfrica propuso que se añadieran los siguientes apartados a continuación del apartado *c*) (A/AC.261/L.23):

“*d*) Visto bueno en materia de seguridad al personal de contratación;

e) Control de las personas y empresas a las que se adjudican contratos;

f) Declaración de los intereses financieros de los empleados que participan en la contratación.”

⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

⁸ Sudáfrica propuso enmendar el apartado *a*) del párrafo 2 de forma que se leyera como sigue (A/AC.261/L.23):

“2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar:

a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, lo que comprende los siguientes aspectos:

i) La preparación y aprobación del presupuesto nacional;

ii) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno;

iii) Un sistema de auditoría interna que esté bajo el control y la dirección de un comité de verificación de cuentas dentro de las instituciones públicas;”

⁹ México propuso que se sustituyera el párrafo 3 por el siguiente texto (A/AC.261/L.33):

“3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas, con miras a prevenir la corrupción, así como mecanismos de asistencia eficaz y oportuna a los contribuyentes sobre los trámites y gestiones que deben realizar ante las autoridades fiscales.”

5. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para dichas omisiones o falsificaciones respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de las administraciones y entidades públicas¹⁰.

6. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar que el sistema contable de las administraciones públicas¹¹ tenga en cuenta las consecuencias de los actos de corrupción cometidos por titulares de cargos públicos^{12, 13}.

¹⁰ Varias delegaciones sugirieron que este párrafo debería trasladarse al capítulo sobre penalización.

¹¹ México propuso que se sustituyeran las palabras “administraciones públicas” por las palabras “sector público”.

¹² Muchas delegaciones opinaron que era precisa una nueva redacción de este párrafo para darle más precisión.

¹³ El Perú propuso que el artículo 8 dijera lo siguiente (A/AC.261/L.38):

“Artículo 8

Contratación pública y gestión financiera del sector público

1. Los Estados Parte, de conformidad con los principios de transparencia y competencia, establecerán normas adecuadas y eficaces sobre contratación pública y gestión financiera del sector público.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de ingresos de las entidades del sector público, con miras a prevenir la corrupción.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de su legislación interna, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar que el sistema contable de las administraciones públicas tenga en cuenta las consecuencias de los actos de corrupción cometidos por titulares de cargos públicos y preverán asimismo sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para quienes incumplan lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

“Artículo 8

Contratación pública y gestión financiera del sector público¹⁴

¹⁴ El texto de este artículo (A/AC.261/L.148) es el producto de un grupo de trabajo oficioso creado por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité, después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el texto revisado producido por el grupo de trabajo oficioso. En el proyecto de este artículo se incorporan las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

La Comisión Europea, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que son miembros de la Unión Europea, presentó una propuesta que tenía por objeto sustituir las propuestas relativas al párrafo 1 que habían presentado anteriormente Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10). De conformidad con esa propuesta (véase A/AC.261/L.103), los párrafos 1 y 1 *bis*, en la forma en que figuraban en el texto evolutivo A/AC.261/3/Rev.1, debían enmendarse para que dijieran lo siguiente:

“1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública en las que se establezcan valores mínimos apropiados basados en la transparencia, la claridad y la competencia. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas:

a) La amplia difusión pública de información sobre los llamados a licitación y la adjudicación de contratos, de manera que los posibles licitadores dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos que sean transparentes y se den a conocer con antelación a los posibles licitadores;

c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las normas;

d) La existencia, en cada Estado Parte, de un mecanismo eficaz de apelación que garantice recursos y reparaciones en el caso de que no se respeten las normas establecidas con arreglo al presente párrafo.

1 *bis*. Los Estados Parte procurarán adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para introducir leyes, normas y manuales uniformes destinados a todos los órganos de sus respectivas jurisdicciones que se ocupen de la contratación pública de bienes. Esas medidas legislativas se elaborarán teniendo debidamente presentes los textos internacionales reconocidos en la materia y se publicarán.”

Sudáfrica apoyó las enmiendas propuestas por la Comisión Europea y propuso nuevas enmiendas de modo que el artículo dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.113):

“1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública en las que se establezcan valores mínimos apropiados basados en la transparencia, la claridad y la competencia. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas:

a) La amplia difusión pública de información sobre los llamados a licitación y la adjudicación de contratos, de manera que los posibles licitadores dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos que sean transparentes y se den a conocer con antelación a los posibles licitadores;

c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las normas;

d) La existencia, en cada Estado Parte, de un mecanismo eficaz de apelación que garantice recursos y reparaciones en el caso de que no se respeten las normas establecidas con arreglo al presente párrafo;

e) Medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación.

1 *bis*. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir leyes y normas uniformes destinadas a los órganos de sus respectivas jurisdicciones que se ocupen de la contratación pública de bienes. Esas medidas se elaborarán y publicarán teniendo debidamente presentes los textos internacionales reconocidos en la materia.

2. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para garantizar:

a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, lo que comprende los siguientes aspectos:

i) La preparación y aprobación del presupuesto nacional;

ii) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno;

iii) Un sistema de auditoría interna que esté bajo el control y la dirección de un comité de verificación de cuentas dentro de las instituciones públicas;

b) La información oportuna sobre los gastos e ingresos y la presentación puntual de los estados financieros a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas;

c) La existencia de vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas con miras a prevenir la corrupción.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el

1. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para establecer [, cuando proceda,] normas sobre contratación pública en las que se establezcan valores mínimos apropiados basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos en la adopción de decisiones. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas:

a) La amplia difusión pública de información sobre las convocatorias de licitación y la adjudicación de contratos, de manera que los posibles licitadores dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos que sean transparentes y se den a conocer con antelación al público, incluidos los posibles licitadores;

c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las normas;

d) La existencia, en cada Estado Parte, de un mecanismo eficaz de apelación que garantice recursos y reparaciones en el caso de que no se respeten las normas establecidas conforme al presente párrafo;

registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.

6. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar el fortalecimiento del sistema de rendición de cuentas del sector público a fin de reducir al mínimo los actos de corrupción.”

La Argentina propuso agregar un nuevo apartado en el párrafo 1 que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.107):

“Mecanismos que permitan la participación amplia de los interesados y de organizaciones de la sociedad civil en las etapas de formulación de los pliegos de condiciones para la licitación con el objeto de mejorar la eficiencia en la gestión de las contrataciones públicas.”

Turquía propuso que se enmendara el título del artículo 8 para que dijera lo siguiente: “Contratación pública, gestión financiera del sector público y control financiero” y propuso además que se enmendara el apartado 2 b) de modo que tuviera el tenor siguiente (véase A/AC.261/L.109):

“b) La información oportuna sobre los gastos y la presentación puntual de las cuentas, a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas [en particular, por los órganos superiores de supervisión administrativa y financiera];”

El Yemen presentó una propuesta sobre el artículo 8 en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.108) cuyo tenor era el siguiente:

a. La delegación del Yemen propone agregar las palabras “ventas públicas” al título del artículo 8, para que diga “Contratación pública, ventas públicas y gestión financiera del sector público”.

b. La delegación del Yemen apoya la propuesta presentada por el Perú para el artículo 8 (A/AC.261/L.38) y propone agregar al párrafo 1 de dicha propuesta, después de los términos “contratación pública”, las palabras siguientes: “, ventas públicas, incluida la preparación y aprobación de presupuestos públicos, así como las cuentas definitivas que reflejen los resultados de la ejecución de estos presupuestos”.

c. Se propone trasladar el párrafo 4 de la propuesta presentada por el Perú al capítulo III, titulado “Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación de la ley”. De este modo, el artículo enmendado constaría de tres párrafos y diría lo siguiente:

“Artículo 8

Contratación pública, ventas y gestión financiera del sector público

1. Los Estados Parte, de conformidad con los principios de transparencia y competencia, establecerán normas adecuadas y eficaces sobre contratación pública y ventas del sector público, incluida la preparación y aprobación de presupuestos públicos, así como las cuentas finales que reflejen los resultados de la ejecución de estos presupuestos.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de ingresos de las entidades del sector público, con miras a prevenir la corrupción.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de su legislación interna, para prohibir las cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto y la utilización de documentos falsos por las administraciones públicas.”

e) Medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación, como una declaración de interés, procedimientos de examen y requisitos de formación.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, todas las medidas pertinentes para promover [garantizar]:

a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, lo que comprende los siguientes aspectos:

- i)* La preparación y aprobación del presupuesto nacional;
- ii)* Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno;
- iii)* [La existencia de] un sistema de auditoría interna que esté bajo el control y la dirección de comités de verificación de cuentas dentro de las instituciones públicas;

b) La información oportuna sobre los gastos e ingresos y la presentación puntual de los estados financieros a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas;

c) La existencia de vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Los Estados Parte adoptarán [, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico,] las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas [para ejecutar y supervisar la percepción de las rentas públicas] con miras a prevenir la corrupción.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente convención:

- a)* Las cuentas no registradas en libros;
- b)* La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- c)* El registro de gastos inexistentes;
- d)* El asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto;
- e)* La utilización de documentos falsos; y

f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del momento jurídicamente prescrito.

5. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para las omisiones y falsificaciones a que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo.

6. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar el fortalecimiento del sistema de rendición de cuentas [de responsabilidad] del sector público a fin de reducir al mínimo los actos de corrupción.”

Notas de la Secretaría

1. Algunas delegaciones pidieron que hubiera concordancia con la terminología utilizada en el contexto de la Organización Mundial del Comercio en relación con cuestiones abordadas en este artículo. Algunas delegaciones señalaron la necesidad de prever excepciones a las normas de contratación contenidas en este artículo. Por ejemplo, esas delegaciones mencionaron la necesidad de contar con flexibilidad en las contrataciones respecto de cantidades *de minimis*. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones también expresaron la opinión de que el artículo debería prever excepciones a las normas previstas para la contratación relacionada con la seguridad nacional.

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Notas de la Secretaría

2. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Marruecos propuso las siguientes enmiendas o adiciones a algunas disposiciones del artículo 8 del proyecto de convención (véase A/AC.261/21):

Párrafo 1

Sería preferible aplicar las mismas normas a los acuerdos sobre subcontratación de servicios públicos (por ejemplo, concesiones, arriendos, contratación externa de servicios sanitarios, distribución de agua y electricidad, transporte urbano y gestión de las carreteras). Así pues, la primera oración de párrafo 1 podría enmendarse de la siguiente manera:

“1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública y acuerdos sobre subcontratación de servicios públicos basadas en la transparencia, la claridad y la competencia.”

El resto del párrafo se mantendría igual. Las excepciones a las normas contenidas en el párrafo 1 propuestas por algunas delegaciones en los casos de contratación pública relativas a cantidades mínimas se deberían aplicar también a determinados organismos que se ocupen de la defensa nacional o la seguridad pública.

Párrafo 2

El escrutinio de las finanzas públicas a que se alude en el apartado *b)* debería estar a cargo no solo de organismos superiores de supervisión administrativa y financiera, sino también de organismos judiciales independientes. Así pues, el apartado podría enmendarse de la siguiente manera:

“*b)* La información oportuna sobre los gastos y la presentación puntual de las cuentas, a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas, en particular por los órganos superiores de supervisión administrativa y financiera y por tribunales especializados;”

Párrafo 5

Las sanciones previstas en el párrafo 5 a que se exponen los autores de los delitos enumerados en el párrafo 4 se deben hacer extensivas a las personas ajenas a la administración (por ejemplo, a abastecedores, contratistas y proveedores de servicios) que hayan participado de alguna manera en la comisión de actos que constituyan esos delitos. Cabe precisar también que esas sanciones pueden ser de carácter financiero y entrañar la devolución de dineros malversados, por ejemplo, o el pago de indemnización al órgano público de que se trate, por una cuantía que fijen los tribunales competentes. Así pues, podría agregarse la frase siguiente al final del párrafo 5:

“Estas sanciones, que pueden ser de carácter financiero, podrán imponerse también a cualquier persona ajena a la administración o al organismo público que pueda haber participado en la comisión de actos que constituyan los delitos enumerados en el párrafo 4 *supra*.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 8

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación¹⁵.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente¹⁶;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos¹⁷.”

Notas de la Secretaría

3. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, el Canadá propuso que se agregara un nuevo párrafo al final del artículo 8 que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.236):

¹⁵ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que nada de lo previsto en el párrafo 1 se interpretará en el sentido de que impida a cualquier Estado Parte adoptar cualquier medida o abstenerse de revelar cualquier información que considere necesaria para la protección de sus intereses fundamentales relacionados con la seguridad nacional.

¹⁶ Turquía propuso la siguiente formulación (véase A/AC.261/L.208): “[La existencia de] un sistema de auditoría interna bajo la supervisión y dirección de comités de verificación de cuentas en el seno de las instituciones públicas, el cual funcionaría con arreglo a normas de auditoría previamente establecidas que hicieran especial hincapié en el control del desempeño.”

¹⁷ El texto del presente párrafo es el resultado de la labor realizada por un grupo de trabajo oficioso de composición abierta coordinado por México. El texto propuesto fue presentado en consulta con los Estados Unidos, Francia y la India a solicitud del Presidente (véase A/AC.261/L.241).

“[...] Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para velar por que los procesos y procedimientos que se empleen en la privatización de bienes de propiedad del Estado y el otorgamiento de concesiones de servicios públicos sean transparentes y equitativos para todo adquirente potencial en el contexto de los bienes o actividades que hayan de privatizarse.”

En el mismo contexto, el Brasil y Sri Lanka propusieron que el texto del nuevo párrafo dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.238):

“[...] Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para que la privatización de bienes de propiedad del Estado o de bienes municipales esté supeditada a procedimientos que estén basados en principios de transparencia y competitividad y en criterios objetivos para la adopción de decisiones.”

4. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos propusieron que el texto del artículo 8 fuera el siguiente (véase A/AC.261/L.210):

“Artículo 8

Contratación pública y gestión financiera del sector público

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas necesarias para establecer normas sobre contratación pública que sean eficaces para prevenir la corrupción. Esas normas, que podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados en su aplicación, deberán abarcar, entre otras cosas:

a) Arreglos para la difusión pública de contrataciones concretas, incluida información sobre las convocatorias de licitación y la adjudicación de contratos, de manera que los posibles licitadores dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar ofertas que cumplan con los requisitos;

b) El establecimiento, con anticipación, de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y normas de licitación, y su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública, a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las normas;

d) Arreglos para un mecanismo eficaz de examen interno en el caso de que no se respeten las normas establecidas conforme al presente párrafo;

e) La reglamentación de las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación, como una declaración de interés en contrataciones públicas determinadas, procedimientos de examen y requisitos de formación.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas pertinentes para garantizar la transparencia adecuada y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) La preparación y aprobación del presupuesto nacional;

- b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;
- c) La contabilidad, el control de auditoría y la supervisión conexas;
- d) Vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.”

5. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 8 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22). Los antiguos párrafos 4 y 5 del texto evolutivo A/AC.261/3/Rev.2 se examinaron en relación con el artículo 11 del proyecto de convención (véase en el artículo 12 de la Convención).

6. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 9

Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estados financieros u otros documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 9 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 13) es la siguiente:

Párrafo 1

Nada de lo previsto en el párrafo 1 se interpretará en el sentido de que impida a cualquier Estado Parte adoptar cualquier medida o abstenerse de revelar cualquier información que considere necesaria para la protección de sus intereses fundamentales relacionados con la seguridad nacional.

Artículo 10. Información pública

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

*“Artículo 9¹
Información pública*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que en la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de las administraciones públicas se tenga en cuenta la necesidad de luchar contra la corrupción, asegurando, en particular en lo relativo al acceso a la información, la máxima transparencia que sea compatible con la eficacia requerida.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de información pública. Estos sistemas podrán comprender:

a) Requisitos en materia de presentación de informes para los ministerios y los organismos oficiales;

b) La publicación de informes anuales del Gobierno.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

*“Artículo 9
Información pública*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que en la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de las administraciones públicas se tenga en cuenta la necesidad de luchar contra la corrupción,

¹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

asegurando, en particular en lo relativo al acceso a la información, la máxima transparencia que sea compatible con la eficacia requerida².

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de información pública³. Estos sistemas podrán comprender:

a) Requisitos en materia de presentación de informes para los ministerios y los organismos oficiales;

b) La publicación de informes anuales del Gobierno⁴.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

“Artículo 9⁵ Información pública

1. Habida cuenta de la necesidad de luchar contra la corrupción, los Estados Parte adoptarán, conforme a los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas necesarias para garantizar la transparencia en sus administraciones públicas, especialmente en lo relacionado con su organización, su funcionamiento y sus procesos de adopción de decisiones.

2. Con ese fin, los Estados Parte deberán:

a) Aprobar procedimientos o reglamentaciones que permitan a los miembros del público en general obtener, según proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de sus administraciones públicas, así como sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban a los miembros del público;

b) Simplificar, según proceda, los procedimientos administrativos, a fin de facilitar el acceso del público en general a los órganos competentes encargados de la adopción de decisiones;

c) Publicar periódicamente informes, incluidos informes sobre los riesgos de corrupción en sus administraciones públicas.”

² Algunas delegaciones sugirieron que sería menester retocar este párrafo para darle más precisión.

³ Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera el resto del párrafo para eliminar pormenores innecesarios. Otras sostuvieron que la inclusión de ejemplos era esencial para dar orientación sobre la aplicación del artículo.

⁴ México propuso la adición de un nuevo apartado que dijera lo siguiente (A/AC.261/L.34):

“c) Mecanismos que permitan transparentar la gestión de los asuntos públicos, incluida la relación entre las autoridades y los ciudadanos, y que proporcionen obligatoriamente información sobre los resultados de los trámites y las gestiones realizadas ante ellas.”

⁵ El texto de este artículo (A/AC.261/L.145) es una versión revisada presentada conforme a una solicitud del Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención por un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó este texto después de su distribución.

Notas de la Secretaría

1. Tras la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero de 2003), Alemania propuso que se añadiera un nuevo artículo titulado “Intercambio de información personal” al final de este capítulo del proyecto de convención (A/AC.261/L.168). El texto del artículo propuesto fue el siguiente:

“Artículo [...]”
Intercambio de información personal

La recopilación y el uso de datos personales conforme a la presente Convención estarán sujetos a las siguientes disposiciones en relación con el derecho interno de cada Estado Parte:

a) La autoridad de un Estado Parte receptora de los datos los usará únicamente con los fines especificados en la presente Convención y con sujeción a las condiciones determinadas por la autoridad de otro Estado Parte que los transmita. Además, los datos podrán utilizarse para prevenir o actuar judicialmente contra delitos de considerable cuantía, así como a fin de precaver un peligro importante para la seguridad pública. Los datos no serán retransmitidos a Estados que no sean Parte en la presente Convención;

b) La autoridad de un Estado Parte receptora de los datos informará, previa solicitud, a la autoridad del otro Estado Parte transmisora de los mismos acerca del uso hecho de los datos transmitidos y de los resultados así conseguidos. Cuando los datos se usen en conformidad con el apartado *a)* del presente artículo, tal información se facilitará inmediatamente y sin solicitud previa. La autoridad que transmita los datos y la autoridad que los reciba llevarán un registro de la transmisión y recepción de datos personales;

c) La autoridad transmisora y la autoridad receptora de los datos en los Estados Parte interesados prestarán atención a la exactitud de los datos y a la garantía de su seguridad. Al recopilar los datos y usarlos, estarán obligadas por los principios de la pertinencia y la racionalidad y cumplirán toda disposición del derecho interno que prohíba la transmisión, así como tendrán debidamente en cuenta todo interés de la persona objeto de los datos que requiera protección. Se rectificarán o eliminarán inmediatamente los datos inexactos o los que no debieran haberse recopilado ni procesado o los que ya no se necesiten para el fin con que fueron transmitidos. Al transmitir los datos, la autoridad transmisora indicará los períodos especificados en su derecho interno al término de los cuales han de eliminarse esos datos;

d) Previa solicitud, se informará a la persona objeto de los datos acerca de los datos retenidos con respecto a la misma así como del fin con que se tiene intención de usarlos. Dicha persona tendrá el derecho de pedir la eliminación de los datos inexactos o de los que no debieran haberse recopilado ni usado. El derecho a esa información y la eliminación de los datos estará regido por la legislación interna del Estado Parte en cuyo territorio se solicite la información. Esta podrá denegarse si el interés del Estado en no facilitarla tiene más peso que el interés de la persona que la solicite.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)****“Artículo 9
Información pública**

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público⁶;

b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y

c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.”

Notas de la Secretaría

2. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 9 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

⁶ En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Alemania indicó su intención de retirar la propuesta relativa a la adición de un nuevo artículo sobre “Intercambio de datos personales” y propuso, en cambio, que se añadiera allí una nota para los *travaux préparatoires* cuyo texto sería el siguiente:

“En los *travaux préparatoires* se indicará que con respecto a la protección de los datos personales, cuya utilización se aborda en la presente Convención, los Estados Parte deberían inspirarse en los Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, aprobados por la Asamblea General en su resolución 45/95 de 14 de diciembre de 1990.”

El Comité Especial decidió examinar esta propuesta en su séptimo período de sesiones.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 10 Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a)* La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b)* La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c)* La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 10 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 14) es la siguiente:

Apartado a)

Con respecto a la protección de los datos personales, cuya utilización se aborda en la Convención, los Estados Parte podrán inspirarse en los Principios rectores sobre la reglamentación de los ficheros computadorizados de datos personales, aprobados por la Asamblea General en su resolución 45/95 de 14 de diciembre de 1990.

Artículo 11. Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

*“Artículo 9 bis¹
Medidas relativas al poder judicial*

Como parte de su política contra la corrupción, a la que se hace referencia en el artículo [...] [Políticas preventivas nacionales contra la corrupción], y teniendo en cuenta el papel decisivo del poder judicial en la lucha contra la corrupción, todos los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno y con plena observancia de la independencia del poder judicial, medidas apropiadas para reducir las oportunidades de corrupción judicial².

Entre esas medidas podrán figurar las siguientes:

- a)* Medidas³ para contrarrestar el riesgo de conflicto de intereses;
- b)* Medidas para velar por la existencia de normas de conducta para los miembros del poder judicial;
- c)* Medidas para tramitar las denuncias sobre la conducta del poder judicial y establecer las sanciones pertinentes;

¹ Propuesta revisada presentada por el Reino Unido (A/AC.261/L.45) tras las consultas celebradas durante el primer período de sesiones del Comité Especial después de la primera lectura de la propuesta original de esa delegación (A/AC.261/L.2). Algunas delegaciones indicaron que no se sentían enteramente cómodas con un artículo relativo taxativamente al poder judicial. Una delegación expresó su preocupación por cuanto los apartados *a)* a *c)* eran excesivamente pormenorizados.

² Algunas delegaciones sugirieron que se enmendara esta oración de forma que el texto fuera “sin menoscabo de la independencia judicial”. Una delegación propuso la oración “con plena observancia de la independencia del poder judicial”.

³ Se sugirió sustituir esta palabra por las palabras “normas y procedimientos” o “medidas y procedimientos”.

d) Procedimientos transparentes y equitativos para determinar la remuneración y garantizar la seguridad en el cargo^{4, 5}.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

“Artículo 9 bis⁶

Medidas relativas al poder judicial

1. Teniendo en cuenta el papel decisivo del poder judicial en la lucha contra la corrupción, todos los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción de los miembros del poder judicial [en el ejercicio de sus funciones]. Entre esas medidas podrán figurar normas y procedimientos que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Las medidas que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrán introducirse y aplicarse⁷, por analogía, en el ministerio público o la fiscalía del Estado de los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de la misma independencia que el poder judicial.”

Notas de la Secretaría

1. Tras la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, China propuso una versión enmendada de este artículo (A/AC.261/L.150):

“Artículo 9 bis

Medidas relativas al poder judicial y la fiscalía

1. Teniendo en cuenta el papel decisivo del poder judicial en la lucha contra la corrupción, todos los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, medidas para prevenir las oportunidades de corrupción en el poder judicial y

⁴ Eslovenia propuso la adición del siguiente párrafo a este artículo (A/AC.261/L.36):

“Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 1 del presente artículo se introducirán y aplicarán, por analogía, en el ministerio público o la fiscalía del Estado de los Estados Parte en que esa institución goce de la misma independencia que el poder judicial.”

⁵ El Pakistán propuso que se sustituyera este artículo por el siguiente texto:

“Dada la gravedad de las consecuencias de la corrupción en el poder judicial, los Estados Parte aplicarán las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la presente Convención de manera más vigorosa en el caso de esa institución, aunque sin comprometer su independencia y sin interferencia de otros órganos del Estado en los asuntos de la misma.”

⁶ El texto de este artículo (A/AC.261/L.111) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

⁷ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se sustituyeran las palabras “podrán introducirse y aplicarse” por las palabras “se introducirán y aplicarán”.

reforzar la integridad judicial. Entre esas medidas podrán figurar normas y procedimientos que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Las medidas que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrán introducirse y aplicarse, por analogía, en el ministerio público o la fiscalía del Estado de los Estados Parte en que esa institución goce de una independencia equiparable o similar a la del poder judicial.”

2. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, el Yemen propuso la siguiente formulación del artículo 9 *bis* (véase A/AC.261/L.105):

*“Artículo 9 bis
Medidas relativas al poder judicial*

Como parte de su política contra la corrupción, los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno y con plena observancia de la independencia del poder judicial, medidas apropiadas para prevenir y combatir toda oportunidad de corrupción que pudiera surgir en el seno del poder judicial.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

*“Artículo 9 bis
Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público*

1. Teniendo en cuenta la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga⁸.”

Notas de la Secretaría

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 9 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención,

⁸ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la referencia a “independencia análoga” incluye los casos en que esa independencia sea idéntica.

como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 11

Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 11 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 15) es la siguiente:

Párrafo 2

La referencia a “independencia análoga” incluye los casos en que esa independencia sea idéntica.

Artículo 12. Sector privado

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

*“Artículo 11¹
El sector privado*

1. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las posibilidades actuales o futuras de cometer prácticas corruptas en las que participen una o más personas jurídicas registradas en su jurisdicción, mediante medidas legislativas, administrativas o de otra índole que resulten apropiadas. Estas medidas deben centrarse en:

a) Fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) Promover la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades privadas que correspondan, así como códigos de conducta para las profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) Establecer un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión empresarial racional, y dotado de medios apropiados para permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas;

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). El párrafo 1 se basa en el artículo 31, párrafo 2, de la Convención contra la Delincuencia Organizada (enmendada); el párrafo 2 refleja el principio de la desregulación; y el párrafo 3, el principio expresado en la Recomendación de 1996 del Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la exención tributaria del soborno de funcionarios públicos internacionales (*Tax deductibility of bribes to foreign public officials*).

Variante 1²

d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas en actos de corrupción o delictivos relacionados concretamente con la corrupción, entre otras cosas, mediante el establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y físicas que participen en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

Variante 2³

d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas para cometer o encubrir actos de corrupción mediante la adopción de medidas relativas a la identificación de los socios, titulares de capital y acciones, los beneficiarios económicos, las obligaciones en materia de registro, las normas de publicidad y, en general, la transparencia de las operaciones financieras, jurídicas y contables, entre otras cosas, [...];

e) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que rigen la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, promover la transparencia y la competencia entre las empresas registradas en su jurisdicción, evitando toda reglamentación que pueda ser repetitiva o que se preste para su utilización indebida por efecto de la corrupción.

3. Los Estados Parte denegarán la exención tributaria del producto del soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] o [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado] de la presente Convención.”

*“Artículo 12⁴
Contabilidad*

1. A fin de luchar eficazmente contra la corrupción, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para prohibir el establecimiento de cuentas no registradas en libros y la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargas con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las empresas sujetas a esas leyes y reglamentos con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos], [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado] o [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención, o para ocultarlos.

² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC/261/IPM/4).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁴ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

2. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasivas para dichas omisiones y falsificaciones respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de estas empresas⁵.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que las empresas y compañías comerciales tengan suficientes controles contables internos que permitan detectar actos de corrupción⁶.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la contabilidad en las empresas y en las compañías comerciales esté sujeta a procedimientos apropiados de auditoría y certificación, en particular los realizados por profesionales o empresas especializadas reconocidos por la autoridad pública⁶.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

*“Artículo 117
El sector privado*

1. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir⁸ las posibilidades actuales o futuras de cometer actos de corrupción o delictivos relacionados concretamente con la corrupción⁹ en los que participe el sector privado, mediante las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que resulten apropiadas. Estas medidas¹⁰ deben centrarse en¹¹:

⁵ Artículo 8 del Convenio de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (con pequeñas modificaciones).

⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

⁷ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 11 (A/AC.261/L.22). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones, y el Comité Especial la empleó en la primera lectura del texto en su primer período de sesiones. Si bien muchas delegaciones apoyaban en general este artículo, muchas delegaciones expresaron además su preocupación acerca del nivel de detalle regulatorio que contenía. En particular se expresó preocupación por las muchas expresiones regulatorias pormenorizadas que se usaban en el párrafo 1, apartado d). Algunas delegaciones propusieron la supresión de este artículo.

⁸ Algunas delegaciones propusieron que se utilizara la palabra “limitar” o “eliminar” en vez de la palabra “reducir”.

⁹ Algunas delegaciones propusieron que se complementara esta oración con las palabras “y otros delitos concretamente relacionados con la corrupción”.

¹⁰ Algunas delegaciones propusieron que se insertara aquí la expresión “entre otras cosas”.

¹¹ México propuso el siguiente texto enmendado del párrafo 1 (A/AC.261/L.34):

“b) Códigos de ética y normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las actividades de los particulares. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses, tanto entre particulares como entre estos y funcionarios públicos. Establecerán también medidas y sistemas que promuevan la denuncia de actos ilícitos y de corrupción entre particulares y en su relación con funcionarios públicos;

c) [apartado b) anterior];

d) [apartado c) anterior];

e) [apartado d) anterior];

f) [apartado e) anterior];

g) Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación de los Estados Parte contra la corrupción;

h) Mecanismos de intercambio de información sobre empresas multinacionales y transnacionales que hayan incurrido en actos ilícitos o indebidos o en faltas administrativas durante un proceso de licitación gubernamental en algún Estado Parte.”

a) Fortalecer la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público¹² y las entidades privadas pertinentes¹³;

b) Promover la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades privadas, así como códigos de conducta para todas las profesiones pertinentes, como abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores¹⁴;

c) Establecer un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión empresarial racional, y dotado de medios apropiados para permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas¹⁵;

d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas para cometer o encubrir actos de corrupción mediante la identificación de los socios, los titulares de capital y acciones y los beneficiarios económicos, estableciendo para ello obligaciones de registro y normas de publicidad, y, más en general, mediante la promoción de la transparencia de las operaciones financieras, jurídicas y contables, entre otras cosas, por medio del establecimiento o mantenimiento de registros públicos de las personas jurídicas y físicas que participen en la constitución, la gestión y la financiación¹⁶ de personas jurídicas;

e) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que rigen la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales¹⁷.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, promover la transparencia y la competencia entre las empresas registradas en su jurisdicción, evitando toda reglamentación que pueda ser repetitiva o que se preste para su utilización indebida por efecto de la corrupción.

3. Los Estados Parte denegarán la exención tributaria del producto del soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] o [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado] de la presente Convención.”

¹² Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la referencia al ministerio público por cuanto se consideraba que formaba parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

¹³ Muchas delegaciones pidieron que se procediera a una revisión de este artículo en aras de la coherencia de la terminología utilizada. Sin embargo, algunas delegaciones opinaron que términos tales como “entidades privadas” no necesitaban definición, pues no habían sido definidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la que había sido tomado este artículo.

¹⁴ Se convino en que esta lista indicativa podría ser desarrollada en el curso de los trabajos preparatorios. Sin embargo, varias delegaciones indicaron que no había necesidad de hacer una enumeración detallada.

¹⁵ Francia manifestó reservas con respecto a este párrafo.

¹⁶ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera esa palabra por cuanto su inclusión requeriría que se llevaran extensos registros públicos acerca de una multitud de formas de propiedad y deuda, lo que resultaría una tarea casi imposible.

¹⁷ El Pakistán propuso que se agregara el texto siguiente, que anteriormente figuraba como apartados d) i) y ii) del párrafo 2 del artículo 18 (A/AC.261/3, (Part I)):

“i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar, por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable, a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como administradores de empresas de otras personas jurídicas.”

*“Artículo 12¹⁸
Contabilidad*

1. A fin de luchar eficazmente contra la corrupción, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para instituir la prohibición de establecer cuentas y realizar operaciones no registradas en libros, llevar doble contabilidad, consignar incorrectamente las transacciones¹⁹ o identificarlas inadecuadamente, así como del registro de gastos inexistentes, el asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto, y la utilización de documentos falsos por las empresas sujetas a esas leyes y reglamentos con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos], [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado] o [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención, o para ocultarlos.

2. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasivas para las omisiones y falsificaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo²⁰ respecto de los libros, registros, cuentas y estados financieros de esas empresas²¹.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que las empresas y compañías comerciales tengan suficientes controles contables internos que permitan detectar actos de corrupción.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la contabilidad en las empresas y en las compañías comerciales esté sujeta a procedimientos apropiados de auditoría y certificación, en particular los realizados por profesionales o empresas especializadas reconocidos por la autoridad pública²².”

¹⁸ Texto refundido de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10).

¹⁹ Propuesta de México..

²⁰ Propuesta de México. Tras la inserción de estas palabras en este párrafo y la inserción de su propuesta en el párrafo 1, México retiró su propuesta relativa al artículo 15 sobre “Medidas contables para combatir el cohecho de funcionarios públicos” (suprimido finalmente; véase la parte en cuestión).

²¹ Artículo 8 del Convenio de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (con pequeñas modificaciones). Algunas delegaciones propusieron que este párrafo se trasladara al capítulo relativo a la penalización.

²² Algunas delegaciones indicaron que los párrafos 3 y 4 eran superfluos y debían suprimirse. La Comisión Europea, en nombre de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que integran la Unión Europea, propuso que, a fin de sustituir las versiones previas del artículo 12 que figuraban en las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10), los párrafos 3 y 4 se enmendaran de la siguiente manera:

“3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para alentar a las empresas a que, teniendo en cuenta su respectivo tamaño, establezcan controles contables internos apropiados.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para velar por que la contabilidad y los estados financieros reglamentarios de las empresas, según el tamaño de estas, estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)***“Artículo 11²³
Sector privado*

1. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, prevenir la corrupción en el sector privado mediante medidas centradas, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, entre ellos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades de negocios y de todas las profesiones pertinentes y la prevención de conflictos de intereses;

[c) Establecer un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión empresarial racional y dotado de medios apropiados para permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas;]²⁴

d) Promover la transparencia entre las entidades privadas, entre otras cosas, cuando proceda, mediante medidas relativas a la identidad de las personas naturales y jurídicas que participen en el establecimiento y gestión de las empresas y de los titulares del capital y las acciones de estas;

e) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos públicos que regulan a las entidades privadas, entre ellos los procedimientos que rigen la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

f) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas durante un período razonable a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado una vez que renuncien a su cargo o se jubilen, si esas actividades o esa contratación estuviesen directamente relacionadas con las funciones cumplidas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo.

2. Los Estados Parte denegarán la exención tributaria de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] o [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado]²⁵ de la presente Convención y,

²³ El texto del presente artículo (A/AC.261/L.125) es una versión revisada que presentó, de conformidad con lo solicitado por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante el examen del presente capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

²⁴ El apartado c) podría suprimirse tras el examen del artículo 14 (Medidas para combatir el blanqueo de dinero).

²⁵ También se sugirió revisar el título de estos artículos y sustituir la palabra “corrupción” por la palabra “soborno”.

cuando proceda, de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto²⁶.”

“Artículo 12²⁷

Normas de contabilidad para el sector privado

1. A fin de prevenir eficazmente la corrupción, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos²⁸ relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos, realizados con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención²⁹:

- a) Establecer cuentas no registradas en libros;
- b) Realizar operaciones no registradas en libros o identificar inadecuadamente las transacciones;
- c) Registrar gastos inexistentes;
- d) Asentar en libros cargos con indicación incorrecta de su objeto; y
- e) Utilizar documentos falsos.

2. Los Estados Parte establecerán sanciones civiles, administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasivas para las omisiones y falsificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, para velar por que:

- a) Las entidades privadas³⁰, en función de sus dimensiones, tengan suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar actos de corrupción; y
- b) Las cuentas y los estados financieros requeridos de esas entidades privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.”

²⁶ Una delegación expresó reservas con respecto al carácter forzoso del párrafo 2.

²⁷ El texto del presente artículo (A/AC.261/L.134) es una versión revisada que presentó, de conformidad con lo solicitado por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial en ocasión del examen del presente artículo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. Sudáfrica coordinó el grupo de trabajo. El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

²⁸ La Jamahiriya Árabe Libia propuso que se sustituyeran las palabras “leyes y reglamentos internos” por las palabras “legislación interna” (A/AC.261/L.144).

²⁹ Solo se podrá hacer referencia a otros artículos del proyecto de convención cuando se haya ultimado el capítulo III, relativo a la penalización.

³⁰ La expresión “entidades privadas” deberá definirse y analizarse más a fondo cuando se examine la propuesta.

Notas de la Secretaría

1. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, Colombia propuso que se incluyera un nuevo artículo 11 *bis* con el título de “Código de ética del empresario” (véase el documento A/AC.261/L.94, donde el nuevo artículo figura erróneamente como artículo 8 *bis*). El texto del nuevo artículo propuesto fue el siguiente:

*“Artículo 8 bis
Código de ética del empresario*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para promover el compromiso del sector empresarial con la construcción de una cultura ética y con la creación de responsabilidad, integridad y transparencia en las empresas, especialmente las de los sectores económico y financiero. Para tal fin, los Estados Parte deberán propiciar la adopción de los siguientes principios y valores entre los empresarios para su difusión, apropiación y cumplimiento:

a) Colaborar con el cumplimiento de los fines del Estado a través de la estricta observancia de sus obligaciones en materia laboral, tributaria, administrativa, comercial y contractual;

b) En caso de contratación con las entidades estatales, respetar los principios de transparencia, responsabilidad y economía y cumplir con los mínimos legales en materia contractual administrativa;

c) Actuar con ética en los procesos estatales de contratación directa, licitaciones y concursos, cumplir rigurosamente las obligaciones que de ellos deriven y observar una actitud ética frente a los funcionarios públicos;

d) Concertar mecanismos de vigilancia y seguimiento para garantizar la transparencia en los procesos de contratación pública y privada;

e) Garantizar la prestación de bienes y servicios de calidad y facilitar a los consumidores información suficiente y adecuada que les permita hacer efectivos sus derechos, en especial el de la libre elección;

f) Suministrar información veraz y oportuna sobre la situación económica y financiera de las empresas.

2. Los Estados Parte, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos, tomarán todas las medidas que sean necesarias para la observancia de las medidas enunciadas en el párrafo 1 del presente artículo, incluida la posibilidad de prever sanciones en caso de incumplimiento.”

En el quinto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), Colombia propuso una nueva formulación para este nuevo artículo (véase A/AC.261/L.190) de modo que dijera:

*“Artículo [...]”
Código de ética del empresario*

Cada Estado Parte promoverá la adopción en el sector privado de códigos de ética empresarial inspirados en principios y valores de integridad, transparencia y responsabilidad social. Procurará, así mismo, promover el ejercicio de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de estas con el Estado.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Estados Unidos de América (A/AC.261/L.210)

*“Artículo 11”
Sector privado*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado y, cuando proceda, preverá sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas aplicables en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas para alcanzar esos fines podrán incluir, entre otras cosas:

a) La promoción de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, entre ellos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de los conflictos de intereses;

[c) El establecimiento de un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la obligación de rendir cuentas y la gestión empresarial racional y dotado de medios apropiados para permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas;]

d) La promoción de la transparencia entre las entidades privadas, entre otras cosas, cuando proceda, mediante medidas relativas a la identidad de las personas naturales y jurídicas relacionadas con el establecimiento y la gestión de empresas, así como de los titulares de capital y acciones;

e) La prevención del aprovechamiento indebido de los procedimientos públicos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

f) La prevención de los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas durante un período razonable a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

g) Medidas de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos, realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención:

- i) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
- ii) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- iii) El registro de gastos inexistentes;
- iv) El asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto; y
- v) La utilización de documentos falsos;

[h) La garantía de que las entidades privadas, en función de su tamaño, tengan suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas entidades privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.]

3. Cada Estado Parte denegará la exención tributaria de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] de la presente Convención y, cuando proceda, de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

*“Artículo 11
Sector privado*

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción, mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de los conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas durante un período razonable a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño tengan suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, a fin de prohibir los siguientes actos, realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;

b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;

c) El registro de gastos inexistentes;

d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;

e) La utilización de documentos falsos; y

f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Soborno de funcionarios públicos nacionales] y [...] [Soborno de

funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas] de la presente Convención y, cuando proceda, de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.”

Notas de la Secretaría

2. El párrafo 1 del artículo 12 se fusionó con el artículo 11 y la parte restante se suprimió.
3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 11 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).
4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 12 Sector privado

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir, entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:

a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;

b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;

c) El registro de gastos inexistentes;

- d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
- e) La utilización de documentos falsos; y
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.

4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

Artículo 13. Participación de la sociedad

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

*“Artículo 13¹
La sociedad civil*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan, para fomentar una sociedad civil activa y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. La función de la sociedad civil debe reforzarse mediante medidas como:

- a) La incorporación del público en la labor de adopción de decisiones;
- b) El acceso óptimo del público y los medios de comunicación a la información;
- c) La protección de los delatores, como se señala en el artículo [...] [Protección de los delatores y de los testigos] de la presente Convención;
- d) El apoyo público a las redes de organizaciones no gubernamentales; y
- e) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares².

2. Los Estados Parte garantizarán la libertad de los medios informativos de recibir, publicar y difundir información sobre casos de corrupción, a reserva únicamente de los límites necesarios para la buena marcha de las investigaciones, respetando las normas de conducta en vigor, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia³.”

¹ Texto tomado de las propuestas presentadas por la Argentina (A/AC.261/IPM/20) y Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Basado en el artículo 31, párrafo 5, de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con modificaciones).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

“Artículo 13^{4, 5, 6}

*La sociedad civil*⁷

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan⁸, para fomentar una sociedad civil activa, incluidas las organizaciones no gubernamentales, y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. La función de la sociedad civil debe reforzarse mediante medidas como:

- a) La participación de la ciudadanía en el proceso de adopción de decisiones a fin de conferirle transparencia⁹;
- b) El acceso óptimo¹⁰ del público a la información;

⁴ Propuesta presentada por Austria, Francia y los Países Bajos en sustitución de la versión anterior del artículo 13 (A/AC.261/L.24). En la primera lectura del proyecto de texto en su primer período de sesiones, el Comité Especial incluyó la propuesta revisada, que recogía las inquietudes expresadas por ciertas delegaciones. Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera este artículo.

⁵ China propuso que se enmendara el artículo 13 para que dijera lo siguiente (A/AC.261/L.29):

“Artículo 13

Sensibilización del público

1. Los Estados Parte procurarán sensibilizar al público con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, y la amenaza que supone.

2. Los Estados Parte alentarán a los medios de comunicación a que ejerzan funciones de vigilancia de la corrupción mediante la difusión de información sobre casos de corrupción.”

⁶ México propuso que se sustituyera el artículo 13 por el siguiente texto (A/AC.261/L.34):

“1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan, para fomentar una sociedad civil activa, incluidas las organizaciones no gubernamentales, y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. La función de la sociedad civil debe reforzarse mediante medidas como:

- a) La incorporación del público en la labor de adopción de decisiones mediante una mayor transparencia;
- b) El acceso óptimo del público a la información;
- c) La protección de los delatores, como se señala en el artículo [...] [Protección de los delatores y de los testigos] de la presente Convención; y
- d) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares.

2. Los Estados Parte garantizarán la libertad de los medios informativos de recibir, publicar y difundir información sobre casos de corrupción, a reserva únicamente de las restricciones previstas legalmente.”

⁷ Muchas delegaciones opinaron que podría cambiarse el título y la terminología utilizada en el texto de este artículo, modificación que posibilitaría su aplicación a sistemas distintos. Cumplirían esa función frases como “sensibilización de la opinión pública” o “participación pública”.

⁸ Algunas delegaciones propusieron que se añadiera la frase “de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno”.

⁹ Varias delegaciones opinaron que podría suprimirse este párrafo.

¹⁰ Muchas delegaciones estimaron que este término era demasiado vago como para emplearlo en un instrumento jurídico.

c) La protección de los delatores¹¹, como se señala en el artículo [...] [Protección de los delatores y de los testigos] de la presente Convención; y

d) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares^{12, 13}.

2. Los Estados Parte garantizarán la libertad de los medios informativos de recibir, publicar y difundir información sobre casos de corrupción, a reserva únicamente de los límites que impone la ley y sean necesarios¹⁴:

a) Para respetar los derechos o el buen nombre de terceros;

b) Para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público o la salud o moralidad públicas¹⁵.”

¹¹ Muchas delegaciones opinaron que este término inglés era inapropiado y debía sustituirse. Algunas delegaciones propusieron cambiarlo por el equivalente de “informantes” o “personas que denuncian actos de corrupción”. Algunas delegaciones sugirieron también que se trasladara esta disposición al artículo correspondiente a la protección de los testigos. Cabe señalar que en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Austria, Colombia, Francia, México, los Países Bajos y Turquía propusieron lo siguiente con el fin de proteger a las personas que anteriormente se había designado como “delatores” en el artículo 43: en primer lugar, enmendar el apartado c) del párrafo 1 del artículo 13 (Sociedad Civil) de modo que su texto fuera el siguiente (véase A/AC.261/L.73):

“c) La protección de las personas que hayan denunciado a las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyan un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención;”

y, en segundo lugar, agregar un tercer párrafo al artículo 13 con el texto siguiente:

“3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos mencionados en el artículo 5 *bis* y facilitará el acceso a dichos órganos para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyen un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención.”

(Véase también en el artículo 32 de la Convención.)

¹² Se sugirió incorporar en el presente texto la propuesta de la Arabia Saudita (A/AC.261/L.15). Esa propuesta decía lo siguiente:

“Los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna y siempre que sea posible, adoptarán las medidas que resulten necesarias para introducir en los programas de educación general y universitaria el tema de la corrupción y sus efectos dañinos.”

¹³ Filipinas propuso que se insertara un nuevo apartado con el texto siguiente (A/AC.261/IPM/24):

“Creación de dependencias de prevención de la corrupción basadas en la comunidad o de dependencias reducidas de vigilancia del cohecho que presten servicios con carácter de observadores privados acreditados.”

¹⁴ Algunas delegaciones propusieron que el párrafo terminara aquí y se omitieran las referencias concretas de los apartados a) y b). Algunas delegaciones que expresaron preocupación acerca de este párrafo estimaron que no era apropiado que la convención abordara los conceptos de libertad de prensa y sus derechos, de los que se ocupaban ampliamente instrumentos de derechos humanos. Otras delegaciones consideraron indispensable incluir esos apartados.

¹⁵ El Pakistán propuso añadir el párrafo siguiente a este artículo:

“Los Estados Parte procurarán fomentar y crear un marco de cooperación apropiado para fortalecer la capacidad de aquellos Estados sin una infraestructura social desarrollada que les permita adoptar las medidas adecuadas previstas en el párrafo 1 del presente artículo.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)**

“Artículo 13¹⁶
Participación de la sociedad

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. Esta participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía en lo que respecta al proceso de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) La protección de las personas que hayan denunciado a las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyen un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención;

d) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios¹⁷.

2. Los Estados Parte no pondrán obstáculos a la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, pero estas se limitarán a las que imponga la ley y sean necesarias:

a) Para respetar los derechos o el buen nombre de terceros;

b) Para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público o la salud o moralidad públicas.

Los Estados Parte alentarán a los medios de comunicación a difundir información sobre la corrupción.

¹⁶ El texto de este artículo (A/AC.261/L.142) es una versión revisada que presentó, conforme a lo solicitado por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido tras la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial que coordinó la República Árabe Siria. El Comité Especial no examinó este texto después de su distribución.

¹⁷ Zambia propuso que se añadiera al final del párrafo 1 el siguiente apartado: “e) La captación y el fomento del apoyo público a la lucha contra las prácticas corruptas” (véase A/AC.261/L.92). Argelia propuso que se enmendara el texto introductorio del párrafo 1 y el texto de su apartado a) como sigue (véase A/AC.261/L.93):

“1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como frente a la amenaza que representa, favoreciendo, en particular:

a) El aumento de transparencia en el proceso de adopción de decisiones.”

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos de lucha contra la corrupción mencionados en el artículo 5 *bis* [Órganos de lucha contra la corrupción] de la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyen un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención¹⁸.”

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial decidió examinar, cuando examinara el capítulo II del proyecto de convención, la propuesta presentada por México de que se añadiera en el proyecto de convención un nuevo artículo, el artículo 73 *bis*, titulado “Participación ciudadana” que dijera lo siguiente:

“Los Estados Parte promoverán y facilitarán la participación ciudadana, así como la de los círculos académicos y científicos, de acuerdo con su legislación, en la concepción de políticas para combatir la corrupción, en la aplicación de mecanismos de vigilancia y evaluación y en la elaboración de estudios sobre las causas y las consecuencias de la corrupción.”

(Véase también en el artículo 61 de la Convención.) No se adoptó ninguna medida ulterior con respecto a esa propuesta en el sexto período de sesiones del Comité Especial (véase *infra*).

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Estados Unidos de América (A/AC.261/L.210)

“Artículo 13 Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga, y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, para fomentar la participación activa de la sociedad civil, las organizaciones no

¹⁸ El Yemen propuso que el artículo 13 dijera lo siguiente (A/AC.261/L.105):

“Artículo 13

La sociedad civil

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan, para crear una sociedad civil activa estableciendo organizaciones no gubernamentales y organizaciones civiles que procuren sensibilizar a la opinión pública con respecto a la corrupción, sus causas y sus consecuencias perjudiciales. La función de la sociedad civil debe reforzarse mediante medidas como:

a) La participación de la ciudadanía presentando propuestas y expresando opiniones que contribuyan a prevenir la corrupción y los delitos conexos;

b) La adopción de medidas encaminadas a incorporar el tema de la corrupción y sus consecuencias perjudiciales en las actividades informativas en diversos planes de estudio.

2. Los Estados Parte garantizarán, de conformidad con su derecho interno, que los medios informativos puedan obtener información sobre los casos de corrupción a efectos de descubrir sus motivaciones y sugerir soluciones apropiadas para abordarlos, teniendo en cuenta:

a) El respeto de los derechos personales de los ciudadanos sin que sufran menoscabo alguno;

b) El orden público y la moral pública.”

gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción. Esta participación debería reforzarse con medidas como las siguientes, entre otras cosas:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía en lo que respecta al proceso de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Dar protección a las personas que hayan denunciado a las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito definido en la presente Convención;

d) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; y

e) Alentar la libertad de los medios de comunicación y otros de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos apropiados de lucha contra la corrupción mencionados en el artículo [...] [Órganos de prevención de la corrupción] de la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito definido en la presente Convención.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 13 Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad¹⁹, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que representa. Esta participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía en lo que respecta al proceso de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

¹⁹ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que toda referencia a las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad se interpretará como referencia a organizaciones establecidas o situadas en el país. Esta nota se considera una explicación y no una enmienda al presente párrafo.

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
- ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o moral públicas²⁰.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

2. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 13 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

²⁰ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la intención del apartado e) del párrafo 1 del artículo 13 es destacar las obligaciones ya contraídas por los Estados Parte en virtud de diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos en que son parte y de ningún modo modificar sus obligaciones.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 13

Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que esta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;

b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;

ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 13 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 16 y 17) son las siguientes:

Párrafo 1

a) Toda referencia a las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad se interpretará como referencia a organizaciones establecidas o situadas en el país. Esta nota se considera una explicación y no una enmienda al párrafo 1;

Apartado d)

b) La intención del párrafo 1 *d)* es destacar las obligaciones ya contraídas por los Estados Parte en virtud de diversos instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos en que son parte y de ningún modo modificar sus obligaciones.

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part I))

“Artículo 14¹

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos, las instituciones financieras no bancarias y para las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales, entre ellas las organizaciones con fines no lucrativos, situadas dentro de su jurisdicción, y que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar los mecanismos de blanqueo de dinero y, en ese régimen, se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las operaciones sospechosas o inusuales;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo [...] [Asistencia jurídica recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero, incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales, sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una unidad de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, captura, análisis y, en su caso, difusión a la autoridad competente de la información recibida a través de las denuncias de operaciones sospechosas o inusuales, como posibles actividades de blanqueo de dinero.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

“Artículo 14²

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos, las instituciones financieras no bancarias y las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales, entre ellas las organizaciones con fines no lucrativos, situadas dentro de su jurisdicción, y que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar los mecanismos de blanqueo de dinero y, en ese régimen, se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las operaciones sospechosas o inusitadas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo [...] [Asistencia jurídica recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero, incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales, sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una unidad de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, captura, análisis y, en su caso, difusión a la autoridad competente de la información recibida a través de las denuncias de operaciones sospechosas o inusitadas, como posibles actividades de blanqueo de dinero.

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). En el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría reconoció la importancia de este artículo. Sin embargo, las delegaciones se inclinaron decididamente por que se evitara modificar su redacción, ya que derivaba del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención contra la delincuencia organizada). Se opinó además que habría que volver a tratarlo tras haber examinado el capítulo V del proyecto de convención.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

[2 *bis*. Cada Estado Parte procurará adoptar medidas eficaces para que se controlen en forma satisfactoria las operaciones bancarias irregulares y, cuando proceda, el organismo encargado de esa función podrá exigir pruebas a fin de cerciorarse de la legitimidad del origen del dinero.]³

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.”

³ Texto tomado de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23), que no se examinó en el primer período de sesiones del Comité Especial.

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)***“Artículo 14^{4, 5}**Medidas para combatir el blanqueo de dinero [derivado de actos de corrupción]⁶*

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias [y de las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales, entre ellas las organizaciones con fines no lucrativos]⁷ [las personas o entidades jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores]⁸ y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar [los mecanismos de blanqueo de dinero]⁷ todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente [o el propietario beneficiario]⁹, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas [o inusitadas]⁷ [y la determinación de la legitimidad de las fuentes]¹⁰;

⁴ La propuesta fue presentada por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, a raíz de un examen inicial realizado durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial. Durante ese examen, varias delegaciones expresaron su deseo de utilizar el texto del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la “Convención contra la Delincuencia Organizada”) (anexo I de la resolución 55/25 de la Asamblea General). Por lo tanto, la propuesta se basa en el artículo 7 de esa Convención, con las modificaciones o adiciones señaladas entre corchetes. El Comité Especial no examinó esta propuesta (A/AC.261/L.123) después de su distribución. El Yemen propuso la siguiente formulación del artículo 14 (véase A/AC.261/L.105):

*“Artículo 14**Medidas para combatir el blanqueo de dinero*

1. Cada Estado Parte establecerá un amplio régimen de reglamentación y supervisión de los bancos, las instituciones financieras no bancarias y las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades profesionales o empresariales, entre ellas las organizaciones con fines no lucrativos, situadas dentro de su jurisdicción, y que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar los mecanismos de blanqueo de dinero y, en ese régimen, se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las operaciones sospechosas o inusitadas.

2. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.”

⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se señaló que el artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada llevaba notas interpretativas para los *travaux préparatoires* (A/55/383/Add.1). Esas notas interpretativas también deberían acompañar a cualquier nueva formulación del artículo 7 en el proyecto de convención. Esta cuestión se había de reexaminar cuando se realizara la tercera lectura del proyecto de texto.

⁶ Propuesta del Líbano.

⁷ Diferencia con el texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada que aparece en el texto propuesto del artículo 14, según figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1.

⁸ Propuesta de los Estados Unidos.

⁹ Propuesta de Suiza.

¹⁰ Propuesta del Pakistán.

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, [incautación,]7 análisis y [, cuando proceda]7 difusión de información [recibida por conducto de denuncias de operaciones sospechosas o inusitadas]7 relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero¹¹;

[c) Considerará la posibilidad de nombrar a funcionarios encargados de velar por el cumplimiento, como un enlace de ejecución y operacional en sus entidades financieras bancarias y no bancarias.]¹²

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

[3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.]¹³

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

¹¹ La República Checa propuso que se trasladaran los cinco últimos renglones del apartado 1 b) al artículo 39 (Autoridades especializadas), de modo que el texto enmendado fuera el siguiente (véase A/AC.261/L.98):

“b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo [...] [Asistencia jurídica recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero, incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales, sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno.”

¹² Propuesta de Cuba (A/AC.261/L.149).

¹³ Propuesta de los Estados Unidos.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral [y la asistencia técnica]¹⁴ entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

[6. Cada Estado Parte, al recibir información relativa a una o más operaciones bancarias sospechosas, procurará adoptar medidas eficaces para descubrir el origen del dinero relacionado con la operación o las operaciones de que se trate, de ser posible en colaboración con otros Estados Parte.]¹⁵

[7. Cada Estado Parte, al recibir información que revele que ciertos fondos son producto de actos de corrupción, información relativa a una o más personas involucradas en el delito determinante, o ambas, procurará adoptar medidas apropiadas para aplicar las disposiciones de los artículos 33 [Penalización del blanqueo del producto del delito] y 62 [Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño patrimonial] de la presente Convención, de ser posible en colaboración con otros Estados Parte.]^{15''}

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 14 Medidas para prevenir¹⁶ el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos¹⁷ situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del último beneficiario, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas¹⁸;

¹⁴ Propuesta del Pakistán.

¹⁵ Propuesta de Ucrania (A/AC.261/L.129).

¹⁶ El Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió cambiar el título del artículo 14 por el de “Medidas para prevenir el blanqueo de dinero”, para armonizarlo con el título del capítulo II del proyecto de convención (véase A/AC.261/24/Corr.1, párr. 11).

¹⁷ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que las palabras “otros órganos” podrán entenderse de forma que incluyan a intermediarios, que en algunas jurisdicciones pueden comprender corredores de bolsa, otros corredores de valores y casas o agentes de cambio.

¹⁸ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que las palabras “transacciones sospechosas” podrán entenderse de modo que incluyan transacciones poco usuales que, por su cuantía, características y frecuencia, no son congruentes con la actividad comercial del cliente, rebasan los parámetros mercantiles habitualmente aceptados o carecen de fundamento jurídico claro y en general podrían constituir actividades ilícitas o estar vinculadas con estas.

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero¹⁹.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero²⁰.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

[Se suprimieron los párrafos 6 y 7.]”

¹⁹ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que el establecimiento de una dependencia de inteligencia financiera solicitado en este apartado se aplica a los casos en que aún no exista un mecanismo de esa índole.

²⁰ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que en las negociaciones se entendió que la frase “las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales” se refería en particular a las 40 recomendaciones y a las ocho recomendaciones especiales del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales, revisadas en 2003 y 2001, respectivamente, y, además, a otras iniciativas en curso a cargo de organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, como el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos, el Grupo Especial de Acción Financiera del Caribe, el Commonwealth, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, la Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos.

Notas de la Secretaría

1. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 14 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

3. Se encomendó también al Grupo de Concordancia, establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención, la labor de examinar la concordancia entre los artículos del proyecto de convención que contenían repeticiones de disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada y los respectivos artículos de esa Convención. A ese respecto, el Grupo de Concordancia decidió que las cuatro notas interpretativas del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada guardaban relación con el artículo 14 del proyecto de convención y, por lo tanto, debían acompañar también a ese artículo (véanse A/AC.261/24 y Corr. 1, párr. 2, nota de pie de página 1).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 14

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;

b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y

c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 14 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 18 a 21) son las siguientes:

Párrafo 1

Apartado a)

a) Las palabras “otros órganos” podrán entenderse de forma que incluyan a intermediarios, que en algunas jurisdicciones pueden comprender corredores de bolsa, otros corredores de valores y casas o agentes de cambio.

b) Las palabras “transacciones sospechosas” podrán entenderse de modo que incluyan transacciones poco usuales que, por su cuantía, características y frecuencia, no son congruentes con la actividad comercial del cliente, rebasan los parámetros mercantiles habitualmente aceptados o carecen de fundamento jurídico claro y en general podrían constituir actividades ilícitas o estar vinculadas con estas.

Apartado b)

c) El establecimiento de una dependencia de inteligencia financiera solicitado en este apartado se aplica a los casos en que aún no exista un mecanismo de esa índole.

Párrafo 4

d) En las negociaciones se entendió que la frase “las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales” se refería en particular a las 40 recomendaciones y a las ocho recomendaciones especiales del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales, revisadas en 2003 y 2001, respectivamente, y, además, a otras iniciativas en curso a cargo de organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, como el Commonwealth, el Consejo de Europa, el Grupo contra el blanqueo de dinero de África oriental y meridional, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos, el Grupo Especial de Acción Financiera del Caribe, la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea.

Capítulo III

Penalización y aplicación de la ley

Notas de la Secretaría

1. En el primer período de sesiones del Comité Especial, Sudáfrica presentó una propuesta con objeto de refundir en un único artículo una serie de disposiciones sobre penalización (A/AC.261/L.11):

a) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público de cualquier objeto de valor pecuniario u otro provecho como una dádiva, favor, promesa o ventaja para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) El ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, por un funcionario público, de cualquier objeto de valor pecuniario u otro provecho como una dádiva, favor, promesa o ventaja para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones públicas;

c) Todo acto u omisión de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones públicas, que tenga por objeto obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d) La desviación por un funcionario público, con fines ajenos a los que se habían previsto, en provecho propio o de un tercero, de cualesquier bienes muebles o inmuebles, fondos o valores pertenecientes al Estado, a un organismo independiente o a una persona, que el funcionario hubiere recibido en virtud de su cargo con fines de administración, custodia u otros;

e) El ofrecimiento, concesión, promesa, solicitud o aceptación, directa o indirectamente, de toda ventaja indebida a cualquier persona o por parte de cualquier persona que dirija o trabaje, en la calidad que fuere, en una entidad del sector privado, en beneficio propio o de cualquier otro individuo, para que esa persona actúe o se abstenga de actuar en violación de sus deberes;

f) El ofrecimiento, concesión, solicitud o aceptación, directa o indirectamente, o la promesa de cualquier ventaja indebida, como retribución, a una persona que afirme o confirme que puede influir indebidamente en las decisiones de cualquier persona que desempeñe funciones en el sector público o privado, tanto si la ventaja indebida es en provecho propio como de un tercero, así como la petición, recepción o aceptación del ofrecimiento de esa ventaja, como retribución de la influencia, independientemente de que esta se ejerza o no, y de que la supuesta influencia permita o no obtener los resultados esperados;

g) El uso u ocultación fraudulentos de bienes dimanantes de cualquiera de los actos mencionados en el presente artículo; y

h) La participación, como autor principal, autor coprincipal, agente, instigador, cómplice o encubridor o de cualquier otra forma, en la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los actos mencionados en el presente artículo, o bien toda colaboración o confabulación para cometerlos.”

Durante el debate celebrado en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron el deseo de examinar el capítulo III en la forma reflejada en el texto evolutivo pertinente del proyecto de convención (véase en el marco de los artículos pertinentes de la convención), sin excluir la posibilidad de volver al planteamiento de la propuesta de Sudáfrica una vez finalizado ese examen.

2. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Federación de Rusia presentó al Comité Especial una propuesta encaminada a refundir los artículos dedicados a la penalización en el capítulo III (véase A/AC.261/L.163). El texto refundido propuesto, acompañado de observaciones aclaratorias (véase A/AC.261/L.163/Add.1), era el siguiente:

“Artículo [...]”
Penalización del soborno de funcionarios públicos

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La extorsión o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo [...]”
Abuso de poder

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el ejercicio abusivo por un funcionario público de sus facultades oficiales o cualquier acto u omisión en el desempeño de esas facultades con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero, en particular:

a) El uso indebido de información secreta o confidencial que haya llegado a conocimiento de ese funcionario público en el desempeño de sus funciones;

b) El quebrantamiento de las normas de inhabilitación e incompatibilidades en la contratación de funcionarios y en su promoción dentro del servicio público que contenga el régimen interno de los funcionarios del Estado Parte.

Artículo [...]”
Tráfico de influencias

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, de un beneficio indebido a cualquier persona que afirme o confirme que podrá influir indebidamente en las decisiones de un funcionario público a cambio de una gratificación, con independencia de que el beneficio

redunde en su provecho o en el de otra persona o entidad, así como la solicitud, admisión o aceptación de la oferta o promesa de tal beneficio a cambio de una gratificación, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esta supuesta influencia.

Artículo [...]

Penalización de otros actos de corrupción

Los Estados Parte podrán adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos de corrupción, de conformidad con los principios básicos de su sistema jurídico interno, los demás actos tipificados como delitos en su ordenamiento jurídico.

Artículo [...]

Penalización de la corrupción de funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se hace referencia en [los artículos [...] (Penalización del soborno de funcionarios públicos), [...] (Abuso de poder) y [...] (Tráfico de influencias)] [el artículo [...] (Penalización del soborno de funcionarios públicos)] de la presente Convención en los que intervengan funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales.”

3. El título inicial del capítulo III del proyecto de convención era “Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación de la ley”. Ese título se mantuvo sin modificaciones hasta el séptimo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), en el que el Comité examinó, ultimó y aprobó el texto del proyecto de convención. En el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea, se enmendó el título del capítulo III de modo que dijera “Penalización y aplicación de la ley”. La modificación estaba en consonancia con la recomendación del Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención, que había considerado que el título del capítulo III era largo comparado con los títulos de los demás capítulos (véanse A/AC.261/24 y Corr. 1, párr. 15).

4. El Comité Especial aprobó la siguiente nota interpretativa sobre el capítulo III de la Convención que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 22):

Se reconoce que los Estados pueden tipificar o haber tipificado ya como delito conductas distintas de los delitos enumerados en este capítulo como comportamiento corrupto.

Artículo 15. Soborno de funcionarios públicos nacionales

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 19

Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos

Variante 1¹

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Variante 2²

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos de corrupción:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos como dádivas, favores o ventajas que redunden en su propio

¹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

provecho o en el de otra persona o entidad o la promesa de otorgarlos, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores o ventajas que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

Variante 3³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) Soborno activo: la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones públicas;

b) Soborno pasivo: la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones públicas.

Variante 4⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y demás medidas administrativas que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio que redunde en su propio provecho o en el de otra entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio que redunde en su propio provecho o en el de otra entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Variante 5⁵

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

a) La solicitud o aceptación por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario como dádiva, favor o beneficio indebido de cualquier índole que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, a cambio de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones;

b) El ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario como dádiva, favor o beneficio que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, a cambio de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones.”

*“Artículo 28
Beneficios indebidos*

Variante 1²

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la solicitud de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos o en mayor cantidad que los señalados por la ley, hecha directa o indirectamente por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.

Variante 2³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) Cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones por parte de un funcionario público o de una persona que ejerza funciones públicas, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

b) El acto arbitrario o injusto cometido por un funcionario público con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de las mismas.

Variante 3⁵

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la solicitud o recepción por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona con objeto de que realice o se niegue a realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)*“Artículo 19**Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos⁶*Variante 1⁷

Los Estados Parte adoptarán⁸ las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente⁹:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Variante 2¹⁰

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos de corrupción:

⁶ En el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron que las palabras “actos de corrupción en que participen funcionarios públicos” se sustituyeran por las palabras “soborno de funcionarios públicos” por cuanto el texto de este artículo abarcaba solo la penalización del soborno de un funcionario público y no otras actividades corruptas. Algunas delegaciones preferían mantener el enunciado actual del título, que procedía del artículo 8 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Una delegación propuso que se añadiera la palabra “nacionales” para calificar a los “funcionarios públicos”. Se señaló que el enunciado definitivo del título tendría que establecerse una vez determinado el contenido de este y otros artículos de este capítulo.

⁷ En el primer período de sesiones del Comité Especial, Colombia indicó que estaba dispuesta a retirar su propuesta (que figuraba como variante 3 en la versión anterior del proyecto de texto), pues su finalidad inicial era seguir el enunciado de la Convención contra la Delincuencia Organizada, al que esta variante se acercaba más. Muchas delegaciones manifestaron su preferencia por esta variante, teniendo en cuenta que procedía de la Convención contra la Delincuencia Organizada y no solo representaba un consenso reciente sino que era también un texto de alta calidad. Otras delegaciones dijeron que la redacción consensuada de la Convención contra la Delincuencia Organizada no debía ser un impedimento para mejorar el derecho internacional y hacer frente a los problemas que planteaba la nueva convención.

⁸ Algunas delegaciones propusieron que se insertaran las palabras “de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno”. Muchas otras delegaciones se opusieron a la inserción de esas palabras en los artículos relativos a la penalización del proyecto de convención e indicaron que una disposición similar a la del artículo 34, párrafo 1, de la Convención contra la Delincuencia Organizada, que figuraba en el artículo 68 del presente proyecto de texto, sería suficiente para satisfacer las preocupaciones de las delegaciones.

⁹ Varias delegaciones señalaron que la intencionalidad estaba implícita en los tipos de conducta delictiva a que se referían este y otros artículos de este capítulo y no debía hacerse de ella un elemento constitutivo del delito. Otras delegaciones recordaron los extensos debates sobre este tema habidos durante las negociaciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada, y destacaron la necesidad de muchos sistemas jurídicos de que se incluyera este elemento. Esas delegaciones recordaron también la solución encontrada en la Convención contra la Delincuencia Organizada, en la que se recurrió a enunciados como los del párrafo 2 del artículo 5 de la Convención, y propusieron que también se siguiera un criterio similar con respecto a las disposiciones relativas a la penalización en el presente proyecto de convención.

¹⁰ Muchas delegaciones manifestaron su preferencia por esta variante, teniendo en cuenta su enfoque más amplio de la cuestión de los funcionarios públicos, especialmente por la inclusión de las personas que ejercen funciones públicas. Varias delegaciones señalaron que este asunto guardaba relación con la adopción de una decisión sobre la definición de “funcionario público”, aún pendiente. Varias delegaciones indicaron que las variantes 1 y 2 podían fusionarse. Otras delegaciones, que mostraron buena disposición respecto de esa fusión, propusieron, sin embargo, que tal posibilidad se estudiara después de examinar el capítulo relativo a la penalización. Se retiraron las variantes 4 y 5.

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos, como dádivas, favores o ventajas¹¹ que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, o la promesa de otorgarlos, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores o ventajas que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.”

*“Artículo 28
Beneficios indebidos^{12, 13}*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la solicitud de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos o en mayor cantidad que los señalados por la ley, hecha directa o indirectamente por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

*“Artículo 19¹⁴
[Soborno] [Corrupción] de funcionarios públicos nacionales*

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

¹¹ Algunas delegaciones se mostraron favorables al grado de concreción reflejado en este párrafo en relación con los beneficios indebidos. Otras delegaciones opinaron que los intentos de confeccionar listas en los textos jurídicos a menudo resultaban en omisiones, por lo que preferían un enunciado más general, como el recogido en la variante 1.

¹² En el primer período de sesiones del Comité Especial, Colombia y Filipinas retiraron las anteriores variantes 2 y 3, respectivamente.

¹³ Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial se indicó que el título no era adecuado para reflejar el delito cuya tipificación se proponía en este artículo. Si bien la mayoría de los países estaban familiarizados con el delito, se señaló que a raíz de la reciente evolución y posteriores revisiones de las leyes penales, el concepto se consideraba abarcado en otros delitos. Como resultado de ello, algunas delegaciones pusieron en tela de juicio la necesidad de incluir un artículo separado sobre este tema. El vicepresidente encargado de este capítulo sugirió que si el Comité Especial decidía mantener el artículo, podría mejorarse su formulación celebrando consultas.

¹⁴ El texto de este artículo es una versión revisada que presentó, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité (A/AC.261/L.141). Esta versión revisada sustituyó el texto propuesto por Austria, México y los Países Bajos que figura en el documento A/AC.261/L.106. El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público [o a una persona que ejerza funciones públicas]¹⁵, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público [o por una persona que ejerza funciones públicas]¹⁵, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.”

*“[Artículo 28]¹⁶
Beneficios indebidos*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito de corrupción la recaudación de cualquier objeto de valor pecuniario en cantidades indebidas o en mayor cantidad que las señaladas por la ley, hecha directa o indirectamente por un funcionario público [o una persona que ejerza funciones públicas], a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.]”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

*“Artículo 19
Soborno de funcionarios públicos nacionales*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público [o a una persona que ejerza funciones públicas], directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público [o por una persona que ejerza funciones públicas], directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.”

¹⁵ La pertinencia de esta adición depende del alcance de la definición de “funcionario público” en el artículo 2 del proyecto de convención.

¹⁶ El texto de este artículo es una versión revisada que presentaron, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de Convención, Egipto, México, el Perú y la República Checa, después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité. El Comité Especial no examinó el texto después de su distribución.

*“[Artículo 28
Beneficios indebidos*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la recaudación por un funcionario público, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario en cantidades indebidas o en mayor cantidad que la establecida por la ley, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, en beneficio propio o de terceros.]”

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 19 del proyecto de convención, a reserva de la resolución de una cuestión relativa a la definición de “funcionario público” contenida en el artículo 2, párrafo *a)* (véase A/AC.261/16, párr. 25).

2. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente la supresión del artículo 28 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 19, enmendado conforme a la definición de “funcionario público” contenida en el artículo 2, párrafo *a)* de la convención. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 15
Soborno de funcionarios públicos nacionales*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 16. Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 19 bis
Penalización de los actos de corrupción en que
participen funcionarios públicos extranjeros*

Variante 1

1. Los Estados Parte adoptarán también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos los actos a que se hace referencia en el artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] de la presente Convención en los que participe un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de tipificar como delitos otras formas de corrupción¹.

2. Eso se desprenderá razonablemente de las circunstancias².

Variante 2³

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se alude en el artículo [...] de la presente Convención [Soborno de titulares de cargos públicos nacionales] cuando esté involucrado en ellos un funcionario público internacional, un miembro de la asamblea parlamentaria de una

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). Con respecto a la penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos nacionales, Francia propuso utilizar como base de las negociaciones lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

² Texto tomado de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

organización internacional, los titulares de cargos judiciales o los funcionarios de un tribunal internacional.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se alude en el artículo [...] de la presente Convención [Cohecho de titulares de cargos públicos nacionales] cuando esté involucrado en ellos un funcionario internacional, un miembro de la asamblea parlamentaria de una organización internacional a que pertenezca el Estado Parte, los titulares de cargos judiciales o los funcionarios de un tribunal internacional cuya jurisdicción sea aceptada por el Estado Parte.

Variante 3⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el prometer, ofrecer o conceder intencionalmente a un funcionario público extranjero, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas físicas o jurídicas que tengan residencia habitual en su territorio o estén domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, como dádivas, favores o ventajas, a cambio de que dicho funcionario, en el ejercicio de sus funciones públicas, realice u omita cualquier acto relacionado con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Variante 4⁵

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el ofrecimiento por parte de un ciudadano de un Estado Parte a un funcionario público de otro Estado Parte de dinero, objetos de valor pecuniario, favores o cualquier otra utilidad a cambio de que este último realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una transacción económica o comercial.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional, parlamentarios [nacionales o extranjeros] o miembros de asambleas parlamentarias [internacionales], magistrados o funcionarios de tribunales [internacionales]; el tráfico de influencias, ya sea como origen de la influencia o beneficiario de la ventaja obtenida [tráfico de influencias activo o pasivo]; el blanqueo del producto de los delitos de corrupción, y delitos de contabilidad relacionados con delitos de corrupción⁶.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se hace referencia en el párrafo 1 del

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁶ Véase el Convenio de derecho penal del Consejo de Europa sobre la corrupción (Consejo de Europa, *European Treaty Series*, núm. 173).

presente artículo cuando vayan dirigidos contra un funcionario público extranjero o esté implicado en ellos un funcionario internacional⁷.”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron a la atención las posibles dificultades que podría entrañar cualquier enunciado de este artículo en relación con las cuestiones jurisdiccionales y el posible conflicto con otros instrumentos jurídicos internacionales relativos a privilegios e inmunidades. Otras delegaciones dijeron que las cuestiones de jurisdicción podían tratarse en el artículo 50 (Jurisdicción), mientras que los privilegios e inmunidades no planteaban problemas insalvables, ya que eran objeto de exención si concurrían las circunstancias apropiadas.

2. Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones destacaron la conveniencia de inspirarse en la Convención contra la Delincuencia Organizada, así como de esforzarse por encontrar una fórmula de entendimiento para mejorar la redacción.

3. Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron preocupación en cuanto a lo apropiado o factible que podía ser prever la penalización del cohecho de funcionarios públicos extranjeros. Otras delegaciones opinaron que la penalización del cohecho de funcionarios públicos extranjeros era factible, si bien se requería un examen detenido y una redacción cuidadosa.

4. Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el primer período de sesiones del Comité Especial, México y otras delegaciones manifestaron preocupación por el hecho de que las variantes 1, 2 y 4 propuestas, en la forma en que estaban redactadas, pudieran entenderse o interpretarse en el sentido de que permitían la jurisdicción extraterritorial. Varias otras delegaciones señalaron que no era esa la finalidad de este artículo, que debía examinarse junto con el artículo 50 (Jurisdicción) y a la luz de sus disposiciones.

⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)***“Artículo 19 bis⁸**Corrupción de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales [en relación con la realización de una transacción comercial internacional] [, al menos en caso de incumplimiento de esas funciones].

[2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar [adoptarán] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional, directa o indirectamente, [de la oferta] de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales [en relación con la realización de una transacción comercial internacional] [, al menos en caso de incumplimiento de esas funciones].”]

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)***“Artículo 19 bis⁹**Soborno de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales públicas*

1. Cada Estado Parte adoptará¹⁰ las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que

⁸ El texto del presente artículo (A/AC.261/L.135, enmendado en el documento A/AC.261/L.137) recoge las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, conforme al resumen del Vicepresidente. Algunas delegaciones expresaron el temor de que este artículo ampliara la jurisdicción más allá del principio de la territorialidad. Otras delegaciones sostuvieron que los eventuales problemas de esa índole podían resolverse en el artículo pertinente. Algunas delegaciones estimaron que tal vez el artículo resultaba innecesario, pues la conducta que pretendía regular ya podía penalizarse en virtud del artículo 19.

⁹ Algunas delegaciones expresaron el temor de que el párrafo 2 de este artículo ampliara la jurisdicción más allá del principio de la territorialidad. Otras delegaciones opinaron que los eventuales problemas de esa índole podían resolverse en el artículo pertinente. Algunas delegaciones estimaron que tal vez el artículo resultaba innecesario, pues la conducta que pretendía regular ya podía penalizarse en virtud del artículo 19.

¹⁰ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación abogó en pro de una formulación sin fuerza normativa vinculante. Esa delegación indicó que necesitaría más tiempo para considerar de nuevo su posición.

redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales [con el fin de obtener o mantener una transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de una transacción comercial internacional]¹¹ [, al menos en caso de incumplimiento de esas funciones]^{12, 13}.

[2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales [en relación con la realización de una transacción comercial internacional] [, al menos en caso de incumplimiento de esas funciones].]¹⁴”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Notas de la Secretaría

5. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial prosiguió su labor relativa al artículo 19 *bis*, tomando en consideración el texto propuesto que presentaron los Estados Unidos, recogido en el documento A/AC.261/L.214. Los Estados Unidos, que coordinaban el grupo de trabajo oficioso de composición abierta atendiendo a la solicitud del Presidente, presentaron versiones revisadas del artículo íntegro (A/AC.261/L.237) y de parte de él (A/AC.261/L.249), que decían lo siguiente:

¹¹ La mayoría de las delegaciones expresó el deseo de que se suprimiera este texto entre corchetes. Algunas delegaciones indicaron que la índole vinculante del artículo dependía de que se incluyeran limitaciones razonables, lo que a su juicio era el efecto del texto entre corchetes.

¹² El texto entre corchetes recibió el apoyo de algunas delegaciones durante el debate que se celebró en el quinto período de sesiones del Comité Especial.

¹³ El texto de este párrafo es una versión revisada presentada a solicitud del Presidente por el Japón, que coordinó un grupo de trabajo oficioso en el quinto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.261/L.186).

¹⁴ La Oficina de Servicios de Supervisión Interna, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría propusieron conjuntamente (véase A/AC.261/L.216, anexo) que el contenido del párrafo 2 se dividiera en dos párrafos distintos, el primero de los cuales (nuevo párrafo 2) mantendría la redacción del actual párrafo 2, con excepción de las palabras “o un funcionario de una organización internacional pública”, que deberían suprimirse. El segundo párrafo sería un nuevo párrafo 3 en el que se tipificaría como delito el soborno pasivo de funcionarios de organizaciones internacionales públicas y cuya redacción sería la siguiente:

“[3. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones [en relación con la realización de una transacción comercial internacional] [,al menos en caso de incumplimiento de esas funciones].]”

Estados Unidos de América (A/AC.261/L.237)*“Artículo 19 bis**Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero [o a un funcionario de una organización internacional pública], directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales [con el fin de obtener o mantener una transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de una transacción comercial internacional].

2. Cada Estado Parte [adoptará] [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero [o a un funcionario de una organización internacional pública], directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

3. Cada Estado Parte [adoptará] [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

[4. Cada Estado Parte [adoptará] [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario de [las Naciones Unidas] [una organización internacional pública] de un beneficio indebido, o la solicitud o aceptación por un funcionario de [las Naciones Unidas] [una organización internacional pública de la que ese Estado Parte sea miembro], directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.]”

Estados Unidos de América (A/AC.261/L.249)*“Párrafo 3*

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con

el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales en relación con la realización de una transacción comercial internacional.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 19 bis

*Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas*¹⁵

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales con el fin de obtener o mantener una transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de una transacción comercial internacional^{16, 17}.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito¹⁸, cuando se cometan intencionalmente¹⁹, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales²⁰.”

¹⁵ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que este artículo no tiene por objeto influir en las inmunidades de que puedan gozar los funcionarios públicos extranjeros o los funcionarios de organizaciones internacionales públicas de conformidad con el derecho internacional. Los Estados Parte tomaron nota de la importancia de las inmunidades a este respecto y alientan a las organizaciones internacionales públicas a que renuncien a ellas cuando corresponda.

¹⁶ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que una ley en la que se definiera el delito en términos de pagos para “inducir al funcionario a incumplir sus funciones” podría satisfacer la norma establecida en cada uno de estos párrafos, siempre que quedara entendido que cada funcionario público tiene el deber de ejercer su criterio o arbitrio imparcialmente y que se trata de una definición “autónoma” que no requiere prueba de la ley o de los reglamentos del país del funcionario o de la organización internacional pertinente.

¹⁷ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría la intención de que en la frase “la realización de una transacción comercial internacional” quedara incluida la prestación de asistencia internacional.

¹⁸ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que las delegaciones negociadoras consideraron muy importante que todo Estado Parte que no hubiese tipificado ese delito debería, en la medida en que sus leyes lo permitieran, prestar asistencia y cooperación con respecto a la investigación y el enjuiciamiento de ese delito por un Estado Parte que lo hubiese tipificado de conformidad con la Convención y debería evitar, si fuese posible, que existieran obstáculos técnicos, como la falta de doble incriminación, que impidieran el intercambio de la información necesaria para enjuiciar a los funcionarios públicos corruptos.

¹⁹ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que el término “intencionalmente” se incluyó en el presente párrafo ante todo por motivos de concordancia con el párrafo 1 y otras disposiciones de la Convención y no con la intención de que supusiera un debilitamiento del compromiso contenido en el párrafo 2, ya que se reconoce que un funcionario público extranjero no puede solicitar ni aceptar un soborno “inintencionalmente”.

²⁰ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que en el párrafo 1 se requiere que los Estados Parte penalicen el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y en el párrafo 2 únicamente se requiere que los Estados Parte “consideren la posibilidad” de penalizar la solicitud o aceptación de sobornos por funcionarios públicos extranjeros en esas circunstancias. Eso no significa que alguna delegación tolere o esté dispuesta a tolerar la solicitud o aceptación de sobornos. Por el contrario, la diferencia en el grado de obligación entre los dos párrafos se debe al hecho de que la conducta básica que se aborda en el párrafo 2 ya está prevista en el artículo 19, en que se exige que los Estados Parte penalicen la solicitud y aceptación de sobornos por parte de sus propios funcionarios públicos.

Notas de la Secretaría

6. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 19 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

7. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 16

Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 16 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 23 a 28) son las siguientes:

a) Este artículo no tiene por objeto influir en las inmunidades de que puedan gozar los funcionarios públicos extranjeros o los funcionarios de organizaciones internacionales públicas de conformidad con el derecho internacional. Los Estados Parte tomaron nota de la importancia de las inmunidades a este respecto y alentaron a las organizaciones internacionales públicas a que renunciaran a ellas cuando correspondiera;

Párrafo 1

b) Una ley en la que se definiera el delito en términos de pagos para “inducir al funcionario a incumplir sus funciones” podría satisfacer la norma establecida en cada uno de estos párrafos, siempre que quede entendido que cada funcionario público tiene el deber de ejercer su criterio o arbitrio imparcialmente y que se trata de una definición “autónoma” que no requiere prueba de la ley o de los reglamentos del país del funcionario o de la organización internacional pertinente;

c) Es la intención de la frase “la realización de una transacción comercial internacional” que quede incluida la prestación de asistencia internacional;

Párrafo 2

d) Las delegaciones negociadoras consideraron muy importante que todo Estado Parte que no hubiese tipificado ese delito debería, en la medida en que sus leyes lo permitieran, prestar asistencia y cooperación con respecto a la investigación y el enjuiciamiento de ese delito por un Estado Parte que lo hubiese tipificado de conformidad con la Convención y debería evitar, si fuese posible, que existieran obstáculos técnicos, como la falta de doble incriminación, que impidieran el intercambio de la información necesaria para enjuiciar a los funcionarios públicos corruptos;

e) El término “intencionalmente” se incluyó en el presente párrafo ante todo por motivos de concordancia con el párrafo 1 y otras disposiciones de la Convención y no con la intención de que supusiera un debilitamiento del compromiso contenido en el párrafo 2, ya que se reconoce que un funcionario público extranjero no puede solicitar ni aceptar un soborno “inintencionalmente”;

f) En el párrafo 1 se requiere que los Estados Parte penalicen el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y en el párrafo 2 únicamente se requiere que los Estados Parte “consideren la posibilidad” de penalizar la solicitud o aceptación de sobornos por funcionarios públicos extranjeros en esas circunstancias. Eso no significa que alguna delegación tolere o esté dispuesta a tolerar la solicitud o aceptación de sobornos. Por el contrario, la diferencia en el grado de obligación entre los dos párrafos se debe al hecho de que la conducta básica que se aborda en el párrafo 2 ya está prevista en el artículo 15, en que se exige que los Estados Parte penalicen la solicitud y aceptación de sobornos por parte de sus propios funcionarios públicos.

Artículo 17. Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 22
Apropiación indebida de bienes por un funcionario público*

Variante 1¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la apropiación indebida o el retiro, según el caso, de bienes muebles o inmuebles, fondos o valores públicos o privados, o cualquier otro objeto encomendado a un funcionario en virtud de su cargo o de su misión².

Variante 2³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Esta disposición está basada en el artículo 12 del Convenio de derecho penal, aunque con cambios considerables. La penalización, que regula tanto el tráfico activo como el tráfico pasivo de influencias, se ha restringido deliberadamente a actos cometidos contra o en favor de un gobierno o autoridad pública del Estado Parte. En la presente etapa no se ha tenido en cuenta el tráfico de influencias (activo y pasivo) en favor de una autoridad pública extranjera.

³ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

Variante 3⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el aprovechamiento, el uso indebido, la apropiación ilícita, la desviación y la malversación o pérdida dolosa o culposa de bienes del Estado por parte de funcionarios públicos o particulares.”

“Artículo 27
Desviación de bienes

Variante 1³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado o a un particular, que hubieran percibido por razón de su cargo en administración, depósito o por otra causa.

Variante 2⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, el aprovechamiento, el uso indebido, la apropiación ilícita, la desviación y la malversación o pérdida dolosa o culposa de bienes del Estado por parte de funcionarios públicos o particulares.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

“Artículo 22
Apropiación indebida de bienes por un funcionario público

Variante 1⁵

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la apropiación indebida o el retiro, según el caso, de bienes muebles o inmuebles, fondos o valores públicos o privados, o cualquier otro objeto encomendado a un funcionario en virtud de su cargo o de su misión.

Variante 2

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁵ Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones expresaron su preferencia por que esta opción constituyera la base de la continuación de la labor y por que se combinaran los conceptos contenidos en el artículo 27. En particular, se puso de relieve la necesidad de esclarecer la terminología. Una delegación expresó recelos acerca de la inclusión de un artículo de esa índole, pero indicó que si hubiera consenso acerca de su inclusión, esta opción podía constituir la base para la continuación de la labor, con la introducción de una cláusula que indicara que la tipificación como delito debería ser acorde con los principios fundamentales del derecho interno. Otras delegaciones indicaron que la variante 2 contenía muchos elementos útiles que se deberían incorporar a la formulación definitiva.

cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada⁶.

Variante 3

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, el aprovechamiento, el uso indebido, la apropiación ilícita, la desviación y la malversación o pérdida dolosa o culposa de bienes del Estado por parte de funcionarios públicos o particulares.”

*“Artículo 27
Desviación de bienes⁷*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado o a un particular, que hubieran percibido por razón de su cargo en administración, depósito o por otra causa.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Australia, Botswana, Camerún, Canadá, Nueva Zelandia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/AC.261/L.137)

*“Artículo 22
Apropiación indebida y otras faltas de conducta
cometidas por un funcionario público*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La apropiación indebida, por un funcionario público, de cualesquiera bienes, fondos o valores públicos o privados, o cualquier otro objeto encomendado al funcionario en virtud de su cargo o de sus cometidos;

b) Cualquier otra falta de conducta grave en que incurra un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio para sí mismo o para otra persona o entidad.”

⁶ Belarús propuso que se añadiera el siguiente texto, tomado del artículo 28 (Beneficios indebidos), tras la variante 1 (véase A/AC.261/L.91):

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la solicitud de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos o en mayor cantidad que los señalados por la ley, hecha directa o indirectamente por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.”

⁷ Este artículo se examinó junto con el artículo 22 al efectuarse la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial. Se sugirió entonces fusionar ambos artículos (véase, por ejemplo, la propuesta de Sudáfrica, que figura en el documento A/AC.261/L.47). Se suprimió la variante 2 de este artículo, que había presentado Colombia (A/AC.261/IPM/14), por ser idéntica a la variante 3 del artículo 22.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)*“Artículo 22⁸**Malversación, apropiación indebida y [otras formas de] desvío [o uso indebido] de bienes cometidos por un funcionario público*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando un funcionario público lo cometa intencionalmente, la malversación, la apropiación indebida [o/u [otras formas de] desvío]⁹ [o uso indebido]¹⁰ de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que tenga encomendados el funcionario en virtud de su cargo.”

Notas de la Secretaría

1. Se suprimió el artículo 27.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)***“Artículo 22¹¹**Desviación, malversación u otras formas de apropiación indebida¹² de bienes por un funcionario público*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la desviación, la malversación, u otras formas de apropiación indebida por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor confiados al funcionario en virtud de su cargo.”

Notas de la Secretaría

2. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 22 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

⁸ El texto de este artículo es una versión revisada presentada, conforme a lo solicitado por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, por un grupo de trabajo oficioso establecido a raíz de la segunda lectura de los textos de los artículos 22 y 27 del proyecto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, y coordinado por el Canadá. El Comité Especial no examinó este texto tras su distribución. Esta versión revisada implicaría la supresión del artículo 27.

⁹ Según se desprende del debate en el grupo de trabajo oficioso, en los países de habla española el concepto de “desvío” se distinguía de los de “malversación” o “apropiación indebida”, mientras que en otros países esos conceptos eran equiparables.

¹⁰ En varios países, el concepto de “uso indebido” se diferenciaba y era más amplio que los de “malversación”, “apropiación indebida” o “desvío”; además, no era penalizable.

¹¹ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que no es la intención de este artículo requerir el enjuiciamiento de delitos *de minimis*.

¹² En algunos países el significado de la palabra “desviación” no incluye la malversación o el peculado ni la apropiación indebida, mientras que en otros países se entiende que la desviación queda abarcada en esos conceptos.

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 17 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 29 y 30) son las siguientes:

- a)* No es la intención de este artículo requerir el enjuiciamiento de delitos *de minimis*;
- b)* En algunos países el significado de la palabra “desviación” no incluye la malversación o el peculado ni la apropiación indebida, mientras que en otros países se entiende que la desviación queda abarcada en esos conceptos o se considera como sinónimo de ellos.

Artículo 18. Tráfico de influencias

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 21
Tráfico de influencias*

Variante 1¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para inducirle a abusar de su influencia real o supuesta con miras a obtener del gobierno o de las autoridades públicas del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona, para abusar de su influencia real o supuesta con miras a obtener de un gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión favorable que redunde en su provecho o el de otra persona, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esa supuesta influencia.

Variante 2²

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el tráfico de influencias, entendido como:

a) Utilizar la capacidad de un funcionario público de ejercer una influencia indebida en la toma de decisiones dentro o fuera del aparato estatal; o

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

b) Ejercer una influencia coercitiva sobre terceros a fin de asegurarse una ventaja para sí o para terceros.

Variante 3³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la utilización indebida por parte del funcionario público, en provecho propio o de un tercero, de influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función con el fin de obtener un beneficio de parte de otro funcionario público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer.

Variante 4⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, de conformidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico: la promesa, la concesión o el ofrecimiento intencionales, directa o indirectamente, a una persona que afirme o confirme que podrá influir indebidamente en las decisiones de un tercero de un beneficio indebido que redunde en su provecho o en el de otras personas, así como la solicitud, la recepción o la aceptación del ofrecimiento o de la promesa de conceder ese beneficio a cambio del ejercicio de esa influencia, independientemente de que esta se ejerza o no, o de que la supuesta influencia permita obtener los resultados esperados.

Variante 5⁵

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, el ofrecimiento, la concesión o la promesa, directa o indirectamente, a una persona que declare o confirme que puede influir en las decisiones o actos de personas que ocupen cargos en el sector público o privado de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, y también el hecho de solicitar o recibir un ofrecimiento o promesa a cambio de ejercer dicha influencia.”

“Artículo 35²

Tráfico de influencias por particulares

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por interpósita persona, o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente, para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho.”

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)*“Artículo 21
Tráfico de influencias⁶*Variante 1⁷

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para que abuse de su influencia real o supuesta para obtener del Gobierno o de las autoridades del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona⁸;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona, para abusar de⁹ su influencia real o supuesta con miras a obtener de un Gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión favorable que redunde en su provecho o el de otra persona¹⁰, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esta supuesta influencia^{11, 12.}”

Variante 2¹³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el tráfico de influencias, entendido como:

a) El acto de un funcionario público, hecho por cuenta propia o por interpósita persona, de promover o gestionar la tramitación o conclusión ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su función pública; y

⁶ Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones plantearon la cuestión de si el título era apropiado y sugirieron que rezase “Uso indebido de influencias”. Otras delegaciones declararon que se trataba de terminología especializada del ramo y no debería modificarse.

⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su preferencia por esta variante como base para continuar la labor. Varias delegaciones pusieron de relieve la sutileza del concepto y la consiguiente necesidad de examinarlo minuciosamente para poder conseguir la claridad necesaria en la formulación definitiva, con lo que este artículo resultaría viable. Algunas delegaciones expresaron serios recelos acerca de la inclusión de este artículo. Otras delegaciones expresaron su preferencia por que no se incluyera una disposición de esta índole, pero indicaron que si existía un consenso sobre su inclusión, se debería proceder con cautela para evitar la injerencia involuntaria en actividades políticas legítimas.

⁸ Una delegación sugirió que se añadieran las palabras “o entidad” después de las palabras “cualquier otra persona”.

⁹ Algunas delegaciones sugirieron que se sustituyeran las palabras “abusar de” por las palabras “usar indebidamente” o “usar impropiamente”.

¹⁰ Una delegación sugirió que se añadieran las palabras “o entidad” después de las palabras “otra persona”.

¹¹ Algunas delegaciones sugirieron que se suprimiera la última parte de esta oración. Otras delegaciones abogaron en pro de que se mantuviera, ya que contenía un importante elemento de la disposición.

¹² Esta disposición se basa en el artículo 12 del Convenio de derecho penal, con considerables modificaciones. La penalización, que aborda tanto el tráfico de influencias activas como el tráfico de influencias pasivas, se limita deliberadamente a los actos cometidos en contra o a favor de una administración o una autoridad pública del Estado Parte. En el momento actual, no se ha tenido en cuenta el tráfico de influencias (activas y pasivas) a favor de una autoridad pública extranjera.

¹³ Texto revisado presentado por México en el primer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.39).

b) El acto de cualquier persona de promover la conducta ilícita de un funcionario público o que se preste a la promoción o gestión a que hace referencia el apartado a) del presente artículo.

Variante 3

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la utilización indebida por parte del funcionario público, en provecho propio o de un tercero, de influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función con el fin de obtener un beneficio de parte de otro funcionario público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer.

Variante 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y demás medidas administrativas que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la promesa, la concesión o el ofrecimiento intencionales, directa o indirectamente, a una persona que afirme o confirme que podrá influir indebidamente en las decisiones de un tercero de una ventaja indebida que redunde en su provecho o en el de otras personas, así como la solicitud, la recepción o la aceptación del ofrecimiento o de la promesa de conceder esa ventaja a cambio del ejercicio de esa influencia, independientemente de que esta se ejerza o no, o de que la supuesta influencia permita obtener los resultados esperados.

Variante 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, el ofrecimiento, la concesión o la promesa, directa o indirectamente, a una persona que declare o confirme que puede influir en las decisiones o actos de personas que ocupen cargos en el sector público o privado de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, y también el hecho de solicitar o recibir un ofrecimiento o promesa a cambio de ejercer dicha influencia.”

“Artículo 35

Tráfico de influencias por particulares

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por interpósita persona, o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente, para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

*“Artículo 21¹⁴
Tráfico de influencias*

Cada Estado Parte [adoptará] [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para que abuse de su influencia real o supuesta para obtener del Gobierno o de las autoridades del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión [favorable] que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona, para abusar de su influencia real o supuesta con miras a obtener de un Gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión [favorable] que redunde en su provecho o el de otra persona, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esta supuesta influencia.”

Notas de la Secretaría

1. Se suprimió el artículo 35.

¹⁴ El texto del presente artículo es una versión revisada que presentó, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando presidió las deliberaciones del Comité Especial relativas al presente capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido tras la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.147). El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)***“Artículo 21¹⁵
Tráfico de influencias*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar¹⁶ las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a un funcionario público o a cualquier otra persona, de un beneficio indebido a fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener del Gobierno o de las autoridades del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión favorable¹⁷ que redunde en provecho del [instigador original del acto] [infractor] o de cualquier otra persona, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esta supuesta influencia¹⁸;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona, a fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta con miras a obtener de un Gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión favorable, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esta supuesta influencia.”

¹⁵ El texto del presente artículo es una versión revisada presentada a solicitud del Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante sus deliberaciones relativas al presente capítulo del proyecto de convención por el Canadá, Francia e Italia, que coordinaron un grupo de trabajo oficioso establecido en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.182). Cierta número de delegaciones sugirió que se suprimiera este artículo.

¹⁶ Durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones opinaron que sería preferible una formulación con fuerza vinculante. Otro grupo de delegaciones opinó que la formulación con menos carácter vinculante sería necesaria a fin de alcanzar un consenso, sobre todo habida cuenta del alcance considerablemente amplio del artículo.

¹⁷ Durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que se debería suprimir esta frase.

¹⁸ Durante el quinto período de sesiones del Comité Especial, Chile propuso otra formulación de este apartado (A/AC.261/L.188) que dijera lo siguiente:

“a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a un funcionario público o a cualquier otra persona, de un beneficio indebido, con o sin significación económica; o el uso del funcionario mediante engaño, a fin de que abuse de su influencia real o supuesta para obtener del Gobierno o de las autoridades del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión favorable que redunde en provecho del instigador original del acto o de otra persona, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados de esta supuesta influencia;”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003**Jamahiriyá Árabe Libia (A/AC.261/18)***“Artículo 21**Abuso de [Tráfico de] influencias e instigación al mismo*

Cada Estado Parte adoptará [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona, para que el funcionario público u otra persona abusen de su influencia real o supuesta para obtener de un Gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión favorable que redunde en su provecho o el de otra persona;

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para inducirlos a que abusen de su influencia real o supuesta para obtener del Gobierno o de las autoridades del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión favorable que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

c) Las disposiciones contenidas en los apartados *a)* y *b)* del presente artículo serán aplicables se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de tal influencia.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)*“Artículo 21**Tráfico de influencias*

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido a fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona a fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.”

Notas de la Secretaría

2. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 21 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 18
Tráfico de influencias*

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

Artículo 19. Abuso de funciones

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 24
Abuso de funciones*

Variante 1¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el ejercicio abusivo de funciones o la realización por parte de un funcionario público, un funcionario internacional o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

Variante 2²

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) La expedición de decisión, resolución, dictamen o concepto, por parte de un funcionario público, manifiestamente contraria a la ley y la omisión, retardo o denegación de un acto propio de sus funciones;

b) El abuso del cargo o función por parte del funcionario público a través de la realización de funciones públicas diversas de las que legalmente le corresponden.

Variante 3³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, de conformidad con los principios

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

básicos de su ordenamiento jurídico: la solicitud o aceptación de un beneficio por un funcionario público en la inteligencia de que directa o indirectamente realizará un acto que no es de su competencia o alguna función que no está facultado para desempeñar o que no puede desempeñar.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

“Artículo 24
Abuso de funciones^{4, 5}

Variante 1⁶

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito [conforme a los principios fundamentales de su derecho interno] el ejercicio abusivo de funciones o la realización por parte de un funcionario público, un funcionario internacional o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.

Variante 2

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) La expedición de decisión, resolución, dictamen o concepto, por parte de un funcionario público, manifiestamente contraria a la ley y la omisión, retardo o denegación de un acto propio de sus funciones;

b) El abuso del cargo o función por parte del funcionario público a través de la realización de funciones públicas diversas de las que legalmente le corresponden.”

⁴En el primer período de sesiones del Comité Especial, Malasia propuso que este artículo se redactara como sigue (A/AC.261/L.42):

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la utilización por parte de un funcionario público de su cargo o sus funciones para cometer un acto de corrupción, al adoptar una decisión o medida en relación con un asunto que revista interés, directa o indirectamente para dicho funcionario o cualquiera de sus parientes o asociados, con objeto de obtener un beneficio indebido.”

⁵Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones pusieron en duda la conveniencia o viabilidad de incluir este artículo. Otras opinaron que el proyecto de convención debía contener un artículo que tipificara como delito esta clase de conducta. Se señaló al respecto que habría que examinar el concepto y redactar el texto con esmero para que el artículo fuera eficaz. Si bien el concepto de abuso de funciones existía en varios ordenamientos, cabía analizarlo con mayor profundidad a fin de determinar si la comunidad internacional lo entendía de manera unívoca, requisito indispensable para incorporarlo al proyecto de convención. Varias delegaciones sugirieron que se cambiara el título por “Abuso de autoridad”, “Abuso de poder”, “Abuso de confianza” o “Abuso del cargo”.

⁶Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, Turquía consideró que la variante 1 era suficiente y retiró la variante 3 que había presentado, con la condición de que se incluyera la frase relativa a la penalización conforme a los principios fundamentales del derecho interno.

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002**Argelia (A/AC.261/L.95)**

“Artículo 24
Abuso de funciones”

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito [conforme a los principios fundamentales de su derecho interno] el ejercicio abusivo de funciones o del cargo que ocupa a través de la realización, por parte de un funcionario público, un funcionario internacional o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

“[Artículo 24
Abuso de [funciones] [poder]”

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito [conforme a los principios fundamentales de su derecho interno] el ejercicio abusivo de funciones [o del cargo mediante la realización u omisión de un acto] o la realización por parte de un funcionario público [, un funcionario internacional] o [una persona que ejerza funciones públicas] [de cualquier acto u omisión] en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.]”

Notas de la Secretaría

1. En el texto *supra* queda reflejada la nueva versión del artículo 24 del proyecto de convención tras su segunda lectura, en el tercer período de sesiones del Comité Especial.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)**

“[Artículo 24⁷
Abuso de funciones”

Cada Estado Parte [podrá considerar] [considerará] la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el ejercicio abusivo de funciones [o del cargo] mediante la realización u omisión de un acto por parte de un funcionario público [, un funcionario

⁷ El texto de este artículo es una versión revisada presentada a solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo por Croacia, que coordinó un grupo de trabajo oficioso en el quinto período de sesiones del Comité Especial, en consulta con el Canadá e Italia (A/AC.261/L.185). El Comité Especial no examinó este texto después de su distribución.

público internacional] [o una persona que ejerza funciones públicas] violando leyes o reglamentos en el ejercicio de sus funciones con el fin de obtener un beneficio económico para sí mismo o para terceros.]”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 24⁸ Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.”

Notas de la Secretaría

2. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 24 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 19 Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

⁸ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que este artículo puede abarcar conductas de diversa índole, como la divulgación indebida de información reservada o privilegiada por un funcionario público.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 19 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 31) es la siguiente:

Este artículo puede abarcar conductas de diversa índole, como la divulgación indebida de información reservada o privilegiada por un funcionario público.

Artículo 20. Enriquecimiento ilícito

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 25
Enriquecimiento ilícito*

Variante 1¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el enriquecimiento ilícito o el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Variante 2²

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el incremento patrimonial injustificado del funcionario público durante su vinculación con el Estado o en los dos años siguientes a su desvinculación.

2. Con sujeción a sus constituciones y los principios fundamentales de sus sistemas jurídicos, los Estados Parte que todavía no lo hubieran hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar como delito el soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, los cuales serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). La República Checa propuso que se añadiera una oración adicional al final del párrafo 1 de la variante 2 que dijera lo siguiente (A/AC.261/L.99): “Si no se pudiera probar la relación entre la intencionalidad de un delito y los bienes del funcionario público que no se pueden justificar, cada Estado Parte adoptará otras medidas encaminadas a imponer, de inmediato, gravámenes progresivos a la porción del patrimonio del funcionario público que no pueda justificarse.”

Variante 3³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias en su ordenamiento jurídico para considerar enriquecimiento ilícito y, por ende, tipificar como delito, todo aumento considerable de los bienes e ingresos de un funcionario público que no sea compatible con sus legítimos ingresos en concepto de remuneración y cuya procedencia no pueda justificarse razonablemente.

Variante 4⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) El enriquecimiento ilícito sistemático o metódico de un funcionario público con el producto financiero ilícito obtenido mediante una serie o combinación de actos corruptos definidos en los artículos [...] de la presente Convención, cuyas sanciones variarán según la gravedad del delito, conforme lo determinen los Estados Parte;

b) El hecho de que un funcionario público no pueda explicar la adquisición durante su permanencia en el cargo de determinada cuantía de bienes que sean manifiestamente desproporcionados en relación con su sueldo de funcionario público y demás fuentes lícitas de ingresos. En esos casos, se presumirá que esos bienes se han adquirido ilícitamente.”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones dijeron que la inclusión del concepto de inversión de la carga de la prueba les planteaba problemas, con frecuencia de orden constitucional. Señalando que era comprensible que se deseara incluir el concepto en el conjunto de medidas contra la corrupción y teniendo presentes las dificultades que planteaba la inversión de la carga de la prueba en el derecho penal, algunas delegaciones propusieron que se modificara el artículo, se le diera un carácter menos vinculante y se desplazara al capítulo sobre medidas preventivas, de modo que los Estados pudieran adoptar las medidas administrativas que correspondieran al concepto que se plasmaba en el artículo. Se brindó otra posible solución consistente en basar un artículo de esa índole en el artículo comparable de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (véase E/1996/99). Muchas otras delegaciones preferían que se dejara el artículo en este capítulo, por la eficacia que podrían tener las medidas penales en este ámbito. Una delegación aclaró que el concepto incorporado en este artículo se refería en realidad a las normas de evaluación de la prueba y no necesariamente al cambio de la carga de la prueba, por ser la prueba el resultado de los medios probatorios, y estos el medio de la prueba. El Vicepresidente encargado de este capítulo alentó a las delegaciones a que celebraran consultas oficiosas con objeto de encontrar soluciones apropiadas y aceptables para este problema.

2. En el primer período de sesiones del Comité Especial, Sudáfrica propuso que este artículo rezara así (A/AC.261/L.43):

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

“Riqueza inexplicada

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para declarar delito el aumento de la riqueza de un funcionario público que supere considerablemente sus ingresos legítimos actuales o pasados, salvo que ofrezca una explicación satisfactoria de cómo adquirió esa riqueza.”

3. En el primer período de sesiones del Comité Especial, Malasia propuso que este artículo rezara así (A/AC.261/L.44):

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, el enriquecimiento ilícito o el aumento injustificado del patrimonio de un funcionario público que sea manifiestamente desproporcionado en relación con sus ingresos legítimos durante su permanencia en el cargo y que no pueda justificar razonablemente.”

4. En el primer período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso que se dejara que la penalización del enriquecimiento ilícito fuera facultativa, con lo que se permitiría una salida a los Estados Parte que consideraran que esas disposiciones entraban en conflicto con su derecho interno. Además, a fin de hacer frente a toda ambigüedad que pudiera derivar del uso de la expresión “bienes que sean manifiestamente desproporcionados en relación con su sueldo”, el Pakistán sugirió que se matizara la aplicación del texto mediante la fijación de un límite mínimo de bienes por debajo del cual el artículo no sería aplicable, dejando entregada a la discreción de los Estados la determinación de ese nivel mínimo. El Pakistán señaló además que la redacción actual del artículo 25 era restrictiva, por cuanto no abarcaba los casos en que el enriquecimiento ilícito, aunque fuera el resultado de actos realizados durante el ejercicio del cargo, pudiera tener lugar después de la jubilación o el retiro.

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002***Argelia (A/AC.261/L.95)****“Artículo 25
Enriquecimiento ilícito*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el enriquecimiento ilícito o el aumento injustificado del patrimonio, los bienes y los ingresos de un funcionario público que no sea compatible con sus legítimos ingresos en concepto de remuneración o con ingresos provenientes de otras fuentes lícitas.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

*“Artículo 25⁵
Enriquecimiento ilícito⁶*

1. Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Parte adoptarán [considerarán la posibilidad de adoptar] las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito el enriquecimiento ilícito o el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

2. Entre aquellos Estados Parte que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención⁷.

3. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el delito de enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en la presente Convención en relación con este delito [, en la medida en que sus leyes lo permitan⁸]⁹.”

⁵ El texto de la presente propuesta es una versión revisada que presentó la Argentina, que coordinó un grupo de trabajo oficioso (véase A/AC.261/L.152), en cumplimiento de una solicitud del Presidente. El Comité Especial no examinó esta propuesta después de su distribución.

⁶ La delegación de la Federación de Rusia, los Estados miembros de la Unión Europea y otras delegaciones expresaron su firme deseo de que se suprimiera este artículo. La República Checa propuso un artículo sobre evasión de impuestos (A/AC.261/L.140) (“Los Estados Parte determinarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, si alguno de sus funcionarios o ex funcionarios públicos que poseen bienes que no puedan justificarse han cometido el acto delictivo de evasión de impuestos.”) que no fue abordado por el grupo de trabajo oficioso. Filipinas convino en retirar su propuesta original de la variante 4 del artículo 25, siempre y cuando el apartado *a)* de esa variante se trasladara, con enmiendas, a un nuevo artículo, el 25 *bis*, titulado “Latrocinio”, para que el Comité Especial lo examinara durante la tercera lectura del proyecto de texto. El texto del nuevo artículo propuesto era el siguiente:

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito en gran escala de un funcionario público mediante la perpetración de una serie o combinación de actos delictivos, o ambas, por una cantidad o un valor total que será determinado por cada Estado Parte.

2. Todo Estado Parte que no haya tipificado el latrocinio como delito prestará asistencia y cooperación, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, en relación con ese delito, conforme a lo dispuesto en la presente Convención.”

El grupo de trabajo oficioso no examinó esa propuesta (A/AC.261/L.151).

⁷ Algunas delegaciones opinaron que el párrafo 2 tal vez no era necesario.

⁸ Muchas delegaciones opinaron que se debían suprimir las palabras que figuran entre corchetes en el párrafo 3.

⁹ Muchas delegaciones se pronunciaron a favor de que se suprimiera el párrafo 3 en su totalidad.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)**

“Artículo 25¹⁰
Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte adoptará [considerará la posibilidad de adoptar]¹¹ las medidas necesarias para tipificar como delito en su legislación, cuando se cometa intencionalmente¹², el enriquecimiento ilícito, es decir¹³, un incremento significativo¹⁴ del patrimonio de un funcionario público¹⁵ respecto de sus ingresos legítimos y que no pueda ser razonablemente justificado por él^{16, 17}.

[Se suprimió el párrafo 2¹⁸.]

[Se suprimió el párrafo 3¹⁹.]”

¹⁰ El texto de este artículo es una versión revisada presentada a solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención por Argelia, Colombia y el Reino Unido, que coordinaron un grupo de trabajo oficioso en el quinto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.261/L.183). El Comité Especial no examinó esta propuesta después de su distribución.

¹¹ El grupo de trabajo oficioso opinó que la cuestión de la naturaleza obligatoria o facultativa del artículo debía decidirse en el Pleno.

¹² Esta calificación se añadió para armonizar el artículo con otros artículos del capítulo III, relativo a la penalización, y para proporcionar una garantía adicional en cuanto a evitar que las disposiciones del artículo se aplicaran de manera poco razonable.

¹³ El grupo de trabajo oficioso opinó que el empleo de la palabra “o” en el documento A/AC.261/3/Rev.3 implicaba erróneamente que el enriquecimiento ilícito y un incremento significativo del patrimonio que no pudiera justificarse eran dos delitos diferentes, pese a que la segunda frase era en realidad una definición del término “enriquecimiento ilícito”. La nueva redacción es explícita en este sentido.

¹⁴ El grupo de trabajo oficioso llegó a la conclusión de que la palabra “significativo” debía mantenerse, dado que reflejaba la práctica vigente en una serie de Estados y proporcionaba una mayor garantía en cuanto a evitar que las disposiciones del artículo se aplicaran de manera poco razonable. No obstante, podía suprimirse si el Pleno opinase que implicaba que un grado limitado de enriquecimiento ilícito era condonable.

¹⁵ La expresión “government official” que figura en la versión inglesa del documento A/AC.261/3/Rev.3 se modificó para armonizarla con la terminología del resto del proyecto de convención. Esta enmienda no se aplica al texto español.

¹⁶ La versión inglesa del documento A/AC.261/3/Rev.3 contenía la palabra “earnings”; el texto se modificó para armonizarlo con las versiones española y francesa y debido a que podían existir ingresos legítimos que no provinieran del sueldo.

¹⁷ Se suprimieron las palabras “durante el ejercicio de sus funciones” que figuraban en el documento A/AC.261/3/Rev.3, dado que era posible que un funcionario público tuviera ingresos legítimos que no provinieran del ejercicio de sus funciones.

¹⁸ Se suprimió el párrafo 2 debido a que se originaba en una distinción que se hacía en la Convención Interamericana contra la Corrupción, distinción que no quedó recogida en el proyecto de convención.

¹⁹ Se suprimió el párrafo 3 porque si bien el grupo de trabajo oficioso estaba firmemente convencido de que se planteaba una cuestión importante de doble incriminación en relación con delitos tipificados en otras variantes, esta cuestión era común a una serie de artículos del capítulo sobre penalización y no debía tratarse en el artículo 25 únicamente. El Pleno debía abordar la cuestión cuando examinara el capítulo IV sobre promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional, en el contexto de aspectos como la extradición y la asistencia judicial recíproca.

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003**Sri Lanka (A/AC.261/L.219)**

*“Artículo 25
Enriquecimiento ilícito*

1. Con sujeción a la constitución y a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, cada Estado Parte podrá adoptar las medidas necesarias para tipificar como delito en su legislación, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito derivado de la comisión de los delitos previstos en la presente Convención.

2. En el párrafo 1 del presente artículo, por “enriquecimiento ilícito” se entenderá todo incremento desproporcionado del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

*“Artículo 25
Enriquecimiento ilícito*

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.”

Notas de la Secretaría

5. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 25 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

6. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 20
Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Artículo 21. Soborno en el sector privado

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 32

Penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado

Variante 1¹

1. Los Estados Parte aprobarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades empresariales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones;

b) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones.

2. Los Estados Parte adoptarán también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

Variante 2²

Los Estados Parte establecerán las medidas que resulten pertinentes para prevenir y combatir la corrupción en el sector privado. Para tal efecto deberán tomar, entre otras medidas, la tipificación como delito de las siguientes conductas:

a) La solicitud o aceptación por parte de cualquier persona física que trabaje o preste sus servicios en entidades del sector privado, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, que redunde en un perjuicio de dicha entidad del sector privado; y

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión intencionales a personas físicas que trabajen o presten sus servicios en entidades del sector privado, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto relacionado con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, en perjuicio de dicha entidad del sector privado.”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayor parte de las delegaciones dijo que la Convención estaría incompleta si no contenía una disposición sobre la corrupción en el sector privado y abogó por que se incluyera este artículo, dado que abordaba un fenómeno de especial importancia en la era de la mundialización, cuyas ramificaciones se extendían a aspectos cada vez más numerosos de las esferas económica y social. Los partidarios de la inclusión preferían la variante 1, que podría mejorarse con algunos elementos de la variante 2, como el concepto de perjuicio. Algunas delegaciones abrigaban serios recelos respecto a la viabilidad de implantar la obligación internacional de la penalización en esta esfera. Si bien reconocían la importancia de esta cuestión, preocupaba a esas delegaciones que una disposición de este tipo, que hacía intervenir el derecho penal, pudiera llegar a perturbar el normal desarrollo de la actividad económica. Algunas delegaciones sugirieron que tal vez se llegaría a una posición común si se introducía el concepto de protección del interés público. En todo caso, se consideró que sería necesario seguir deliberando sobre el concepto de corrupción del sector privado, así como sobre lo que se entendía por sector privado y sobre la cambiante relación entre el sector privado y el sector público. Se señaló también que el examen debería extenderse a la definición de “funcionario público”.

2. Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que el título debería ser “Penalización de los actos de corrupción cometidos por el sector privado”.

3. En el primer período de sesiones del Comité Especial, Austria y los Países Bajos revisaron la propuesta que habían presentado sobre la variante 1 del artículo y señalaron que este

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

artículo debería colocarse a continuación del artículo 19 *bis*, mientras que habría que examinar el párrafo 2 junto con el artículo sobre complicidad.

4. En el primer período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso que se agregaran las palabras “que afecten al interés público” después de las palabras “en el curso de actividades empresariales” (variante 1, párrafo 1).

5. En el tercer período de sesiones del Comité Especial (Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002), Austria, México y los Países Bajos propusieron un texto fusionado del artículo 32 (véase A/AC.261/L.119) que dijera lo siguiente:

“Artículo 32

[Penalización de los] actos de corrupción cometidos en el sector privado

Los Estados Parte [considerarán la posibilidad de adoptar] adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades empresariales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones [en relación con una transacción económica, financiera o comercial que redunde en detrimento de esa entidad del sector privado];

b) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones [en relación con una transacción económica, financiera o comercial que redunde en detrimento de esa entidad del sector privado].”

6. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, Turquía propuso que, después del párrafo 2 de la variante 1 del artículo 32, se añadiera un nuevo párrafo que dijera lo siguiente:

“3. Cada Estado Parte estudiará la posibilidad de adoptar medidas legislativas para garantizar que las personas que ocupan altos cargos en una institución del sector privado sean castigadas con las penas previstas para el delito de malversación por parte de funcionarios públicos en circunstancias similares, cuando la institución del sector privado en cuestión realice una actividad financiera o cuando los actos cometidos por esas personas que ocupan altos cargos en el sector privado afecten a los intereses económicos públicos. Las instituciones del sector privado previstas en el presente artículo comprenderán, aunque sin limitarse necesariamente a estos, los bancos e instituciones financieras privadas que actúan en las esferas de la concesión de créditos y la utilización de dinero, bienes o instrumentos que pertenezcan a particulares.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)**

“Artículo 32³
Corrupción en el sector privado

1. Cada Estado Parte [considerará la posibilidad de adoptar] adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente [por entidades importantes] [en el curso de actividades empresariales] [y cuando se vea amenazado el interés público]⁴:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones [en relación con una transacción económica, financiera o comercial que redunde en detrimento de esa entidad del sector privado]⁵;

b) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones [en relación con una transacción económica, financiera o comercial que redunde en detrimento de esa entidad del sector privado]⁵.

[2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas para garantizar que las personas que ocupan altos cargos en una institución del sector privado sean castigadas con las penas previstas para el delito de malversación por parte de funcionarios públicos en circunstancias similares, cuando la institución del sector privado en cuestión realice una actividad financiera o cuando los actos cometidos por esas personas que ocupan altos cargos en el sector privado afecten a los intereses económicos públicos. Las instituciones del sector privado previstas en el presente artículo comprenderán, aunque sin limitarse necesariamente a estos, los bancos e instituciones financieras privadas que actúan en las esferas de la concesión de créditos y la utilización de dinero, bienes o instrumentos que pertenezcan a particulares.]⁶”

³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron serias dudas respecto de la necesidad de conservar este artículo y de tratar de establecer una obligación jurídica vinculante mundialmente con arreglo a la futura convención para penalizar exclusivamente la corrupción en el sector privado. Esas delegaciones observaron también que la cuestión de la corrupción en el sector privado podía desviar a los negociadores del logro de soluciones viables para otros problemas importantes.

⁴ Varias delegaciones indicaron que el ámbito de aplicación de este artículo debería limitarse vinculándolo de alguna manera con el interés público.

⁵ Texto suplementario propuesto por México.

⁶ Texto propuesto por Turquía.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)**

“Artículo 32⁷
Corrupción en el sector privado”

Cada Estado Parte [considerará la posibilidad de adoptar] [adoptará] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales [internacionales]:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones [, que redunde en detrimento de esa entidad];

b) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones [, que redunde en detrimento de esa entidad]⁸.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)**

“Artículo 32
Soborno en el sector privado”

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado, o cumpla cualquier función en ella, de un

⁷ El texto del presente artículo es una versión revisada presentada a solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención por Italia, que coordinó un grupo de trabajo oficioso en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.192). El mismo grupo de trabajo consideró que el párrafo 2 original del artículo 32, que trata de un determinado tipo de conducta delictiva, debía constituir un artículo por separado (véase *infra*). El Comité Especial no examinó este texto revisado después de su distribución. La Arabia Saudita propuso enmendar el artículo 32 para que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.179):

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito todo acto de corrupción comprendido en la presente Convención cuando lo cometa intencionalmente una persona que sea propietaria de una entidad del sector privado, o la dirija, o cumpla cualquier función en ella.”

⁸ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Azerbaiyán, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, la India, Irán (República Islámica del), Nigeria, el Pakistán, la República Árabe Siria, Tailandia, Turquía, Uganda y Ucrania presentaron una propuesta en el sentido de que se añadiera un nuevo artículo 32 *bis* después de este artículo (véase A/AC.261/L.201) (véase también en el artículo 22 de la convención).

beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.”

Notas de la Secretaría

7. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 32 del proyecto de convención, en su forma enmendada, incluso la enmienda referida al título (véase A/AC.261/22, párr. 22).

8. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 21

Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Artículo 22. Malversación o peculado de bienes en el sector privado

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 32¹

Corrupción en el sector privado

1. Cada Estado Parte [considerará la posibilidad de adoptar] adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente [por entidades importantes] [en el curso de actividades empresariales] [y cuando se vea amenazado el interés público]²:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones [en relación con una transacción económica, financiera o comercial que redunde en detrimento de esa entidad del sector privado]³;

b) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones [en relación con una transacción económica, financiera o comercial que redunde en detrimento de esa entidad del sector privado]³.

¹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron serias dudas respecto de la necesidad de conservar este artículo y de tratar de establecer una obligación jurídica vinculante mundialmente con arreglo a la futura convención para penalizar exclusivamente la corrupción en el sector privado. Esas delegaciones observaron también que la cuestión de la corrupción en el sector privado podía desviar a los negociadores del logro de soluciones viables para otros problemas importantes.

² Varias delegaciones indicaron que el ámbito de aplicación de este artículo debería limitarse vinculándolo de alguna manera con el interés público.

³ Texto suplementario propuesto por México.

[2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas para garantizar que las personas que ocupan altos cargos en una institución del sector privado sean castigadas con las penas previstas para el delito de malversación por parte de funcionarios públicos en circunstancias similares, cuando la institución del sector privado en cuestión realice una actividad financiera o cuando los actos cometidos por esas personas que ocupan altos cargos en el sector privado afecten a los intereses económicos públicos. Las instituciones del sector privado previstas en el presente artículo comprenderán, aunque sin limitarse necesariamente a estos, los bancos e instituciones financieras privadas que actúan en las esferas de la concesión de créditos y la utilización de dinero, bienes o instrumentos que pertenezcan a particulares.]⁴

Notas de la Secretaría

1. En el quinto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), Azerbaiyán, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, la India, Irán (República Islámica del), Nigeria, el Pakistán, la República Árabe Siria, Tailandia, Turquía, Uganda y Ucrania presentaron una propuesta en el sentido de que se insertara un nuevo artículo 32 *bis* sobre “Desviación de bienes en el sector privado” después del artículo 32 sobre “Corrupción en el sector privado” (véase A/AC.261/L.201) (véase también en el artículo 21 de la convención). El texto del nuevo artículo propuesto era el siguiente:

“Artículo 32 bis Desviación de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte podrá considerar la adopción de las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente en el curso de actividades financieras⁵, la desviación, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos públicos o privados o de cualquier otra cosa de valor confiados a esa persona por razón de su cargo, cuando se vea amenazado el interés público, y a considerar la imposición a la desviación en el sector privado de sanciones de severidad proporcionada a las aplicables a la desviación en el sector público.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 32 bis Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la

⁴ Texto propuesto por Turquía.

⁵ Tailandia sugirió que las disposiciones de este artículo deberían aplicarse también a las actividades económicas y comerciales.

malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.”

Notas de la Secretaría

2. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente que se añadiera un nuevo artículo 32 *bis* en el proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22) que reflejara el contenido del párrafo 2 del artículo 32 recogido en el documento A/AC.261/3/Rev.3.

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 22

Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

Artículo 23. Blanqueo del producto del delito

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 33
Penalización del blanqueo del producto del delito*

Variante 1¹

1. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y la intencionalidad se desprenda razonablemente de las circunstancias:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento con ese fin.

¹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Francia (A/AC.261/IPM/10) y el Pakistán (A/AC.261/IPM/23) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

2. El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte incluirán como delitos determinantes todos los que se tipifiquen con arreglo a la presente Convención².

Variante 2³

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

b) La administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

c) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, destino o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación, la autorización y el asesoramiento en aras de su comisión;

e) La adquisición, posesión, utilización, administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes que procedan o representen el producto de un delito, si estando obligada por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, una persona no toma las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, los tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención;

² Con respecto a la penalización del blanqueo de capitales, Francia propuso incorporar todas las disposiciones pertinentes del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, ya que opinaba que la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos podía complementarse con la incorporación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 de ese instrumento.

³ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

b) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo al conjunto más amplio posible de delitos determinantes;

c) A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

e) Cuando la comisión de alguno de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo requiera que se acrediten el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo para su comisión, estos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Variante 3⁴

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos tipificados en la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre estos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con la corrupción;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Variante 4⁵

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para tipificar como delito el blanqueo de todo tipo de producto derivado de los delitos enunciados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención.

Variante 5⁶

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o transferencia de bienes, a sabiendas de que son producto del delito, con objeto de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera índole, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o legítimos derechos sobre estos, a sabiendas de que son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas de que, en el momento de recibirlos, eran producto del delito;

ii) La participación en cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para hacerlo.

2. A efectos de aplicar o poner en práctica el párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte procurará aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la mayor variedad posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte considerará delitos determinantes a todos los delitos graves previstos en el artículo [...] [Definiciones] de la presente Convención y a los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Actos de corrupción] de la presente Convención. En el caso de los Estados Parte en cuya legislación se enumeren concretamente los delitos determinantes, esa enumeración deberá comprender, como mínimo, un conjunto amplio de delitos vinculados a las prácticas corruptas;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, serán delitos determinantes los cometidos dentro y fuera de la jurisdicción del Estado Parte en cuestión. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción del Estado Parte constituirán delitos determinantes siempre y cuando el acto de que se trate esté tipificado como delito en virtud del derecho interno del Estado en que se haya cometido o constituyese delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplicara o pusiera en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas un ejemplar de las leyes que haya promulgado con objeto de dar efecto al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se introduzca en esas leyes o una descripción de esta;

e) Si así lo exigieran los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, se podrá disponer que los delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que cometieron el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o el propósito que sea preciso determinar como elemento de uno de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrá inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Variante 6⁷

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos:

- a) La adquisición de bienes inmuebles con el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación;
- b) La tenencia de cuentas bancarias, inversiones y toda otra clase de bienes con objeto de ocultar el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002***Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)***

*“Artículo 33
Penalización del blanqueo del producto del delito⁸*

Variante 1⁹

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
- b) La administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- c) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, destino o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación, la autorización y el asesoramiento en aras de su comisión;
- e) La adquisición, posesión, utilización, administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión,

⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

⁸ Durante la primera lectura del proyecto de texto, algunas delegaciones propusieron que el título de este artículo fuera “Actos delictivos relacionados con la corrupción”.

⁹ Propuesta por México (A/AC.261/IPM/13).

alteración o destrucción de bienes que procedan o representen el producto de un delito, si estando obligada por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, una persona no toma las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, los tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención;

b) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo al conjunto más amplio posible de delitos determinantes;

c) A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta; y

e) Cuando la comisión de alguno de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo requiera que se acrediten el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito, o el acuerdo para su comisión, estos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Variante 2¹⁰

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

¹⁰ Propuesta por Colombia (A/AC.261/IPM/14). La mayor parte de las delegaciones apoyaron esta variante durante la primera lectura del proyecto de texto.

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes¹¹;

b) Los Estados Parte incluirán como delitos determinantes todos los que se tipifiquen con arreglo a la presente Convención¹²;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.”

¹¹ Durante la primera lectura del proyecto de texto, algunas delegaciones expresaron preocupación por la gran variedad de delitos determinantes que abarcaba este párrafo y sostuvieron que solo deberían quedar comprendidos en él los delitos determinantes más graves. Algunas otras delegaciones expresaron su preferencia por que se incluyera una amplia gama de delitos determinantes.

¹² El texto de este apartado corresponde al párrafo 3 de lo que era anteriormente la variante 1, que habían propuesto Austria y los Países Bajos. Durante la primera lectura del proyecto de texto, esos países sugirieron que se incorporara esta oración a la propuesta de Colombia. Colombia accedió a ello y, por consiguiente, Austria y los Países Bajos retiraron su propuesta.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)**

“Artículo 33
Blanqueo del producto de la corrupción”

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito [, cuando se cometan intencionalmente]:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión;

[iii) La adquisición, posesión, utilización, administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes que procedan o representen el producto de un delito, si estando obligada por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, una persona no toma las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima.]¹³

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes¹⁴;

¹³ Algunas delegaciones expresaron preocupación respecto de establecer lo que parecía constituir un concepto de negligencia en el ámbito del blanqueo de dinero.

¹⁴ Como se señaló anteriormente, durante la primera lectura del proyecto de texto, algunas delegaciones expresaron preocupación por la gran variedad de delitos determinantes que abarcaba este párrafo. Esas delegaciones sostuvieron que solo deberían quedar comprendidos en él los delitos determinantes graves. Otras expresaron su preferencia por que se incluyera una amplia gama de delitos determinantes. Estas posturas se reiteraron durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Se decidió que la cuestión se resolvería una vez que se determinara con claridad el contenido de los artículos sobre penalización de la futura convención.

[b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;]

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

[e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos comprendidos en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que hayan cometido el delito determinante;]¹⁵

[f) El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito comprendido en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.]¹⁶

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 33

Blanqueo del producto de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

¹⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este apartado no era necesario. Otras argumentaron a favor de conservarlo.

¹⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este apartado no era necesario si se llegaba a acuerdo respecto del artículo 30 *bis*.

- i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
- ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

[Se suprimió el inciso iii) del apartado b).]

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos aquellos delitos tipificados por él con arreglo a la presente Convención que se castiguen con una pena mínima de cuatro años de prisión. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre estos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con la corrupción¹⁷;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

[Se suprimió el apartado f).]

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 33 del proyecto de convención, con excepción del párrafo 2, apartado b) (véase A/AC.261/16, párr. 25).

¹⁷ El texto de este párrafo es una versión revisada presentada a solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención por Alemania, Croacia y los Estados Unidos, que coordinaron un grupo de trabajo oficioso (A/AC.261/L.189). El Comité Especial no examinó esta propuesta después de su distribución.

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)***“Artículo 33**Blanqueo del producto del delito*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante¹⁸.”

Notas de la Secretaría

2. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 33, párrafo 2, apartado b) del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

¹⁸ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que los delitos de blanqueo de dinero tipificados con arreglo a este artículo son delitos independientes y autónomos y que no es necesaria una condena anterior por el delito determinante para establecer la naturaleza o el origen ilícitos de los activos blanqueados. La naturaleza o el origen ilícitos de los activos y, de conformidad con el artículo 38 *ter*, el conocimiento, la intención o el propósito requeridos podrán determinarse en el curso del juicio por blanqueo de dinero e inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
 - ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

- a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;
- b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;
- d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de esta;
- e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 23 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 32) es la siguiente:

Los delitos de blanqueo de dinero tipificados con arreglo a este artículo son delitos independientes y autónomos y no es necesaria una condena anterior por el delito determinante para establecer la naturaleza o el origen ilícitos de los activos blanqueados. La naturaleza o el origen ilícitos de los activos y, de conformidad con el artículo 28, el conocimiento, la intención o el propósito requeridos podrán determinarse en el curso del juicio por blanqueo de dinero e inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 24. Encubrimiento

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 23
Ocultación*

Variante 1¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la ocultación, la posesión o la transferencia de bienes muebles o fondos, o la actuación como intermediario para la transferencia de dichos bienes o fondos, a sabiendas de que dichos bienes muebles o fondos son producto de uno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Variante 2²

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el aprovechamiento doloso o la ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a que se hace referencia [en el presente artículo].

Variante 3³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos:

a) La adquisición de bienes inmuebles con el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación;

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23).

b) La tenencia de cuentas bancarias, inversiones y toda otra clase de bienes con objeto de ocultar el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)

“Artículo 23
Ocultación⁴”

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la ocultación, [la retención,]⁵ la posesión o la transferencia de bienes muebles o fondos, o la actuación como intermediario para la transferencia [o la retención] de dichos bienes o fondos, a sabiendas de que dichos bienes muebles o fondos son producto de uno de los delitos tipificados en la presente Convención⁶.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)

“Artículo 23
Ocultación⁷”

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente [, cuando sigan a la comisión de otros delitos tipificados en la presente Convención pero sin haber participado en ellos,]⁸ la ocultación, [la retención,] la posesión o la transferencia de bienes muebles o fondos, o la

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Colombia retiró su anterior variante 2 de este artículo. Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que se debería suprimir este artículo, ya que la cuestión quedaba abarcada por el artículo 33 o el concepto se debería abordar juntamente con dicho artículo. Otras delegaciones opinaron que el concepto que expresaba este artículo era fundamentalmente diferente del blanqueo de dinero y que existía la necesidad de que la Convención tuviera un artículo independiente.

⁵ El Pakistán retiró su anterior variante 3 de este artículo, a condición de que se añadiera la palabra “retención” en este proyecto de texto.

⁶ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la última parte de esta oración relativa a la actuación a sabiendas. Otras delegaciones abogaron en pro de que se mantuviera, ya que constituía una parte integrante del concepto. El Pakistán indicó que el retiro de la variante 3 de este artículo (A/AC.261/3 (Part II)) estaba condicionado a la supresión de esta oración, por lo que, dado que se había mantenido en el texto, deseaba que se mantuviera la variante 3 para que el Comité Especial la examinara en la segunda lectura. El texto de la propuesta del Pakistán era el siguiente:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos:

a) La adquisición de bienes inmuebles con el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación;

b) La tenencia de cuentas bancarias, inversiones y toda otra clase de bienes con objeto de ocultar el producto del acto de corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación.”

⁷ Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones deseaba mantener el presente artículo, porque consideraba que contenía conceptos fundamentalmente diferentes del blanqueo de dinero. Muchas delegaciones opinaron que el artículo debía suprimirse, ya que la cuestión quedaba comprendida en el artículo 33 o el concepto debía ser tratado juntamente con ese artículo. La decisión sobre esta cuestión se tomará una vez que se haya examinado el artículo 33.

⁸ Propuesta presentada por México durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. No se presentaron objeciones a la propuesta.

actuación como intermediario para la transferencia [o la retención] de dichos bienes o fondos, a sabiendas de que dichos bienes muebles o fondos son producto de uno de los delitos tipificados en la presente Convención⁹.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 23 Ocultación¹⁰

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos de corrupción pero sin haber participado en ellos, la ocultación, la retención continua o la transferencia de bienes muebles o fondos o la actuación como intermediario para la transferencia o la retención continua de dichos bienes o fondos, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que dichos bienes muebles o fondos son producto de cualesquiera de los delitos de corrupción comprendidos en la presente Convención.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Francia (A/AC.261/L.220)

“Artículo 23 Ocultación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, la ocultación, la retención continua o la transferencia de bienes muebles o fondos o la actuación como intermediario para la transferencia o la retención continua de dichos bienes o fondos, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que dichos bienes muebles o fondos son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”

⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso la siguiente redacción:

“Ocultación y retención permanente

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para penalizar la ocultación y retención permanente del producto o los bienes derivados de actos de corrupción, de conformidad con la respectiva legislación nacional.”

¹⁰ El texto de este artículo es una versión revisada presentada a solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención por México, el Pakistán y el Yemen, que coordinaron un grupo de trabajo oficioso en el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.187). El Comité Especial no examinó este texto después de su distribución.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)*“Artículo 23
Ocultación*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, la ocultación o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

1. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 23 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)***Artículo 24
Encubrimiento*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 25. Obstrucción de la justicia

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 37¹

Penalización de la obstrucción de la justicia

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.”

¹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)**

*“Artículo 37²
Obstrucción de la justicia*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. [Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.]”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)**

*“Artículo 37³
Obstrucción de la justicia*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.”

² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este artículo era innecesario.

³ Alemania deseaba dejar constancia de su objeción a que se mantuviera este artículo.

Notas de la Secretaría

1. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 37 del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12).

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 25**Obstrucción de la justicia*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 38
Responsabilidad de las personas jurídicas*

Variante 1¹

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en los delitos enunciados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención.

2. De conformidad con los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas que hayan perpetrado los delitos.

4. Los Estados Parte velarán en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, entre ellas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Variante 2²

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas que sean necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una persona jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en la presente Convención. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

2. Se incurrirá en la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará, en particular, por que las personas jurídicas responsables de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones de carácter monetario.

Variante 3³

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en delitos tipificados en la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Variante 4⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas penales, legislativas o administrativas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su ordenamiento jurídico, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en los delitos enumerados en el artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención.

Variante 5⁵

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en delitos graves como el latrocinio y demás delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas o jurídicas que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

5. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para que se declare responsables penalmente de conformidad con los principios enunciados en la legislación nacional para los casos de fraude, a los directores y demás altos empleados de empresas o a cualesquiera personas facultadas para adoptar decisiones o ejercer control en una empresa que hayan conocido o consentido el delito.”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera lectura del proyecto de texto del artículo en el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones expresaron su preferencia por la variante 3 habida cuenta de que, por haber sido tomada de la Convención contra la Delincuencia Organizada, su enunciado ya había sido acordado.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 38

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.”

Notas de la Secretaría

2. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 38 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 26

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 27. Participación y tentativa

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 20
Complicidad, instigación o intento de participar en un delito*

Variante 1¹

Los Estados Parte adoptarán también las medidas necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

Variante 2²

1. Cada Estado Parte adoptará también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la participación como cómplice o instigador en un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con arreglo a su derecho interno, todo intento de cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.

Variante 3³

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados en el artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos], de la presente Convención, así como la conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad de un acto de

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

corrupción, participe activamente en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación, autorización o asesoramiento del mismo.

Variante 4⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención.

Variante 5⁵

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para considerar toda contribución a la comisión de los delitos previstos en el artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención como participación en el delito.”

“Artículo 30³

Equivalencia de las sanciones

1. La tentativa y la complicidad para la comisión del delito a que se hace referencia en el artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención constituirá un delito en el mismo grado en que lo sean la tentativa y la complicidad para cohechar al funcionario público de un Estado Parte.

2. Cada Estado Parte establecerá sanciones privativas de la libertad para los actos de corrupción tipificados de conformidad con el presente artículo en las que se tenga en cuenta su gravedad.

...”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones señalaron que el intento de participar en un delito era un elemento intrínseco de los delitos que se examinaban y, en consecuencia, no debía incluirse en el artículo 20 del proyecto de convención.

2. Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones manifestaron su apoyo a la variante 1 del artículo 20, por su brevedad y su procedencia de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Sin embargo, se señaló que cualquiera que fuese la variante que eligiera el Comité Especial tras avanzar en el examen, este artículo debía figurar después de todos los artículos relativos a la penalización y sus disposiciones hacerse extensivas a todos esos artículos.

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

3. Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, una delegación manifestó preocupación respecto de la inclusión de la noción de confabulación en las variantes 3 y 4 del artículo 20, pues se trataba de una noción que seguía siendo ajena a algunos sistemas jurídicos en lo tocante a los delitos económicos. Otras delegaciones estuvieron en desacuerdo, y señalaron que la Convención contra la Delincuencia Organizada contenía soluciones al problema de salvar las diferencias sobre esta cuestión entre sistemas jurídicos distintos.

4. Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su comprensión y apoyo en relación con el concepto de equivalencia de las sanciones (artículo 30). No obstante, la mayoría de las delegaciones sugirieron que este artículo podía fusionarse con los artículos 20 (Complicidad, instigación o intento de participar en un delito) y 40 (Proceso, fallo y sanciones).

5. Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron que se reformulara el párrafo 1 del artículo 30 basándose en lo dispuesto en la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos⁶ (véase, por ejemplo, la formulación propuesta por el Canadá en el documento A/AC.261/L.46).

6. Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 30.

7. En el tercer período de sesiones del Comité Especial (Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002), Austria, México y los Países Bajos propusieron que se sustituyera el artículo 30 por la variante 2 del artículo 20, suprimiendo la palabra “también” de la primera línea de ese artículo (véase A/AC.261/L.119). Así pues, se propuso que el texto del artículo 30 fuera el siguiente:

“Artículo 30

*Complicidad, instigación o intento de participar en un delito [Complicidad
en un delito, instigación a cometerlo o intento de cometerlo]*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la participación como cómplice o instigador en un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con arreglo a su derecho interno, todo intento de cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.”

8. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, el Yemen propuso que se incluyera una variante 6 suplementaria en el proyecto de texto del artículo 20, recogida en el texto evolutivo que figura en el documento A/AC.261/3 (Part II), que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.146):

⁶ *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.98.III.B.18).

“Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delito todo intento de cometer un delito tipificado con arreglo a las disposiciones de la presente Convención, toda complicidad e instigación para la comisión de un delito de esa índole, así como toda asistencia para cometer un delito de ese tipo suministrada antes, durante o después de la comisión del delito.”

9. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, la Federación de Rusia propuso la siguiente formulación del artículo 20 (véase A/AC.261/L.127):

*“Artículo 20
Complicidad e intento de participar en un delito*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos mencionados en el artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención, así como la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento de tales actos.

2. Cada Estado Parte adoptará también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con arreglo a su derecho interno, todo intento de cometer o todo intento de obtener los medios para cometer un delito o de alguna otra manera crear las condiciones propicias para cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.”

10. En el tercer período de sesiones del Comité Especial, Australia, Botswana, el Camerún, el Canadá, Nueva Zelanda y el Reino Unido propusieron enmendar el texto del artículo 30 para que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.137):

*“Artículo 30
Complicidad, instigación o intento de participar en un delito*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la participación como cómplice [o instigador] en un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con arreglo a su derecho interno, todo intento de cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Notas de la Secretaría

11. El artículo 20 fue sustituido por el artículo 30, que se redactó nuevamente, se trasladó y se reenumeró artículo 38 *bis* en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)*“Artículo 38 bis*

[Complicidad, instigación o intento de participar en un delito [Complicidad en un delito, instigación a cometerlo o intento de cometerlo]]

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la participación como cómplice [colaborador] [instigador] [o del modo que fuere] en un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] ⁷ de la presente Convención.

[2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con arreglo a su derecho interno, todo intento de cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] ⁸ de la presente Convención.]

[3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación para cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] ⁹ de la presente Convención.]”

⁷ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se señaló el hecho de que la lista de artículos correspondientes a este párrafo podía diferir de la lista que había de incluirse en el párrafo 2 o en el párrafo 3 de este artículo. Esa diferenciación podía ser necesaria debido a la naturaleza de los delitos, que tal vez no se adaptara en igual medida a los conceptos formulados en cada uno de estos párrafos.

⁸ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se señaló el hecho de que la lista de artículos correspondiente a este párrafo podía diferir de la lista que había de incluirse en el párrafo 1 o el párrafo 3 de este artículo. Esa diferenciación podía ser necesaria debido a la naturaleza de los delitos, que tal vez no se adaptara en igual medida a los conceptos formulados en cada uno de estos párrafos.

⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se señaló el hecho de que la lista de artículos correspondiente a este párrafo podía diferir de la lista que había de incluirse en el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo. Esa diferenciación podía ser necesaria debido a la naturaleza de los delitos, que tal vez no se adaptara en igual medida a los conceptos formulados en cada uno de estos párrafos.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)**

*“Artículo 38 bis¹⁰
Participación y tentativa*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, con arreglo a su derecho interno, todo intento de cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

12. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 38 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

13. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

¹⁰ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que la formulación del párrafo 1 del presente artículo tiene por objeto abarcar diferentes grados de participación y no crear la obligación para los Estados Parte de incluir todos esos grados en su legislación interna.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 27 Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 27 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 33) es la siguiente:

Párrafo 1

La formulación del párrafo 1 tiene por objeto abarcar diferentes grados de participación y no crear la obligación para los Estados Parte de incluir todos esos grados en su legislación interna.

Artículo 28. Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 30¹

Equivalencia de las sanciones

...

3. Cuando la comisión de alguno de los delitos a que se hace referencia en los artículos [...] [artículos sobre la penalización] de la presente Convención requiera que se acrediten el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo para su comisión, estos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera el párrafo 3 del artículo 30 del proyecto de convención. No obstante, otras propusieron que se reformulara siguiendo la redacción del párrafo 2, apartado f), del artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.2)***“Artículo 30²**El conocimiento previo, la intencionalidad o el propósito
como elementos constitutivos de delito*

El hecho de que haya habido conocimiento previo, intencionalidad o propósito que, conforme a lo dispuesto en los artículos [...] de la presente Convención, sea constitutivo de delito se deducirá de las circunstancias concretas y objetivas del caso.”

Notas de la Secretaría

2. El artículo se trasladó y se renumeró artículo 38 *ter* en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero de 2003).

3. Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones indicaron que tal vez desearían volver a considerar este artículo durante la tercera lectura, dado que tenían dudas respecto de la necesidad de conservarlo.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)***“Artículo 38 *ter***Conocimiento, intención o propósito como elemento de un delito*

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.”

Notas de la Secretaría

4. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 38 *ter* del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

5. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención,

²El texto de este artículo se basó en las propuestas formuladas por Argelia (A/AC.261/L.95) y por Australia, Botswana, el Camerún, el Canadá, Nueva Zelandia y el Reino Unido (A/AC.261/L.137) y Austria, México y los Países Bajos (A/AC.261/L.119) en el tercer período de sesiones del Comité Especial con miras a la inclusión de un nuevo artículo 30 *bis* en el proyecto de convención. El texto de esas propuestas reflejaba el enunciado del artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Se mantuvo a fin de que el Comité Especial pudiera seguirlo examinando en su cuarto período de sesiones, juntamente con el artículo 20.

como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 28

Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 29. Prescripción

A. Textos de negociación

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

*“Artículo 40 bis¹
Prescripción*

Cada Estado Parte en cuya legislación interna se establezca un plazo de prescripción de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención aplicará, cuando proceda, un plazo prolongado de prescripción, lo que permitirá disponer de suficiente tiempo para la investigación de esos delitos y el enjuiciamiento de los responsables. Ese plazo deberá ser más prolongado en los casos en que el presunto delincuente esté eludiendo la administración de justicia².”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

*“Artículo 40 bis³
Prescripción*

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos que haya tipificado con arreglo a la presente Convención y un plazo mayor o la

¹ El texto de este artículo fue presentado por México en el segundo período de sesiones del Comité Especial, tras la primera lectura del artículo 40 (A/AC.261/L.57).

² En el segundo período de sesiones del Comité Especial, Haití expresó su apoyo a la propuesta de México y sugirió que se enmendara la última oración del artículo de manera que su texto fuera el siguiente (véase A/AC.261/L.60): “Ese plazo de prescripción no empezará a correr hasta que el presunto delincuente no haya cesado en sus funciones o hasta que no hayan desaparecido las causas que impedían la sustanciación de las actuaciones.”

³ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por México, que coordinó un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del proyecto de texto atendiendo a una solicitud del Presidente encargado de este capítulo del proyecto de convención. El Comité Especial no examinó el texto revisado después de su distribución.

suspensión de la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

*“Artículo 40 bis
Prescripción*

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos que haya tipificado con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.”

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 40 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 29
Prescripción*

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Artículo 30. Proceso, fallo y sanciones

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 31¹

Refuerzo de las sanciones

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para promover penas más severas y aplicar métodos eficaces contra la corrupción cuando los delitos a que se hace referencia en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención sean cometidos por una organización.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias de conformidad con su ordenamiento jurídico, para enjuiciar y condenar a las personas implicadas en los delitos comprendidos en la presente Convención y aplicarles las disposiciones pertinentes de la presente Convención, independientemente del estatuto de funcionario público, toda vez que las actividades económicas o las transacciones en cuestión entrañen o den lugar a la utilización de recursos públicos, afecten a los particulares o tengan por objeto prestar servicios públicos.”

“Artículo 40

Proceso, fallo y sanciones

Variante 1²

1. Los Estados Parte penalizarán la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención con sanciones penales acordes con su gravedad.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para limitar las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo en el caso de delitos relacionados con la corrupción a las que resulten estrictamente necesarias para el funcionamiento fluido de una sociedad democrática³.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

3. Los Estados Parte velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos previstos en la presente Convención, a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de inhabilitar por mandamiento judicial u otro medio apropiado, y por un período razonable, a las personas condenadas por delitos previstos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas registradas en su jurisdicción, y la de establecer registros nacionales de las personas así inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas.

5. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

6. Los Estados Parte establecerán, cuando proceda y con arreglo a su derecho interno, un período de prescripción para los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención a fin de prever un plazo suficiente para la investigación y el enjuiciamiento de esos delitos. Ese plazo deberá ser mayor en los casos en que el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

7. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra funcionarios públicos o funcionarios internacionales. Para determinar las sanciones penales que hayan de imponer, los tribunales penales nacionales podrán, con arreglo a los principios fundamentales de su derecho interno, tener en cuenta toda sanción disciplinaria ya impuesta a la misma persona por idéntica conducta.

8. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables u otros principios jurídicos que rijan la legalidad de las conductas queda reservada al derecho interno de las Partes, y de que esos delitos han de ser dilucidados y sancionados de conformidad con ese derecho.

Variante 2⁴

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados en la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados en la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

4. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Variante 3⁵

1. Al regular las sanciones que correspondan a los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención, cada Estado Parte establecerá penas teniendo en cuenta los daños causados por esos actos.

2. En la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte velará por que el diligenciamiento de los procesos entablados por los delitos comprendidos en la presente Convención esté a cargo de tribunales especializados en la materia.

3. En la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte aprobará las reglamentaciones que sean necesarias para que todo funcionario público que haya sido acusado de alguno de los delitos comprendidos en la presente Convención deje de ejercer su cargo, hasta que se resuelva el juicio, de ser necesario.

4. En la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte aprobará las reglamentaciones que sean necesarias para prolongar lo más posible el plazo de prescripción dentro del cual puede iniciarse el proceso y para imponer penas más severas, en proporción a los daños causados, en relación con los delitos comprendidos en la presente Convención.

5. Cada Estado Parte tendrá presente los efectos negativos de los actos de corrupción al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a los culpables de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1)*“Artículo 31⁶
Refuerzo de las sanciones*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para promover penas más severas y aplicar métodos eficaces contra la corrupción cuando los delitos a que se hace referencia en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención sean cometidos de forma organizada⁷.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias de conformidad con su ordenamiento jurídico para enjuiciar y condenar a las personas implicadas en los delitos comprendidos en la presente Convención y aplicarles las disposiciones pertinentes de la presente Convención, independientemente del estatuto de funcionario público, toda vez que las actividades económicas o las transacciones en cuestión entrañen o den lugar a la utilización de recursos públicos, afecten a los particulares o tengan por objeto prestar servicios públicos⁸.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)***“Artículo 40⁹
Proceso, fallo y sanciones*

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados en la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte procurará adoptar las medidas necesarias para limitar las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales de sus funcionarios públicos con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo en el caso de delitos relacionados con la corrupción con arreglo a su ordenamiento jurídico a las que resulten estrictamente necesarias para velar por la protección suficiente de esos funcionarios en el desempeño de sus funciones¹⁰.

3. Los Estados Parte velarán por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que dispongan conforme a su derecho interno en relación con el

⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22). Turquía enmendó su propuesta durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial. En la misma ocasión se sugirió incorporar en el artículo 40 el concepto que se recoge en el párrafo 1.

⁷ Algunas delegaciones propusieron sustituir en el texto inglés la frase “in an organized manner” por “by an organized criminal group”.

⁸ Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, Turquía dijo que se proponía considerar la posibilidad de retirar este párrafo, cuando hubiera concluido el examen del artículo 32 (Penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado).

⁹ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el segundo período de sesiones del Comité Especial por Austria, Colombia, Egipto, Francia, México, los Países Bajos, el Pakistán y Turquía (A/AC.261/L.58) tras la primera lectura del proyecto de texto y accediendo a una solicitud del Presidente.

¹⁰ Texto basado en la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10), apoyada por Austria, Colombia, los Países Bajos, el Pakistán y Turquía. En el segundo período de sesiones del Comité Especial, Francia propuso la siguiente formulación enmendada del párrafo 2 (véase A/AC.261/L.52):

“2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para limitar las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo en el caso de delitos relacionados con la corrupción a las que resulten estrictamente necesarias para garantizar a los beneficiarios de esas inmunidades y prerrogativas la suficiente protección en el ejercicio de sus funciones.”

enjuiciamiento de personas por los delitos previstos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados en la presente Convención cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente el carácter grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de delitos¹¹.

Variante 1¹²

6. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de inhabilitar por mandamiento judicial u otro medio apropiado, y por un período razonable, a las personas condenadas por delitos previstos en la presente Convención para ejercer cargos de directores de personas jurídicas registradas en su jurisdicción, y la de establecer registros nacionales de las personas así inhabilitadas para ejercer cargos de directores de personas jurídicas.

Variante 2¹³

6. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de inhabilitar por mandamiento judicial u otro medio apropiado, y por un período razonable, a las personas condenadas por delitos previstos en la presente Convención para ejercer cualquier cargo público y para ser elegidas a cualquier cargo público, y la de establecer registros nacionales de las personas así inhabilitadas.

Variante 3¹⁴

6. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de:

a) Suspender en el empleo, cargo o comisión, como medida precautoria, por un período razonable, y sin prejuzgar la responsabilidad que se les impute, a los funcionarios públicos acusados por alguno de los delitos previstos en la presente Convención, cuando a juicio de la autoridad competente sea conveniente para la realización o continuación de las investigaciones y, una vez sustanciado el procedimiento, cuando la falta lo justifique, inhabilitarlos para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública;

¹¹ En la primera lectura del proyecto de texto en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que debía tomarse en cuenta no solamente la gravedad del delito, sino además su carácter especial.

¹² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), apoyada por Colombia, Francia, el Pakistán y Turquía.

¹³ Texto nuevo propuesto por el Pakistán.

¹⁴ Texto nuevo propuesto por México, apoyado por Colombia y Turquía.

b) Establecer un registro de personas sancionadas e inhabilitadas con el fin de evitar su contratación en otras dependencias o entidades mientras dure su inhabilitación^{15, 16}.

7. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra funcionarios públicos [o funcionarios internacionales]. Para determinar las sanciones penales que hayan de imponer, los tribunales penales nacionales podrán, con arreglo a los principios fundamentales de su derecho interno, tener en cuenta toda sanción disciplinaria ya impuesta a la misma persona por idéntica conducta^{17, 18}.

8. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho¹⁹.

¹⁵ En la primera lectura del proyecto de texto en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que correspondía más bien tratar la materia cubierta por el párrafo 6 en el artículo 49 (Establecimiento de antecedentes penales). Esas delegaciones opinaron además que los registros debían ponerse a disposición de otros órganos públicos, tanto internamente como en el plano internacional.

¹⁶ En la primera lectura del proyecto de texto en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron dudas acerca del contenido de este párrafo, especialmente atendido el hecho de que aún estaban pendientes decisiones acerca del alcance de la futura convención.

¹⁷ Texto basado en la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IMP/4), apoyada por Colombia, Francia, México y el Pakistán. La primera oración del párrafo contó además con el apoyo de Turquía.

¹⁸ En la primera lectura del proyecto de texto en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se enmendara este párrafo de manera de indicar que no se debe considerar que una sanción disciplinaria impida que las autoridades procuren la máxima sentencia posible contra una persona condenada por corrupción, por cuanto la imposición de sanciones disciplinarias no constituye cosa juzgada.

¹⁹ En la primera lectura del proyecto de texto en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones señalaron que este párrafo podía tener cierta incidencia respecto del artículo 25 y que era necesario tener presente esa relación en la segunda lectura del proyecto de texto.

9. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención^{20, 21}.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Notas de la Secretaría

1. Se suprimió el artículo 31.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 40 Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos²².

2. Cada Estado Parte procurará adoptar las medidas que se requieran para limitar a lo estrictamente necesario, en su ordenamiento jurídico, el alcance de las inmunidades y prerrogativas jurisdiccionales de sus funcionarios públicos con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de garantizar a los que disfruten de esas prerrogativas e inmunidades una protección suficiente en el desempeño de sus funciones²³.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales [discrecionales] de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar

²⁰ En la primera lectura del proyecto de texto en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que correspondía ocuparse de este asunto en otro lugar, tal vez en relación con las disposiciones relativas a la protección de los testigos y las víctimas.

²¹ En la primera lectura del proyecto de texto en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la India propuso que se agregaran dos párrafos al texto del presente artículo (A/AC.261/L.64):

“Cada Estado parte podrá, en la medida en que lo permita su derecho interno, asignar la acusación y el enjuiciamiento de los delitos cubiertos por la presente Convención a tribunales especiales, con miras a hacer más expedita la conclusión de esos casos, y en ese proceso desarrollar los conocimientos especializados necesarios para ocuparse de esos delitos.

Cada Estado Parte incorporará las disposiciones correspondientes en su derecho interno para velar por que ningún funcionario público acusado de la comisión de un delito comprendido en la presente Convención pueda trabajar en carácter oficial en tanto tengan lugar actuaciones judiciales en su contra.”

²² La Federación de Rusia propuso que se introdujera la siguiente enmienda en el párrafo 1 del artículo 40 (véase A/AC.261/11):

“1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención con sanciones penales, incluidas sanciones que afecten a bienes, que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.”

²³ El texto de este párrafo es producto de las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención celebradas por un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, tras la segunda lectura del proyecto de texto.

que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior²⁴.

5. Cada Estado Parte velará por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave [y especial] de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos²⁵.

6. Cuando un funcionario público sea acusado de un delito con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de suspender al funcionario público de su empleo, cargo o funciones, o de reubicarlo dentro de una organización, como medida precautoria, si la gravedad del delito lo justifica y ello es conveniente para la realización o continuación de las investigaciones o para la protección de importantes intereses públicos. Toda suspensión o reubicación deberá ser por un período razonable²⁶ y llevarse a cabo teniendo debidamente en cuenta el principio de la presunción de inocencia²⁷. Toda suspensión o reubicación realizada sobre esa base se llevará a cabo sin perjuicio permanente de la responsabilidad imputada al funcionario público acusado²⁸.

7. *a)* Cuando la gravedad de la falta lo justifique, cada Estado Parte estudiará la posibilidad de inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período razonable²⁹, a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para:

²⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este párrafo debía suprimirse. Muchas delegaciones apoyaron la idea de conservarlo, especialmente en vista de que el texto se había tomado de la Convención contra la Delincuencia Organizada y había sido aprobado por unanimidad en esa Convención.

²⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se suprimiera este párrafo y otras delegaciones expresaron inquietud acerca de su carácter obligatorio.

²⁶ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación observó que la expresión “período razonable” no era útil, pues no quedaba claro quién determinaría lo que era “razonable”.

²⁷ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones observaron que esta disposición sería contraria al principio de la presunción de inocencia tal como se aplicaba en sus ordenamientos jurídicos internos.

²⁸ El texto de este párrafo y el del párrafo 7 fueron elaborados en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención y coordinado por Australia. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones pusieron en duda la necesidad de conservar el párrafo 6. Otras delegaciones propusieron formulaciones de ese párrafo, entre ellas la de Chile (A/AC.261/L.157):

“6. Los Estados Parte estudiarán la posibilidad de inhabilitar por mandamiento judicial u otro medio apropiado, y por un período razonable, a las personas condenadas por delitos previstos en la presente Convención para ejercer cualquier cargo público, incluidos los cargos directivos y/o de administración en empresas de servicios públicos que presten servicios de utilidad pública sin importar de quién sean propiedad, para lo cual los Estados Parte deberán elaborar una lista actualizada anualmente, además de un registro nacional de las personas así inhabilitadas”; y el Yemen (A/AC.261/L.153):

“6. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para inhabilitar, indefinida o temporalmente, a las personas condenadas por delitos previstos en la presente Convención para ejercer cualquier cargo público o ser elegidas para ello o para ocupar cualquier puesto, salvo que hayan sido rehabilitadas, y para establecer un registro nacional de personas inhabilitadas con el fin de garantizar que no ejercerán ningún cargo público ni serán elegidas para ello, con la salvedad de que los funcionarios públicos acusados de cometer un delito tipificado en la presente Convención serán suspendidos temporalmente de sus funciones hasta que se dicte una decisión definitiva sobre el delito.”

²⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación observó que la expresión “período razonable” no era útil, pues no quedaba claro quién determinaría lo que era “razonable”.

- i) ejercer cargos públicos³⁰;
- ii) ejercer cargos en una empresa paraestatal; y
- iii) ejercer cargos en personas jurídicas registradas en la jurisdicción del Estado Parte³¹, a menos que hayan sido rehabilitadas;

b) Cada Estado Parte también considerará la posibilidad de establecer un registro o un archivo nacional de personas inhabilitadas con miras a evitar su contratación por otras organizaciones mientras dure su inhabilitación^{32, 33}.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra funcionarios públicos [o funcionarios internacionales]. Para determinar las sanciones penales que hayan de imponer, los tribunales penales nacionales podrán, con arreglo a los principios fundamentales de su derecho interno, tener en cuenta toda sanción disciplinaria ya impuesta a la misma persona por idéntica conducta.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho³⁴.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 40 Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

³⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones destacaron la necesidad de considerar la eventual inhabilitación para ejercer cargos públicos dada la importancia del sector público en la lucha contra la corrupción. Algunas delegaciones señalaron que ello podría no ser factible cuando hubiese requisitos de admisibilidad constitucionales para los funcionarios públicos.

³¹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que no podían considerar la posibilidad de aplicar una disposición de esta índole en el sector privado dado que violaría el derecho al trabajo.

³² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones observaron que la idea de establecer un registro de personas inhabilitadas sería difícil de llevar a la práctica y pondría en entredicho las leyes internas sobre protección de la intimidad. Esas delegaciones deseaban dejar claro desde el principio que no estarían en condiciones de aplicar la disposición. Algunas delegaciones observaron también que la disposición plantearía problemas constitucionales.

³³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones pusieron en duda la necesidad de conservar el párrafo 7 y expresaron preocupación por el hecho de que la disposición se aplicaría a conductas de bajo nivel delictivo, podría afectar el funcionamiento de las pequeñas empresas y podría ser objeto de abuso con fines políticos. Otras delegaciones se refirieron al carácter facultativo de la disposición y a su eventual utilidad en algunos países en la lucha contra la corrupción.

³⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, realizada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se suprimiera este párrafo.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas, según sea necesario, para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales de sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio³⁵ o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito comprendido en la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para:

- a) Ejercer cargos públicos; y
- b) Ejercer cargos en una empresa paraestatal³⁶.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta

³⁵ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la expresión “en espera de juicio” incluye la etapa de investigación.

³⁶ El Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención recomendó sustituir la frase “empresa paraestatal” en el apartado b) del párrafo 7 del artículo 40, por la frase “empresa parcial o totalmente propiedad del Estado”, ya que la primera frase parecía confusa y era difícil de traducir a otros idiomas. (véase A/AC.261/16, párr. 26).

queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 40 Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio³⁷ apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales de sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito comprendido en la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado

³⁷ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que este equilibrio se establecerá o mantendrá de hecho y de derecho.

Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para:

- a) Ejercer cargos públicos; y
- b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

2. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 40, párrafos 3, 6, 7 y 10, del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr. 1, párr. 12).

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 40 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 30

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.

4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

- a) Ejercer cargos públicos; y
- b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 30 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 34 y 35) son las siguientes:

Párrafo 2

a) El equilibrio apropiado mencionado en este párrafo se establecerá o mantendrá de hecho y de derecho.

Párrafo 4

b) La expresión “en espera de juicio” incluye la etapa de investigación.

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 42
Decomiso e incautación*

Variante 1¹

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su posible decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con que se haya

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte facultarán a sus tribunales y demás autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a este.

Variante 2²

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración y destino de los bienes producto del delito embargados, incautados o decomisados y para que estos sean administrados por un órgano oficial creado para ese fin. Esas medidas incluirán normas relativas a la devolución de bienes asegurados, que quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. Asimismo, cada Estado Parte considerará las medidas relativas a la administración y destino de los bienes abandonados, así como respecto de los plazos para que causen abandono, [por ejemplo, de seis meses,] contados a partir de la notificación de su embargo, incautación o decomiso, en el caso de los bienes muebles y [de un año] cuando se trate de bienes inmuebles.

2. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

4. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

5. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente, acusado, o sospechoso de actos de corrupción que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Variante 3³

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a este.

Variante 4⁴

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para permitir la incautación:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los valores, productos u otros instrumentos asignados o destinados a la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención o que se hayan utilizado con ese fin o sean producto de esos delitos.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o el decomiso del producto o de los bienes a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cuando el producto o los bienes a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se hayan transformado o mezclado con bienes o productos lícitos, se incautarán o decomisarán los bienes correspondientes.

4. Los Estados Parte podrán, en la medida en que eso sea compatible con su derecho interno, exigir al acusado que demuestre el origen lícito de ingresos o bienes presuntamente producto del delito o de los demás bienes expuestos a incautación.

5. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

Variante 5⁵

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:
 - a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
 - b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su posible decomiso.
3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.
4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.
6. Para los fines del presente artículo, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.
7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial y demás actuaciones conexas.
8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a este.”

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)**

“Artículo 42⁶
Decomiso e incautación⁷”

1. Cada Estado Parte adoptará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados⁸ a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención⁹.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su posible¹⁰ decomiso.

[3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración y destino de los bienes producto del delito embargados, incautados o decomisados y velarán por que estos sean administrados por un órgano oficial creado para ese fin. Esas medidas incluirán normas relativas a la devolución de bienes asegurados, que quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. Asimismo, cada Estado Parte considerará las medidas relativas a la administración y destino de los bienes abandonados, así como respecto de los plazos para que causen abandono, [por ejemplo, de seis meses,] contados a partir de la notificación de su embargo, incautación o decomiso, en el caso de los bienes muebles y [de un año] cuando se trate de bienes inmuebles.]¹¹

[4. Cada Estado Parte adoptará asimismo medidas para examinar y atender solicitudes de embargo preventivo e incautación provisionales de todos los bienes del delincuente, tanto si están a nombre de este como a nombre de sus amigos, asociados, familiares o cómplices, durante un plazo razonable en espera de la instrucción o el juicio y establecerá también

⁶ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el segundo período de sesiones del Comité Especial por Austria, Colombia, Filipinas, México, los Países Bajos, el Pakistán y Turquía (A/AC.261/L.63) tras la primera lectura del proyecto de texto y en atención a una solicitud del Presidente.

⁷ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que el título de este artículo debía reflejar el orden del proceso descrito en el artículo. Según esas delegaciones, el título debía ser el siguiente: “Embargo preventivo, decomiso e incautación”.

⁸ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se reemplazaran las palabras “destinados a utilizarse” por las palabras “que se pretenda utilizar” (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

⁹ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que sería necesario examinar el carácter de las instrumentalidades si se quería que hubiera claridad acerca del alcance de los delitos comprendidos en la Convención.

¹⁰ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se reemplazara en el texto inglés la palabra “eventual” por la palabra “posible” (véase A/AC.261/L.49/Add.1). La Jamahiriya Árabe Libia propuso sustituir la palabra “posible” por las palabras “si es necesario” (véase A/AC.261/L.169).

¹¹ Texto tomado de la propuesta de México (A/AC.261/IPM/13). Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones declararon que no apoyaban el requisito de que un único órgano administrara los fondos congelados, incautados o decomisados.

mecanismos para examinar las reclamaciones de cualquier persona respecto de los activos congelados.]¹²

5. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

6. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado¹³.

7. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito¹⁴, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con que se haya entremezclado el producto del delito, también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

8. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte facultarán a sus tribunales y demás autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. [Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario¹⁵.]

9. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

10. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe¹⁶.

¹²Texto tomado de una propuesta del Pakistán.

¹³Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos de América propusieron que se insertaran las palabras “, por lo menos,” antes de las palabras “valor estimado”, a fin de aclarar que, en algunas circunstancias, los fondos entremezclados lícitos pueden utilizarse para cometer delitos conexos de blanqueo de dinero, por lo que deberían estar también sujetos a decomiso.

¹⁴Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se pusieran entre paréntesis las palabras “u otros beneficios derivados del producto del delito” y que se suprimiera la coma que seguía a esas palabras (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

¹⁵Texto no incluido en la propuesta de México como consecuencia de que en el artículo 58 se trata del secreto bancario.

¹⁶Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la India propuso que se enmendara este párrafo de manera que su texto fuera el siguiente (A/AC.261/L.64:

“10. Los Estados parte pueden estipular que las disposiciones del presente artículo no deban interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe si el tercero, si se le pide que lo haga, puede demostrar sus derechos.”

11. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a este¹⁷.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 42

[Decomiso e incautación] [Embargo preventivo, incautación y decomiso]

1. Cada Estado Parte adoptará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención¹⁸.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su posible¹⁹ decomiso.

[3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración y el destino de los bienes producto del delito

¹⁷En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se añadiera un párrafo adicional al final del artículo 42 (véase A/AC.261/L.49/Add.1) que dijera lo siguiente:

“A los efectos señalados en los artículos [...] [Actos de corrupción] y [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción cometido con fines políticos o el anuncio de que el acto de corrupción se cometió por motivos políticos no bastarán por sí mismos para considerar ese acto un delito político o un delito común conexo a un delito político.”

¹⁸Como se señaló anteriormente, durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que sería necesario examinar la naturaleza de los instrumentos para que hubiera claridad acerca del alcance de los delitos comprendidos en la futura convención. Esta posición se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. La Federación de Rusia propuso que se introdujera la siguiente enmienda en el párrafo 1 del artículo 42 (véase A/AC.261/11):

“1. Cada Estado Parte adoptará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención;

c) De los bienes u otros activos que, de conformidad con una sentencia judicial definitiva, puedan convertirse en ingresos del Estado, en virtud de una sanción impuesta por la comisión de delitos comprendidos en la presente Convención.”

¹⁹Como se señaló anteriormente, durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que en la versión inglesa se reemplazara la palabra “eventual” por la palabra “posible” (véase A/AC.261/L.49/Add.1). Esta posición se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

embargados, incautados, decomisados o abandonados, por parte de las autoridades oficiales competentes, de conformidad con su derecho interno.]²⁰

[4. Cada Estado Parte adoptará asimismo medidas para examinar y atender solicitudes de embargo preventivo e incautación provisionales del producto de la corrupción que obre en poder del delincuente, tanto si está a nombre de este como a nombre de sus amigos, asociados, familiares o cómplices, durante un plazo razonable que sea necesario para la instrucción o el juicio y establecerá también mecanismos para examinar las reclamaciones de cualquier persona respecto de los activos embargados.]

5. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo²¹.

6. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso [o decomiso civil] hasta [por lo menos] el valor estimado del producto entremezclado [hasta el valor total del producto del delito]²².

7. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

8. Para los fines del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios²³, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario²⁴.

9. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a

²⁰El Yemen propuso que se añadiera al final del párrafo 3 la siguiente oración (A/AC.261/L.153): “Asimismo cada Estado Parte considerará las medidas relativas a la administración y destino de los bienes abandonados, así como respecto de los plazos para que causen abandono, de conformidad con los principios de su legislación interna.”

²¹Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la India sugirió que si se ampliaba la definición de producto del delito para que incluyera todo producto que se hubiese transformado o convertido no habría razón alguna para conservar este párrafo.

²²El Líbano propuso que se enmendara el párrafo 6 del artículo 42 para que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/11):

“6. A efectos del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte facultarán a sus tribunales y demás autoridades competentes para ordenar, de conformidad con sus principios legislativos, la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente artículo amparándose en el secreto bancario.”

²³Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso que se insertaran las palabras “y contables”. Marruecos sugirió que había que especificar el procedimiento de presentación de los documentos.

²⁴Los corchetes de la última oración de este párrafo se suprimieron por sugerencia del grupo de trabajo oficioso establecido tras la segunda lectura del artículo 58.

decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas²⁵.

10. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

11. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a este.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 42 Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su posible decomiso.

[3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración y el destino, por parte de las autoridades oficiales competentes, de los bienes producto del delito embargados, incautados o decomisados de conformidad con su derecho interno.]²⁶

[Se suprimió el párrafo 4.]

5. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

²⁵Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Yemen expresó preocupación acerca de la utilización de la frase “y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas”.

²⁶La decisión con respecto a este párrafo se adoptará a la luz de la redacción definitiva de las disposiciones pertinentes del capítulo V.

6. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado²⁷.

7. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

8. A los efectos del presente artículo y del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

9. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones.

10. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

11. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a este.”

Notas de la Secretaría

1. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 42, párrafo 1, del proyecto de convención. Un miembro del Grupo de Concordancia pidió que se adoptara una decisión definitiva sobre la sustitución o la conservación de la frase cada vez que apareciera en este párrafo una vez que el Comité Especial hubiera llegado a un acuerdo sobre la cuestión de la doble incriminación (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12).

2. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 42 del proyecto de convención, con excepción del párrafo 3 y a reserva de una decisión sobre si conservar la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” o sustituirla por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” (véase A/AC.261/16, párr. 25).

²⁷Se convino que en los *travaux préparatoires* se indicaría que la presente disposición tiene por objeto establecer un umbral mínimo que los Estados Parte quedan en libertad de sobrepasar en su legislación nacional.

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma enmendada. La decisión relativa al párrafo 3 se adoptó a la luz de las disposiciones pertinentes del capítulo V del proyecto de convención. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 31

Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, estos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a este.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 31 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 36) es la siguiente:

Párrafo 5

La presente disposición tiene por objeto establecer un umbral mínimo que los Estados Parte quedan en libertad de sobrepasar en su legislación nacional.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 43

Protección de los delatores, los testigos y las víctimas

Variante 1¹

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra posibles actos de represalia o intimidación a los delatores y los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no ponga en peligro la seguridad del delator o testigo, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

Variante 2²

1. Cada Estado Parte velará por que en su legislación interna se tenga en cuenta la necesidad de combatir la corrupción y se prevean, en particular, recursos eficaces para las personas cuyos derechos e intereses se vean afectados por la corrupción a fin de que, con arreglo a los principios de su derecho interno, puedan obtener indemnización por los daños sufridos.

2. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Variante 3³

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para salvaguardar y proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos, denunciantes, informantes y peritos que participen en actuaciones judiciales o administrativas y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar y proteger a los colaboradores de la justicia, testigos, denunciantes, informantes y peritos que ofrecen testimonios para la persecución, enjuiciamiento y sanción de las ofensas de corrupción.

2. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas, personas físicas, en el caso de que actúen como testigos.

Variante 4⁴

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

² Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

5. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

6. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

7. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Variante 5⁵

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para proteger de manera eficaz y apropiada a:

a) Las personas que denuncien los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades encargadas de investigarlos o con el ministerio público;

b) Los testigos que presten testimonio sobre esos delitos.

Variante 6⁶

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

5. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

6. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

7. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

9. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

10. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los testigos] de la presente Convención.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 43⁷.⁸

Protección de los testigos y las víctimas⁹

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra posibles actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos

⁷ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el segundo período de sesiones del Comité Especial por Austria, Colombia, Francia, México, los Países Bajos y Turquía, después de la primera lectura del proyecto de texto y en atención a una solicitud del Presidente (A/AC.261/L.73). En la presentación del proyecto de texto revisado se indicó que la propuesta de Francia, que anteriormente había figurado como variante 2, y el párrafo 6 de la propuesta de Colombia, que anteriormente había figurado como variante 4 (véase A/AC.261/3 (Part II)), se examinarían en el contexto de los artículos 44 (Consecuencias de los actos de corrupción) y 45 (Indemnización por daños y perjuicios).

⁸ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso un enunciado distinto con respecto al artículo 43 (véase A/AC.261/L.49/Add.1) cuyo texto fuera el siguiente:

“Artículo 43

Protección de los informantes, los testigos y las víctimas

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra posibles actos de represalia o intimidación a los informantes, los testigos y los peritos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar y proteger a los colaboradores de la justicia, testigos, denunciantes y peritos que ofrecen testimonios para la persecución, enjuiciamiento y sanción de las ofensas de corrupción.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no ponga en peligro la seguridad del informante o testigo, por ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

⁹ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se propuso, con el fin de proteger a las personas denominadas “delatores” en el artículo 43, en primer lugar, enmendar el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 13 (La sociedad civil) de modo que su texto fuera el siguiente (véase A/AC.261/L.73):

“c) La protección de las personas que hayan denunciado a las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyen un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención”;

y, en segundo lugar, añadir un tercer párrafo al artículo 13 que dijera lo siguiente:

“3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos mencionados en el artículo 5 *bis* y facilitará el acceso a dichos órganos para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyen un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención.”

comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas¹⁰.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio se preste de modo que no ponga en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Además de aplicar las disposiciones del párrafo 5 del artículo [...] [Código de conducta para los titulares de cargos públicos], cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a las víctimas y personas que hayan denunciado a las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyen un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención, sin haber prestado testimonio en actuaciones penales.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 43¹¹

Protección de los testigos, los peritos y las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra actos de represalia o posible intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

¹⁰Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la India propuso la inclusión de un párrafo separado en que se definiera a los “delatores”, y que en esa definición entraran los individuos que dieran información que llevara a la prevención de un acto de corrupción y que se diera protección efectiva a esas personas de posibles represalias o intimidación (véase A/AC.261/L.74).

¹¹El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por Egipto, que coordinó la labor de un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del proyecto de texto atendiendo a una solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no ponga en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas, en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa^{12, 13}.”

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 43 del proyecto de convención, a reserva de una decisión sobre si conservar la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” o sustituirla por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” (véase A/AC.261/16, párr. 25).

2. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada

¹² Anteriormente párrafo 2 de la variante 1 del artículo 45. Este párrafo se ha colocado aquí por recomendación del grupo de trabajo oficioso coordinado por México, que preparó el texto revisado de los artículos 44 y 45. El Comité Especial no examinó este párrafo después de su distribución.

¹³ Tras la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la República de Corea propuso que se añadiera el nuevo párrafo siguiente después del párrafo 4 de este artículo (A/AC.261/L.161):

“Si una “delación” ha dado lugar a la recuperación directa o el aumento de ingresos pertenecientes a organismos públicos, o a economías de parte de estos, el “delator” podrá solicitar a las autoridades competentes que le den una recompensa y las autoridades le recompensarán como corresponda.”

Chile propuso que se añadiera la siguiente formulación a fin de evitar las represalias contra funcionarios públicos (véase A/AC.261/L.157/Corr.1):

“Los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para evitar que los órganos u organismos a los que pertenezcan quienes colaboren en la investigación o denuncien los hechos constitutivos de delitos de corrupción en la forma señalada anteriormente adopten a su respecto, directa o indirectamente, represalias o castigos que menoscaben su posición o dignidad, tales como la reasignación injusta de funciones o traslados indebidos de funciones, cargos o dependencias.”

con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 43, párrafo 1, del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33. Protección de los denunciantes

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 43

Protección de los delatores, los testigos y las víctimas

Variante 1¹

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra posibles actos de represalia o intimidación a los delatores y los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no ponga en peligro la seguridad del delator o testigo, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas señaladas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

...

Variante 3²

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para salvaguardar y proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos, denunciadores, informantes y peritos que participen en actuaciones judiciales o administrativas y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar y proteger a los colaboradores de la justicia, testigos, denunciadores, informantes y peritos que ofrecen testimonios para la persecución, enjuiciamiento y sanción de las ofensas de corrupción.

2. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas, personas físicas, en el caso de que actúen como testigos.

Variante 4³

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

5. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

6. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

7. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Variante 5⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para proteger de manera eficaz y apropiada a:

a) Las personas que denuncien los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de actos de corrupción de funcionarios públicos] de la presente Convención o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades encargadas de investigarlos o con el ministerio público;

b) Los testigos que presten testimonio sobre esos delitos.

Variante 6⁵

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

5. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

6. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

7. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

9. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

10. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los testigos] de la presente Convención.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 43 bis⁶ Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para prever la protección contra tratos injustificados de las personas que denuncien a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualquier incidente relacionado con los delitos comprendidos en la presente Convención.”

⁶El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por Egipto, que coordinó la labor de un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del proyecto de texto atendiendo a una solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención. Como resultado de las deliberaciones celebradas en el grupo de trabajo oficioso se añadió en el proyecto de texto un nuevo artículo 43 *bis* que versaba sobre la protección de los denunciantes y se revisó el artículo 43 que se centraba en la protección de testigos, peritos y víctimas (véase también en el marco del artículo 32 de la Convención). Se observó que el artículo 43 *bis* podría examinarse durante la tercera lectura del proyecto de convención en relación con el artículo 7 (Código de conducta de los funcionarios públicos).

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 43 *bis* del proyecto de convención, a reserva de una decisión sobre si conservar la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” o sustituirla por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” (véase A/AC.261/16, párr. 25).

2. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 43 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 33

Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 34. Consecuencias de los actos de corrupción

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 44¹

Responsabilidad civil derivada de actos de corrupción

...

2. Además, los Estados Parte deberán establecer como un motivo de anulación de un contrato, licitación pública, concesión u otros actos jurídicos, que este haya tenido como motivación un acto de corrupción.”

“Artículo 36

Medidas contra la corrupción

Variante 1²

Cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, descubrir y sancionar la corrupción de funcionarios públicos.

Variante 2³

1. Además de las medidas previstas en el artículo [...] [Medidas para combatir el blanqueo de dinero] de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Variante 3⁴

1. Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno, podrá optar por cancelar, rescindir, anular o dejar sin efecto todo contrato que haya adjudicado o todo arreglo o beneficio que haya concedido como consecuencia directa de un acto de corrupción.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que un particular entable una demanda contra una persona natural o jurídica que haya cometido actos de corrupción.”

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/IPM/23) y relacionado con las “consecuencias de los actos de corrupción”.

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)***“Artículo 44^{5, 6}
Consecuencias de los actos de corrupción*Variante 1⁷

Con la debida consideración por los derechos adquiridos legítimamente por terceros [afectados]⁸ y procurando velar mejor por el interés general, los Estados Parte adoptarán, con arreglo a su derecho interno, las medidas necesarias para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. [En este contexto, los Estados Parte podrán por ejemplo, considerar la corrupción como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante.]⁸

Variante 2

1. Teniendo plenamente en cuenta los intereses legítimos de terceros, los Estados Parte deberán establecer como un motivo de anulación de un contrato o de revocación de una concesión u otro instrumento jurídico semejante que este haya tenido como motivación un

⁵ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el segundo período de sesiones del Comité Especial por México, que coordinó un grupo oficioso de trabajo, tras la primera lectura del proyecto de texto y en atención a una solicitud del Presidente (A/AC.261/L.72).

⁶ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se fusionaran los artículos 44 y 45 (“Indemnización por daños y perjuicios”, véase en el marco del artículo 35 de la Convención) en un solo artículo cuyo título fuera “Responsabilidad civil derivada de actos de corrupción” y que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.49/Add.1):

“1. Los Estados Parte establecerán en su legislación nacional los medios necesarios para que las personas físicas o jurídicas que sufran daños y perjuicios como resultado de un acto de corrupción tengan el derecho de iniciar una acción civil para obtener el resarcimiento de los mismos.

2. La indemnización podrá abarcar los daños materiales, el lucro cesante y pérdidas no pecuniarias.

3. Los Estados Parte deberán establecer como justificación suficiente de anulación de un contrato, licitación pública, concesión u otros actos jurídicos, que este haya tenido como motivación un acto de corrupción.

4. Cada Estado Parte dispondrá, a reserva de lo dispuesto en su derecho interno, indemnizaciones por daños y perjuicios cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el demandado haya cometido o autorizado el acto de corrupción, o no haya actuado con la debida diligencia para impedirlo;

b) Que el demandante haya sufrido daños y perjuicios; y

c) Que haya un vínculo causal entre el acto de corrupción y los daños.

5. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno los procedimientos apropiados para que las personas que han sufrido daños y perjuicios de resultados de un acto de corrupción cometido por sus funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones reclame indemnización del Estado o, en el caso de un Estado que no sea Parte, de las autoridades apropiadas de ese Estado Parte.

6. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que la indemnización se reduzca o se desestime, en atención a las circunstancias, si el demandante ha coadyuvado por su propia culpa a los daños o los ha agravado.

7. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno la prescripción de la acción de indemnización de daños y perjuicios al cabo de tres años, como mínimo, contados a partir de la fecha en que el damnificado tenga conocimiento o pueda razonablemente tener conocimiento de los daños o del acto de corrupción y de la identidad del culpable. No obstante, la acción ya no podrá ejercitarse una vez transcurrido un plazo de 10 años, como mínimo, contado a partir de la fecha del acto de corrupción.

8. Los plazos previstos en el presente artículo se regirán, si procede, conforme a las leyes de los Estados Parte interesados en materia de suspensión o interrupción de los plazos de prescripción.”

⁷ Propuesta presentada por España.

⁸ Propuesta presentada por los Estados Unidos.

acto de corrupción, si se prueba que la corrupción tuvo efecto directo o indirecto en el momento de su celebración o firma⁹.

2. Cada Estado Parte podrá, a su discreción, revocar una concesión, rescindir un contrato o dejar sin efecto un derecho, beneficio o provecho si se prueba que es consecuencia de un acto de corrupción y se considera que atenta contra el interés público, sin incurrir en obligación alguna de otorgar indemnización¹⁰.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 44¹¹

Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración por los derechos legítimamente adquiridos por terceros [afectados], los Estados Parte adoptarán, con arreglo a los principios fundamentales de su derecho interno, medidas [las medidas que sean necesarias]¹² para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán, por ejemplo, considerar la corrupción como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o a adoptar cualquier otra medida correctiva.”

Notas de la Secretaría

1. Se suprimió el artículo 36 (Medidas contra la corrupción).

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 44

Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración por los derechos adquiridos de buena fe por terceros, los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptarán medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en

⁹ Texto basado en la propuesta presentada por Marruecos (A/AC.261/L.55).

¹⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por el Pakistán (A/AC.261/L.54).

¹¹ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por México, que coordinó un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del proyecto de texto y en cumplimiento de una solicitud del Presidente encargado de este capítulo del proyecto de convención. El Comité Especial no tuvo oportunidad de examinar el texto revisado después de su distribución.

¹² Adición propuesta por los Países Bajos.

procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.”

Notas de la Secretaría

2. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 44 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 34

Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción. En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

Artículo 35. Indemnización por daños y perjuicios

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 44¹

Responsabilidad civil derivada de actos de corrupción

1. Los Estados Parte establecerán en su legislación nacional los medios necesarios para que las personas físicas o jurídicas que sufran daños y perjuicios como resultado de un acto de corrupción tengan el derecho de iniciar una acción civil para obtener el resarcimiento de los mismos.

...

Artículo 45²

Indemnización por daños y perjuicios

1. Cada Estado Parte reconocerá en su derecho interno el derecho de las personas que han sufrido daños y perjuicios de resultados del acto de corrupción a entablar una acción con objeto de obtener plena indemnización.

2. La indemnización puede abarcar los daños materiales, el lucro cesante y pérdidas no pecuniarias.

3. Cada Estado Parte dispondrá, a reserva de lo dispuesto en su derecho interno, indemnizaciones por daños y perjuicios cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el demandado haya cometido o autorizado el acto de corrupción, o no haya actuado con la debida diligencia para impedirlo;

b) Que el demandante haya sufrido daños y perjuicios; y

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

- c) Que haya un vínculo causal entre el acto de corrupción y los daños.
4. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que si hay varios demandados responsables de los daños causados por el mismo acto de corrupción, estos serán responsables en forma mancomunada y solidaria.
5. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno los procedimientos apropiados para que las personas que han sufrido daños y perjuicios de resultados de un acto de corrupción cometido por sus funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones reclamen indemnización del Estado o, en el caso de un Estado que no sea Parte, de las autoridades apropiadas de ese Estado Parte.
6. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que la indemnización se reduzca o se desestime, en atención a las circunstancias, si el demandante ha coadyuvado por su propia culpa a los daños o los ha agravado.
7. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno la prescripción de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios al cabo de tres años, como mínimo, contados a partir de la fecha en que el damnificado tenga conocimiento o pueda razonablemente tener conocimiento de los daños o del acto de corrupción y de la identidad del culpable. No obstante, la acción ya no podrá ejercitarse una vez transcurrido un plazo de 10 años, como mínimo, contado a partir de la fecha del acto de corrupción.
8. Los plazos prescritos en el presente artículo se regirán, si procede, conforme a las leyes de los Estados Parte interesados en materia de suspensión o interrupción de los plazos de prescripción.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 45³ Indemnización por daños y perjuicios

Variante 1⁴

1. Cada Estado Parte velará por que en su legislación interna se tenga en cuenta la necesidad de combatir la corrupción y se prevean, en particular, recursos eficaces para las personas cuyos derechos e intereses se vean afectados por la corrupción a fin de que, con arreglo a los principios de su derecho interno, puedan obtener indemnización por los daños sufridos.
2. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las

³ El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el segundo período de sesiones del Comité Especial por México, que coordinó un grupo oficioso de trabajo, tras la primera lectura del proyecto de texto y en atención a una solicitud del Presidente (A/AC.261/L.72).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10).

actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Variante 2⁵

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otro orden que resulten necesarias para que las personas que hayan sufrido daños y perjuicios como resultado de un acto de corrupción tengan el derecho de iniciar una acción [judicial] [civil] para obtener indemnización plena⁶.

2. A los efectos del párrafo 1 deberán reunirse las condiciones siguientes para el pago de las indemnizaciones de daños y perjuicios:

a) Que el [demandado] [delincuente] haya cometido o autorizado intencionalmente el acto de corrupción;

b) Que el demandante haya sufrido daños y perjuicios; y

c) Que haya un vínculo causal entre el acto de corrupción y los daños.

3. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que, si hay varios demandados responsables de los daños causados por el mismo acto de corrupción, estos serán responsables en forma mancomunada y solidaria⁷.

4. Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno que la indemnización se reduzca o se desestime, en atención a las circunstancias, si el demandante ha coadyuvado por su propia culpa a los daños o los ha agravado⁸.

5. La indemnización a que se refiere este artículo podrá abarcar los daños materiales, el lucro cesante y las pérdidas no pecuniarias.”

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13), en la forma en que se enmendó oralmente.

⁶ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la India propuso que se añadiera el texto adicional siguiente (véase A/AC.261/L.74): “Cada Estado Parte dispondrá en su derecho interno, para todo funcionario público que haya sufrido daños y perjuicios, pecuniarios y no pecuniarios, como consecuencia de acusaciones frívolas, de mala fe, intencionadas o premeditadas acusaciones de corrupción contra él que posteriormente se pruebe que son falsas o resultan carentes de fundamento, que tiene derecho a iniciar una acción a fin de obtener la plena indemnización de los daños y perjuicios causados por esas acusaciones.”

⁷ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

⁸ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24) y de la propuesta presentada por Egipto (A/AC.261/L.49/Add.1).

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)**

“Artículo 45⁹, 10

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas¹¹ que hayan sufrido daños y perjuicios como consecuencia de un acto de corrupción¹² tengan el derecho de iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)**

“Artículo 45

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas¹³ perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización¹⁴.”

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 45 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el

⁹El Canadá se reservó su posición con respecto a este artículo.

¹⁰El texto de este artículo es una versión revisada presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por México, que coordinó la labor de un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del proyecto de texto atendiendo a una solicitud del Presidente encargado de este capítulo del proyecto de convención. El Comité Especial no examinó el texto revisado después de su distribución.

¹¹Indonesia sugirió que las palabras “entidades o personas” se remplazaran por “el Estado o las empresas”.

¹²La expresión “acto de corrupción” en este artículo está sujeta al resultado final del debate sobre la definición de “acto de corrupción” en el artículo 2.

¹³Se convino que en los *travaux préparatoires* se indicaría que la expresión “entidades o personas” incluye a los Estados, así como a las personas jurídicas y naturales.

¹⁴Se convino que en los *travaux préparatoires* se indicaría que la intención de esta disposición no era restringir el derecho de un Estado Parte a determinar las circunstancias en las que pondría a disposición sus tribunales, comprendido el derecho de determinar la posibilidad de establecer jurisdicción extraterritorial respecto de los actos comprendidos en la disposición.

informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 35

Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 35 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 37 y 38) son las siguientes:

a) La expresión “entidades o personas” incluye a los Estados, así como a las personas jurídicas y naturales;

b) La intención de este artículo es establecer el principio de que los Estados Parte deben asegurarse de que disponen de mecanismos que permitan a las personas o entidades que hayan sufrido algún perjuicio entablar un procedimiento judicial, en circunstancias apropiadas, contra quienes cometen actos de corrupción (por ejemplo, cuando dichos actos guarden relación legítima con el Estado Parte en el que haya de entablarse el procedimiento). Si bien este artículo no limita el derecho de cada Estado Parte a determinar las circunstancias en que pondrá a disposición sus tribunales en tales casos, tampoco se propone requerir ni refrendar la decisión que adopte un Estado Parte en este sentido.

Artículo 36. Autoridades especializadas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 39¹

Autoridades especializadas

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que determinadas personas o entidades se especialicen en la lucha contra la corrupción. Gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del derecho interno del Estado Parte, a fin de que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Los Estados Parte garantizarán que el personal de dichas entidades reciba formación y recursos suficientes para desempeñar sus funciones.”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 17 a 28 de junio de 2002), se convino en que se examinaría este artículo junto con el artículo 40 (Proceso, fallo y sanciones).

2. En el tercer período de sesiones del Comité Especial (Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002), la República Checa propuso el siguiente texto enmendado para el artículo 39 del proyecto de convención (véase A/AC.261/L.138):

“Artículo 39

Autoridades especializadas

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer entidades especializadas en la lucha contra la corrupción. Esas entidades serán una comisión parlamentaria que se reunirá en forma *ad hoc*, y cuyo mandato será investigar a políticos y funcionarios públicos de alto rango, y las siguientes entidades, que se establecerán en forma permanente:

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

- a) Una dependencia de inteligencia financiera;
- b) Una dependencia de investigaciones bajo la égida de la policía o de un juez de instrucción; y
- c) Una oficina del fiscal del Estado.

2. Las entidades mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del derecho interno del Estado Parte, a fin de que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Los Estados Parte garantizarán que el personal de dichas entidades reciba formación y recursos suficientes para desempeñar sus funciones.”

3. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero de 2003), la decisión de conservar o suprimir este artículo se aplazó hasta la finalización del examen del artículo 5 *bis* (Estructuras especializadas de prevención).

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Mauricio, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Sudáfrica (A/AC.261/L.222)

“Artículo 39 Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de personas o entidades especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación de la ley. Se concederá a esas personas o entidades la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, a fin de que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin influencias indebidas. El personal de dichas entidades deberá disponer de formación y recursos apropiados para el desempeño de sus funciones.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“[Artículo 39 Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas que sean necesarias para garantizar que determinadas personas o entidades se especialicen en la lucha contra la corrupción. Estas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, a fin de que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. El personal de dichas entidades deberá disponer de formación y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.]”

Notas de la Secretaría

4. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 39 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

5. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)***Artículo 36
Autoridades especializadas*

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 36 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 39) es la siguiente:

El órgano u órganos mencionados en este artículo pueden ser los mismos que los mencionados en el artículo 6.

Artículo 37. Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 46
Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades
encargadas de hacer cumplir la ley*

Variante 1¹

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas adecuadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado en la presente Convención a que suministren información útil a las autoridades competentes a efectos de investigación y probatorios².

1 *bis*. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de prever, en los casos que corresponda, la reducción de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los delatores, los testigos y las víctimas] de la presente Convención.

¹Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

²Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Francia propuso que este párrafo precediera el texto propuesto por Austria y los Países Bajos

Variante 2³

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a esta Convención a prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a la recuperación del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los delatores, los testigos y las víctimas] de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Variante 3⁴

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los delatores, los testigos y las víctimas] de la presente Convención.”

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)***“Artículo 46⁵**Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención a que suministren información útil a las autoridades competentes con fines de investigación y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a la recuperación del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever [en su legislación interna]⁶, en los casos que corresponda, la reducción de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, [que se conceda inmunidad judicial] [que se exima de responsabilidad penal]⁶ a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de los testigos y las víctimas] de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte [pueda] [desea]⁶ prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.”

⁵ El texto del presente artículo es una versión revisada que presentaron Austria, Colombia, la Federación de Rusia, Francia y los Países Bajos en el segundo período de sesiones del Comité Especial, tras la primera lectura del proyecto de texto y en cumplimiento de un pedido formulado por el Presidente (A/AC.261/L.76).

⁶ Propuesta presentada por la Federación de Rusia.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Yemen (A/AC.261/L.153)***“Artículo 46**Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención a que suministren información útil a las autoridades competentes con fines de investigación y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a la recuperación de los beneficios, los bienes o los fondos de otra índole que procedan de la comisión de delitos tipificados en la Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever en su legislación interna, en los casos que corresponda, la reducción de las penas o la exención de responsabilidad penal de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de un delito comprendido en la presente Convención.

3. La protección de esas personas será la prevista en el artículo [...] [Protección de las personas en el procedimiento penal] de la presente Convención.

4. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte esté dispuesta a prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes en otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en el párrafo 2 del presente artículo.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)*“Artículo 46**Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención a que suministren información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a la recuperación de ese producto.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será, *mutatis mutandis*, la prevista en el artículo [...] [Protección de los testigos y las víctimas] de la presente Convención, de conformidad con el derecho interno.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.”

Notas de la Secretaría

1. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 46, párrafos 2 y 3, del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12). Además, el título del artículo 46 se cambió por el de “Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley”, para armonizarlo con los títulos de los artículos 48 (Cooperación entre organismos nacionales) y 48 *bis* (Cooperación entre el sector privado y las autoridades nacionales) (véase A/AC.261/24 y Corr. 1, párr. 12).

2. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 46 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 37

Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.
2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
4. La protección de esas personas será, *mutatis mutandis*, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.
5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 38. Cooperación entre organismos nacionales

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

“Artículo 48¹

Cooperación con los organismos nacionales y entre estos

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos públicos, así como todo funcionario público, cooperen, de conformidad con su derecho interno, con los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos:

a) Informando a estos últimos organismos, por iniciativa propia, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha perpetrado alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos], [...] [Penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado] y [...] [Penalización del blanqueo del producto de los delitos de corrupción] de la presente Convención;

b) Suministrando a estos organismos, cuando lo soliciten, toda la información necesaria.”

¹Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)***“Artículo 48²**Cooperación con los organismos nacionales y entre estos³*

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos públicos, así como todo funcionario público⁴, cooperen, de conformidad con su derecho interno, con los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos de la manera siguiente⁵:

a) Informando a estos últimos organismos, por iniciativa propia, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha perpetrado alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos], [...] [Penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado] y [...] [Penalización del blanqueo del producto de los delitos de corrupción] de la presente Convención; o

b) Suministrando a estos organismos, cuando lo soliciten, toda la información necesaria⁶.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)***“Artículo 48**Cooperación entre organismos nacionales*

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos públicos, así como los funcionarios públicos, y los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esas medidas podrán incluir las siguientes:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Soborno de funcionarios públicos nacionales], [...] [Corrupción en

²El texto de este artículo es una versión revisada que presentaron Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.61) en el segundo período de sesiones del Comité Especial, tras la primera lectura del proyecto de texto y en cumplimiento de un pedido formulado por el Presidente.

³Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se suprimieran las palabras “con”, “y” y “estos” (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

⁴Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la India propuso que se añadiera el siguiente texto después de las palabras “funcionario público”: “así como autoridades y funcionarios del sector privado que proporcionen bienes o servicios públicos de una naturaleza que repercuta sobre el bienestar y el interés públicos” (véase A/AC.261/L.74).

⁵Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso que se añadieran las palabras “de la manera siguiente” al final del párrafo (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

⁶Durante la primera lectura de proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones se preguntaron si el enunciado de este artículo era lo suficientemente flexible para prever las diferencias entre ordenamientos jurídicos, incluido el derecho a no autoinculparse, consagrado en muchos ordenamientos jurídicos.

el sector privado] y [...] [Blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.”

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 48 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 38

Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención; o

b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

Artículo 39. Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

A. Textos de negociación

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 48 bis¹

Cooperación entre el sector privado y las autoridades nacionales

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar, de conformidad con su derecho interno, que se fortalezca la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de las actividades de investigación y enjuiciamiento y entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, a efectos de que intercambien información relativa a la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte considerarán, cuando proceda, la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, la obligación de que sus nacionales [y demás personas con residencia habitual en su territorio]² informen a las autoridades nacionales que estén a cargo de las actividades de investigación y enjuiciamiento acerca de la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 48 bis

Cooperación entre el sector privado y las autoridades nacionales

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para alentar, de conformidad con su derecho interno, la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de las actividades de investigación y enjuiciamiento y entidades del sector

¹ Propuesta presentada por Gambia y los Países Bajos en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.62). El Comité Especial no examinó el texto en la primera lectura del proyecto de convención.

² El texto que figura entre corchetes fue propuesto por Gambia.

privado, en particular las instituciones financieras, en relación con cuestiones vinculadas a la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

[2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas con residencia habitual en su territorio a informar a las autoridades nacionales encargadas de las actividades de investigación y enjuiciamiento acerca de la comisión de delitos comprendidos en la presente Convención.]”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Yemen propuso que se refundieran los artículos 48 *bis* y 48 (Cooperación entre organismos nacionales) del siguiente modo (véase A/AC.261/L.153):

“Artículo [...]

Cooperación con las autoridades investigadoras

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos y los funcionarios públicos así como los empleados del sector privado cooperen, de conformidad con su derecho interno, con los organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos de la manera siguiente:

a) Informando a los organismos investigadores, por iniciativa propia, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha perpetrado alguno de los delitos tipificados en la Convención;

b) Suministrando a los organismos investigadores, cuando lo soliciten, la información necesaria.

2. Los Estados Parte considerarán, cuando proceda, la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, la obligación de que sus nacionales y demás personas con residencia habitual en su territorio informen a las autoridades nacionales que estén a cargo de las actividades de investigación y enjuiciamiento acerca de la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 48 bis

Cooperación entre el sector privado y los organismos nacionales

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito comprendido en la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

2. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 48 *bis*, párrafos 1 y 2, del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr. 1, párr. 12).

3. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 48 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 39

Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 40. Secreto bancario

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 58¹
Secreto bancario*

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.
2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar o difundir las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.
3. Los Estados Parte fortalecerán sus leyes para evitar que se utilice el secreto bancario para obstruir las investigaciones de carácter penal o administrativo que versen sobre la materia de esta Convención.”

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)****“Artículo 58²
Secreto bancario³”**

1. El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar ni difundir las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido⁴.

3. Los Estados Parte fortalecerán sus leyes para evitar que se utilice el secreto bancario para obstruir las investigaciones de carácter penal o administrativo que versen sobre delitos comprendidos⁵ en la presente Convención.”

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Sudáfrica propuso incorporar el párrafo 15 del artículo 51 en el presente artículo y cambiar el título de este a “Secreto bancario y cuestiones tributarias”, de modo que después de la incorporación el texto fuera el siguiente:

“1. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición ni de asistencia judicial recíproca amparándose en el secreto bancario ni porque se considere que el delito entraña también cuestiones tributarias.

2. El Estado Parte requerido aplicará este artículo de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

3. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar ni difundir las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

4. Los Estados Parte fortalecerán sus leyes para evitar que se utilice el secreto bancario para obstruir las investigaciones de carácter penal o administrativo que versen sobre la materia de la presente Convención.”

³ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se debatió largamente si las cuestiones incluidas en el presente artículo se abordaban ya en las disposiciones del párrafo 8 del artículo 53. Muchas delegaciones opinaron que la importancia del tema justificaba que se tratase en una disposición aparte, lo que probablemente favorecería una mayor cooperación internacional.

⁴ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se señaló que habría que compatibilizar el presente párrafo con el párrafo 19 del artículo 53.

⁵ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se incorporó en el proyecto de texto la expresión “que versen sobre delitos comprendidos en la presente Convención” por considerarse que concordaba mejor con el tenor general del presente artículo.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)**

“[Artículo 42 bis⁶
Secreto bancario

Los Estados Parte velarán por que en sus ordenamientos jurídicos internos existan mecanismos apropiados para evitar toda obstrucción de la investigación de los delitos comprendidos en la presente Convención como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.]”

Notas de la Secretaría

1. Se suprimió el artículo 58. Tras la segunda lectura del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención estableció un grupo de trabajo oficioso, coordinado por los Estados Unidos, para elaborar un texto revisado de este artículo. El grupo de trabajo oficioso propuso que se suprimiera el artículo 58 sobre la base siguiente: a) se incluiría un segundo párrafo en el artículo 50 *bis* sobre “Cooperación internacional”; b) se añadirían los párrafos 1 (sin la primera oración) y 2 del artículo 58 en la nota de pie de página correspondiente al párrafo 8 del artículo 53 (Asistencia judicial recíproca), observando que México deseaba que esos párrafos se examinaran en ese contexto; c) se eliminarían los corchetes del párrafo 8 del artículo 53 y de la última oración del párrafo 8 del artículo 42; y d) se reformularía el párrafo 3 del artículo 58 y se incluiría en el proyecto de texto como nuevo artículo 42 *bis*. El Comité Especial no tuvo oportunidad de examinar la propuesta del grupo de trabajo oficioso en su cuarto período de sesiones.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)**

“Artículo 42 bis
Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados por ese Estado Parte con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para evitar toda obstrucción que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.”

⁶El texto de este artículo corresponde a una propuesta presentada en el cuarto período de sesiones del Comité Especial por los Estados Unidos, que coordinaron la labor de un grupo de trabajo oficioso tras la segunda lectura del artículo 58 del proyecto de convención atendiendo a la solicitud del Vicepresidente encargado del capítulo III del proyecto de convención. El Comité Especial no examinó el texto después de su distribución.

⁷Una delegación propuso una formulación distinta, a saber: “Los Estados Parte velarán por que en sus ordenamientos jurídicos internos se prevean mecanismos apropiados que permitan investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, independientemente de cualquier legislación existente en materia de secreto bancario”.

Notas de la Secretaría

2. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 42 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 40
Secreto bancario*

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario.

Artículo 41. Antecedentes penales

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 49
Establecimiento de antecedentes penales*

Variante 1¹

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Variante 2²

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, según proceda, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en las indagaciones relativas a un delito comprendido en la presente Convención.”

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 49³

Establecimiento de antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad⁴, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales⁵ relativas a un delito comprendido en la presente Convención.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 49

Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad^{6, 7}, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

1. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada

³ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que anteriormente había constituido la variante 2 (véase A/AC.261/3 (Part II)).

⁴ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que era necesario aclarar que toda previa declaración de culpabilidad era definitiva (véanse, por ejemplo, la propuesta de Chile contenida en el documento A/AC.261/L.157 y la propuesta de Egipto contenida en el documento A/AC.261/L.49/Add.1). Chile propuso, además, que se agregara la siguiente formulación al final del artículo: “principalmente para los efectos de determinar si existe reincidencia o habitualidad delictiva”.

⁵ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso que se agregara el segmento de frase “especialmente en investigaciones penales” después del segmento de frase “actuaciones penales”.

⁶ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que por “declaración de culpabilidad” ha de entenderse una declaración de culpabilidad no sujeta a apelación.

⁷ Una delegación (el Yemen) propuso que la declaración de culpabilidad estuviera debidamente sustanciada (véase A/AC.261/L.153). Otra delegación (Argelia) propuso que se previera la comunicación de los antecedentes penales derivados de actos de corrupción mediante la creación de un registro penal especial en que se inscriban las condenas por corrupción (véase A/AC.261/L.154).

con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 49 del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12).

2. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 49 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 41 Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 41 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 40) es la siguiente:

Por la expresión “declaración de culpabilidad” ha de entenderse una declaración de culpabilidad ya no sujeta a apelación.

Artículo 42. Jurisdicción

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 50
Jurisdicción*

Variante 1^{1, 2}

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa íntegra o parcialmente en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de su comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio.

3. A los efectos del artículo [...] [Extradición] de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Con respecto a los criterios para establecer la jurisdicción, Francia está a favor de la incorporación de todas las disposiciones pertinentes de la Convención contra la Delincuencia Organizada, entre ellas las del inciso ii) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 15.

4. Los Estados Parte adoptarán también las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno³.

Variante 2⁴

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [Penalización de la comisión de actos de corrupción], [...] [Penalización de la obstrucción de la justicia] y [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa contra el Estado Parte; o
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales; o
- c) El delito se cometa en su territorio; o
- d) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) El delito sea cometido por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los tipificados con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención y se cometa en el extranjero y tenga efectos, en el territorio nacional del Estado Parte, de un delito tipificado con arreglo a los apartados a), b) o c) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención.

3. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite, por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. La investigación y el enjuiciamiento del delito de corrupción de un funcionario público extranjero o de un funcionario internacional estarán sujetos a las reglas y los principios aplicables de cada Estado Parte. No estarán influidas por consideraciones de

³ Basado en el artículo 15 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

interés económico nacional, el efecto potencial de las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas naturales o jurídicas involucradas.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Variante 3⁵

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados en la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito:
 - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo [...] del artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
 - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención.

3. A los efectos del artículo [...] [Extradición] de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Variante 4⁶

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave que, en el momento de consumarse el delito, esté registrada conforme a sus leyes.

2. Cada Estado Parte aplicará las medidas que sean necesarias para ejercer jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el acusado se encuentre en su territorio y no lo extradite por el solo hecho de que sea ciudadano de otro Estado.

3. Cada Estado Parte, además, aplicará las medidas que sean necesarias para ejercer jurisdicción respecto de esos delitos comprendidos en la presente Convención cuando el acusado se encuentre en su territorio y no lo extradite.

4. Si en el ejercicio de su jurisdicción un Estado Parte recibe notificación o toma conocimiento por otro conducto de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación o una actuación judicial respecto del mismo hecho, las autoridades competentes de ese Estado Parte consultarán con las del otro Estado Parte a fin de coordinar sus actividades, según proceda.

5. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.”

⁶Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

*“Artículo 507.⁸
Jurisdicción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los [artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención]⁹ [artículos [...] [Penalización de la comisión de actos de corrupción], [...] [Penalización de la obstrucción de la justicia] y [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención]¹⁰ [de la presente Convención]¹¹ cuando:

- a) El delito se cometa [íntegra o parcialmente]⁹ en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de su comisión¹². [; o]
- [c) El delito se cometa contra el Estado Parte; o¹³
- [c bis) El delito se cometa contra el Estado Parte afectado, de acuerdo con la definición de este contenida en la presente Convención¹⁴.]

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito:
 - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo [...] del artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio; o
 - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i)

⁷ El texto de este artículo es una versión revisada que presentaron Austria, Colombia, México y los Países Bajos en el segundo período de sesiones del Comité Especial, tras la primera lectura del proyecto de texto y en cumplimiento de un pedido formulado por el Presidente. Durante la primera lectura de este artículo, varias delegaciones señalaron que era difícil hablar en detalle de cuestiones de jurisdicción mientras no se determinaran los delitos que se tipificarían conforme a la futura convención.

⁸ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso un tenor distinto del artículo (véase A/AC.261/L.49/Add.1).

⁹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos.

¹⁰ Propuesta presentada por México.

¹¹ Propuesta presentada por Colombia.

¹² Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos propusieron que este apartado se trasladara al párrafo 2.

¹³ Propuesta presentada por la India y México.

¹⁴ Propuesta presentada por Colombia. Colombia presentará una propuesta en que se definirá el concepto de “Estado Parte afectado”.

o ii) del apartado *a)* o al inciso i) del apartado *b)* del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención.

3. A los efectos del artículo [...] [Extradición] de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 50 Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados por los Estados Parte con arreglo a la presente Convención cuando:

- a)* El delito se cometa [íntegra o parcialmente] en su territorio; o
- b)* El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de su comisión¹⁵.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a)* El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o

¹⁵Como ya se señaló, durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos propusieron que este apartado se trasladara al párrafo 2. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, los Estados Unidos observaron nuevamente que la decisión final con respecto a la ubicación de este apartado dependería de los delitos sustantivos que se establecieran en el capítulo III.

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención.

[d) El delito se cometa contra el Estado Parte; o]

[e) El delito se cometa contra el Estado Parte afectado, conforme a la definición de este contenida en la presente Convención.]¹⁶

3. A los efectos del artículo [...] [Extradición] de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Los Estados Parte podrán también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos [o hechos conexos], las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.”

Notas de la Secretaría

1. Al examinar la propuesta presentada por Chile en el cuarto período de sesiones del Comité Especial en relación con una disposición sobre jurisdicción y cooperación en materia de delitos cometidos mediante la utilización de tecnología informática (A/AC.261/L.157 y Corr.1), se entendió en general que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 50 ya abarcaba el ejercicio de jurisdicción sobre delitos tipificados con arreglo a la futura convención que se cometieran utilizando computadoras si todos los demás elementos del delito estaban presentes, incluso cuando los efectos del delito ocurrieran fuera del territorio del Estado Parte. A este respecto, los Estados Parte también deberían tener en cuenta las disposiciones del artículo 4 de la Convención (véase la nota interpretativa pertinente en el artículo 48 de la Convención).

¹⁶Los apartados d) y e) eran anteriormente los apartados c) y c bis) del párrafo 1 y se trasladaron al párrafo 2 durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Muchas delegaciones eran partidarias de que se suprimieran. Algunas delegaciones opinaron que estos apartados eran necesarios, aunque reconocían que había una duplicación.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)***“Artículo 50
Jurisdicción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados por los Estados Parte con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio¹⁷; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo [...] [Protección de la soberanía] de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención; o
- d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

[Se suprimió el apartado e).]

3. A los efectos del artículo [...] [Extradición] de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Los Estados Parte podrán también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

¹⁷Se convino en que en los *travaux préparatoires* se reflejaría el entendimiento de que el delito podría cometerse parcial o íntegramente en el territorio del Estado Parte.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.”

Notas de la Secretaría

2. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 50, párrafos 3 y 4, del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12).

3. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 50 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 42
Jurisdicción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales; o
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
- c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o
- d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 o 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 42 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 41) es la siguiente:

Párrafo 1

Apartado a)

El delito podría cometerse parcial o íntegramente en el territorio del Estado Parte.

Capítulo IV

Cooperación internacional

Notas de la Secretaría

El título inicial del capítulo IV del proyecto de convención rezaba “Promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional”. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), se enmendó el título a fin de que rezara “Cooperación internacional” (véase el informe del Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención, como figura en el documento A/AC.261/24 y Corr. 1, párr. 11).

Artículo 43. Cooperación internacional

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“[Artículo 50 bis¹
Cooperación internacional”

1. Los Estados Parte cooperarán en los asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos [...] [Extradición], [...] [Traslado de personas condenadas a cumplir una pena], [...] [Asistencia judicial recíproca], [...] [Remisión de actuaciones penales], [...] [Cooperación en materia de cumplimiento de la ley], [...] [Investigaciones conjuntas] y [...] [Técnicas especiales de investigación] y se prestarán asistencia mutuamente, en la medida de lo posible con arreglo a sus ordenamientos jurídicos internos, en la investigación de delitos de carácter administrativo, así como en los procedimientos civiles y administrativos.

¹ La inserción de este artículo fue propuesta por el Camerún, México, los Países Bajos y Tailandia tras la segunda lectura del proyecto de texto de este capítulo, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, a petición del Vicepresidente encargado de dicho capítulo del proyecto de convención (A/AC.261/L.164). El Comité Especial no examinó este texto después de su distribución. El texto presentado inicialmente contenía un solo párrafo. El párrafo 2 incluido aquí es una propuesta del grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del artículo 58.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 53 de la presente Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a evitar la denegación de asistencia en relación con investigaciones de delitos administrativos y procesos civiles y administrativos al amparo del secreto bancario o de disposiciones fiscales^{2, 3, 4.}”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“[Artículo 50 bis⁵ Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en los asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos [...] [Extradición], [...] [Traslado de personas condenadas a cumplir una pena], [...] [Asistencia judicial recíproca], [...] [Remisión de actuaciones penales], [...] [Cooperación en materia de cumplimiento de la ley], [...] [Investigaciones conjuntas] y [...] [Técnicas especiales de investigación]. Cuando proceda y resulte compatible con sus ordenamientos jurídicos internos, los Estados Parte estudiarán la posibilidad de prestarse asistencia mutua en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción⁶.

2. Cuando, en los asuntos de cooperación internacional, se considere como requisito la doble incriminación, este requisito se considerará cumplido con independencia de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente, si los actos constitutivos del delito respecto del cual se solicita asistencia se consideran conducta delictiva con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte⁷.]”

² El grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del artículo 58 opinó que este era el mejor lugar para colocar las palabras del antiguo párrafo 2 del artículo 64 cuyo examen había encomendado el Vicepresidente al grupo de trabajo en el contexto del artículo 58. No obstante, las delegaciones tuvieron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia de incluir las palabras entre corchetes.

³ Las delegaciones sugirieron otras dos formulaciones, a saber: “Además de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 53, los Estados Parte examinarán la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas encaminadas a evitar la denegación de la asistencia en relación con procesos que no sean de índole penal, al amparo del secreto bancario [o de disposiciones fiscales].” La segunda propuesta consistía en sustituir el artículo 50 bis por el siguiente: “Además de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 53, los Estados Parte examinarán la posibilidad de prestarse asistencia, en la medida en que lo permitan sus ordenamientos jurídicos internos, en procedimientos civiles y administrativos relacionados con delitos comprendidos en la presente Convención.”

⁴ Algunas delegaciones indicaron que este párrafo les planteaba serias dificultades y que no podían adoptar tales medidas.

⁵ El texto de este artículo es una versión revisada presentada a solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención por Tailandia tras celebrar consultas con las delegaciones interesadas (A/AC.261/L.200). El Comité Especial no examinó esta versión revisada en su quinto período de sesiones después de su distribución.

⁶ Una delegación expresó reservas respecto de la utilización de la palabra “corrupción”, indicando que este párrafo debía limitarse a los actos tipificados como delito en la futura convención.

⁷ Una delegación indicó que este párrafo debía figurar en los *travaux préparatoires*.

Notas de la Secretaría

1. En su sexto período de sesiones (Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 50 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 43**Cooperación internacional*

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, este se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

Artículo 44. Extradición

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part III))

*“Artículo 51
Extradición*

Variante 1¹

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención, [y cuando]² la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos³.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. [A los efectos de la extradición, no se considerará de carácter político ninguno de los delitos previstos en la presente Convención⁴.]

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

³ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁴ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) y basado en el artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como caso de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas entre otras cosas las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición el Estado Parte requerido podrá tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo [por el solo hecho de ser uno de sus nacionales] estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y

cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya incoado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Variante 2⁵

1. Cuando se pida la extradición del culpable de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención y este se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, se concederá la extradición siempre y cuando el delito por el que se pide sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte incluirán tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

3. Se dará curso a la extradición respetando las normas jurídicas del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, considerará a la presente Convención la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que esta se aplica.

5. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido, tras haberse cerciorado de que la situación es crítica y urgente y a solicitud del Estado Parte requirente, adoptará medidas adecuadas, entre ellas medidas de vigilancia, para garantizar la comparecencia en el procedimiento de extradición de la persona cuya extradición se solicita y que está bajo su custodia.

6. Si se deniega la extradición solicitada a fin de hacer cumplir una condena por delitos comprendidos en la presente Convención por el único hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, se concederá la extradición, en la medida en que lo permita el derecho interno de ese Estado Parte, cuando la condena impuesta o lo que reste de ella pueda cumplirse, con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente, en el territorio del Estado Parte requerido, por solicitud del Estado Parte requirente.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 51⁶ Extradición⁷”

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención, [y cuando] la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido⁸.

⁶ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13). En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que anteriormente había constituido la variante 2 (véase A/AC.261/3 (Part III)).

⁷ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se señaló que el texto de este artículo era casi idéntico al del artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. En varias ocasiones durante la primera lectura, muchas delegaciones destacaron que no sería aconsejable apartarse del texto de esa Convención, dado que era muy reciente y constituía el producto de negociaciones considerables. Según esas delegaciones, solo cabía apartarse del texto cuando fuera necesario por la índole concreta o las necesidades del proyecto de convención contra la corrupción. Muchas otras delegaciones señalaron que, si bien la Convención contra la Delincuencia Organizada debía ser el punto de partida de muchas disposiciones en todo el proyecto de convención contra la corrupción, también se debía hacer todo lo posible por mejorar ese texto e incluir en el proyecto de convención las disposiciones que fueran necesarias para hacer frente a los múltiples aspectos de la corrupción.

⁸ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que la “doble penalización” tal vez no sería necesaria en la Convención, si quedaba suficientemente claro qué delitos se abarcarían.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos⁹, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos¹⁰.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. [A los efectos de la extradición, no se considerará de carácter político ninguno de los delitos previstos en la presente Convención^{11, 12}.]

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá¹³ considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas entre otras cosas las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

⁹En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones opinaron que, si bien la noción de “delito grave” era pertinente para la Convención contra la Delincuencia Organizada, donde se había definido esa noción, tal vez no sería apropiada en el contexto del presente proyecto de Convención.

¹⁰Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

¹¹Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

¹²En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que el texto se mantuviera entre corchetes. Varias otras delegaciones opinaron que era prematuro pronunciarse acerca de si el texto entre corchetes se debía mantener porque no se habían definido aún los delitos que abarcaría la futura convención. Esas delegaciones opinaron que, debido a la índole de la convención, podía ser pertinente incluir una excepción con respecto a los delitos políticos.

¹³En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que el párrafo tuviera carácter obligatorio y que, para ello, se sustituyera “podrá” por “deberá”. Muchas otras delegaciones opinaron que sería aconsejable actuar con cautela, dado que esa formulación era idéntica a otra, contenida en la Convención contra la Delincuencia Organizada, y había sido el resultado de negociaciones prolongadas.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán¹⁴ agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición el Estado Parte requerido podrá tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo [por el solo hecho de ser uno de sus nacionales]¹⁵ estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones¹⁶.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

¹⁴En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se suprimiera la palabra “procurarán” y que las palabras “agilizar” y “simplificar” se convirtieran en las palabras “agilizarán” y “simplificarán”, respectivamente. Otras delegaciones opinaron que se debía hacer todo lo posible por no apartarse de la formulación pertinente contenida en la Convención contra la Delincuencia Organizada.

¹⁵En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones propusieron que se mantuviera el texto entre corchetes. Varias otras delegaciones expresaron el deseo de que se suprimiera el texto entre corchetes.

¹⁶Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) (artículo 16 de la Convención contra la Delincuencia Organizada).

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente¹⁷.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya incoado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones¹⁸.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias¹⁹.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.”

¹⁷En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso (A/AC.261/L.49/Add.2) que se enmendaran los párrafos 10 a 12 del presente artículo de modo que su texto fuera el siguiente:

“10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo [por el solo hecho de ser uno de sus nacionales] estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades de la misma manera en que se haría respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, el Estado Parte que solicite la extradición aceptará que esa extradición o entrega condicional sea suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada, el Estado Parte requerido, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.”

¹⁸En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, México y Colombia retiraron sus propuestas relativas al artículo 41 (Desarrollo progresivo y armonización de legislaciones nacionales) (véase el texto en A/AC.261/3 (Part II), variantes 1 y 2, respectivamente). México lo hizo en la inteligencia de que se trasladaría el párrafo 4 al artículo 40 (Proceso, fallo y sanciones), el párrafo 5 se trasladaría a un artículo apropiado en el capítulo IV, relativo a la promoción y el fortalecimiento de la cooperación internacional, y el párrafo 6 pasaría a ser el párrafo 14 *bis* del artículo 51.

¹⁹En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo. Muchas delegaciones expresaron una marcada preferencia por que se mantuviera el párrafo porque correspondía a una disposición de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en que se incluía la corrupción entre los delitos previstos en esa Convención.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 51 Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención [tipificados por los Estados Parte con arreglo a la presente Convención], en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido²⁰.

[2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán solicitar la extradición de una persona por alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención que no sean punibles de conformidad con el derecho interno del Estado Parte requerido.]²¹

3. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos²².

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. [A los efectos de la extradición, no se considerará de carácter político ninguno de los delitos enunciados en la presente Convención²³.]

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de

²⁰Como se señaló *supra*, durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que la expresión “doble incriminación” podía ser innecesaria en la futura convención si quedaba suficientemente claro qué delitos estarían comprendidos. Esa postura se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Otras delegaciones estimaron que esta expresión era una importación poco idónea de un término de la Convención contra la Delincuencia Organizada y que era necesario aclararla.

²¹Esta propuesta fue formulada por Colombia durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. El Comité no examinó esta propuesta tras su distribución.

²²Como se señaló *supra*, en la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones opinaron que si bien la noción de “delito grave”, definida en la Convención contra la Delincuencia Organizada, era pertinente para esta, podría no ser apropiada en el contexto de la presente Convención. Esta postura se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, en la que muchas delegaciones recomendaron suprimir este párrafo. Otras delegaciones sugirieron que se conservara, reformulándolo para que correspondiera mejor a las necesidades de la presente Convención.

²³Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se conservara el texto entre corchetes. Algunas delegaciones deseaban conservar los corchetes pues estimaban que era prematuro suprimirlos porque los delitos que habían de quedar comprendidos en la futura convención no se habían definido. A juicio de algunas delegaciones, el texto entre corchetes pondría este párrafo en contraposición con el párrafo 15 de este artículo. Sin embargo, se señaló que no había tal conflicto dado que el texto entre corchetes se refería a la naturaleza del delito, mientras que el párrafo 15 aludía a la motivación de la solicitud de extradición.

extradición, podrá considerar [considerará]²⁴ la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como caso de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas entre otras cosas las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

²⁴Si bien algunas delegaciones apoyaron el empleo de la palabra "considerará" en este párrafo, otras dijeron que ello contravendría la práctica internacional establecida en esta esfera y se manifestaron resueltamente a favor de mantener la formulación empleada en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Algunas delegaciones indicaron que les sería imposible aceptar ese cambio.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales solo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya incoado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones²⁵.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias²⁶.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.”

²⁵En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, México y Colombia retiraron sus propuestas relativas al artículo 41 (véase el texto en A/AC.261/3 (Part II), variantes 1 y 2, respectivamente). México lo hizo en la inteligencia de que el párrafo 4 se trasladaría al artículo 40, el párrafo 5 se trasladaría a un artículo apropiado en el capítulo IV, relativo a la promoción y el fortalecimiento de la cooperación internacional, y el párrafo 6 pasaría a ser el párrafo 15 del artículo 51. La delegación de Egipto propuso una nueva versión del artículo 41 (A/AC.261/L.49). No obstante, en vista del retiro de las propuestas de México y Colombia y de la posterior supresión del artículo, Egipto indicó que no insistiría en sus propuestas a menos que el Comité Especial volviera sobre el asunto en una etapa ulterior. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones indicaron que esta idea también debería incluirse en el artículo 53.

²⁶En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo. Muchas delegaciones expresaron una marcada preferencia por que se mantuviera el párrafo dado que correspondía a una disposición de la Convención contra la Delincuencia Organizada que incluía la corrupción entre los delitos que habían de tipificarse.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)****“Artículo 51
Extradición**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención, en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, un Estado Parte cuya legislación lo permita podrá conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención que no sean punibles de conformidad con su propio derecho interno²⁷.

3. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos²⁸.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. [A los efectos de la extradición, no se considerará de carácter político ninguno de los delitos enunciados en la presente Convención²⁹.]

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de

²⁷El Comité Especial podrá volver sobre este párrafo en su sexto período de sesiones para decidir si utilizará la expresión “delitos comprendidos en la presente Convención”.

²⁸En el quinto período de sesiones del Comité Especial, una delegación quiso que se conservara este párrafo. La mayoría de las delegaciones se mostró favorable a su supresión. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió a la delegación que deseaba conservar el párrafo que celebrara consultas con otras delegaciones interesadas para encontrar una solución adecuada.

²⁹Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, así como en el debate celebrado durante el quinto período de sesiones, la mayoría de las delegaciones propuso que se conservara el texto entre corchetes. Algunas delegaciones deseaban conservar los corchetes pues estimaban que era prematuro suprimirlos porque los delitos que habían de quedar comprendidos en la futura convención no se habían definido. Algunas delegaciones expresaron serias preocupaciones y dificultades con respecto al texto entre corchetes y propusieron que se suprimiera. A juicio de algunas delegaciones, el texto entre corchetes pondría este párrafo en contraposición con el párrafo 15 de este artículo. Sin embargo, se señaló que no había tal conflicto dado que el texto entre corchetes se refería a la naturaleza del delito, mientras que el párrafo 15 aludía a la motivación de la solicitud de extradición. El Comité Especial volverá sobre esta cuestión en su sexto período de sesiones.

las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como caso de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y de que ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la

condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya incoado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.”

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 51 del proyecto de convención, a reserva de una decisión sobre si utilizar la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” o conservar la frase “delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención” en el párrafo 2 y exceptuar los párrafos 3 y 4 (véase A/AC.261/16, párr. 25).

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 51 Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo, y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos comprendidos en la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos³⁰.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el supuesto de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán delito político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como caso de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

³⁰ La Federación de Rusia propuso la siguiente formulación para este párrafo (véase A/AC.261/L.218):

“3. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos distintos, de los cuales algunos no estén comprendidos en el ámbito de la presente Convención pero sean punibles con arreglo al derecho de ambos Estados Parte con privación de libertad por un plazo máximo no inferior a cuatro años o con una pena más severa, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.”

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.”

Notas de la Secretaría

2. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 51, párrafos 1 y 3, del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12).

3. Además de la recomendación antes mencionada, el Grupo de Concordancia decidió recomendar al Comité Especial que se utilizara la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” en el párrafo 2 del artículo 51 (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 13).

4. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente los párrafos 2 a 4 del artículo 51 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

5. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 44 Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte solo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, este, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 45. Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part III))

“Artículo 52¹

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que cumpla [complete] allí su condena.”

Notas de la Secretaría

1. No se hicieron observaciones sobre este artículo durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial.

2. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 52 del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12).

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) y basado en el artículo 17 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

3. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 52 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 45

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

Artículo 46. Asistencia judicial recíproca

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part III))

*“Artículo 53
Asistencia judicial recíproca*

Variante 1¹

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a los acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo [...] [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

¹Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar y localizar los fondos de origen ilícito provenientes de actos de corrupción;
- k) Repatriar dichos fondos a los países de origen.]²

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que

² Texto de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado Parte del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente

disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le sean aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
 - b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
 - c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
 - d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
 - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada;
- y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir más información cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte

requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte

requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.³

Variante 2⁴

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia jurídica recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales penales y no penales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Ámbito de aplicación], dando curso, en su caso, a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o enjuiciamiento de los actos de corrupción descritos, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o enjuiciamiento de actos de corrupción.

³ Véase el artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

2. Se prestará asistencia jurídica recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pudiera ser considerada responsable de conformidad con el artículo [...] [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, la localización, la inmovilización y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

4. La asistencia jurídica recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones, embargos preventivos o incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente, e
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia jurídica recíproca.

6. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia jurídica recíproca con arreglo al presente artículo.

7. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

8. A los efectos del párrafo 7 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución, y

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado Parte del que ha sido trasladada.

9. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 7 y 8 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

10. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia jurídica recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

11. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte.

12. Toda solicitud de asistencia jurídica recíproca contendrá lo siguiente:

a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;

e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

13. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia jurídica recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que, de preferencia, estén debidamente fundamentados en la solicitud.

14. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

15. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

16. El Estado Parte requirente podrá pedir información sobre el estado y desarrollo de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

19. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

20. La asistencia jurídica recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia; y

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia jurídica recíproca.

21. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia jurídica recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

22. Toda denegación de asistencia jurídica recíproca deberá fundamentarse debidamente.

23. La asistencia jurídica recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

24. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 20 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 23 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

25. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 9 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

26. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

27. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general; y

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

28. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Variante 3⁵

1. Los Estados Parte se prestarán toda clase de asistencia judicial respecto de las investigaciones y los procesos relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención. La asistencia judicial recíproca destinada a las actuaciones judiciales que se desarrollen en los territorios de ambos Estados Parte se prestará sobre la base de la reciprocidad.

2. La asistencia judicial recíproca que se preste en el marco de la presente Convención podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Tomar las medidas necesarias en las etapas de investigación, enjuiciamiento e incautación;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar dictámenes de peritos;
- f) Entregar los originales o copias certificadas de todo tipo de documentos;
- g) Intercambiar todo tipo de información y de documentos, siempre y cuando se haga conforme a las leyes del Estado Parte requerido.

3. Se prestará asistencia judicial, aun cuando no se haya solicitado, cuando el Estado Parte que proporciona la información y los documentos considere que podrá redundar en beneficio de una investigación o un proceso que se desarrolle en otro Estado Parte.

4. El Estado Parte requirente no podrá transmitir esa información ni documentos a otros Estados Parte sin autorización del Estado Parte requerido.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros instrumentos bilaterales o multilaterales que rijan la asistencia judicial recíproca.

6. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para impedir la aplicación del presente artículo.

7. Se podrá denegar la prestación de asistencia judicial cuando la petición formulada al amparo del presente artículo no esté relacionada con un acto tipificado como delito en el Estado Parte requirente y en el Estado Parte requerido. El Estado Parte requerido podrá prestar asistencia judicial cuando se trate de un acto que el Estado Parte requirente considera delito, independientemente de que ese acto esté o no tipificado como tal en su propio derecho interno.

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

8. La persona que se encuentre en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para ayudar a obtener pruebas durante la investigación y las actuaciones judiciales respecto de un delito comprendido en la presente Convención que se ha cometido en otro Estado Parte podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo.

9. A los efectos del párrafo 8 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona enviará de regreso a esta sin demora en la fecha convenida o que se convenga con el Estado Parte del que ha sido trasladada;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su regreso;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado Parte del que ha sido trasladada.

10. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona esté de acuerdo, no podrá enjuiciarse, detenerse ni condenarse a dicha persona, ni restringir de ninguna otra forma su libertad personal en las situaciones previstas en los párrafos 8 y 9 del presente artículo.

11. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución.

12. Las solicitudes se presentarán por escrito en el idioma del país requirente. Las solicitudes podrán hacerse oralmente en situaciones de urgencia, siempre y cuando sean confirmadas por escrito.

13. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) El nombre de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto principal de las investigaciones y actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre de la autoridad a cargo de dichas investigaciones y actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) Información sobre la persona de que se trate, por ejemplo, su identidad y domicilio;

f) La finalidad para la que se solicita la información, documento o actuación.

14. El Estado Parte requirente podrá exigir al Estado Parte requerido que mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento.

15. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido le prohíba actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este fuera objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido.

16. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

17. El Estado Parte requerido prestará asistencia judicial lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

18. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

19. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 10 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requirente. Ese salvoconducto cesará a los quince días de la fecha en que se haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieren la presencia de esa persona, o al finalizar el período que hayan convenido los Estados Parte, si la persona permanece voluntariamente en el territorio del Estado Parte requirente o regresa libremente a él después de haberlo abandonado.

20. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter

extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

21. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

22. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 53^{6,7}

Asistencia judicial recíproca^{8,9}

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales [penales y no penales]¹⁰ relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención [con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Ámbito de aplicación], dando curso, en su caso, a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o enjuiciamiento de los actos de corrupción descritos, a los fines de la

⁶El proyecto de texto del presente artículo es el resultado de una fusión de las propuestas de Austria, Colombia y los Países Bajos (que había figurado anteriormente como variante 1) y de México (que anteriormente había figurado como variante 2) (A/AC.261/L.68). La fusión se hizo a instancias del Presidente, tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial.

⁷En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que había figurado anteriormente como variante 3 (véase A/AC.261/3 (Part III)).

⁸En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones preguntaron si la expresión “asistencia judicial recíproca” englobaba o no toda la asistencia que se prestaría, en particular en idiomas distintos del inglés. Se sugirió que tal vez podría encontrarse una expresión más amplia, que denotara algo más que asistencia en materia penal. A este respecto, Colombia y México propusieron que la expresión “mutual legal assistance” se tradujera al español con las palabras “asistencia jurídica recíproca”.

⁹En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Egipto propuso reagrupar los párrafos del artículo 53 en cinco secciones (el texto completo de la propuesta figura en el documento A/AC.261/L.49/Add.2). Belarús propuso que el artículo 53 se dividiera en artículos separados relativos a la prestación de asistencia judicial recíproca, las solicitudes de asistencia judicial y el procedimiento para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial (véase A/AC.261/L.59/Add.1).

¹⁰Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). Una delegación (Jamahiriya Árabe Libia) opinó que si se mantenía solo la palabra “penal”, que figuraba entre corchetes, sería necesario cambiar el título del artículo en la versión inglesa por “Mutual judicial assistance”, dado que el título en esa versión abarcaba todo tipo de asistencia letrada, es decir, judicial o no judicial, en cuestiones no penales o por parte de autoridades no judiciales.

obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o enjuiciamiento de actos de corrupción]¹¹.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados¹², acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo [...] [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

[2 bis. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Parte se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, la localización, la inmovilización y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.]¹³

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e [y embargos preventivos, e]¹³ incautaciones [, y embargos preventivos]¹⁴;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar [, embargar preventivamente] o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar [, embargar preventivamente] y localizar los fondos de origen ilícito provenientes de actos de corrupción;

¹¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13). La Federación de Rusia propuso que se añadiera el nuevo párrafo siguiente después del párrafo 1:

“En casos de incompatibilidad en la formulación de las definiciones de los delitos respecto de los cuales se solicite asistencia judicial recíproca, los Estados Parte no procederán conforme a las formulaciones específicas contenidas en los artículos pertinentes de su derecho penal en los que se tipifiquen determinados actos como delitos, sino basándose en el carácter fundamental (los elementos fundamentales) de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

¹² Modificación menor convenida.

¹³ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

¹⁴ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

k) Facilitar la recuperación de esos fondos por los países de origen.]¹⁵

[4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.]¹⁴

[5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.]¹⁴

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

[7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.]¹⁴

[8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.]¹⁶

[9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.]¹⁴

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias

¹⁵Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). Durante la primera lectura, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron dudas sobre la conveniencia de incluir estos apartados en este artículo.

¹⁶México consideraba que podía suprimirse el párrafo 8 por cuanto se había propuesto la inclusión en el texto del artículo 58 sobre el secreto bancario.

para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado Parte del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. [Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.]¹⁴ [Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.]¹³

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le sean aceptables. [En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.]¹⁴

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir más información cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos¹⁷ especificados en la solicitud.

[18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.]¹⁴

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una

¹⁷Modificación menor convenida.

persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales¹⁸;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo¹⁷, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. [El Estado Parte requirente podrá pedir información sobre el estado y desarrollo de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición.]¹³ El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

¹⁸Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se estudiara un nuevo apartado relativo a la denegación de solicitudes de asistencia políticamente motivadas. Según esas delegaciones, en la Convención contra la Delincuencia Organizada las palabras "intereses fundamentales" se interpretaban en el sentido de que los Estados Parte podían denegar la asistencia en caso de solicitudes políticamente motivadas. Esas delegaciones ponían en duda que en la futura convención contra la corrupción las mencionadas palabras fueran suficientes para prestarse a la misma interpretación.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos. [Los gastos que ocasione el traslado de un testigo, perito u otra persona al territorio del Estado Parte requirente serán sufragados por el Estado Parte requirente.]¹⁹

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.”

¹⁹ Texto propuesto por México.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)**

“Artículo 53
Asistencia judicial recíproca²⁰”

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones²¹, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención^{22, 23}.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo [...] [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones, y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

²⁰Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Colombia y México señalaron que el texto español debía haberse reproducido en la forma en que se había presentado, utilizando el término “asistencia jurídica recíproca”. España indicó que la cuestión no era lingüística sino de fondo, pues guardaba relación con el alcance de la asistencia.

²¹Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se indicó que sería preferible el texto empleado en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Varias delegaciones se interesaron por la idea de introducir un artículo aparte en que se abarcara la asistencia que podía prestarse en cuestiones no penales, habida cuenta de la naturaleza del proyecto de convención (véase el artículo 50 *bis* (Cooperación internacional)).

²²Con respecto a la formulación para expresar el alcance de la asistencia, sería necesario velar por la concordancia con el párrafo 1 del artículo 51 (Extradición), una vez que se adoptara una decisión respecto de si se consideraría preferible el texto entre corchetes contenido en ese párrafo.

²³Tras la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, la Federación de Rusia propuso que se añadiera el nuevo párrafo siguiente después del párrafo 1 (A/AC.261/L.170):

“En casos de incompatibilidad en la formulación de las definiciones de los delitos respecto de los cuales se solicite asistencia judicial recíproca, los Estados Parte no procederán conforme a las formulaciones específicas contenidas en los artículos pertinentes de su derecho penal en los que se tipifiquen determinados actos como delitos, sino basándose en el carácter fundamental (los elementos fundamentales) de los delitos comprendidos en la presente Convención.”

- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- [j) Identificar, embargar preventivamente y localizar los fondos de origen ilícito provenientes de actos de corrupción;
- k) Facilitar la recuperación de esos fondos por los países de origen.]²⁴

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación²⁵.

²⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14). Como ya se señaló *supra*, durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron dudas sobre la conveniencia de incluir estos apartados en este artículo. Esa postura se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

²⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo. Algunas otras argumentaron enérgicamente a favor de mantenerlo.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo²⁶.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido²⁷.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado Parte del que ha sido trasladada.

²⁶Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se suprimiera este párrafo. Un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del artículo 58 recomendó que el Comité Especial examinara el texto de los párrafos 1 (con excepción de la primera oración) y 2 del artículo 58 (contenidos en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1) en el contexto de este párrafo. El texto de dichos párrafos es el siguiente:

“1. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se obligará a no utilizar ni difundir las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.”

²⁷Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación expresó inquietud respecto de la redacción de este párrafo. Otra delegación (Brasil) propuso que se enmendara este párrafo para que dijera lo siguiente:

“9. Sin menoscabo de los principios fundamentales de su derecho interno, los Estados Parte no invocarán la ausencia de doble incriminación para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo. Sin embargo, un Estado Parte requerido podrá negarse a prestar tal asistencia cuando los delitos que hayan motivado la solicitud guarden únicamente relación con asuntos fiscales.”

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central [o autoridades centrales] encargada(s) de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le sean aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y

f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir más información cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público (*ordre public*) u otros intereses fundamentales²⁸;

²⁸Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabras “u otros intereses fundamentales”. Otras delegaciones, por razones de coherencia, propusieron conservar el apartado en su forma actual, que era idéntico al texto de la Convención contra la Delincuencia Organizada, y complementarlo con la nota explicativa incluida en los *travaux préparatoires* de dicho instrumento a fin de consignar el mismo entendimiento expresado en ella. Una delegación recordó que la formulación de ese apartado era idéntica a la del texto del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (resolución 45/117 de la Asamblea General, anexo).

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y desarrollo de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter

extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos²⁹.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 53 Asistencia judicial recíproca³⁰

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo [...] [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

²⁹Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que muchos de los gastos derivados del cumplimiento de las solicitudes formuladas con arreglo a los párrafos 10, 11 y 18 del artículo 53 se considerarían por regla general de carácter extraordinario. Se convino, además, en que en los *travaux préparatoires* se reflejaría el entendimiento de que los países en desarrollo podrían tener dificultades para sufragar incluso algunos gastos ordinarios y deberían recibir asistencia adecuada para que pudieran cumplir los requisitos previstos en este artículo.

³⁰En su quinto período de sesiones, el Comité Especial decidió remitir la cuestión de si la expresión “asistencia judicial recíproca” bastaba para abarcar todo el alcance de la asistencia que había de prestarse, en particular en idiomas distintos del inglés, al Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención y entre todas las versiones en distintos idiomas del proyecto de convención.

- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar, embargar preventivamente y localizar los fondos de origen ilícito provenientes de actos de corrupción;
- k) Restituir esos fondos a sus países de origen.]³¹

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de

³¹El Comité Especial decidió volver sobre los apartados j) y k) de este párrafo después de concluir sus deliberaciones sobre el capítulo V del proyecto de convención.

dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido³².

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona,

³²En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la Argentina, Benin, el Brasil, Brunei Darussalam, Colombia, Filipinas, la India, Indonesia, Irán (República Islámica del), México y el Pakistán propusieron como alternativa la siguiente formulación para este párrafo:

“9. Sin menoscabo de los principios fundamentales de su derecho interno, los Estados Parte no invocarán la ausencia de doble incriminación para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo. Sin embargo, un Estado Parte requerido podrá negarse a prestar tal asistencia cuando los delitos que hayan motivado la solicitud guarden únicamente relación con asuntos fiscales.”

Algunas delegaciones apoyaron esta propuesta, pero muchas otras expresaron su preferencia por mantener el artículo sin modificación alguna. El Comité Especial decidió volver a considerar este párrafo en su sexto período de sesiones.

cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le sean aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir más información cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación³³.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público (*ordre public*) u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

³³Se convino en que en los *travaux préparatoires* se reflejaría el entendimiento de que el Estado Parte requirente estaría obligado a no utilizar ninguna información recibida que esté amparada en el secreto bancario para ningún fin que no sea el procedimiento para el cual se solicitó la información a menos que lo autorice el Estado Parte requerido.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y desarrollo de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que persigan los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.”

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 53 del proyecto de convención, con excepción de los párrafos 3 *j*) y *k*) y 9 (véase A/AC.261/16, párr. 25).

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 53 Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo [...] [Responsabilidad de las personas jurídicas] de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto de los delitos comprendidos en la presente Convención, de conformidad con las disposiciones del capítulo V;
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que

decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado Parte del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente

disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le sean aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte

requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación³⁴.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

³⁴Se convino en que en los *travaux préparatoires* se reflejaría el entendimiento de que el Estado Parte requirente estaría obligado a no utilizar ninguna información recibida que estuviese amparada en el secreto bancario para ningún fin que no fuera el procedimiento para el cual se solicitó la información a menos que lo autorizara el Estado Parte requerido.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requirieran su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos³⁵.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.”

³⁵ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que muchos de los gastos derivados del cumplimiento de las solicitudes formuladas con arreglo a los párrafos 10, 11 y 18 del artículo 53 se considerarían por regla general de carácter extraordinario. Se convino, además, en que se consignaría el entendimiento de que los países en desarrollo podrían tener dificultades para sufragar incluso algunos gastos ordinarios y deberían recibir asistencia adecuada para que puedan cumplir los requisitos previstos en este artículo.

Notas de la Secretaría

2. Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención llegó a la conclusión de que, en vista de la naturaleza de las obligaciones, la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” debía conservarse en los párrafos 1 y 10 del artículo 53 del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr. 1, párr. 8).

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente los apartados *j*) y *k*) del párrafo 3 del artículo 53 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

4. El Comité Especial siguió examinando el párrafo 9. El Brasil propuso enmendar ese párrafo de modo que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.225):

“9. Cuando se solicite asistencia judicial recíproca respecto de un delito comprendido en la presente Convención que no esté tipificado como tal en el derecho interno del Estado Parte requerido, el Estado Parte requerido podrá:

a) Sin menoscabo de los principios fundamentales de su derecho interno, prestar asistencia en forma de medidas no coercitivas; y

b) Con sujeción a su derecho interno, considerar la posibilidad de prestar asistencia en forma de medidas coercitivas.”

Italia propuso el siguiente texto enmendado para este párrafo (véase A/AC.261/L.226):

“9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, el Estado Parte requerido podrá:

a) En la medida en que lo permita su derecho interno, conceder la asistencia solicitada que no implique la adopción de medidas coercitivas y, cuando la concesión de asistencia dependa de una decisión de carácter discrecional, considerar favorablemente la solicitud de asistencia;

b) Con sujeción a su derecho interno, considerar la posibilidad de prestar asistencia que implique la adopción de medidas coercitivas.”

5. Para llegar a un acuerdo sobre el texto del párrafo 3, celebraron consultas officiosas tres grupos de trabajo officiosos de composición abierta convocados a tal fin. El primer grupo de trabajo officioso de composición abierta, coordinado por Turquía, convino en presentar al Comité Especial el texto siguiente para su examen (véase A/AC.261/L.240):

“9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, [salvo en circunstancias excepcionales,] este motivo para denegar asistencia solo se aplicará [siempre que lo permita su derecho interno,] en la medida en que la asistencia solicitada implique la adopción de medidas coercitivas. Las medidas coercitivas serán definidas por el Estado Parte requerido.”

Sudáfrica coordinó el segundo grupo de trabajo oficioso de composición abierta a solicitud del Presidente. El grupo de trabajo presentó el siguiente texto del párrafo 9 para su examen y propuso, además, que se añadieran los nuevos párrafos 9 *bis* y 9 *ter* siguientes (véase A/AC.261/L.251):

“9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, siempre que lo permita el derecho interno de un Estado Parte, este motivo para denegar asistencia solo se aplicará en la medida en que la asistencia solicitada implique la adopción de medidas coercitivas. Las medidas coercitivas serán definidas por el Estado Parte requerido.

9 *bis*. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para prestar asistencia conforme a lo dispuesto en el presente artículo en ausencia de doble incriminación.

9 *ter*. Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo si, a juicio del Estado Parte requerido, la importancia del asunto a que se refiere la solicitud no justifica la adopción de la medida solicitada y en otras circunstancias excepcionales.”

El grupo de trabajo aclaró, además, que en el párrafo 9 *ter* la palabra “importancia” se refería al costo de la solicitud en relación con la gravedad del delito de base o la cantidad de dinero en juego. También podía incluir una evaluación de la importancia de las pruebas solicitadas para el litigio principal. Se alentó a los Estados Parte a que celebraran consultas entre sí antes de denegar una solicitud de asistencia con arreglo a lo dispuesto en este párrafo.

6. El Vicepresidente encargado del capítulo IV (Cooperación internacional) del proyecto de convención y el Reino Unido convocaron el tercer grupo de trabajo de composición abierta. Las consultas se basaron en el texto del artículo que figura en el texto evolutivo recogido en el documento A/AC.261/3/Rev.5, y la propuesta presentada por el Vicepresidente tras la celebración del sexto período de sesiones del Comité Especial para su examen por el Comité Especial fue la siguiente:

“1. El Estado Parte requerido, al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo cuando no exista doble incriminación, tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, prevista en el artículo 1.

2. Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, de conformidad con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, [prestará] [considerará favorablemente la posibilidad de prestar] asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Los Estados Parte podrán adoptar las medidas que sean necesarias para que les sea posible prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo cuando no exista doble incriminación.”

El Vicepresidente recordó que, al final del sexto período de sesiones, parecía haber acuerdo en que la nueva convención superaría la fórmula de la Convención contra la Delincuencia Organizada y que la cuestión que debía abordarse era en qué medida la superaría. Francia distribuyó un documento extraoficial en el que figuraba una propuesta oficiosa presentada con la

intención de basarse en la propuesta presentada *supra* y ofrecer un enunciado alternativo que generara consenso. La propuesta oficiosa presentada por Francia era del siguiente tenor:

- “1. El Estado Parte requerido, al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo cuando no exista doble incriminación, tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, prevista en el artículo 1.
2. Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación.
3. No obstante, el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, considerará favorablemente la solicitud cuando la asistencia no entrañe medidas coercitivas.
4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para que le sea posible prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo cuando no exista doble incriminación.”

Las deliberaciones se centraron en el párrafo 3 de la propuesta oficiosa presentada por Francia. Algunas delegaciones señalaron su preferencia por una formulación más contundente que expresara la obligación de los Estados Parte de prestar asistencia aun cuando no existiera doble incriminación, pero reconocieron el carácter delicado del asunto y las dificultades a que se enfrentaban otras delegaciones para aceptar tal obligación. Por consiguiente, esas delegaciones se inclinaban por considerar favorablemente la nueva propuesta. No obstante, la referencia al derecho interno podría ser demasiado amplia, ya que esencialmente elevaría al máximo la discreción reconocida al Estado Parte requerido y debilitaría por ende la disposición. Según esas delegaciones, sería preferible hacer referencia ya fuera a los principios fundamentales del derecho interno o a los conceptos básicos del derecho interno. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la referencia al derecho interno era necesaria habida cuenta de la flexibilidad que confería a la disposición. Tal flexibilidad era necesaria al adoptar decisiones relativas a la asistencia judicial recíproca que habría de prestarse cuando no existiera doble incriminación. Esas delegaciones opinaron que la referencia a los principios fundamentales del derecho interno podría no ser apropiada en este caso particular. Algunas de esas delegaciones se mostraron favorables a hacer referencia a los conceptos básicos del derecho interno, ya que la expresión tenía un significado jurídico claro y se había utilizado en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988³⁶ y en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Se abordó también la cuestión de si el nuevo enunciado debía ir acompañado de una nota en los *travaux préparatoires* en la que se señalara que el Estado Parte requerido definiría la expresión “medidas coercitivas”. Algunas delegaciones sostuvieron que la nota era un complemento necesario del nuevo enunciado, mientras que a juicio de otras delegaciones la noción de que el Estado Parte requerido determinaría qué medidas eran coercitivas era una noción incipiente en la referencia al derecho interno. Una delegación expresó su temor ante la posibilidad de que la nueva convención diera lugar a un gran número de solicitudes de asistencia judicial recíproca que no fueran todas de importancia elevada. Esa delegación opinó que podría ser apropiado incluir una cláusula que permitiera la clasificación de las solicitudes y que se previera también cierta flexibilidad al darles cumplimiento. En el documento A/AC.261/CRP.11 figura una reseña general amplia de las deliberaciones presentadas *supra*. El texto presentado por el Vicepresidente tras la celebración de consultas oficiosas sobre el párrafo 9 del artículo 53 figura en el documento A/AC.261/L.254.

³⁶Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574.

7. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó el párrafo 9 restante del artículo 53 y ultimó y aprobó el artículo, teniendo en cuenta las posiciones convergentes, como se han presentado *supra*, y específicamente la última propuesta que figura en el documento A/AC.261/L.254. El texto definitivo del artículo 53, incluido el párrafo 9, queda reflejado en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 46

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos *de minimis* o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que estos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado Parte del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si este hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 46 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 42 a 44) son las siguientes:

Párrafo 9

Apartado b)

a) El Estado Parte requerido definiría la expresión “medidas coercitivas” teniendo en cuenta los objetivos de la Convención.

Párrafo 19

b) El Estado Parte requirente estaría obligado a no utilizar ninguna información recibida que estuviese amparada en el secreto bancario para ningún fin que no fuera el procedimiento para el cual se solicitó la información, a menos que lo autorizara el Estado Parte requerido.

Párrafo 28

c) Muchos de los gastos derivados del cumplimiento de las solicitudes formuladas con arreglo a los párrafos 10, 11 y 18 del artículo 46 se considerarían por regla general de carácter extraordinario. Asimismo, los países en desarrollo podrían tener dificultades para sufragar incluso algunos gastos ordinarios y deberían recibir asistencia adecuada para que puedan cumplir los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 47. Remisión de actuaciones penales

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part III))

*“Artículo 54
Remisión de actuaciones penales*

Variante 1¹

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse [a] actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Variante 2²

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.”

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) y basado en el artículo 21 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

² Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)**

*“Artículo 54³
Remisión de actuaciones penales⁴*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso⁵.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)**

*“Artículo 54
Remisión de actuaciones penales*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.”

³ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que anteriormente había figurado como variante 2 (A/AC.261/3 (Part III)).

⁴ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso que el presente artículo se titulara “Comunicación de actuaciones penales” y su texto se modificara de modo que fuera el siguiente:

“Los Estados Parte considerarán la posibilidad de comunicarse las actuaciones penales pertinentes al enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa comunicación obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones.”

La delegación de Argelia explicó que el concepto de remisión de actuaciones penales planteaba problemas porque podría entrañar el abandono del principio de soberanía jurisdiccional. Algunas delegaciones expresaron inquietudes similares. Otras subrayaron que el concepto en sí era relativamente moderno, por lo que no se le daba carácter obligatorio en el proyecto de convención. El concepto pretendía velar por una administración de justicia eficiente y no menoscabar la soberanía de los Estados.

⁵ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Zambia propuso que el presente artículo se enmendara en los términos siguientes:

“En aras de la debida y diligente administración de justicia y conforme a su derecho interno, los Estados Parte facilitarán la remisión de actuaciones penales entre sí para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones.”

La India propuso incorporar un segundo párrafo del tenor siguiente (véase A/AC.261/L.74):

“2. La remisión de actuaciones penales se hará por consentimiento mutuo de los Estados Parte interesados y, en ausencia de dicho consentimiento, el Estado Parte requirente proseguirá las actuaciones penales hasta su conclusión.”

Notas de la Secretaría

1. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 54 del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12).

2. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 54 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 47

Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 48. Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part III))

*“Artículo 55
Cooperación en materia de cumplimiento de la ley*

Variante 1¹

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) y basado en el artículo 27 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeros cambios).

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a [la corrupción y a los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción]² [los actos de corrupción]³, cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna.

Variante 2⁴

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de los bienes obtenidos al cometerlo;

² Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

- iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos o derivados de estos;
- c) Facilitar una coordinación eficiente entre sus organismos, autoridades y servicios y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a los acuerdos o arreglos bilaterales concertados entre los Estados Parte interesados;
- d) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir las actividades conexas;
- e) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole que se adopten con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de ampliarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán tomar como base la presente Convención para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en ella. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte colaborarán, en la medida de sus posibilidades, para hacer frente a actos de corrupción cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 55⁵ Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

⁵ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que había figurado antes como variante 2 (A/AC.261/3 (Part III)), a raíz de la incorporación en el proyecto de texto de algunos de sus elementos, que se volverán a examinar en la segunda lectura.

Variante 1

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

Variante 2⁶

a) Establecer canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de existir dichos canales, mejorarlos a fin de facilitar el intercambio seguro, efectivo y rápido de información relativa a los delitos de corrupción, así como a sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

- i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
- ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación⁷;

[c bis) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;]^{8, 9}

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

⁶Este párrafo, que antes figuraba como apartado a) del párrafo 1 del artículo 57, se trasladó aquí tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, después de haberse revisado el proyecto de artículo 57 a instancias del Presidente (véase A/AC.261/L.77).

⁷En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones objetaron la pertinencia de este apartado, extraído de la Convención contra la Delincuencia Organizada, debido al carácter específico del presente proyecto de convención. Varias otras delegaciones opinaron que el apartado seguía siendo absolutamente pertinente.

⁸En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se incorporó entre corchetes este apartado, que anteriormente había figurado antes como apartado d) del párrafo 1 de la variante 2, para que se volviera a examinar en la segunda lectura. Algunas delegaciones estimaron que no sería apropiado prever un requisito vinculante para negociar esos acuerdos.

⁹En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Zambia propuso que el texto de este apartado fuera el siguiente:

“c bis) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos alterados o falsificados, otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos y proporcionar los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación.”

e) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

Variante 1

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Variante 2¹⁰

2. Con miras a facilitar la aplicación eficaz de las disposiciones dimanantes de la presente Convención, los Estados Parte celebrarán acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos ya existan, los adaptarán a fin de incrementar la cooperación y la coordinación. A falta de tales acuerdos entre los Estados Parte, la presente Convención servirá de base para la cooperación de las actividades encaminadas a prevenir y combatir la corrupción y los delitos conexos. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán también a la celebración de acuerdos y arreglos con organizaciones subregionales, regionales e internacionales, con el propósito de incrementar la cooperación y coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención¹¹ que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.”

¹⁰Este párrafo, que antes figuraba como párrafo 8 del artículo 57 (Otras medidas de cooperación), se trasladó aquí tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, después de haberse revisado el proyecto de artículo 57 a instancias del Presidente (véase A/AC.261/L.77).

¹¹En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se incorporó la expresión “los delitos comprendidos en la presente Convención” en sustitución de las dos variantes del texto que figuraban en el documento A/AC.261/3 (Part III) por considerarse que concordaba mejor con el tenor del presente artículo.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)***“Artículo 55**Cooperación en materia de cumplimiento de la ley*

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención¹². En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad¹³, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;¹⁴

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

¹²Con respecto a la formulación destinada a expresar el alcance de la asistencia, sería preciso asegurar la coherencia con el párrafo 1 del artículo 51, una vez que se adoptara una decisión respecto de si se consideraría preferible el texto entre corchetes de dicho párrafo.

¹³Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que el término “identidad” se entendería de manera amplia e incluiría las características u otra información pertinente que pudieran ser necesarias para establecer la identidad de una persona.

¹⁴Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que este apartado no implica que el tipo de cooperación descrito en él no estaría disponible con arreglo a la Convención contra la Delincuencia Organizada.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna¹⁵.”

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 55 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

2. Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003), el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención llegó a la conclusión de que, en vista de la naturaleza de las obligaciones, la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” debía conservarse en los párrafos 1 a 3 del artículo 55 del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr. 1, párr. 8).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

¹⁵Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Chile propuso agregar un nuevo artículo tras el artículo 55 que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.157 y Corr.1):

“Artículo [...]

Jurisdicción y cooperación en materia de delitos de corrupción cometidos mediante la utilización de tecnología informática

1. En casos en que los delitos a que se hace referencia en la presente Convención se cometan mediante sistemas automatizados de tratamiento de datos o programas informáticos, o a través de la Internet, los Estados Parte en que se encuentren el equipo informático o los servidores que se hayan utilizado procurarán extender su jurisdicción de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 50 de la presente Convención.

2. Asimismo, y con miras a garantizar el eficaz cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 53 de la presente Convención, las Partes se esforzarán por prestarse asistencia judicial recíproca, para lo cual podrán ocupar esos mismos sistemas a fin de establecer las comunicaciones que sean necesarias, aplicando todas las medidas de seguridad que se justifiquen en cada caso.”

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 48

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 48 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 45 a 47) son las siguientes:

Párrafo 1

Apartado b) i)

a) El término “identidad” incluye las características u otra información pertinente que pudieran ser necesarias para determinar la identidad de una persona;

Apartado d)

b) Este apartado no implica que el tipo de cooperación descrito en él no estaría disponible con arreglo a la Convención contra la Delincuencia Organizada;

Párrafo 3

c) Al examinar la propuesta presentada por Chile en relación con una disposición sobre jurisdicción y cooperación en materia de delitos cometidos mediante la utilización de tecnología informática (A/AC.261/L.157 y Corr.1), se entendió en general que el apartado a) del párrafo 1 del artículo 42 ya comprendía el ejercicio de jurisdicción sobre delitos tipificados con arreglo a la Convención que se cometieran utilizando computadoras si todos los demás elementos del delito estaban presentes, incluso cuando los efectos del delito ocurrieran fuera del territorio del Estado Parte. A ese respecto, los Estados Parte también deberían tener en cuenta las disposiciones del artículo 4 de la Convención. La segunda parte de la propuesta de Chile sugería que los Estados Parte tomaran nota de la posible ventaja de utilizar comunicaciones electrónicas en los intercambios que se realizaran con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46. En esa propuesta se observó que los Estados Parte tal vez desearan considerar la posibilidad de utilizar comunicaciones electrónicas, cuando fuera posible, para agilizar la asistencia judicial recíproca. No obstante, según se indicaba también en la propuesta, esa utilización podría plantear determinados riesgos relacionados con la interceptación por terceros, que deberían evitarse.

Artículo 49. Investigaciones conjuntas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part III))

*“Artículo 56
Investigaciones conjuntas*

Variante 1¹

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Variante 2²

Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.”

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) y basado en el artículo 19 de la Convención contra la Delincuencia Organizada.

² Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)**

*“Artículo 56³
Investigaciones conjuntas*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía [e independencia]⁴ del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada⁵.”

Notas de la Secretaría

1. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero de 2003, la Federación de Rusia propuso la siguiente formulación para el artículo 56 (véase A/AC.261/11):

*“Artículo 56
Investigaciones conjuntas*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer grupos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, cuando proceda y no se infrinja la legislación nacional, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Las personas que sean miembros de esos grupos actuarán únicamente con la aprobación de las autoridades competentes del Estado Parte en cuyo territorio se esté llevando a cabo la investigación. En todos estos casos, la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación será plenamente respetada.”

³ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Turquía retiró su propuesta, que había figurado antes como variante 2 (A/AC.261/3 (Part III)).

⁴ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que la referencia a la independencia de un Estado daría más fuerza al proyecto de texto. A instancias del Presidente se incorporó entre corchetes para que se volviera a examinar en la segunda lectura.

⁵ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Zambia propuso que el texto del presente apartado fuera el siguiente:

“Los Estados Parte celebrarán acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados y sus autoridades competentes podrán establecer órganos mixtos de investigación.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)**

*“Artículo 56
Investigaciones conjuntas*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.”

Notas de la Secretaría

2. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 56 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 49
Investigaciones conjuntas*

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 50. Técnicas especiales de investigación

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part II))

*“Artículo 47
Técnicas especiales de investigación*

Variante 1¹

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica y de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la corrupción.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y en ella se podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

Variante 2²

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir la utilización en su territorio de técnicas de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas con objeto de combatir eficazmente los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana y la independencia de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente sus disposiciones.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular, teniendo en cuenta, cuando proceda, la necesidad de respetar la jurisdicción del Estado Parte interesado y los arreglos financieros.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part III))

*“Artículo 59
Técnicas especiales de investigación*

Variante 1³

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la corrupción.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario,

² Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

³ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Variante 2⁴

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir la utilización en su territorio de técnicas de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas con objeto de combatir eficazmente los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana y la independencia de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente sus disposiciones.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular, teniendo en cuenta, cuando proceda, la necesidad de respetar la jurisdicción del Estado Parte interesado y los arreglos financieros.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Notas de la Secretaría

1. El artículo 47 se suprimió durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, porque era idéntico al artículo 59 del proyecto de texto.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 59 Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas necesarias que permitan, en su caso, a las

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

autoridades competentes de su territorio recurrir a técnicas especiales de investigación y que esas técnicas se consideren admisibles ante los tribunales con miras a combatir eficazmente la corrupción. Entre esas técnicas pueden estar comprendidas la vigilancia electrónica y de otra índole, las operaciones encubiertas y la entrega vigilada^{5, 6}.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.”

Notas de la Secretaría

2. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Chile se refirió a la disposición pertinente de la legislación interna en materia de drogas y propuso enmendar el párrafo 4 del artículo 59 de la siguiente manera (véase A/AC.261/L.157):

“4. La “entrega vigilada” incluirá todo lo necesario para que pueda realizarse con éxito, como por ejemplo la interceptación de bienes, la autorización para que prosigan su camino intactos, o la sustitución de esos bienes total o parcialmente.”

3. En el mismo período de sesiones, una delegación (Argelia) propuso que en el párrafo 4 se sustituyera la expresión “los bienes” por la expresión “el producto de la corrupción” (véase A/AC.261/L.154).

⁵ Texto revisado a instancias del Presidente que presentaron Austria, Colombia, los Países Bajos, el Pakistán y Turquía tras la primera lectura, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.70).

⁶ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones no consideraron pertinente incluir el concepto de entrega vigilada en la futura convención. Pese a comprender esa inquietud, muchas delegaciones sostuvieron que el concepto era pertinente y debería mantenerse.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003***Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)***

*“Artículo 59
Técnicas especiales de investigación*

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, la utilización correcta de las técnicas de entrega vigilada y, cuando se considere apropiado, la de otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica y de otra índole y las operaciones encubiertas por las autoridades competentes de su territorio, con miras a combatir eficazmente la corrupción, o que esas técnicas se consideren admisibles ante los tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o el producto, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.”

Notas de la Secretaría

4. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 59 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

5. Durante el sexto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003), el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención llegó a la conclusión de que, en vista de la naturaleza de las obligaciones, la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” debía conservarse en el párrafo 2 del artículo 59 del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr. 1, párr. 8).

6. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el

informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 50

Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Capítulo V

Recuperación de activos

Notas de la Secretaría

1. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 17 a 28 de junio de 2002), se debatió ampliamente sobre la estructura del capítulo V. Debido a que las propuestas contenidas en él se habían formulado cuando no se conocía aún el contenido del proyecto de convención, se observó que podría haber cierta superposición con otras partes del instrumento. Se convino en que la superposición tendría que corregirse durante la segunda lectura del proyecto de texto, luego de determinar qué disposiciones se superponían a otras y en la medida en que las disposiciones incluidas en el presente capítulo no complementaran o ampliaran otras disposiciones de carácter más general contenidas en otras partes del proyecto de convención. A ese respecto, se señaló que tratar de la cuestión de la recuperación de activos en un capítulo separado tenía una importancia política considerable, dado que la Asamblea General había identificado el tema como un componente clave de la Convención. No se podía descuidar esa importancia política al examinar la estructura y el contenido del proyecto de convención.

2. El título inicial del capítulo V del proyecto de convención era “Medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y para restituir esos fondos”. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Zambia propuso que el título del capítulo V fuera el siguiente: “Medidas para prevenir y combatir la transferencia y el blanqueo de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y repatriar dichos fondos” (véase A/AC.261/L.71). En el séptimo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), se enmendó el título para que dijera “Recuperación de activos”.

Artículo 51. Disposición general

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo que figura en el documento A/AC.216/3 (Part IV) que se refería al capítulo V del proyecto de convención era una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). La división del texto evolutivo del capítulo V en dos partes se hizo exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado. En la primera parte del texto evolutivo figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). El artículo sobre “Disposiciones generales” se incorporó en la segunda parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19) y el Perú (A/AC.261/IPM/11). Los Estados Unidos y el Perú elaboraron la segunda parte en la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires.

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

*“Artículo [...]”¹
Disposiciones generales*

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en lo relativo a las formas y métodos más efectivos para prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, adoptando, entre otras cosas, medidas y mecanismos eficaces para:

a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre medios y arbitrios empleados para realizar transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

b) Cooperar con otros Estados Parte, a través de sus instituciones financieras y órganos reguladores y de supervisión, en la detección y el embargo preventivo de transferencias y operaciones realizadas, en los sistemas económicos y financieros, relativas a activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

c) En coordinación con las instituciones bancarias y financieras, así como con los organismos reguladores y de supervisión de sus respectivos países, los Estados Parte cooperarán entre sí para eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran dar lugar a transferencias y al ocultamiento de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y brindar las garantías necesarias para facilitar la repatriación de dichos activos a sus países de origen;

d) Los Estados Parte se prestarán asistencia técnica recíproca en la revisión de sus respectivas legislaciones financieras, a fin de llenar, si los hubiere, los vacíos normativos que pudieran permitir, la realización, sin control alguno, de transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción. Cuando proceda, esa asistencia incluirá también el examen de la legislación vigente con objeto de actualizarla en función de las actuales corrientes y teorías jurídicas en la materia.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí para que el secreto bancario y las disposiciones tributarias no obstaculicen la cooperación judicial y administrativa encaminada a prevenir y combatir la corrupción. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, un Estado Parte no podrá negarse a proporcionar la cooperación y asistencia solicitadas por otro Estado Parte amparándose en el secreto bancario.

3. A los fines de la presente Convención, la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito, a los países de origen, constituirá un derecho inalienable, en la medida en que la transferencia de dichos activos de origen ilícito se derive de actos de corrupción y delitos conexos.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 64²

Disposiciones generales³

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en lo relativo a las formas y métodos más efectivos para prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, adoptando, entre otras cosas, medidas y mecanismos eficaces para:

a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre medios y arbitrios empleados para realizar transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

² En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, China propuso una nueva redacción del artículo (véase A/AC.261/L.82) que era el siguiente:

“Artículo 64

Obligación de restituir los bienes ilícitamente adquiridos

1. La presente Convención reconoce el derecho del país del que provienen los bienes ilícitamente adquiridos y de su propietario legítimo a recuperarlos. El país en que se encuentren los bienes ilícitamente adquiridos tiene la obligación de restituirlos a su país de origen o a su propietario legítimo, o ambos.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí para restituir bienes ilícitamente adquiridos con miras a combatir con eficacia los delitos comprendidos en la presente Convención y facilitar la recuperación de esos bienes.”

³ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron la necesidad de que el artículo tuviera un título más apropiado.

b) Cooperar con otros Estados Parte, a través de sus instituciones financieras y órganos reguladores y supervisión, en la detección y el embargo preventivo de transferencias y operaciones realizadas, en los sistemas económicos y financieros, relativas a activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

c) En coordinación con las instituciones bancarias y financieras, así como con los organismos reguladores y de supervisión de sus respectivos países, los Estados Parte cooperarán entre sí para eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran dar lugar a transferencias y al ocultamiento de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y brindar las garantías necesarias para facilitar la repatriación de dichos activos a sus países de origen;

d) Los Estados Parte se prestarán asistencia técnica recíproca en la revisión de sus respectivas legislaciones financieras, a fin de llenar, si los hubiere, los vacíos normativos que pudieran permitir, la realización, sin control alguno, de transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción. Cuando proceda, esa asistencia incluirá también el examen de la legislación vigente con objeto de actualizarla en función de las actuales corrientes y teorías jurídicas en la materia^{4, 5}.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí para que el secreto bancario y las disposiciones tributarias no obstaculicen la cooperación judicial y administrativa encaminada a prevenir y combatir la corrupción. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, un Estado Parte no podrá negarse a proporcionar la cooperación y asistencia solicitadas por otro Estado Parte amparándose en el secreto bancario⁵.

3. A los fines de la presente Convención, la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito, a los países de origen, constituirá un derecho inalienable⁶, en la medida en que la transferencia de dichos activos de origen ilícito se derive de actos de corrupción y delitos conexos^{7, 8}.”

⁴ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones destacaron la necesidad de especificar que se prestaría asistencia técnica solamente a los Estados que lo solicitaran.

⁵ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones señalaron que el párrafo se superponía a otras disposiciones del proyecto de convención.

⁶ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se celebró un amplio debate acerca de si el término era apropiado. La mayoría de las delegaciones señaló que el término tenía un significado especial con implicaciones jurídicas que no eran pertinentes para la Convención y propuso que se eliminara. Muchas delegaciones eran conscientes de las implicaciones del término, pero consideraban importante que se utilizara un término que estableciera el principio de que los activos y fondos de origen ilícito pertenecen al Estado de origen. México propuso que se enmendara el párrafo de modo que su texto fuera el siguiente:

“A los fines de la presente Convención, los Estados Parte cuyos fondos públicos hayan sido objeto de malversación por la comisión de cualesquiera delitos contemplados en la presente Convención y hayan sido transferidos al extranjero tendrán el derecho exclusivo de recuperar esos fondos.”

El Pakistán propuso que el texto del párrafo fuera el siguiente:

“A los fines de la presente Convención, se considerará que la titularidad de los activos adquiridos en forma ilícita que se deriven de actos de corrupción, independientemente de su ubicación, recae en el Estado afectado, donde se originaron los activos, que tendrá el derecho fundamental [inalienable] de recuperarlos y lograr su restitución o transferencia.”

⁷ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que el párrafo debía constituir el primer párrafo del artículo.

⁸ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el observador de la Organización Internacional de Policía Criminal sugirió que se incluyera una disposición en que se identificara a esa Organización como un conducto de comunicación.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)***“Artículo 64⁹**Disposiciones específicas¹⁰*

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, en lo relativo a las formas y métodos más efectivos para prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción¹¹, adoptando, entre otras cosas, medidas y mecanismos eficaces para:

a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre medios y arbitrios empleados para realizar transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

b) Cooperar con otros Estados Parte, a través de sus instituciones financieras y órganos reguladores y de supervisión¹², en la detección [y el embargo preventivo]¹³ de transferencias y operaciones relativas a activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

c) En coordinación con las instituciones bancarias y financieras, así como con los organismos reguladores y de supervisión de sus respectivos países, cooperar entre sí para eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran dar lugar a transferencias y al ocultamiento de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

d) Prestarse asistencia técnica recíproca, previa solicitud, en la revisión de sus respectivas legislaciones financieras, a fin de llenar, si los hubiere, los vacíos normativos que pudieran permitir, la realización, sin control alguno, de transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción¹⁴.

⁹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones señalaron que había redundancias entre este artículo y otros artículos del proyecto de convención.

¹⁰ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que este artículo se titulara “Disposiciones sobre cooperación”, “Prevención de la transferencia y la recuperación de activos ilícitamente adquiridos” o “Cooperación para prevenir y combatir la adquisición ilícita de activos”. Argelia propuso que se sustituyera el título de este artículo “Disposiciones generales” por el de “Disposiciones particulares” (véase A/AC.261/L.154).

¹¹ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se señaló que sería necesario velar por la concordancia de la terminología empleada en todo este artículo, de acuerdo con el término que se definiría conforme al apartado w) del artículo 2 (Definiciones [Uso de la terminología]).

¹² Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se incluyera a las autoridades de investigación y al ministerio fiscal.

¹³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones sugirieron que se suprimieran estas palabras, puesto que el embargo preventivo no entra en la esfera de competencia de las instituciones y entidades mencionadas en este párrafo. Algunas delegaciones prefirieron que se conservara la redacción.

¹⁴ Tras la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Comité aplazó la decisión sobre la formulación y la ubicación apropiadas de este párrafo. El antiguo párrafo 2 se suprimió después de la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, en el entendimiento de que la cuestión del efecto de las disposiciones tributarias relativas a la cooperación judicial y administrativa encaminada a prevenir y combatir la corrupción se examinarían en el contexto del artículo 58 (Secreto bancario).

2. A los fines de la presente Convención, la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito, a los países de origen, constituirá un derecho¹⁵ [inalienable], en la medida en que la transferencia de dichos activos de origen ilícito se derive de actos de corrupción y delitos conexos^{16, 17}.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

2. El texto evolutivo que se presenta *infra* es el resultado de las consultas officiosas que coordinaron México y el Reino Unido en el quinto período de sesiones del Comité Especial con miras a facilitar las deliberaciones posteriores y la adopción de medidas con respecto a la redacción del artículo.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 64 Disposiciones específicas

1. De conformidad con las disposiciones de la presente Convención, los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí para prevenir y combatir las transferencias de activos de origen ilícito derivados de actos de corrupción y para facilitar la recuperación de esos bienes por sus propietarios legítimos¹⁸.

*[Se suprimieron los apartados a), c) y d) y se trasladó el apartado b) al artículo 68 (medidas especiales de cooperación).]*¹⁹

2. Para los fines de la presente Convención, la recuperación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito, a los países de origen, constituirá un derecho [inalienable], en la medida en que la transferencia de dichos activos de origen ilícito se derive de actos de corrupción y delitos conexos²⁰.”

¹⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que esta palabra también debía colocarse entre corchetes.

¹⁶ Como se señaló *supra*, durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que este párrafo debía pasar a ser el primer párrafo del artículo. Se reiteró esa posición durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

¹⁷ Tras la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió a México y al Reino Unido que coordinaran consultas con las delegaciones interesadas con miras a formular una propuesta revisada en la que el Comité Especial pudiera basar su ulterior examen de este párrafo. Esas delegaciones no habían presentado un texto revisado a la Secretaría en la fecha en que se presentó el documento A/AC.261/3/Rev.3.

¹⁸ Durante las consultas officiosas, la delegación del Perú, en consulta con otras delegaciones, preparó un texto revisado del párrafo 1 de este artículo.

¹⁹ Durante las consultas officiosas, se recomendó que el contenido de los apartados *c)* y *d)* se revisara y trasladara al artículo 74. De conformidad con esa recomendación, el texto de la nueva disposición hubiera podido ser el siguiente:

“Los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia técnica entre sí, previa solicitud, en la revisión de sus respectivas legislaciones financieras, a fin de llenar, si los hubiere, vacíos normativos que pudieran permitir la realización sin control alguno de transferencias de activos de origen ilícito derivados de actos de corrupción.”

²⁰ Este párrafo no se examinó durante las consultas officiosas.

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)**

*“Artículo 64
Disposición general*

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental²¹ de la presente Convención, y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.”

Notas de la Secretaría

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 64 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 51
Disposición general*

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 51 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 48) es la siguiente:

La expresión “principio fundamental” no tendrá consecuencias jurídicas para las demás disposiciones de este capítulo.

²¹ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que la expresión “principio fundamental” no tendría consecuencias jurídicas para las demás disposiciones de este capítulo.

Artículo 52. Prevención y detección de transferencias del producto del delito

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo que figura en el documento A/AC.216/3 (Part IV) que se refería al capítulo V del proyecto de convención era una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). La división del texto evolutivo del capítulo V en dos partes se hizo exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado. En la primera parte del texto evolutivo figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). Los artículos sobre “Medidas especiales de cooperación” y “Prevención” se incorporaron en la segunda parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19) y el Perú (A/AC.261/IPM/11). Los Estados Unidos y el Perú elaboraron la segunda parte en la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires.

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part IV))

“Artículo [...]”¹

Medidas especiales de cooperación

...

Solicitud de medidas de vigilancia intensificada

4. A raíz de toda solicitud debidamente presentada por todo otro Estado Parte, el Estado requerido deberá notificar a las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción la identidad de todo titular actual o pasado de un cargo público extranjero de rango elevado cuyas cuentas deberán ser sometidas por esas instituciones a las medidas de escrutinio o vigilancia intensificada previstas en el párrafo 2 del artículo [...] [Prevención] de la presente Convención, además de todo otro titular de un alto cargo que las instituciones financieras hayan por lo demás identificado.”

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

“Artículo [...]”¹
Prevención

1. Cada Estado Parte establecerá de conformidad con su derecho interno, instituciones adecuadas y con poderes suficientes para llevar a cabo actos de supervisión, investigación y enjuiciamiento destinados a la prevención y represión adecuada de todo acto de adquisición ilícita de activos por titulares de un cargo público de rango elevado, y dotará a dichas instituciones de recursos adecuados para el logro de dichos objetivos.

2. Cada Estado Parte adoptará toda medida que pueda ser necesaria de conformidad con su derecho interno, para que las instituciones financieras que funcionen en su territorio puedan intensificar sus tareas de búsqueda y escrutinio a fin de poder detectar los activos que hayan sido ilícitamente adquiridos. Cabe citar al respecto las siguientes medidas:

a) Dar directrices a las instituciones financieras i) sobre las medidas que deberán adoptar para identificar a todo titular actual o pasado de un cargo público extranjero, sus familiares cercanos, sus asociados más próximos y a toda entidad formada en nombre o en provecho de dichas personas; ii) sobre los registros o expedientes que deberán llevar respecto de las cuentas y operaciones de dichas personas; y iii) sobre el tipo de operaciones y de cuentas a las que dichas instituciones deberán prestar particular atención;

b) Exigir que las instituciones financieras adopten medidas prudenciales para determinar la identidad de los propietarios nominales y de los beneficiarios de toda cuenta de valor elevado, así como el origen o la procedencia de las sumas depositadas en esas cuentas;

c) Exigir que las instituciones financieras intensifiquen su escrutinio de toda cuenta de valor elevado que se intente abrir o se esté llevando en nombre o por cuenta de algún titular de un cargo público extranjero de elevado rango, de sus familiares cercanos, de sus asociados más próximos, o de toda entidad que haya sido formada en nombre o en provecho de esas personas. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse de tal modo que permita razonablemente detectar toda operación que pueda versar sobre activos ilícitamente adquiridos y no deberá ser entendido ni aplicado de modo que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela;

d) Exigir que las instituciones financieras denuncien a la autoridad competente toda operación sospechosa en la que intervenga alguna cuenta de las categorías descritas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del presente párrafo. Ese deber de denuncia deberá ser complementado con medidas de amparo adecuadas que protejan a toda entidad o persona física que hayan cumplido con su deber de denuncia, por lo que deberá prohibirse toda notificación o divulgación de la denuncia a las personas jurídicas o físicas que hayan intervenido en la operación denunciada.

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí para aplicar medidas idóneas y eficaces con el propósito de que las autoridades de sus sistemas bancarios y financieros y de sus órganos reguladores y de supervisión contribuyan a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, entre otras formas, registrando las transacciones de manera transparente; identificando claramente a sus clientes; evitando conceder condiciones preferentes o ventajosas a políticos o autoridades públicas; informando a las autoridades competentes sobre las transacciones sospechosas; levantando el secreto bancario cuando sea necesario; detectando y disponiendo el

posterior embargo preventivo de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción; y facilitando la repatriación de dichos activos a sus países de origen².

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí para que sus sistemas bancarios y financieros, así como sus organismos reguladores y de supervisión, prohíban el establecimiento de bancos u otras instituciones financieras sin existencia real, y exijan a los bancos que, a su vez, requieran de sus bancos responsables o relacionados la estricta observancia de las políticas contra el lavado de activos, que incluyan, entre otras cosas, el principio basado en el conocimiento del cliente y el suministro de información sobre actividades sospechosas².

5. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de que sus instituciones bancarias y financieras mantengan registros, durante un período de tiempo conveniente, sobre las transacciones efectuadas. Estos registros deberán contener información relativa al monto de la transacción, la identidad y el domicilio de los participantes en la transacción, la capacidad jurídica de quien represente a una persona jurídica, la identidad del beneficiario real de dicha transferencia, así como una descripción exacta de la transacción².

6. En el contexto del párrafo anterior, los Estados Parte cooperarán entre sí con el fin de impedir que sociedades ficticias y entidades jurídicas de cualquier tipo oculten a las autoridades judiciales, e incluso, al sistema bancario y financiero, la identidad de los propietarios reales de los activos, incluidos fondos, y la de los beneficiarios reales de las transacciones. Con este propósito, los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de establecer normas uniformes relativas a la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas involucradas en actos de corrupción, incluidas las instituciones bancarias y financieras, así como de las personas naturales responsables de los actos de esas personas jurídicas².

7. Cada Estado Parte establecerá, de conformidad con su derecho interno, sistemas de divulgación financiera eficientes para todo titular de un cargo público de elevado rango y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte dispondrá asimismo toda medida que pueda ser necesaria para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar los activos ilícitamente adquiridos.

8. Cada Estado Parte adoptará toda medida que pueda ser necesaria, con arreglo a su derecho interno, para obligar a los titulares de cargos públicos de elevado rango que tengan algún derecho o poder de firma o de alguna otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero a que declaren esa cuenta y su relación con ella a la autoridad competente y a que mantengan el debido registro o expediente de dicha cuenta. Esas medidas deberán conllevar sanciones adecuadas para todo supuesto de incumplimiento.

9. Cada Estado Parte prestará particular atención a la posibilidad de convenir con otros Estados Parte en que la totalidad o una parte de los activos recuperados deberá destinarse a respaldar iniciativas y programas de lucha contra la corrupción.”

² Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

Notas de la Secretaría

2. El proyecto de texto del artículo sobre “Medidas especiales de cooperación” apareció como artículo 68 en el texto evolutivo del proyecto de convención que figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1 sin ninguna otra modificación sustantiva:

“Artículo 65³

Detección [y prevención] de las transferencias de activos adquiridos ilícitamente

1. Cada Estado Parte establecerá de conformidad con su derecho interno, instituciones adecuadas y con poderes suficientes para llevar a cabo actos de supervisión, investigación y enjuiciamiento destinados a la prevención y represión adecuada de todo acto de adquisición ilícita de activos por titulares de un cargo público de rango elevado⁴, y dotará a dichas instituciones de recursos adecuados para el logro de dichos objetivos.

2. Cada Estado Parte adoptará toda medida que pueda ser necesaria de conformidad con su derecho interno, para que las instituciones financieras que funcionen en su territorio puedan intensificar sus tareas de búsqueda y escrutinio a fin de poder detectar los activos que hayan sido ilícitamente adquiridos. Cabe citar al respecto las siguientes medidas:

a) Dar directrices a las instituciones financieras:

i) sobre las medidas que deberán adoptar para identificar a todo titular actual o pasado de un cargo público extranjero [de elevado rango] [designado]⁵, sus familiares cercanos, sus asociados más próximos y a toda entidad formada en nombre o en provecho de dichas personas;

ii) sobre los registros o expedientes que deberán llevar respecto de las cuentas y operaciones de dichas personas; y

iii) sobre el tipo de operaciones y de cuentas a las que dichas instituciones deberán prestar particular atención;

b) Exigir que las instituciones financieras adopten medidas prudenciales para determinar la identidad de los propietarios nominales y de los beneficiarios de toda cuenta de valor elevado, así como el origen o la procedencia de las sumas depositadas en esas cuentas [según lo determine el Estado Parte regulador y supervisor]⁶;

³ Texto revisado presentado por los Estados Unidos de América y el Perú después de la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, conforme a lo solicitado por el Presidente (véase A/AC.261/L.79).

⁴ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que esta indicación introducía un elemento de vaguedad, del que podían surgir problemas de interpretación y aplicación, si no se definía el término. Según esas delegaciones, se debía establecer una norma en la Convención y no dejar a criterio de los Estados Parte la determinación del rango elevado, dado que ello podría dar lugar a disparidades que obstaculizaran la aplicación de la Convención. Otras delegaciones opinaron que el empleo del término “de rango elevado” podría significar que se estigmatizara a una categoría de titulares de un cargo público.

⁵ Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a si la intensificación del escrutinio era apropiada solo para los titulares de cargos públicos extranjeros que ejercían funciones de alto nivel o también para muy diversos titulares de cargos públicos, ya que, en este caso, algunas delegaciones opinaban que sería imposible ponerla en práctica, con lo que se frustraría el propósito de la intensificación del escrutinio.

⁶ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que sería necesario aclarar el significado de “cuenta de valor elevado” con un importe o teniendo en cuenta las diferencias relativas entre las economías.

c) Exigir que las instituciones financieras intensifiquen su escrutinio de toda cuenta de valor elevado [según lo determine el Estado Parte regulador y supervisor]⁶ que se intente abrir o se esté llevando en nombre o por cuenta de algún titular de un cargo público extranjero [de elevado rango] [designado]⁵, de sus familiares cercanos, de sus asociados más próximos, o de toda entidad que haya sido formada en nombre o en provecho de esas personas. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse de tal modo que permita razonablemente detectar toda operación que pueda versar sobre activos ilícitamente adquiridos y no deberá ser entendido ni aplicado de modo que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela;

d) Exigir que las instituciones financieras denuncien a la autoridad competente toda operación sospechosa en la que intervenga alguna cuenta de las categorías descritas en los apartados a), b) y c) del presente párrafo. Ese deber de denuncia deberá ser complementado con medidas de amparo adecuadas que protejan a toda entidad o persona física que hayan cumplido con su deber de denuncia, por lo que deberá prohibirse toda notificación o divulgación de la denuncia a las personas jurídicas o físicas que hayan intervenido en la operación denunciada.

3. Los Estados Parte [cooperarán entre sí]⁷ para aplicar medidas idóneas y eficaces con el propósito de que las autoridades de sus sistemas bancarios y financieros y de sus órganos reguladores y de supervisión contribuyan a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, entre otras formas, registrando las transacciones de manera transparente; identificando claramente a sus clientes; evitando conceder condiciones preferentes o ventajosas a políticos o autoridades públicas; informando a las autoridades competentes sobre las transacciones sospechosas; levantando el secreto bancario cuando sea necesario; detectando y disponiendo el posterior embargo preventivo de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción; y facilitando la repatriación de dichos activos a sus países de origen.

4. Los Estados Parte [cooperarán entre sí]⁷ para que sus sistemas bancarios y financieros, así como sus organismos reguladores y de supervisión, prohíban el establecimiento de bancos u otras instituciones financieras sin existencia real, y exijan a los bancos que, a su vez, requieran de sus bancos responsables o relacionados la estricta observancia de las políticas contra el lavado de activos, que incluyan, entre otras cosas, el principio basado en el conocimiento del cliente y el suministro de información sobre actividades sospechosas.

5. Los Estados Parte [cooperarán entre sí]⁷ con el propósito de que sus instituciones bancarias y financieras mantengan registros, durante un período de tiempo conveniente, sobre las transacciones efectuadas. Estos registros deberán contener información relativa al monto de la transacción, la identidad y el domicilio de los participantes en la transacción, la capacidad jurídica de quien represente a una persona jurídica, la identidad del beneficiario real de dicha transferencia, así como una descripción exacta de la transacción.

6. En el contexto del párrafo anterior, los Estados Parte [cooperarán entre sí]⁷ con el fin de impedir que sociedades ficticias y entidades jurídicas de cualquier tipo oculten a las autoridades judiciales, e incluso, al sistema bancario y financiero, la identidad de los

⁷ Algunas delegaciones opinaron que el verbo debía ser más preciso que el que figura entre corchetes. El Perú sugirió que se sustituyeran las palabras entre corchetes por las palabras “aplicarán”, “aplicarán medidas para garantizar”, o “procurarán aplicar”. Estas y otras formulaciones deberán examinarse más a fondo cuando se analicen los compromisos contenidos en este artículo en relación con los artículos sobre prevención y cooperación.

propietarios reales de los activos, incluidos fondos, y la de los beneficiarios reales de las transacciones. Con este propósito, los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de establecer normas uniformes relativas a la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas involucradas en actos de corrupción, incluidas las instituciones bancarias y financieras, así como de las personas naturales responsables de los actos de esas personas jurídicas.

7. Cada Estado Parte establecerá, de conformidad con su derecho interno, sistemas de divulgación financiera eficientes para todo titular de un cargo público [de elevado rango] [designado]⁸ y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte dispondrá asimismo toda medida que pueda ser necesaria para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar los activos ilícitamente adquiridos.

8. Cada Estado Parte adoptará toda medida que pueda ser necesaria, con arreglo a su derecho interno, para obligar a los titulares de cargos públicos [de elevado rango] [designados]⁵ que tengan algún derecho o poder de firma o de alguna otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero a que declaren esa cuenta y su relación con ella a la autoridad competente y a que mantengan el debido registro o expediente de dicha cuenta. Esas medidas deberán conllevar sanciones adecuadas para todo supuesto de incumplimiento.

[Se suprimió el antiguo párrafo 9.]⁹

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 68

[Medidas especiales de cooperación]

...

2. A raíz de toda solicitud debidamente presentada por otro Estado Parte, el Estado [Parte] requerido deberá ratificar a las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción la identidad de todo actual o antiguo titular de un cargo público extranjero de rango elevado cuyas cuentas deberán ser sometidas por esas instituciones a las medidas de escrutinio o vigilancia intensificada previstas en el párrafo 2 del artículo [...] [Detección [y prevención] de las transferencias de activos ilícitamente adquiridos] de la presente Convención, además de todo titular de un alto cargo que las instituciones financieras puedan por su parte haber identificado.

...”

⁸ Se expresaron diferentes opiniones en cuanto a qué titulares de cargos públicos debían cumplir las obligaciones de divulgación financiera con arreglo a las disposiciones de los párrafos 7 y 8 y ante quién debían presentarse esas declaraciones.

⁹ Hubo consenso en que esta disposición constituía en gran parte una duplicación de otras disposiciones del presente capítulo, como las contenidas en el artículo 71 b) [Destino que se haya de dar a los activos], y en que podría abordarse en el momento de examinar esos artículos.

“Artículo 65¹⁰
*Detección [y prevención] de las transferencias de activos
ilícitamente adquiridos*”

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para que las instituciones financieras que funcionen en su territorio intensifiquen sus tareas de búsqueda y escrutinio a fin de lograr una mejor detección de los activos ilícitamente adquiridos. Ello incluirá las siguientes medidas:

a) Impartir directrices a las instituciones financieras:

i) Sobre las medidas apropiadas para identificar a todo actual o antiguo titular de un cargo público extranjero [de elevado rango] [designado]¹¹, sus familiares cercanos, sus asociados más próximos y a toda entidad formada en nombre o en provecho de dichas personas;

ii) Sobre los registros o expedientes que procede llevar respecto de las cuentas y transacciones de dichas personas; y

iii) Sobre el tipo de transacciones y cuentas a las que tales instituciones deben prestar particular atención;

b) Exigir que las instituciones financieras adopten medidas razonables para determinar la identidad de los propietarios nominales y de los beneficiarios de toda cuenta de valor elevado, así como la procedencia de las sumas depositadas en esas cuentas [según lo determine el Estado Parte regulador y supervisor]¹²;

c) Exigir que las instituciones financieras intensifiquen su escrutinio de toda cuenta de valor elevado [según lo determine el Estado Parte regulador y supervisor]¹² solicitada o mantenida por o a nombre de un actual o antiguo titular de un cargo público extranjero [de elevado rango] [designado]¹¹, de sus familiares cercanos, de sus asociados más próximos o de toda entidad que haya sido formada por o en provecho de esas personas. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita detectar transacciones que puedan relacionarse con activos ilícitamente

¹⁰ El texto de este artículo es una versión revisada presentada por los Estados Unidos, que coordinó un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó este texto revisado después de su distribución. Durante la segunda lectura, se debatió la cuestión de si las disposiciones de este artículo se superponían a las del artículo 14 [medidas para combatir el blanqueo de dinero [derivado de actos de corrupción]]. Algunas delegaciones sugirieron que varias partes de este artículo se fusionaran con el artículo 14, mientras que otras opinaron que el artículo 14 debía trasladarse a este capítulo y fusionarse con este artículo.

¹¹ Como se señaló *supra*, se expresaron diferentes opiniones en cuanto a si la intensificación del escrutinio era apropiada solo para los titulares de cargos públicos extranjeros que ejercían funciones de alto nivel o también para una gama más amplia de titulares de cargos públicos, caso este último respecto del cual, a juicio de algunas delegaciones, sería imposible intensificar el escrutinio, lo que frustraría el propósito deseado. Esas opiniones se reiteraron durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. Durante esa lectura, algunas delegaciones indicaron que la expresión apropiada sería “personas políticamente expuestas”, las cuales habían sido definidas de la siguiente manera por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea:

“Las personas políticamente expuestas son personas que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas, incluidos jefes de Estado o de gobierno, líderes políticos de larga trayectoria, altos cargos del gobierno, del poder judicial o de las fuerzas armadas, importantes ejecutivos de empresas estatales y miembros influyentes de los partidos políticos.”

Una delegación propuso que se incluyera también la expresión “personas que cohabitan con dichas personas”.

¹² Algunas delegaciones expresaron preocupación en el sentido de que sería necesario aclarar el significado de la expresión “cuenta de valor elevado” indicando una determinada cantidad o teniendo en cuenta las diferencias relativas entre las economías. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, siguió habiendo divergencia de opiniones en cuanto a la necesidad de incluir una definición de este término.

adquiridos y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela; y

d) Exigir que las instituciones financieras denuncien a las autoridades competentes toda transacción sospechosa¹³ en la que intervengan cuentas como las descritas en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del presente párrafo. Ese deber de denuncia deberá ser complementado con medidas de amparo adecuadas que protejan a las entidades y personas naturales contra toda responsabilidad por el hecho de cumplir ese deber de denuncia, e incluirán la prohibición de comunicar o divulgar la denuncia a las personas jurídicas o naturales que hayan intervenido en la transacción¹⁴.

2. Los Estados Parte [aplicarán] [adoptarán] medidas para velar por que sus sistemas bancarios y financieros y sus órganos reguladores y de supervisión contribuyan a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de [delitos tipificados con arreglo a la presente Convención] [delitos tipificados por los Estados Parte con arreglo a la presente Convención], entre otras formas, registrando las transacciones de manera transparente; identificando claramente a sus clientes; evitando conceder condiciones preferentes o ventajosas a [políticos o]¹⁵ autoridades públicas; informando a las autoridades competentes sobre las transacciones sospechosas; levantando el secreto bancario cuando sea necesario; [detectando activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de [delitos tipificados con arreglo a la presente Convención] [delitos tipificados por los Estados Parte con arreglo a la presente Convención]]¹⁶ y ordenando su embargo preventivo; y facilitando la recuperación de dichos activos por sus países de origen¹⁷.

3. Los Estados Parte [aplicarán] [adoptarán] medidas para velar por que sus sistemas bancarios y financieros, así como sus organismos reguladores y de supervisión, prohíban el establecimiento de bancos u otras instituciones financieras sin existencia real y exijan a los bancos que, a su vez, requieran de sus bancos responsables o relacionados la estricta observancia de las políticas contra el lavado de activos, que incluyan, entre otras cosas, el principio basado en el conocimiento del cliente y el suministro de información sobre actividades sospechosas¹⁸.

4. Los Estados Parte [aplicarán] [adoptarán] medidas para velar por que sus instituciones bancarias y financieras mantengan registros, durante un período de tiempo

¹³ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, México propuso que se sustituyera esta expresión por las palabras “transacción inusual” en este artículo y cada vez que apareciera en el proyecto de texto.

¹⁴ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron la opinión de que este párrafo, y especialmente los apartados *b)* y *d)*, debían trasladarse al artículo 14; por otra parte, una delegación expresó serias dificultades para aceptar el apartado *b)*. Algunas delegaciones indicaron que no deseaban convertir recomendaciones procedentes de otras fuentes sobre las mejores prácticas en materia de blanqueo de dinero en lenguaje jurídicamente vinculante. Algunas delegaciones cuestionaron la posibilidad de poner en práctica de manera realista todo el concepto de “intensificación del escrutinio”; en cambio, una delegación observó que ya lo estaba poniendo en práctica.

¹⁵ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones señalaron que este era un concepto nuevo y propusieron eliminarlo dado que podría no ser apropiado considerar ilícito este tratamiento preferencial en algunos contextos. Algunas otras delegaciones opinaron que se trataba de un concepto útil que podía examinarse más a fondo.

¹⁶ Varias delegaciones expresaron dificultades con respecto a este concepto pues a su juicio no quedaba claro si se estaba haciendo referencia a las funciones de entidades públicas o privadas. Para esas delegaciones, el problema era extensivo a todo el párrafo.

¹⁷ Varias delegaciones opinaron que los elementos de este párrafo quedaban suficientemente abarcados en el artículo 14 y en otras disposiciones, por lo que el párrafo debía eliminarse. El Perú, en su calidad de autor del párrafo, expresó su intención de examinarlo y compararlo con el artículo 14 antes de la tercera lectura del proyecto de texto.

¹⁸ Algunas delegaciones opinaron que este párrafo debía trasladarse al artículo 11 o al artículo 14. El Perú, en su calidad de autor del párrafo, expresó su intención de examinarlo y compararlo con el artículo 14 antes de la tercera lectura del proyecto de texto.

conveniente, de las transacciones efectuadas. Los registros deberán contener información relativa al monto de la transacción, la identidad y el domicilio de los participantes en la transacción, la capacidad jurídica de quienes representen a una persona jurídica y la identidad del [beneficiario real]¹⁹ de dicha transferencia, así como una descripción exacta de la transacción²⁰.

5. En el contexto del párrafo 4 del presente artículo, los Estados Parte [aplicarán] [adoptarán] medidas con el fin de impedir que sociedades ficticias y entidades jurídicas de cualquier tipo oculten a las autoridades judiciales o al sistema bancario y financiero, la identidad de los [propietarios reales] de los activos, incluidos fondos, y la de los [beneficiarios reales] de las transacciones²¹.

6. Cada Estado Parte [establecerá] [considerará la posibilidad de establecer], de conformidad con su derecho interno, sistemas de divulgación financiera eficientes para todo titular de un cargo público [de elevado rango] [designado]²² y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar activos ilícitamente adquiridos²³.

7. Cada Estado Parte [adoptará] [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los titulares de cargos públicos [de elevado rango] [designados]²² que tengan algún derecho o poder de firma o de alguna otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren esa cuenta y su relación con ella a las autoridades competentes y que mantengan el debido registro o expediente de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo supuesto de incumplimiento²³.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

3. En cumplimiento de una decisión adoptada en su cuarto período de sesiones, el Comité Especial celebró consultas oficiosas durante su quinto período de sesiones, con objeto de examinar, entre otras cosas, el capítulo V del proyecto de convención con miras a facilitar las deliberaciones posteriores y la adopción de medidas con respecto a las disposiciones que allí figuraban, incluido el artículo 65.

¹⁹ Algunas delegaciones señalaron que este término debía uniformarse con el término “propietario beneficiario” utilizado en el artículo 14. Otras delegaciones observaron que este podría ser un concepto ligeramente diferente.

²⁰ Algunas delegaciones opinaron que los conceptos contenidos en este párrafo eran redundantes (aunque algo más detallados) en relación con los conceptos del artículo 14 y otros artículos y que por consiguiente el párrafo debía eliminarse. El Perú, en su calidad de autor del párrafo, expresó su intención de examinarlo y compararlo con el artículo 14 y otros artículos antes de la tercera lectura del proyecto de texto.

²¹ Algunas delegaciones opinaron que el concepto al que se hacía referencia en este párrafo debía trasladarse al apartado d) del párrafo 1 del artículo 11. El Perú, en su calidad de autor del párrafo, expresó su intención de examinarlo antes de la tercera lectura del proyecto de texto. Una delegación observó que el párrafo no debía redactarse de manera que implicase que en todos los países existían sociedades ficticias.

²² Algunas delegaciones opinaron que las palabras “de elevado rango” debían suprimirse, mientras que otras delegaciones estimaron que era esencial mantenerlas. Algunas delegaciones opinaron que también debían quedar abarcados los funcionarios del sector privado.

²³ Algunas delegaciones indicaron que tendrían dificultades constitucionales en relación con esta disposición y que por lo menos debía dársele un carácter no vinculante. Algunas delegaciones estimaban también que la disposición quedaría mejor en el artículo 6 o en el artículo 7; en cambio, otras opinaron que debía mantenerse en el capítulo V.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)*“Artículo 65²⁴**Detección [y prevención] de las transferencias de activos ilícitamente adquiridos*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que:

a) Verifiquen la identidad de los clientes que posean cuentas de valor elevado y adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, así como la procedencia de las sumas depositadas en esas cuentas; y

b) Intensifiquen su escrutinio de toda cuenta de valor elevado solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de personas o empresas relacionadas claramente con ellas. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno y utilizando como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberán:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas o empresas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas;

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por su propia iniciativa, la identidad de determinadas personas o empresas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma²⁵.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, los Estados Parte aplicarán medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros de las transacciones efectuadas, los cuales deberán contener información relativa al monto de la transacción, la identidad y el domicilio de los participantes en la transacción, la capacidad jurídica de quienes representen a una persona jurídica y, cuando proceda, la identidad del beneficiario real de dicha transferencia.

²⁴ Durante las consultas oficiosas, la delegación de los Estados Unidos, en consulta con otras delegaciones interesadas y a solicitud del Presidente, preparó un texto revisado de los párrafos 1 y 2 de este artículo. En ese contexto, el párrafo 2 se modificó y se trasladó al párrafo 2. El Perú, también a solicitud del Presidente, preparó un texto revisado de los párrafos 3 y 4, sobre la base de los párrafos 2 a 5 anteriores. En consecuencia, el párrafo 1 se enmendó y los párrafos 2 a 5 anteriores se suprimieron.

²⁵ El texto de este apartado está basado en el anterior párrafo 2 del artículo 68. Durante las consultas oficiosas se recomendó refinar el texto y trasladarlo a este artículo.

4. Con objeto de prevenir y descubrir la transferencia de bienes adquiridos ilícitamente derivados de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte aplicarán medidas apropiadas y eficaces para velar por que sus instituciones financieras no concedan condiciones indebidamente preferenciales ni ventajosas a políticos o a funcionarios públicos; y, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, prevengan el establecimiento de bancos u otras instituciones financieras sin existencia real.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas de divulgación financiera eficientes para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar activos ilícitamente adquiridos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo supuesto de incumplimiento.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Notas de la Secretaría

4. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Alemania propuso que se enmendaran los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 65 para que fueran del tenor siguiente (véase A/AC.261/L.207):

“1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores que estén claramente relacionados con ellas. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de denunciarlas a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida a las instituciones financieras realizar operaciones con cualquier cliente legítimo.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, los Estados Parte aplicarán medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adeudados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y del beneficiario real.

4. Con objeto de prevenir y descubrir la transferencia de bienes ilícitamente adquiridos que sean producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte aplicarán medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan

existencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (bancos ficticios). Además, los Estados Parte pueden estudiar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras corresponsales que permitan utilizar sus cuentas a los bancos ficticios.”

5. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, el Canadá propuso que se enmendara el artículo 65 del proyecto de convención para que dijera lo siguiente (véase A/C.261/L.221):

*“Artículo 65
Detección y prevención de las transferencias
de activos ilícitamente adquiridos*

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes que posean cuentas de valor elevado y adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, y que intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de personas o empresas relacionadas claramente con ellas. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

*“Artículo 65
Prevención y detección de las transferencias de activos
ilícitamente adquiridos*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [...] [Medidas para prevenir el blanqueo de dinero] de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes²⁶ y de sus familiares y estrechos colaboradores²⁷. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de

²⁶ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que los párrafos 1 y 2 deberán leerse conjuntamente y que las obligaciones impuestas a las instituciones financieras podrán aplicarse y ponerse en práctica teniendo debidamente en cuenta los riesgos especiales del blanqueo de dinero. A este respecto, los Estados Parte podrán orientar a las instituciones financieras en cuanto a los procedimientos adecuados que deban aplicarse y en cuanto a si los riesgos pertinentes exigen la aplicación y puesta en práctica de estas disposiciones en lo relativo a cuentas de determinado valor o índole, sus propios ciudadanos, así como ciudadanos de otros Estados y funcionarios que cumplan determinadas funciones o tengan determinado rango. Las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales para luchar contra el blanqueo de dinero serán las mencionadas en la nota del artículo 14 en los *travaux préparatoires*.

²⁷ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la expresión “estrechos colaboradores” abarca a personas o empresas claramente relacionadas con personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas prominentes.

modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela²⁸.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas²⁹; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por su propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del último beneficiario³⁰.

4. Con objeto de prevenir y detectar la transferencia de activos ilícitamente adquiridos derivados de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real³¹ y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación³². Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

²⁸ Se convino en que en *los travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que las palabras “no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela” incluyen la noción de salvaguardar la capacidad de las instituciones financieras de realizar operaciones con clientes legítimos.

²⁹ Se convino en que en *los travaux préparatoires* se indicaría que la obligación de impartir directrices podrá estar a cargo del Estado Parte o de sus órganos de supervisión financiera.

³⁰ Se convino en que en *los travaux préparatoires* se indicaría que el propósito de este párrafo no es ampliar el alcance de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

³¹ Se convino en que en *los travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la expresión “presencia real” significa “una dirección y gestión eficaces” situadas en el territorio nacional. La mera existencia de un agente local o de personal de escasa jerarquía no constituye presencia real. Se entiende que la noción de gestión incluye la administración, o sea, libros y registros.

³² Se convino en que en *los travaux préparatoires* se indicaría que los bancos que no tienen presencia real y que no están afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación se denominan generalmente “bancos ficticios”.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar los activos ilícitamente adquiridos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo supuesto de incumplimiento.”

Notas de la Secretaría

6. El Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió recomendar que la frase “producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, que sustituía a la frase “activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción”, se utilizara en lugar de la frase “activos ilícitamente adquiridos” en los párrafos 4 y 5 del artículo 65 del proyecto de convención. El Grupo de Concordancia decidió también recomendar que se cambiara el título del artículo 65 por el de “Prevención y detección de las transferencias del producto del delito” (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 14).

7. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 65 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

8. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 52

Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de

informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 52 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 49 a 55) son las siguientes:

Párrafo 1

a) Los párrafos 1 y 2 deberán leerse conjuntamente y las obligaciones impuestas a las instituciones financieras podrán aplicarse y ponerse en práctica teniendo debidamente en cuenta los riesgos especiales del blanqueo de dinero. A ese respecto, los Estados Parte podrán orientar a las instituciones financieras en cuanto a los procedimientos adecuados que deban aplicarse y en cuanto a si los riesgos pertinentes exigen la aplicación y puesta en práctica de estas disposiciones en lo relativo a cuentas de determinado valor o índole, sus propios ciudadanos, así como ciudadanos de otros Estados y funcionarios que cumplan determinadas funciones o tengan determinado rango. Las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales para luchar contra el blanqueo de dinero serán las mencionadas en la nota del artículo 14 en los *travaux préparatoires*;

b) La expresión “estrechos colaboradores” abarca a personas o empresas claramente relacionadas con personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas prominentes;

c) Las palabras “no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela” incluyen la noción de salvaguardar la capacidad de las instituciones financieras de realizar operaciones con clientes legítimos.

Párrafo 2

Apartado a)

d) La obligación de impartir directrices podrá estar a cargo del Estado Parte o de sus órganos de supervisión financiera.

Párrafo 3

e) El propósito de este párrafo no es ampliar el alcance de los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Párrafo 4

f) La expresión “presencia real” significa “una dirección y gestión eficaces” situadas en el territorio nacional. La mera existencia de un agente local o de personal de escasa jerarquía no constituye presencia real. Se entiende que la noción de gestión incluye la administración, o sea, libros y registros;

g) Los bancos que no tienen presencia real y que no están afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación se denominan generalmente “bancos ficticios”.

Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo que figura en el documento A/AC.216/3 (Part IV) que se refería al capítulo V del proyecto de convención era una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). La división del texto evolutivo del capítulo V en dos partes se hizo exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado. En la primera parte del texto evolutivo figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). El artículo sobre “Mecanismos de recuperación” se incorporó en la segunda parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19) y el Perú (A/AC.261/IPM/11). Los Estados Unidos y el Perú elaboraron la segunda parte en la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires.

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part IV))

*“Artículo [...]”^{1, 2}
Mecanismos de recuperación*

Cada Estado Parte facultará adecuadamente a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para prestar asistencia a los demás Estados Parte en orden a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, y a este fin deberá:

Acceso a los tribunales

a) Adoptar toda medida que sea necesaria para facultar a todo otro Estado Parte para entablar ante sus tribunales una acción de reivindicación de todo bien o activo ilícitamente adquirido que se encuentre en su territorio, presentando ya sea:

i) Pruebas que permitan determinar la titularidad o propiedad sobre dichos bienes o activos; o

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

² Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

ii) Una sentencia firme determinante de la titularidad o propiedad de los bienes pronunciada por la instancia competente de otro Estado Parte, a la que se podrá dar efecto en el territorio del Estado requerido en la medida en que lo permita el derecho interno de dicho Estado Parte;

...”

Notas de la Secretaría

2. El proyecto de texto del artículo sobre “Mecanismos de recuperación” apareció como artículo 67 en el texto evolutivo del proyecto de convención que figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1 sin ninguna otra modificación.

3. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, China propuso una nueva redacción del artículo 67 (véase A/AC.261/L.82). El texto de esa propuesta era el siguiente (véase también en el artículo 54):

“Artículo 67

Mecanismos de recuperación

Cada Estado Parte prestará asistencia a otros Estados Parte, de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos, para recuperar los bienes ilícitamente adquiridos. Con ese fin, los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para:

a) Ejecutar órdenes de decomiso o penas pecuniarias extranjeras

Cada Estado Parte permitirá a sus autoridades competentes que den efecto en su territorio, a toda sentencia judicial y decisión administrativa de decomiso o pena pecuniaria dictada por otro Estado Parte;

b) Restituir bienes sobre la base de la prueba de la titularidad

Cuando otro Estado Parte haya presentado pruebas documentales de la titularidad de los bienes ilícitamente adquiridos, el Estado Parte, a menos que exista un fundamento jurídico para no hacerlo, reconocerá el derecho de propiedad de aquel a los bienes y facilitará la restitución de estos a su propietario legítimo;

c) Permitir que otro Estado Parte u otra parte interesada inicie un procedimiento civil

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir a otro Estado Parte o a una parte análoga que inicie un procedimiento civil en sus tribunales con objeto de establecer la propiedad de los bienes ilícitamente adquiridos que se encuentren en su territorio;

Cuando el Estado Parte requirente o la parte análoga inicie el procedimiento civil y solicite medidas cautelares, el Estado Parte requerido adoptará las medidas solicitadas;

d) Decomisar bienes conforme a sus propios procedimientos judiciales

Cada Estado Parte aprobará procedimientos judiciales dentro de su propio territorio contra la transferencia ilícita del producto del delito, las actividades de blanqueo de capitales y otros actos análogos contra su propia legislación con miras a la incautación y el decomiso de los bienes correspondientes, así como a la restitución de los bienes en cuestión.”

Tras la primera lectura del proyecto de texto, la India propuso un nuevo enunciado de este artículo, que habría de hacerse llegar al Comité Especial cuando procediera a la segunda lectura. Se presentó en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero de 2003) y su tenor fue el siguiente (véase A/AC.261/11):

*“Artículo 67
Mecanismos de recuperación*

Cada Estado Parte, además de poner a disposición del Estado Parte requirente todos los servicios relativos a la asistencia judicial recíproca establecidos en el artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención respecto de la incautación, el decomiso, la recuperación y la restitución de activos ilícitamente adquiridos, adoptará las medidas que sean necesarias para facultar a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para prestar asistencia al Estado Parte requirente en orden a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos y a este fin deberá:

a) Facultar al Estado Parte requirente para entablar una acción judicial ante los tribunales del Estado Parte requerido a efectos de establecer la titularidad de los activos ilícitamente adquiridos que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido, presentando ya sea:

i) Pruebas que permitan determinar la titularidad o propiedad sobre dichos bienes o activos; o

ii) Una sentencia firme determinante de la titularidad o propiedad de los bienes dictada por un tribunal competente del Estado Parte requirente a la que se podrá dar efecto en el territorio del Estado Parte requerido;

b) Facultar a sus autoridades competentes para dar efecto a toda sentencia firme de un tribunal competente del Estado Parte requirente por la que se ordene el decomiso de bienes o activos ilícitamente adquiridos, situados en el territorio del Estado Parte requerido;

c) Facultar al Estado Parte requirente para entablar acciones judiciales en un tribunal competente del Estado Parte requerido con miras a decomisar bienes o activos ilícitamente adquiridos, originarios del territorio del Estado Parte requirente y situados en el territorio del Estado Parte requerido, a raíz de una investigación o de actuaciones llevadas a cabo al efecto;

d) Adoptar toda medida que sea necesaria para poder actuar prontamente a instancia del Estado Parte requirente, a fin de:

i) Incautarse de activos o paralizar o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes respecto de los cuales el Estado Parte requirente haya presentado pruebas razonables de que fueron adquiridos ilícitamente;

ii) Conservar esos bienes en previsión de su decomiso, conforme a una sentencia dictada por un tribunal competente del Estado Parte requirente;

iii) Inmovilizar bienes como consecuencia de un mandato de detención o inculpación emitido en el territorio del Estado Parte requirente con motivo de que dichos bienes fueron adquiridos ilícitamente;

- iv) Dar efecto a una medida inhibitoria dictada por un tribunal competente del Estado Parte requirente;
- v) Inmovilizar ciertos bienes a la recepción de una solicitud, debidamente documentada y motivada, que justifique la creencia de que esos bienes serán objeto de decomiso en virtud de un mandamiento dictado por un tribunal competente del Estado Parte requirente;
- e) Adoptar toda medida que sea necesaria para garantizar la pronta devolución de los activos adquiridos ilícitamente al Estado Parte requirente; y
- f) Considerar la adopción de otras medidas necesarias para facilitar la pronta recuperación de activos ilícitamente adquiridos y su restitución al Estado Parte requirente.”

4. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que intervenían muchos factores cuando el Estado era el demandante, como cuestiones de procedimiento, prueba e inmunidad.

5. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones hicieron referencia a las “pruebas que permitan determinar la titularidad o propiedad sobre dichos bienes o activos” (apartado *a*) i)) y propusieron que se enmendara este apartado para incorporar otros derechos, además del de propiedad, e introducir el principio de que se permita entablar una acción a partir de pruebas suficientes que den lugar a la presunción de titularidad o propiedad sobre los bienes.

6. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones temían que la oración “en la medida en que lo permita el derecho interno de dicho Estado Parte” (apartado *a*) ii)) pudiera entenderse como que se obligaba al Estado Parte a demostrar la validez de la sentencia en los tribunales del Estado Parte requerido.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Notas de la Secretaría

7. El texto que se presenta *infra* es una versión revisada presentada por los Estados Unidos, que coordinaron un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. La nueva versión revisada del proyecto de texto del artículo 67 se dividió en los dos artículos siguientes: el artículo 67 sobre la “Recuperación directa de activos” y un nuevo artículo 67 *bis* que abarcaría los mecanismos para la recuperación de activos mediante la cooperación internacional para fines de decomiso (véase también en el artículo 54 de la Convención).

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 67 Recuperación directa de activos

Cada Estado Parte permitirá, de conformidad con los principios de su derecho interno, que otros Estados Parte participen en actuaciones judiciales con miras a la recuperación directa [de activos ilícitamente adquiridos], y a tal fin:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción de reivindicación de [bienes o activos ilícitamente adquiridos] que se encuentren en su territorio, presentando ya sea:

i) Pruebas que permitan determinar la titularidad o propiedad sobre dichos bienes o activos; o

ii) Una sentencia [civil] definitiva que determine la titularidad o propiedad de los bienes pronunciada por la instancia competente de otro Estado Parte, a la que se podrá dar efecto en el territorio del Estado requerido en la medida en que lo permita el derecho interno de dicho Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar a sus tribunales a ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a indemnizar, resarcir por daños y perjuicios o pagar multas a otro Estado Parte que pueda haber resultado perjudicado por la comisión de tales delitos;

c) Adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar a sus tribunales en casos de decomiso a decidir respecto de las reclamaciones y reconocer los legítimos derechos de propiedad de otro Estado Parte sobre los [activos ilícitamente adquiridos] antes de ordenar el decomiso de esos bienes; y

d) Adoptará toda otra medida que sea necesaria para facilitar la recuperación de [activos ilícitamente adquiridos].”

Notas de la Secretaría

8. En el cuarto período de sesiones del Comité Especial y con respecto al apartado *d)* del artículo 67 del proyecto de convención, el Pakistán propuso que las “medidas cautelares” figuraran en un artículo separado cuyo texto fuera el siguiente (véase A/AC.261/11):

“1. Cada Estado Parte adoptará toda medida que sea necesaria, de conformidad con los principios de su derecho interno, para poder actuar a instancia de otro Estado Parte:

a) Para incautarse prontamente de activos o paralizar o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes en el supuesto de que existan motivos justificados para considerarlos como objeto eventual de alguna medida tendiente a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos;

b) Para reconocer y dar efecto a una medida inhibitoria ordenada por el foro competente del Estado requirente.

2. Independientemente de que se haya presentado o no una solicitud, un Estado Parte puede adoptar medidas para incautarse de activos o paralizar o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes, sobre la base de una investigación formal, o de un mandato extranjero de detención o inculpación relativo a la supuesta adquisición ilícita de los bienes.

3. Las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se adoptarían respecto de los bienes sin tener en cuenta a nombre de quién figuran dichos bienes.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003*Notas de la Secretaría*

9. En cumplimiento de una decisión adoptada en su cuarto período de sesiones, el Comité Especial celebró consultas oficiosas durante su quinto período de sesiones, con objeto de examinar, entre otras cosas, el capítulo V del proyecto de convención con miras a facilitar las deliberaciones posteriores y la adopción de medidas con respecto a las disposiciones que allí figuraban.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)*“Artículo 67³**Recuperación directa de activos*

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios de su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte⁴ para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante actos penalizados conforme a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen, resarzan por daños y perjuicios o paguen multas a otro Estado Parte⁵ que haya resultado perjudicado por esos delitos⁶;

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales, en actuaciones encaminadas a decomisar bienes adquiridos mediante actos penalizados con arreglo a la presente Convención, para reconocer los legítimos derechos de propiedad de otro Estado Parte⁷ sobre esos bienes antes de ordenar el decomiso; y

[d) Adoptará toda otra medida que estime necesaria para facilitar la recuperación de bienes adquiridos mediante actos penalizados con arreglo a la presente Convención.]⁸”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003*Notas de la Secretaría*

10. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de

³ Durante las consultas oficiosas, la delegación de los Estados Unidos, en consulta con otras delegaciones y a solicitud del Presidente, preparó un texto revisado del artículo 67.

⁴ La Oficina de Servicios de Supervisión Interna, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría propusieron conjuntamente que se insertaran las palabras “u organizaciones internacionales públicas” después de las palabras “Estados Parte” en el apartado a) (véase A/AC.261/L.212, anexo).

⁵ La Oficina de Servicios de Supervisión Interna, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría propusieron conjuntamente que se insertaran las palabras “u organización internacional pública” después de las palabras “Estado Parte” en el apartado b) (véase A/AC.261/L.212, anexo).

⁶ Durante las consultas oficiosas, una delegación expresó preocupación por el contenido de este apartado.

⁷ La Oficina de Servicios de Supervisión Interna, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría propusieron conjuntamente que se insertaran las palabras “u organización internacional pública” después de las palabras “Estado Parte” en el apartado c) (véase A/AC.261/L.212, anexo).

⁸ Varias delegaciones expresaron que preferían que se suprimiera este apartado. Otras opinaron que debía conservarse.

la concordancia en el texto del proyecto de convención examinó, atendiendo a una solicitud del Comité Especial, la cuestión de si la frase “conducta tipificada como delito con arreglo a la presente Convención” en el artículo 67 debía sustituirse por la frase “un delito tipificado con arreglo a la presente Convención” a fin de armonizar el texto con el de los restantes artículos. Tras llegar a la conclusión de que solo se trataba de una cuestión de terminología, el Grupo de Concordancia decidió que la frase debía sustituirse por las palabras “la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención” en el artículo 67 (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 9).

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

*“Artículo 67
Medidas para la recuperación directa de bienes⁹*

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención¹⁰.

[Se suprimió el apartado d).]”

Notas de la Secretaría

11. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 67 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

⁹ El Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió recomendar que se cambiara el título del artículo 67 por el de “Medidas para la recuperación directa de activos”, para armonizarlo con el título del capítulo V y con los títulos de otros artículos de ese capítulo (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 15).

¹⁰ Véase también la propuesta de Francia que figura en el documento A/AC.261/L.223, según la cual el apartado c) debía decir lo siguiente:

“c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para reconocer los legítimos derechos de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante actos penalizados con arreglo a la presente Convención antes de ordenar el decomiso.”

Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que durante el examen de este párrafo, el representante de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría señaló a la atención del Comité Especial la propuesta presentada por los representantes del Secretario General (véase A/AC.261/L.212) en el sentido de que se incluyera en este párrafo una referencia al reconocimiento de los legítimos derechos de propiedad de una organización internacional pública además del reconocimiento de los legítimos derechos de propiedad de otro Estado Parte. Tras examinar la propuesta, el Comité Especial decidió no incluir esa referencia, en el entendimiento de que los Estados Parte podrían, en la práctica, reconocer los legítimos derechos de propiedad de una organización internacional pública de la que fueran miembros sobre los bienes adquiridos mediante actos tipificados como delito con arreglo a la Convención.

12. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 53

Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

- a)* Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;
- b)* Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y
- c)* Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 53 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 56) es la siguiente:

Apartado c)

Durante el examen de este párrafo, el representante de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría señaló a la atención del Comité Especial la propuesta presentada por su oficina, junto con la Oficina de Servicios de Supervisión Interna y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (véase A/AC.261/L.212), en el sentido de que se incluyera en este párrafo una referencia al reconocimiento de los legítimos derechos de propiedad de una organización internacional pública además del reconocimiento de los legítimos derechos de propiedad de otro Estado Parte. Tras examinar la propuesta, el Comité Especial decidió no incluir esa referencia, en el entendimiento de que los Estados Parte podrían, en la práctica, reconocer los legítimos derechos de propiedad de una organización internacional pública de la que fueran miembros sobre los bienes adquiridos mediante actos tipificados como delito con arreglo a la Convención.

Artículo 54. Mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo que figura en el documento A/AC.216/3 (Part IV) que se refería al capítulo V del proyecto de convención era una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). La división del texto evolutivo del capítulo V en dos partes se hizo exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado. En la primera parte del texto evolutivo figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). El artículo sobre “Mecanismos de recuperación” se incorporó en la segunda parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19) y el Perú (A/AC.261/IPM/11). Los Estados Unidos y el Perú elaboraron la segunda parte en la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires.

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part IV))

“Artículo [...]”^{1, 2}

Mecanismos de recuperación

Cada Estado Parte facultará adecuadamente a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para prestar asistencia a los demás Estados Parte en orden a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, y a este fin deberá:

...

Ejecución de sentencias confiscatorias extranjeras

b) Adoptar toda medida que sea necesaria para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda sentencia firme de otro Estado Parte por la que se ordene la

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

² Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

confiscación de bienes o activos ilícitamente adquiridos o el pago de la suma monetaria correspondiente;

Confiscación basada en un delito cometido en el extranjero

c) Adoptar toda medida que sea necesaria para permitirle enjuiciar y sancionar en su territorio el blanqueo de activos de origen extranjero ilícitamente adquiridos y para confiscar esos activos a raíz de las investigaciones o actuaciones instituidas al efecto;

Medidas cautelares

d) Adoptar toda medida que sea necesaria, de conformidad con los principios de su derecho interno, para poder actuar prontamente, a instancia de otro Estado Parte, para incautarse de activos o paralizar o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes respecto de los cuales existan motivos justificados para considerarlos como objeto eventual de alguna medida tendiente a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos. Además de los mecanismos requeridos para conservar ciertos bienes en previsión de la presentación de una demanda interna de confiscación, esas medidas deberán facultar para inmovilizar ciertos bienes cuya supuesta adquisición ilícita haya dado lugar a un mandato extranjero de detención o inculpación, así como para dar efecto a toda medida inhibitoria ordenada por el foro competente del Estado requirente y para inmovilizar ciertos bienes o activos a la recepción de una solicitud debidamente motivada que justifique la creencia de que esos bienes serán objeto de una sentencia de confiscación emitida en el Estado requirente;

...”

Notas de la Secretaría

2. El proyecto de texto del artículo sobre “Mecanismos de recuperación” apareció como artículo 67 en el texto evolutivo del proyecto de convención (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1) sin ninguna otra modificación.

3. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 17 a 28 de junio de 2002), China propuso una nueva redacción de este artículo (véase A/AC.261/L.82). El texto de esa propuesta era el siguiente (véase también en el artículo 53):

“Artículo 67

Mecanismos de recuperación

Cada Estado Parte prestará asistencia a otros Estados Parte, de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos, para recuperar los bienes ilícitamente adquiridos. Con ese fin, los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para:

a) Ejecutar órdenes de decomiso o penas pecuniarias extranjeras

Cada Estado Parte permitirá a sus autoridades competentes queden efecto en su territorio, a toda sentencia judicial y decisión administrativa de decomiso o pena pecuniaria dictada por otro Estado Parte;

b) Restituir bienes sobre la base de la prueba de la titularidad

Cuando otro Estado Parte haya presentado pruebas documentales de la titularidad de los bienes ilícitamente adquiridos, el Estado Parte, a menos que exista un fundamento jurídico para no hacerlo, reconocerá el derecho de propiedad de aquel a los bienes y facilitará la restitución de éstos a su propietario legítimo;

c) Permitir que otro Estado Parte u otra parte interesada inicie un procedimiento civil

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir a otro Estado Parte o a una parte análoga que inicie un procedimiento civil en sus tribunales con objeto de establecer la propiedad de los bienes ilícitamente adquiridos que se encuentren en su territorio;

Cuando el Estado Parte requirente o la parte análoga inicie el procedimiento civil y solicite medidas cautelares, el Estado Parte requerido adoptará las medidas solicitadas;

d) Decomisar bienes conforme a sus propios procedimientos judiciales

Cada Estado Parte aprobará procedimientos judiciales dentro de su propio territorio contra la transferencia ilícita del producto del delito, las actividades de blanqueo de capitales y otros actos análogos contra su propia legislación con miras a la incautación y el decomiso de los bienes correspondientes, así como a la restitución de los bienes en cuestión.”

Tras la primera lectura del proyecto de texto, la India propuso un nuevo enunciado de este artículo, que habría de hacerse llegar al Comité Especial cuando procediera a la segunda lectura.

4. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que el apartado *b)* (sobre ejecución de sentencias confiscatorias extranjeras) no estaba claramente enunciado. Esas delegaciones tropezarían con problemas si los procedimientos a los que aludía el artículo incluían la confiscación civil. Señalaron además que no se establecía con claridad si la sentencia extranjera sería penal, civil o administrativa. Las mismas delegaciones subrayaron también que el concepto de pago introducía el de daños y perjuicios, que debería definirse con claridad.

5. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que el apartado *c)* (sobre confiscación basada en un delito cometido en el extranjero) se superponía al artículo 61 (Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados) del proyecto de convención. Algunas delegaciones estimaron también que, en vez de referirse solo al delito de blanqueo, el apartado debía comprender los delitos determinantes de la corrupción.

6. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones destacaron la importancia del apartado *d)* (Medidas cautelares) y sugirieron que sería más conveniente que constituyera un artículo aparte, dividiéndolo en varios párrafos para que se comprendiera mejor. Tras la primera lectura del proyecto de texto, el Pakistán presentó una propuesta en tal sentido, que se haría llegar al Comité Especial cuando procediera a la segunda lectura. Algunas delegaciones opinaron que este apartado se superponía al artículo 53 (Asistencia judicial recíproca). La mayor parte de las delegaciones opinaron que las medidas que se enumeraban en el apartado complementarían la asistencia judicial recíproca prevista en el artículo 53, pero coincidieron en que las dos

disposiciones debían compatibilizarse a fin de evitar problemas de interpretación que pudieran disminuir su eficacia.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Notas de la Secretaría

7. El texto que se presenta infra es una versión revisada presentada por los Estados Unidos, que coordinaron un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente encargado del capítulo V del proyecto de convención tras la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. La nueva versión revisada del proyecto de texto del artículo 67 se dividió en los dos artículos siguientes: el artículo 67 (Recuperación directa de activos) (véase también en el artículo 53 de la Convención) y un nuevo artículo 67 *bis* que abarcaría los mecanismos para la recuperación de activos mediante la cooperación internacional para fines de decomiso.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 67 bis Mecanismos para la recuperación de activos mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

Para los fines de la recuperación del producto del delito y la prestación de asistencia judicial recíproca con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención:

a) Cada Estado Parte facultará adecuadamente a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para prestar asistencia a otros Estados Parte con miras a la recuperación de [activos ilícitamente adquiridos], y a tal fin:

i) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda sentencia definitiva de otro Estado Parte por la que se ordene el decomiso de [activos ilícitamente adquiridos] o el pago de una suma monetaria correspondiente a dichos activos;

ii) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan ordenar el decomiso de [activos ilícitamente adquiridos] de origen extranjero o el pago de una suma monetaria correspondiente a dichos activos, incluidos [activos ilícitamente adquiridos] relacionados con delitos de blanqueo de dinero;

iii) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de bienes que representen [activos ilícitamente adquiridos] sin que medie una condena penal en casos en que el delincuente o el titular no puedan ser enjuiciados por motivo de fallecimiento, fuga, ausencia o inmunidad, o en otros casos apropiados.

b) Cada Estado Parte facultará a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para poder actuar prontamente, a instancia de otro Estado Parte, a fin de incautar o inmovilizar activos o impedir de algún otro modo toda negociación, transferencia o acto de disposición relativo a bienes respecto de los

cuales existan motivos justificados para creer que serán objeto de recuperación en calidad de [activos ilícitamente adquiridos], y a tal fin:

- i) Adoptará las medidas que sean necesarias para conservar ciertos bienes en previsión de toda acción de decomiso que pueda interponer actuando como Estado requerido;
- ii) Adoptará las medidas que sean necesarias para inmovilizar o incautar ciertos activos cuya adquisición haya dado lugar a una orden extranjera de detención o inculpación penal;
- iii) Adoptará las medidas que sean necesarias para dar efecto a toda medida inhibitoria u orden de incautación ordenadas por un tribunal competente de otro Estado Parte;
- iv) Adoptará las medidas que sean necesarias para inmovilizar o incautar ciertos activos cuando reciba una solicitud que justifique la creencia de que los bienes serán objeto de una sentencia de decomiso emitida en el Estado requirente; y
- v) Adoptará toda otra medida que estime adecuada para preservar los bienes que hayan de ser decomisados.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

8. En cumplimiento de una decisión adoptada en su cuarto período de sesiones, el Comité Especial celebró consultas oficiosas durante su quinto período de sesiones, con objeto de examinar, entre otras cosas, el capítulo V del proyecto de convención con miras a facilitar las deliberaciones posteriores y la adopción de medidas con respecto a las disposiciones que allí figuraban.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 67 bis³

Mecanismos para la recuperación de activos mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante una conducta tipificada como delito de conformidad con la presente Convención o relacionados con esa conducta, de conformidad con los principios de su derecho interno:

- a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda sentencia definitiva de otro Estado Parte por la que se ordene el decomiso de esos bienes o el pago de una suma monetaria correspondiente a dichos activos;

³ Durante las consultas oficiosas, la delegación de los Estados Unidos, en consulta con otras delegaciones (el Japón y Singapur), y a solicitud del Presidente, preparó un texto revisado del artículo 67 bis. El texto revisado del párrafo 2 figuraba en el documento A/AC.261/L.244.

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero o el pago de una suma monetaria correspondiente a dichos activos, incluidos los bienes relacionados con delitos de blanqueo de dinero; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena penal, en los casos en que el delincuente o el titular no puedan ser enjuiciados por motivo de fallecimiento, fuga, ausencia o inmunidad, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, para poder, a instancia de otro Estado Parte, actuar prontamente a fin de incautar, embargar preventivamente o conservar de otro modo bienes respecto de los cuales existan motivos justificados para creer que serán objeto de decomiso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo deberá, de conformidad con los principios de su derecho interno:

a) Adoptar las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes dar efecto a una orden de embargo preventivo o de incautación dada por un tribunal de jurisdicción competente o por una autoridad competente de otro Estado Parte;

b) Adoptar las medidas necesarias para permitir a sus autoridades competentes embargar preventivamente, incautar o impedir de cualquier otro modo la transferencia o dispersión de activos al recibir una solicitud que exponga motivos justificados para creer que los bienes serán objeto de una sentencia de decomiso en el Estado requirente; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para permitir a sus autoridades competentes conservar bienes para su decomiso, como sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 67 bis

Mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte⁴;

⁴ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que la referencia a una orden de decomiso en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo puede interpretarse ampliamente en el sentido de que incluye sentencias de decomiso monetario, pero no debe entenderse que requiere la ejecución de una orden dictada por un tribunal que no tenga competencia penal.

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno⁵; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en los casos en que el delincuente⁶ no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan ordenar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes⁷ para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo⁸;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan ordenar el embargo preventivo o la incautación de bienes en atención a una solicitud que constituye una base razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar medidas adicionales para que sus autoridades competentes puedan conservar bienes a efectos de decomiso, entre otras cosas, sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.”

Notas de la Secretaría

9. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención examinó, atendiendo a una solicitud del

⁵ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que el apartado b) del párrafo 1 de este artículo debe interpretarse en el sentido de que la obligación contenida en esta disposición quedaría cumplida al incoarse un proceso penal del que pudiera derivarse una orden de decomiso.

⁶ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que, en el contexto de este apartado, cuando proceda, podría entenderse que la palabra “delincuente” incluye a personas que pueden ser titulares a fin de encubrir la identidad de los verdaderos propietarios de los bienes en cuestión.

⁷ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que las palabras “razones suficientes” utilizadas en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo deberán entenderse como referencia a un caso de *prima facie* en los países en cuyo ordenamiento jurídico se utiliza esta expresión.

⁸ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría, en relación con el apartado a) del párrafo 2, que los Estados Parte podrán optar por establecer procedimientos ya sea para reconocer y ejecutar una orden extranjera de embargo preventivo o incautación o para utilizar una orden de esa índole como base para procurar que sus propios tribunales dicten una de esas órdenes. La referencia a una orden de embargo preventivo o incautación en el apartado a) no se interpretará en el sentido de que se exige la ejecución o el reconocimiento de una orden de esa índole dictada por una autoridad que no tenga competencia en materia penal.

Comité Especial, la cuestión de si la frase “conducta tipificada como delito con arreglo a la presente Convención” en el artículo 67 *bis*, párrafo 1, del proyecto de convención (véase A/AC.261/3/Rev.4) debía sustituirse por la frase “un delito tipificado con arreglo a la presente Convención” a fin de armonizar el texto con el de los restantes artículos. Tras llegar a la conclusión de que solo se trataba de una cuestión de terminología, el Grupo de Concordancia decidió que la frase debía sustituirse por las palabras “la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención” en el artículo 67 *bis*, párrafo 1, (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 9).

10. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 67 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

11. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 54 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 57 a 61) son las siguientes:

Párrafo 1

Apartado a)

a) La referencia a una orden de decomiso en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo puede interpretarse ampliamente en el sentido de que incluye sentencias de decomiso monetario, pero no debe entenderse que requiere la ejecución de una orden dictada por un tribunal que no tenga competencia penal.

Apartado b)

b) El apartado b) del párrafo 1 de este artículo debe interpretarse en el sentido de que la obligación contenida en esta disposición quedaría cumplida al incoarse un proceso penal del que pudiera derivarse una orden de decomiso.

Apartado c)

c) En el contexto del apartado c) del párrafo 1 de este artículo, cuando proceda, podría entenderse que la palabra “delincuente” incluye a personas que pueden ser titulares a fin de encubrir la identidad de los verdaderos propietarios de los bienes en cuestión.

Párrafo 2

Apartado a)

d) Las palabras “razones suficientes” utilizadas en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo deberán entenderse como referencia a un caso de *prima facie* en los países en cuyo ordenamiento jurídico se utiliza esta expresión.

e) En relación con el apartado a) del párrafo 2 de este artículo, que los Estados Parte podrán optar por establecer procedimientos ya sea para reconocer y ejecutar una orden extranjera de embargo preventivo o incautación o para utilizar una orden de esa índole como base para procurar que sus propios tribunales dicten una de esas órdenes. La referencia a una orden de embargo preventivo o incautación en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo no se interpretará en el sentido de que se exige la ejecución o el reconocimiento de una orden de esa índole dictada por una autoridad que no tenga competencia en materia penal.

Artículo 55. Cooperación internacional para fines de decomiso

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo que figura en el documento A/AC.216/3 (Part IV) que se refería al capítulo V del proyecto de convención era una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). La división del texto evolutivo del capítulo V en dos partes se hizo exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado. El artículo 60 (Cooperación internacional para fines de decomiso) se incorporó en la primera parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). Los demás artículos presentados a continuación debido a que guardan relación con el artículo 60 se incorporaron en la segunda parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19) y el Perú (A/AC.261/IPM/11). Los Estados Unidos y el Perú elaboraron la segunda parte en la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires.

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part IV))

“Artículo 60

*Cooperación internacional para fines de decomiso*¹

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y basado en el artículo 13 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Austria y los Países Bajos sugirieron que el presente artículo debía incluir los primeros elementos de una solución del problema de la cooperación internacional en caso de transferencias de fondos públicos malversados hacia un país extranjero. Tal vez fuera conveniente examinar otros elementos que, por ejemplo, pudieran acelerar los procedimientos (tratamiento prioritario o contacto directo entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley; establecimiento de un centro de coordinación; así como la tipificación del “abuso de poder por miembros del gobierno” como delito adicional). Colombia había propuesto que el presente capítulo contuviera dos artículos titulados, respectivamente, “Prevención y lucha contra la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción” y “Repatriación de los fondos derivados de actos de corrupción”, pero no había presentado un texto concreto (A/AC.261/IPM/14).

Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca], las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado *b)* del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de esta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.”

“Artículo [...]”^{2, 3}

Medidas especiales de cooperación

...

Confiscación y otras medidas

3. A raíz de toda solicitud presentada con arreglo al presente capítulo, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren activos ilícitamente adquiridos, deberá:

a) Remitir dicha solicitud a sus autoridades competentes para dictar una orden de confiscación conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención y, de otorgarse ese mandato, para darle curso; o

b) Remitir a sus autoridades competentes, con la finalidad de darle curso conforme a lo requerido, todo mandato de confiscación emitido en el Estado requirente que sea conforme con lo previsto en el párrafo 2 del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención; o

c) Presentar una solicitud de medidas cautelares ante el foro que sea competente en su territorio, de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención; o

d) Adoptar toda otra medida que sea conforme con su derecho interno para la recuperación de dichos activos.

...”

“Artículo [...]”

Contenido de una solicitud

Lo dispuesto en el capítulo IV [Cooperación internacional] de la presente Convención será aplicable, con las modificaciones que sean del caso, a lo dispuesto en el presente artículo. Además de las informaciones indicadas en el capítulo IV, toda solicitud presentada con arreglo al presente artículo deberá ir acompañada de pruebas

² Texto tomado de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

e información suficientes para respaldar todo alegato justificativo que en ella se formule, incluido lo siguiente:

a) Una descripción completa de las medidas solicitadas y de los bienes o activos que hayan de ser inmovilizados, incautados o confiscados, así como la ubicación y el valor de esos bienes;

b) Una declaración por la que se identifique toda persona física o jurídica, pública o privada, que haya sido supuestamente víctima, al entender del Estado requirente;

c) Una relación detallada de los hechos que sea suficiente para que el Estado requerido solicite los mandatos pertinentes con arreglo a su derecho interno, así como una descripción completa de toda actividad ilícita y de su vinculación con los bienes que hayan de ser incautados, inmovilizados o confiscados;

d) En el supuesto de una solicitud relativa a la ejecución de una sentencia extranjera o de alguna medida cautelar, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] de la presente Convención, deberá presentarse una copia legalizada del mandato emitido en el Estado requirente sobre el que esté basada la solicitud presentada por ese Estado, así como información sobre el alcance que se ha de dar, conforme a la solicitud, a la ejecución de esa orden, una relación en la que se indiquen las medidas adoptadas para dar notificación adecuada a terceros, y para asegurar la legalidad del proceso, y, si se trata de una orden de confiscación, un certificado emitido por la autoridad competente del Estado requirente de que el mandato de confiscación es firme y ejecutorio y no está sujeto a ningún recurso de apelación ordinario; y

e) Toda información adicional que el Estado requerido pueda necesitar.”

“Artículo [...]

Variante 1²

Límites impuestos a la cooperación

1. En la ejecución de toda medida prevista en el presente capítulo se deberá observar el principio del respeto de la legalidad de toda actuación judicial y no se causará perjuicio alguno a los derechos de terceros de buena fe.

2. Se podrá denegar la ejecución de toda medida de cooperación prevista en este capítulo o se podrá levantar toda medida cautelar prevista que haya sido impuesta, si:

a) La solicitud no ha sido presentada de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo;

b) El Estado requerido considera probable que la ejecución de la medida solicitada sea en algún modo contraria a su soberanía, su seguridad y sus principios de orden público u otros intereses esenciales del Estado;

c) El Estado requerido no ha recibido pruebas suficientes u oportunas del delito que haya dado lugar a la solicitud; o si

d) Los hechos ilícitos alegados constituyen delitos de menor cuantía o los activos ilícitamente adquiridos son de escaso valor.

3. Antes de levantar toda medida cautelar que haya sido impuesta de conformidad con el presente capítulo, el Estado requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado requirente la oportunidad de presentar todo motivo que pueda justificar que se mantenga en vigor la medida.

Variante 2³

Los Estados Parte no podrán negarse a colaborar entre sí y, por consiguiente, se prestarán asistencia mutua, con el objeto de facilitar y brindar garantías a los procesos iniciados con el fin de repatriar los activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción a sus países de origen luego de haber sido transferidos. Los Estados Parte se prestarán asistencia recíproca intercambiando nombres de expertos en la materia que pudieran colaborar con este fin.”

*“Artículo [...]”
Disposiciones suplementarias*

1. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas contempladas en el presente capítulo a la existencia de un tratado que las autorice, ese Estado Parte considerará la presente Convención como fundamento necesario y suficiente para la adopción de esas medidas.

...

3. Cada Estado Parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas cierto número de ejemplares de toda ley o reglamento por el que se dé efecto a lo dispuesto en el presente capítulo, así como el texto de todo cambio ulterior que se introduzca en su texto, o presentará una descripción de su contenido.

...”

Notas de la Secretaría

2. El proyecto de texto de las disposiciones presentadas *supra* se incorporó en el texto evolutivo del proyecto de convención que figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1 sin ninguna otra modificación. La numeración de los artículos pertinentes del texto evolutivo fue la siguiente:

- Artículo 60. Cooperación internacional para fines de decomiso
- Artículo 68. Medidas especiales de cooperación
- Artículo 69. Contenido de una solicitud
- Artículo 70. Límites impuestos a la cooperación
- Artículo 72. Disposiciones suplementarias

3. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la mayor parte de las delegaciones expresó el deseo de conservar el artículo 60, pero señaló también la necesidad de revisarlo conjuntamente con otros artículos pertinentes del capítulo V. Algunas delegaciones opinaron que se debía trasladar el artículo 60 al capítulo sobre cooperación internacional.

4. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que las medidas que debía adoptar el Estado Parte requerido se tenían que aplicar no solamente al producto y los instrumentos, sino también a todos los bienes del presunto delincuente, como garantía de que se ejecutaría cualquier sentencia ulterior, incluida la imposición de sanciones como, por ejemplo, multas.

5. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso que se agregara la siguiente oración al final del párrafo 2 del artículo 60: “El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente de su recurso, durante toda la duración del procedimiento, de la diligencia debida para dar cumplimiento a la solicitud de decomiso”.

6. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones se refirieron al párrafo 6 del artículo 60 y a la consideración de la Convención como la “base de derecho necesaria y suficiente” para la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 60 y expresaron su preocupación por el empleo de la palabra “suficiente”, que podía introducir un elemento de vaguedad. Otras delegaciones señalaron el origen del texto (la Convención contra la Delincuencia Organizada) y el hecho de que el empleo de la palabra en esa Convención no había causado ningún problema conceptual.

7. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que el párrafo 9 del artículo 60, por el modo en que estaba formulado, convertía en obligatoria de manera innecesaria la disposición que contenía. Muchas otras delegaciones señalaron que el texto provenía de la Convención contra la Delincuencia Organizada y que la obligación prevista en el párrafo era la de “considerar”.

8. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones subrayaron que el contenido del artículo 68 repetía en buena parte el de otros artículos del proyecto de convención, como los artículos 60 y 67, sobre mecanismos de recuperación.

9. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso que se enmendara el apartado *a)* del párrafo 3 del artículo 68 en los términos siguientes: “Prever la adopción de medidas que permitan al Estado requirente instar en la jurisdicción y ante las autoridades competentes del Estado requerido el procedimiento de decomiso [conforme a lo previsto] ...”.

10. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán se refirió al apartado *c)* del párrafo 3 del artículo 68 y propuso incorporar las palabras “sin dilación” después de la palabra “presentar” y añadir al final del apartado la oración siguiente: “con miras a garantizar toda acción inmediata encaminada a evitar la transferencia, disposición u otro acto similar de los bienes en cuestión”.

11. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se observó que el artículo 69 se duplicaba con otras disposiciones, incluidas las del artículo 60. Esta duplicación habrá de tenerse en cuenta en la segunda lectura del proyecto de texto.

12. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán se refirió al apartado *a)* del artículo 69 y propuso la

siguiente variante: “Una descripción completa de los activos, bienes y fondos que sea suficiente para identificarlos y, siempre que sea posible, una indicación de su ubicación y de su valor estimado a efectos de su incautación, inmovilización o decomiso”.

13. Tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Presidente pidió al Perú y a los Estados Unidos que intentaran reformular el artículo 70, inspirándose en el artículo 18 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. El Presidente reiteró también el carácter provisional de las deliberaciones sobre el proyecto de texto en la primera lectura.

14. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preferencia por la variante 1 del artículo 70. Esas delegaciones señalaron que la recuperación de bienes era una cuestión de cooperación internacional a la que serían aplicables los fundamentos básicos de rechazo. Además, esas delegaciones consideraban que era importante velar por la protección de los terceros de buena fe y que debía fijarse un límite de tiempo para llevar adelante la solicitud de cooperación.

15. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preferencia por la variante 2 del artículo 70. Esas delegaciones observaron que la formulación de la variante 1 y la gran cantidad de términos vagos en ella utilizados creaban obstáculos para la cooperación y entrañaban el riesgo de reducir la eficacia de los demás artículos de este capítulo. En opinión de esas delegaciones, el rechazo de la cooperación debía constituir una excepción.

16. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se observó que las disposiciones del artículo 72 se habían incluido en la propuesta inicial a fin de completarla, pero se duplicaban con otras disposiciones del proyecto de convención. Por consiguiente, hubo acuerdo en que se fusionaran las disposiciones del artículo con otras disposiciones relativas a los mismos temas.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Federación de Rusia (A/AC.261/11)

“Artículo 60

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención que se encuentren en su territorio, o con miras al decomiso de otros bienes mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención que se encuentren en su territorio y que, de conformidad con una sentencia judicial definitiva, puedan convertirse en ingresos del Estado en virtud de una sanción impuesta por la comisión de delitos comprendidos en la presente Convención deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención, o de otros bienes mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención, que se encuentren en su territorio y que, de conformidad con una sentencia judicial definitiva, puedan convertirse en ingresos del Estado en virtud de una sanción impuesta por la comisión de delitos comprendidos en la presente Convención, con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 60⁴

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos⁵ mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el [párrafo b) del artículo [...] [Mecanismos de recuperación] y en el] párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

[c) Adoptar toda otra medida que sea conforme con su derecho interno para la recuperación de dichos activos.]⁶.

⁴ En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo en mantener este artículo en el capítulo V y conservar su formulación actual con miras a examinarlo en la tercera lectura. El actual proyecto de texto de este artículo incorpora elementos de los artículos 68 a 70 y 72.

⁵ En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones opinaron que aquí debería utilizarse la expresión “activos ilícitamente adquiridos” en aras de la coherencia con el resto de este capítulo. Otras delegaciones señalaron que este artículo tenía por objeto tratar en forma más amplia todos los productos del delito.

⁶ Anteriormente era el apartado d) del párrafo 3 del artículo 68.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido⁷.

3. Las disposiciones del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] [y del artículo [...] [Secreto bancario]⁸ de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca], las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso [así como, en la medida de lo posible, la ubicación y el valor de los bienes]⁹ y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno [incluida una descripción de la actividad ilícita y de su vinculación con los bienes que hayan de ser decomisados]⁹;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden [, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros y para garantizar la legalidad del proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva y ejecutoria [y no está sujeta a ningún recurso de apelación ordinario]]⁹;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas. [Además:

i) si se solicita una orden de inmovilización o incautación, información sobre el grado de ejecución de la orden solicitado y una enumeración de las medidas que se han adoptado o que se adoptarán para dar notificación adecuada a terceros y garantizar la legalidad del proceso; y

ii) si se solicita la inmovilización sobre la base de una detención o acusación extranjera, una copia legalizada de esa orden;]⁹

[d) Cuando se trate de una solicitud relativa al presente artículo, una declaración por la que se identifique, en la medida en que ello se sepa, a las personas jurídicas y naturales, públicas o privadas, que el Estado requirente supone ser víctimas.]⁹

⁷ En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso que se añadiera la siguiente oración al final del párrafo: “El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente de la debida diligencia demostrada para dar cumplimiento a la solicitud de embargo preventivo, incautación y decomiso durante toda la duración del procedimiento”.

⁸ Basado en el artículo 70.

⁹ Basado en el artículo 69.

[4. Los Estados Parte ejecutarán las solicitudes de asistencia formuladas con arreglo al presente artículo con miras a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, en la mayor medida posible de conformidad con su derecho interno considerando esa labor una meta fundamental de la presente Convención.]⁸

5. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

6. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación [al presente artículo] [al presente capítulo]¹⁰ y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de esta¹¹.

7. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en [los párrafos 1 y 2 del presente artículo] [el presente capítulo]¹⁰ a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

8. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación [o levantar las medidas cautelares]⁸ con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención [si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas del delito que haya dado lugar a la solicitud o si los hechos ilícitos alegados constituyen delitos de menor cuantía o si los bienes ilícitamente adquiridos son de escaso valor],^{8,12}.

[9. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.]⁸

10. Las disposiciones del presente artículo [estarán de conformidad con los principios del respeto de la legalidad procesal y]⁸ no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

11. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al [presente artículo] [presente capítulo]^{10,11}.

¹⁰ Basado en el artículo 72.

¹¹ En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se trasladara este párrafo a las disposiciones relativas a la aplicación contenidas en el último capítulo del proyecto de convención.

¹² En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, una delegación propuso sustituir las palabras “comprendido en la presente Convención” por las palabras “tipificado como delito por los Estados Parte de conformidad con la presente Convención”. Otras delegaciones no fueron partidarias de esa propuesta.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

17. En cumplimiento de una decisión adoptada en su cuarto período de sesiones, el Comité Especial celebró consultas oficiosas durante su quinto período de sesiones, con objeto de examinar, entre otras cosas, el capítulo V del proyecto de convención con miras a facilitar las deliberaciones posteriores y la adopción de medidas con respecto a las disposiciones que allí figuraban.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 60

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo *b)* del artículo [...] [Mecanismos para la recuperación de activos mediante la cooperación internacional para fines de decomiso] y en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido;

c) Adoptar toda otra medida que sea conforme con su derecho interno para la recuperación de dichos activos.]¹³

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] de la presente Convención con miras a su eventual decomiso,

¹³ Durante las consultas oficiosas, Argelia propuso que el apartado *c)* se enmendara de la siguiente manera: “Adoptar toda otra medida que sea conforme con su derecho interno para la restitución de dichos activos”, y que se trasladara a otro lugar.

que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido¹⁴, ¹⁵.

3. Las disposiciones del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención serán aplicables *mutatis mutandis* al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca], las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y el valor estimado de los bienes¹⁶ y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno [, incluida una descripción de la actividad ilícita y de su vinculación con los bienes que hayan de ser decomisados]¹⁷;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar la legalidad del proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando proceda, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud¹⁸.

[Se suprimió el apartado d)]¹⁹

[Se trasladó el antiguo párrafo 4]²⁰

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

¹⁴ Durante las consultas oficiosas, Argelia enmendó su propuesta anterior de la siguiente manera: “El Estado Parte requerido informará al Estado Parte requirente de la debida diligencia demostrada para dar cumplimiento a la solicitud a lo largo de todo el procedimiento”.

¹⁵ Durante las consultas oficiosas, los Estados Unidos propusieron que se reemplazara el párrafo 2 de este artículo por el siguiente texto (que es ahora el apartado 2 del artículo 67 *bis*): “A solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, los Estados Parte presentarán una solicitud de medidas cautelares a sus autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 67 *bis*”.

¹⁶ Basado en el artículo 69.

¹⁷ *Ibid.* Durante las consultas oficiosas, algunas delegaciones sugirieron que se eliminara el texto entre corchetes, mientras que otras instaron a que se mantuviera en vista de su utilidad para los especialistas.

¹⁸ Durante las consultas oficiosas, los Estados Unidos prepararon un texto revisado de este apartado para armonizarlo con la disposición correspondiente de su revisión del artículo 67 *bis*, preparada a solicitud del Presidente.

¹⁹ Durante las consultas oficiosas, los Estados Unidos retiraron el apartado d).

²⁰ Durante las consultas oficiosas, se convino en conservar el párrafo 4 y trasladarlo al preámbulo o a los artículos 61 o 64. El texto del párrafo dice lo siguiente: “Los Estados Parte ejecutarán las solicitudes de asistencia formuladas con arreglo al presente artículo con miras a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, en la mayor medida posible de conformidad con su derecho interno considerando esa labor una meta fundamental de la presente Convención”. Este texto estaba basado originalmente en el artículo 70.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación [al presente artículo] [al presente capítulo]²¹ y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de esta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en [los párrafos 1 y 2 del presente artículo] [el presente capítulo]²¹ a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Además de las disposiciones de [los párrafos 9 y 21] del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca], la cooperación prevista en el presente artículo también se puede denegar o se pueden levantar las medidas cautelares si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor²².

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo [estarán de conformidad con los principios del respeto de la legalidad procesal y] no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al [presente artículo] [presente capítulo].”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 60

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos²³ mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

²¹ Basado en el artículo 72.

²² Durante las consultas oficiosas, los Estados Unidos, en consulta con Austria y Francia y a solicitud del Presidente, prepararon un texto revisado de este párrafo (anteriormente párrafo 9).

²³ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que la palabra “instrumentos” no debe interpretarse de manera excesivamente amplia.

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Mecanismos para la recuperación de activos mediante la cooperación internacional para fines de decomiso] y en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

[Se suprimió el apartado c).]

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención serán aplicables, *mutatis mutandis*, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca], las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno²⁴;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

[Se suprimió el apartado d).]

[Se trasladó el antiguo párrafo 4.]

²⁴ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que la exposición de los hechos puede incluir una descripción de la actividad ilícita y de su vinculación con los bienes susceptibles de decomiso.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de esta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor²⁵.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe²⁶.

[El párrafo 10 pasó a ser el artículo 60 bis.]”

Notas de la Secretaría

18. Con respecto a la cuestión de elegir entre las frases “delitos comprendidos en la presente Convención” y “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, el Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió examinar, sobre la base de cada caso particular, si la elección era una cuestión de fondo o una cuestión relacionada con la concordancia. El Grupo decidió luego recomendar que se sustituyera la frase “delitos comprendidos en la presente Convención” por la frase “delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” en el artículo 60, párrafos 1 y 2, del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 12).

19. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 60 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

20. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención,

²⁵ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente sobre si el valor de los bienes es *de minimis* o sobre formas de respetar los plazos para la presentación de pruebas suplementarias.

²⁶ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que en este artículo las referencias al párrafo 1 del artículo 42 incluyen una referencia a los párrafos 5 a 7 del artículo 42 del proyecto de convención.

como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 55

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, *mutatis mutandis*, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado *b)* del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de esta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 55 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 62 a 65) son las siguientes:

a) En este artículo las referencias al párrafo 1 del artículo 31 incluyen una referencia a los párrafos 5 a 7 del artículo 31;

Párrafo 1

b) La palabra “instrumentos” no debe interpretarse de manera excesivamente amplia;

Párrafo 3

Apartado a)

c) La exposición de los hechos puede incluir una descripción de la actividad ilícita y de su vinculación con los bienes susceptibles de decomiso;

Párrafo 7

d) El Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente sobre si el valor de los bienes es *de minimis* o sobre formas de respetar los plazos para la presentación de pruebas suplementarias.

Artículo 56. Cooperación especial

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo que figura en el documento A/AC.261/3 (Part IV) que se refería al capítulo V del proyecto de convención era una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). La división del texto evolutivo del capítulo V en dos partes se hizo exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado. En la primera parte del texto evolutivo figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). El artículo sobre “Medidas especiales de cooperación” se incorporó en la segunda parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19) y el Perú (A/AC.261/IPM/11). Los Estados Unidos y el Perú elaboraron la segunda parte en la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires.

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part IV))

“Artículo [...]”¹

Medidas especiales de cooperación

1. Además de las disposiciones enunciadas en el capítulo IV [Cooperación internacional] de la presente Convención, los Estados Parte se otorgarán mutuamente toda la asistencia posible para la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, con arreglo a lo previsto en su derecho interno y, cuando proceda, en el ejercicio de todo poder otorgado conforme a lo dispuesto en este artículo.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí para agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa en casos de corrupción y delitos conexos, con miras a facilitar la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción².

...

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

² Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

Solicitud de medidas de vigilancia intensificada

4. A raíz de toda solicitud debidamente presentada por todo otro Estado Parte, el Estado requerido deberá notificar a las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción la identidad de todo titular actual o pasado de un cargo público extranjero de rango elevado cuyas cuentas deberán ser sometidas por esas instituciones a las medidas de escrutinio o vigilancia intensificada previstas en el párrafo 2 del artículo [...] [Prevención] de la presente Convención, además de todo otro titular de un alto cargo que las instituciones financieras hayan por lo demás identificado.

Información destinada a ser espontáneamente compartida

5. Cada Estado Parte adoptará medidas que le faculten para enviar, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre bienes ilícitamente adquiridos a otro Estado Parte que no la haya solicitado, si considera que la divulgación de esa información puede ayudar a la Parte destinataria en orden a la apertura o al seguimiento de sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada pueda dar lugar a que esa Parte presente una solicitud con arreglo al presente capítulo.”

Notas de la Secretaría

2. El proyecto de texto del artículo sobre “Medidas especiales de cooperación” apareció como artículo 68 en el texto evolutivo del proyecto de convención que figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1 sin ninguna otra modificación sustantiva.

3. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 17 a 28 de junio de 2002), muchas delegaciones subrayaron que el contenido de este artículo repetía en buena parte el de otros artículos del proyecto de convención, como los artículos 60 (Cooperación internacional para fines de decomiso) y 67 (Mecanismos de recuperación).

*Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)*

“Artículo 68
[Medidas especiales de cooperación]

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí para agilizar el proceso de [reconocimiento o] ejecución, según proceda, de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal y civil en los casos de los delitos comprendidos en la Convención, de conformidad con su derecho interno, con miras a facilitar la repatriación de los activos ilícitamente adquiridos³.

³ Texto revisado presentado por el Perú tras la segunda lectura del proyecto de texto en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, a petición del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención. Algunas delegaciones propusieron suprimir este párrafo.

2. A raíz de toda solicitud debidamente⁴ presentada por otro Estado Parte, el Estado [Parte] requerido deberá ratificar a las instituciones financieras sujetas a su jurisdicción la identidad de todo actual o antiguo titular de un cargo público extranjero de rango elevado cuyas cuentas deberán ser sometidas por esas instituciones a las medidas de escrutinio o vigilancia intensificada previstas en el párrafo 2 del artículo [...] [Detección [y prevención] de la transferencia de activos ilícitamente adquiridos] de la presente Convención, además de todo titular de un alto cargo que las instituciones financieras puedan por su parte haber identificado⁵ 6.

3. Cada Estado Parte adoptará medidas que le faculten para enviar a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre bienes ilícitamente adquiridos si considera que la divulgación de esa información puede ayudar a la Parte destinataria a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que esa Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo⁷.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

4. En cumplimiento de una decisión adoptada en su cuarto período de sesiones, el Comité Especial celebró consultas oficiosas durante su quinto período de sesiones, con objeto de examinar, entre otras cosas, el capítulo V del proyecto de convención con miras a facilitar las deliberaciones posteriores y la adopción de medidas con respecto a las disposiciones que allí figuraban.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 68 [Medidas especiales de cooperación]

1. Los Estados Parte cooperarán entre sí para agilizar el proceso de ejecución, según proceda, de las decisiones judiciales que establezcan la responsabilidad penal y civil en los casos de los delitos comprendidos en la presente Convención, de conformidad con su derecho interno.

*[El párrafo 2 se modificó y se trasladó al párrafo 2
del artículo 65 como apartado b)
(véase en el artículo 52 de la Convención)]*

3. Cada Estado Parte adoptará medidas que le faculten para enviar a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones

⁴ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron suprimir la palabra “debidamente”.

⁵ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones reiteraron las observaciones sobre el empleo de la expresión “de un alto cargo” que habían hecho durante el examen del artículo 65. Esta cuestión se reiteró durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial.

⁶ En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron trasladar este párrafo al artículo 67 (Medidas para la recuperación directa de bienes).

⁷ En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron suprimir este párrafo, expresando su preferencia por el párrafo 4 del artículo 53 (Asistencia judicial recíproca) como la fórmula más adecuada para abordar esta cuestión.

judiciales, información sobre bienes ilícitamente adquiridos si considera que la divulgación de esa información puede ayudar a la Parte destinataria a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que esa Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo⁸.

4. Los Estados Parte cooperarán con otros Estados Parte, por conducto de sus instituciones financieras y sus órganos reguladores y de supervisión, para la detección [y el embargo preventivo] de las transferencias y operaciones relativas a activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción⁹.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

*“Artículo 68
Cooperación especial
[Se suprimió el párrafo 1.]*

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre activos ilícitamente adquiridos si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo del proyecto de convención.

[Se suprimió el párrafo 4.]”

Notas de la Secretaría

5. El Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención decidió recomendar que la frase “producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, que sustituía a la frase “activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción”, se utilizara en lugar de la frase “activos ilícitamente adquiridos” en el artículo 68 del proyecto de convención (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 14). Además, la palabra “medidas” se eliminó del título del artículo 68 para evitar la redundancia, de modo que su título pasó a ser “Cooperación especial” (véase A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 11).

6. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo 68 (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de

⁸ Durante las consultas oficiosas, varias delegaciones indicaron que no podían aceptar el carácter vinculante del párrafo 3 y observaron que en el párrafo 4 del artículo 53 aparecía una forma no vinculante. Otras delegaciones indicaron que preferían que fuera vinculante. Algunas delegaciones apoyaron una solución de avenencia por la que se insertarían las palabras “su derecho interno o” después de las palabras “sin perjuicio de”.

⁹ El texto de este párrafo está basado en el anterior apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 64 (Disposiciones específicas). Durante las consultas oficiosas, se recomendó que se trasladara a este lugar.

resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 56
Cooperación especial*

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculten para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

Artículo 57. Restitución y disposición de activos

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo que figura en el documento A/AC.261/3 (Part IV) que se refería al capítulo V del proyecto de convención era una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). La división del texto evolutivo del capítulo V en dos partes se hizo exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado. Los artículos 61 (Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados) y 62 (Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño patrimonial) se incorporaron en la primera parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). Los demás artículos presentados a continuación debido a que guardan relación con los artículos 61 y 62 se incorporaron en la segunda parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19) y el Perú (A/AC.261/IPM/11). Los Estados Unidos y el Perú elaboraron la segunda parte en la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires.

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part IV))

“Artículo 61

Variante 1¹

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Decomiso e incautación] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que este pueda

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y basada en el artículo 14 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, con una ligera modificación en el párrafo 2 introducida con el fin de incluir la cuestión de los fondos públicos malversados.

indemnizar a las víctimas del delito, devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos o, cuando se trate de fondos públicos malversados, devolverlos a los órganos públicos pertinentes.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] [Decomiso e incautación] y [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la corrupción;

b) Repartirse con otros Estados Parte, con arreglo a un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Variante 2²

*Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados y repatriación
a los países de origen o a países o personas facultados para recibir
el producto del delito o los bienes decomisados*

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Decomiso e incautación] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer disposiciones jurídicas que permitan a las autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes el reparto de bienes producto del delito con otros Estados Parte en la presente Convención en los casos en que no hubiere detrimento patrimonial de esos Estados.

3. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, que hayan causado ejecutoria, con respecto a los bienes producto del delito, dispondrá de tales bienes de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

4. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] [Decomiso e incautación] y [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos en el sentido de repartirse entre sí, salvo lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de

² Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.”

“Artículo 62²
*Restitución de bienes a los países de origen
en casos de daño patrimonial*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos [...] [Decomiso e incautación], [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] y [...] [Disposición de los bienes decomisados], los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes puedan repatriar al país de origen aquellos bienes producto del delito que hayan sido obtenidos en detrimento del patrimonio de dicho país.

2. En tales casos, los bienes no estarán sujetos al régimen de reparto entre el Estado requirente y el Estado requerido.”

“Artículo [...]
Mecanismos de recuperación

Cada Estado Parte facultará adecuadamente a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para prestar asistencia a los demás Estados Parte en orden a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, y a este fin deberá:

...”

Restitución

e) Considerar la adopción de toda medida que sea necesaria para dar curso a la restitución, al Estado requirente o a otras víctimas de delitos, de los activos ilícitamente adquiridos; y

Otras medidas

f) Considerar la adopción de toda otra medida que sea necesaria para facilitar la recuperación de activos ilícitamente adquiridos.”

“Artículo [...]”³
Destino que se haya de dar a los activos

1. A los activos ilícitamente adquiridos que se recuperen con arreglo a lo previsto en el presente capítulo se les dará el destino que corresponda con arreglo al derecho interno. Al actuar, conforme a lo previsto en el presente capítulo, a instancia de otro Estado Parte, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno, deberán:

a) Dar consideración prioritaria a la posibilidad de transferir los activos recuperados de alguna forma conducente a que se indemnice a las víctimas del delito o a que vuelvan a manos de sus legítimos propietarios;

b) Si el caso lo permite, estudiar la posibilidad de requerir que una parte o la totalidad de los activos recuperados sea destinada para respaldar iniciativas y programas destinados a la lucha contra la corrupción;

³ Texto tomado de la propuesta presentada por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19).

c) Si el caso lo permite, considerar la posibilidad de compartir los activos confiscados con las autoridades extranjeras que hayan contribuido a la investigación, a la instrucción de la causa o al enjuiciamiento que dieron lugar a su confiscación;

d) Cuando proceda, el Estado requerido podrá deducir toda costa razonable en que se haya incurrido durante la investigación, la instrucción de la causa o el enjuiciamiento que dieron lugar a la recuperación de los activos ilícitamente adquiridos, deducción a la que se procederá con anterioridad a la transferencia o repartición de los activos que hayan sido recuperados en el marco de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Cada Estado Parte adoptará toda medida requerida, que sea compatible con los principios de su derecho interno, para establecer:

a) Un mecanismo de examen de las reclamaciones presentadas por otros Estados Parte de activos ilícitamente adquiridos que sean objeto de un procedimiento entablado para su confiscación;

b) Poderes que autoricen a compartir los activos confiscados con autoridades extranjeras en reconocimiento de la asistencia prestada en orden a su confiscación.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 61^{4, 5}

Variante 1⁶

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Decomiso e incautación] o al párrafo 1 del

⁴ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Argelia propuso una nueva redacción del artículo (véase A/AC.261/L.80) cuyo tenor era el siguiente:

“Artículo 61

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. El Estado Parte que decomise el producto del delito o bienes con arreglo al artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención dispondrá de ellos con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] de la presente Convención, los Estados Parte devolverán a título prioritario el producto del delito o los bienes decomisados al Estado Parte requirente del que se determine que es el propietario legítimo de los bienes decomisados.

3. Los Estados Parte podrán, de común acuerdo, prever la celebración de acuerdos o arreglos en los que se prevea:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de su venta, o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la corrupción.

b) Repartirse con otros Estados Parte, con arreglo a un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes.”

⁵ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Presidente pidió a México y a los Países Bajos que presentaran una versión revisada y unificada de sus propuestas para este artículo que el Comité Especial pudiera examinar en su segunda lectura.

⁶ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones consideró que esta variante constituía una buena base para seguir examinando este artículo. Algunas delegaciones señalaron que el artículo guardaba una estrecha relación con los artículos 67 (Mecanismos de recuperación) y 71 (Destino que se haya de dar a los activos) y que, por consiguiente, el Comité Especial debería examinar conjuntamente todos estos artículos en la segunda lectura del proyecto de texto.

artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que este pueda indemnizar a las víctimas del delito, devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos o, cuando se trate de fondos públicos malversados, reembolsarlos a los órganos públicos pertinentes.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] [Decomiso e incautación] o [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la corrupción;

b) Repartirse con otros Estados Parte, con arreglo a un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Variante 2

*Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados y repatriación
a los países de origen o a países o personas facultados para recibir
el producto del delito o los bienes decomisados*

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Decomiso e incautación] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer disposiciones jurídicas que permitan a las autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes el reparto de bienes producto del delito con otros Estados Parte en la presente Convención en los casos en que no hubiere detrimento patrimonial de esos Estados.

3. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, que hayan causado ejecutoria, con respecto a los bienes producto del delito, dispondrá de tales bienes de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

4. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos [...] [Decomiso e incautación] y [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos en el sentido de repartirse entre sí, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.”

“Artículo 62⁷

*Restitución de bienes a los países de origen en casos
de daño patrimonial*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos [...] [Decomiso e incautación], [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] y [...] [Disposición de los bienes decomisados], los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes puedan repatriar al país de origen aquellos bienes producto del delito que hayan sido obtenidos en detrimento del patrimonio de dicho país.

2. En tales casos, los bienes no estarán sujetos al régimen de reparto entre el Estado requirente y el Estado requerido.”

“Artículo 67

Mecanismos de recuperación

Cada Estado Parte facultará adecuadamente a sus autoridades competentes, de conformidad con los principios de su derecho interno, para prestar asistencia a los demás Estados Parte en orden a la recuperación de activos ilícitamente adquiridos, y a este fin deberá:

...

e) Considerar la adopción de toda medida que sea necesaria para dar curso a la restitución, al Estado requirente o a otras víctimas de delitos, de los activos ilícitamente adquiridos⁸; y

f) Considerar la adopción de toda otra medida que sea necesaria para facilitar la recuperación de activos ilícitamente adquiridos⁹.”

⁷ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, este opinó que, durante la segunda lectura del proyecto de texto, se debería examinar el artículo conjuntamente con los artículos 60 (Cooperación internacional para fines de decomiso), 61 (Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados), 68 (Medidas especiales de cooperación) y 71 (Destino que se haya de dar a los activos). Asimismo, en la primera lectura, Zambia propuso que se suprimiera el artículo porque estimaba que su contenido figuraba ya en el artículo 61 (véase A/AC.261/L.71).

⁸ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones opinaron que la referencia a “otras víctimas” contradecía el principio de que los bienes debían volver a manos del Estado. Correspondería entonces que el Estado recibiera y tramitara las reclamaciones de las personas naturales o jurídicas o de otros Estados que reivindicaran un derecho sobre los bienes en cuestión. Además, muchas delegaciones expresaron preocupación por el empleo del término “restitución”, que podría no equivaler a “devolución”. En todo caso, esas delegaciones subrayaron que convenía revisar detenidamente y uniformar la terminología a fin de evitar la incertidumbre jurídica que surgiría de emplear indistintamente términos diferentes para denotar lo que parecía ser el mismo concepto.

⁹ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones propusieron que se enmendara la redacción de los párrafos *e)* y *f)* para que fueran más vinculantes.

*“Artículo 71¹⁰**Destino que se haya de dar a los activos*

1. Se dará a los activos ilícitamente adquiridos que se recuperen con arreglo a lo previsto en el presente capítulo el destino que corresponda con arreglo al derecho interno. Al actuar, conforme a lo previsto en el presente capítulo, a instancia de otro Estado Parte, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno, deberán:

a) Dar consideración prioritaria a la posibilidad de transferir los activos recuperados de alguna forma conducente a que se indemnice a las víctimas del delito o a que vuelvan a manos de sus legítimos propietarios;

b) Cuando proceda, estudiar la posibilidad de requerir que una parte o la totalidad de los activos recuperados sea destinada para respaldar iniciativas y programas destinados a la lucha contra la corrupción;

c) Cuando proceda, considerar la posibilidad de compartir los activos confiscados con las autoridades extranjeras que hayan contribuido a la investigación, a la instrucción de la causa o al enjuiciamiento que dieron lugar a su confiscación;

d) Cuando proceda, el Estado requerido podrá deducir toda costa razonable en que se haya incurrido durante la investigación, la instrucción de la causa o el enjuiciamiento que dieron lugar a la recuperación de los activos ilícitamente adquiridos, deducción a la que se procederá con anterioridad a la transferencia o repartición de los activos que hayan sido recuperados en el marco de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Cada Estado Parte adoptará toda medida requerida, que sea compatible con los principios de su derecho interno, para establecer:

a) Un mecanismo de examen de las reclamaciones presentadas por otros Estados Parte de activos ilícitamente adquiridos que sean objeto de un procedimiento entablado para su decomiso; y

b) Poderes que autoricen a compartir los activos decomisados con autoridades extranjeras en reconocimiento de la asistencia prestada en orden a su decomiso.”

Notas de la Secretaría

2. En su cuarto período de sesiones (Viena, 13 a 24 de enero de 2003), el Comité Especial decidió examinar el artículo 61 junto con el artículo 71. Argelia (A/AC.261/L.171) y Francia (A/AC.261/L.158) formularon propuestas en relación con este artículo. Argelia propuso el siguiente texto:

¹⁰ Tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Presidente pidió a las delegaciones que celebraran consultas oficiosas con el objeto de revisar este artículo, conjuntamente con los artículos 61 y 62, a los efectos de la segunda lectura del proyecto de texto. Como en el caso de los artículos 61 (Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados) y 62 (Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño patrimonial), varias delegaciones expresaron el parecer de que los activos recuperados deberían devolverse al Estado requirente, el cual debería poder decidir cómo disponer de esos activos. Tras la primera lectura del proyecto de texto, el Pakistán presentó una propuesta con una variante para este artículo, que se haría llegar al Comité Especial cuando procediera a la segunda lectura.

*“Artículo 61**Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados*

1. El Estado Parte que decomise el producto del delito o bienes con arreglo al artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención los administrará de conformidad con las disposiciones de esta.

2. Cuando los Estados Parte actúen con arreglo al artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, darán consideración prioritaria a la restitución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente.

3. Para lograr la restitución del producto del delito o de los bienes a sus propietarios legítimos o la indemnización de las víctimas de la infracción, las partes interesadas harán valer sus derechos ante el Estado Parte requirente que obtuvo la restitución del producto del delito o de los bienes decomisados.

4. El Estado Parte requerido y el Estado Parte requirente podrán considerar la posibilidad de concluir acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de su venta o de la venta de una parte de ellos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención o a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la corrupción;

b) Repartirse con otros Estados Parte, de forma sistemática o caso por caso, ese producto o esos bienes, o los fondos derivados de su venta;

c) Repartirse, llegado el caso, los bienes confiscados con las autoridades extranjeras que hayan colaborado en el procedimiento judicial que desembocó en el decomiso.”

Con respecto al artículo 71, el Pakistán sugirió que el Estado Parte afectado concibiera un método legislativo que garantizara que el producto llegara a manos de las víctimas y de los propietarios de los bienes y propuso, por lo tanto, la formulación siguiente (véase A/AC.261/11):

“1. Los activos ilícitamente adquiridos, decomisados y de los que se ha hecho cargo el Estado Parte requerido serán restituidos al Estado afectado o se les dará el destino que corresponda con arreglo a lo dispuesto a continuación, de conformidad con los artículos [...] [artículos sobre las medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos, y para restituir esos fondos]:

a) Si los activos tienen el carácter de fondos transferibles, estos se transferirán inmediatamente al Estado afectado;

b) Si los activos tienen el carácter de bienes inmuebles, acciones u otros efectos, se venderán, se informará al Estado afectado y se transferirá el producto al Estado afectado;

c) Si resulta que los activos presentan cualquier otra forma o valor, se consultará a los Estados afectados sobre el destino que haya de darse a ese tipo de bienes y su producto se transferirá al Estado afectado.

2. Mientras se dispone de los activos en la forma descrita anteriormente, el Estado requerido podrá permitir a la persona a cuyo nombre figuren los bienes ocultos que aporte, en un plazo previamente determinado, las pruebas de la legitimidad del origen de los activos, fondos o bienes.

3. El Estado afectado, tras recibir los activos ilícitamente adquiridos, será responsable de realizar los pagos a las víctimas, posibles demandantes, propietarios legítimos u otros destinatarios legítimos dentro del Estado y, en este sentido, el Estado afectado deberá aprobar la legislación necesaria al efecto.

4. El Estado requerido, tras haber devuelto los activos ilícitamente adquiridos al Estado afectado, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, no aceptará responsabilidad alguna por reclamaciones relativas a esos activos de ninguna víctima o posible propietario ni de ningún otro Estado.”

Tras un amplio debate, el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención estableció un grupo de trabajo oficioso, presidido por Suiza, y le pidió que produjera un texto revisado de los artículos 61 y 71, teniendo también presente el artículo 62 y tomando en cuenta el texto existente de la variante 1 del artículo 61, el artículo 71, las propuestas de Argelia y Francia, la propuesta del Pakistán (A/AC.261/11) y las observaciones formuladas durante el debate. El grupo de trabajo oficioso pidió a su presidente que preparara un texto refundido, que el grupo de trabajo pudiera examinar, posiblemente en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Tras el debate antes mencionado, Francia presentó una propuesta revisada (A/AC.261/L.158/Rev.1), según la cual las palabras “o, cuando se trate de fondos públicos malversados, reembolsarlos a los órganos públicos pertinentes” se suprimirían en el párrafo 2 y se añadiría un nuevo párrafo que diría lo siguiente:

“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, en relación con los delitos de malversación de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos [...] [Malversación, apropiación indebida y [otras formas de] desvío [o uso indebido] de bienes cometidos por un funcionario público] y [...] [Penalización del blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención, cuando se haya procedido al decomiso con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, sobre la base de una decisión definitiva dictada por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente, el Estado Parte requerido restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados como se determina en el párrafo 1 del artículo [...] [Decomiso e incautación] de la presente Convención, conforme a los medios y arbitrios que se estipulen en un acuerdo o arreglo bilateral entre los Estados Parte interesados. El Estado Parte requerido deducirá de las sumas restituidas todos los gastos que haya efectuado en el curso del procedimiento.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

3. En cumplimiento de una decisión adoptada en su cuarto período de sesiones, el Comité Especial celebró consultas oficiosas durante su quinto período de sesiones, con objeto de examinar, entre otras cosas, el capítulo V del proyecto de convención con miras a facilitar

las deliberaciones posteriores y la adopción de medidas con respecto a las disposiciones que allí figuraban, incluidos los artículos 61 y 62.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 61¹¹

[Disposición] [Restitución] de activos

1. Los Estados Parte dispondrán¹² [de los bienes adquiridos ilícitamente] [del producto del delito] o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] o al párrafo 1 del artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, su derecho interno [y sus procedimientos administrativos].

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes [, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte,]¹³ procedan a la restitución del producto del delito o de los bienes decomisados con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 3 a 5 del presente artículo y en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso], y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido deberá¹⁴:

a) [En la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requerido a hacerlo,]¹⁵ dar consideración prioritaria a la restitución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que este pueda indemnizar¹⁶ a las

¹¹ El texto que figura *infra* (véase también A/AC.261/L.196/Add.1) tiene la finalidad de abarcar, en cierta medida, las opiniones expresadas durante las consultas oficiosas celebradas en el quinto período de sesiones del Comité Especial. Inicialmente se presentó a las delegaciones una propuesta de Suiza (A/AC.261/15 y Corr.1) resultante de la labor de un grupo de trabajo oficioso encargado de examinar el artículo 61. No obstante, algunas delegaciones expresaron fuertes objeciones, tanto por razones de procedimiento como sustantivas, con respecto a la utilización de ese texto como base para las consultas oficiosas. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención propuso por consiguiente que se utilizara el texto de la propuesta presentada por Suiza como documento de referencia para el examen preliminar de todo este artículo, sugerencia que fue aceptada por las delegaciones. Durante las consultas oficiosas no fue posible concluir el examen de todo el artículo. No se examinaron los párrafos 2, 4 ni 5, aunque las objeciones de principio planteadas por algunas delegaciones al comienzo de las deliberaciones serían igualmente pertinentes para el futuro examen de estos párrafos.

¹² Varias delegaciones indicaron la necesidad de una formulación más adecuada y propusieron sustituir esta frase por la de “restituirán al Estado de origen”.

¹³ La Oficina de Servicios de Supervisión Interna, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría propusieron conjuntamente insertar después de las palabras “al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte” las palabras “o por una organización internacional pública” (véase A/AC.261/L.212, anexo).

¹⁴ Varias delegaciones subrayaron que no debería distinguirse entre “producto del delito” y “desviación de fondos públicos”. Por lo tanto, esas delegaciones pidieron que se suprimiera el apartado b). Algunas delegaciones propusieron que al comienzo de la oración introductoria se incluyeran las palabras “al actuar a solicitud de otro Estado Parte”.

¹⁵ Cierta número de delegaciones prefería que se eliminaran las condicionalidades implicadas por la redacción “y de ser requerido a hacerlo” y “dar consideración prioritaria a” a fin de que quedara claro que el apartado trataba de la restitución de bienes al Estado requirente o al Estado de origen.

¹⁶ Durante las consultas oficiosas, algunas delegaciones indicaron que sería más adecuado emplear las palabras “a fin de que este pueda restituir ese producto o esos bienes a las víctimas”.

víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos¹⁷;

b) [A reserva de las excepciones previstas en el párrafo [21] del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención,] en el caso de malversación de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos [...] [Desviación, malversación, u otras formas de apropiación indebida de bienes por un funcionario público] y [...] [Blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención, cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención y sobre la base de una sentencia judicial firme dictada en el Estado Parte requirente, restituir al Estado Parte requirente los bienes decomisados, como se determina en el artículo [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] de la presente Convención, conforme a lo que estipulen mediante arreglos técnicos, sobre la base de cada caso particular, los Estados Parte interesados. En tales casos, se devolverá el valor total de los bienes decomisados, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo^{18, 19}.

4. Cuando proceda, los Estados Parte podrán considerar también en especial la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, sobre la base de cada caso particular, entre otras cosas, en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto o de dichos bienes, o los fondos derivados de su venta o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención o a [organizaciones intergubernamentales especializadas en la lucha contra la corrupción] [iniciativas y programas de lucha contra la corrupción];

b) Asignar o aportar el valor de dicho producto o de dichos bienes, o los fondos derivados de su venta o una parte de esos fondos, a la financiación de programas o proyectos de desarrollo concretos en beneficio exclusivo de la población del Estado Parte requirente. En esos acuerdos o arreglos podrán intervenir organizaciones intergubernamentales especializadas²⁰;

c) Aportar el valor de dicho producto o de dichos bienes, o los fondos derivados de su venta o una parte de esos fondos, a la reducción de la deuda multilateral del Estado Parte requirente. Esos acuerdos o arreglos se celebrarán en cooperación con organizaciones intergubernamentales especializadas en cuestiones relacionadas con la deuda internacional.

¹⁷ Varias delegaciones solicitaron que se suprimiera este párrafo, dado que a su juicio esa medida debía ser de la incumbencia del Estado Parte requirente o del Estado de origen.

¹⁸ Varias delegaciones solicitaron que se suprimieran las palabras “conforme a lo que estipulen mediante arreglos técnicos, sobre la base de cada caso particular, los Estados Parte interesados” así como la última oración de este párrafo, ya que las consideraban condicionalidades onerosas que no eran compatibles con el espíritu de la futura convención.

¹⁹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la Federación de Rusia propuso una versión enmendada del párrafo 3 (A/AC.261/L.202) cuyo tenor era el siguiente:

“3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, el Estado Parte requerido devolverá los bienes decomisados, ilícitamente adquiridos mediante actos de corrupción, al Estado Parte requirente, a fin de que este pueda disponer de dichos bienes de conformidad con su derecho interno, indemnizando, en particular, a las víctimas del delito o devolviéndolos a sus propietarios legítimos. Esa devolución se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido por todo acuerdo que medie entre los Estados Parte interesados. En tales casos, se devolverán todos los bienes decomisados o se compensará su valor, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo.”

²⁰ Esas contribuciones no podrán imputarse a la asistencia oficial para el desarrollo.

5. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la recuperación de los activos ilícitamente adquiridos, antes de restituir tales activos recuperados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo²¹.”

*“Artículo 62
Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño
patrimonial*

1. No obstante lo dispuesto en los artículos [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso], [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] y [...] [[Disposición] [restitución] de activos] de la presente Convención, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para que sus autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes, puedan restituir al país de origen aquellos bienes producto del delito que hayan sido obtenidos en detrimento del patrimonio de dicho país.

2. En tales casos, los bienes no estarán sujetos al régimen de reparto entre el Estado requirente y el Estado requerido²².”

Notas de la Secretaría

4. Se suprimió el artículo 71, en vista de que el texto propuesto por los Estados Unidos se retiró durante las consultas oficiosas.

5. No se retomaron las disposiciones pertinentes del artículo 67, ya que se convino en que quedaban reflejadas en el artículo 61.

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Pakistán (A/AC.261/19): enmiendas a la propuesta relativa al artículo 61 contenida en los documentos A/AC.261/15 y A/AC.261/15/Corr.1²³

*“Artículo 61
Repatriación de activos²⁴*

1. Los Estados Parte restituirán el producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo [...] [Incautación y decomiso] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] o [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la

²¹ En el quinto período de sesiones del Comité Especial, la Jamahiriya Árabe Libia propuso que se añadiera un nuevo párrafo al artículo 61 (véase A/AC.261/L.203) relativo al establecimiento de un fondo (o de fondos) en que se depositen los activos decomisados que sean objeto de numerosas reclamaciones hasta el momento en que la controversia al respecto se haya resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 (Solución de controversias).

²² El artículo 62 no se examinó en las consultas oficiosas, en el entendimiento de que su contenido podría reflejarse posteriormente en el artículo 61.

²³ La presentación de estas propuestas no tenía por finalidad menoscabar la posición de principios nacional del Pakistán, según la cual no se había de establecer distinción alguna entre “activos ilícitamente adquiridos” y “producto del delito”.

²⁴ Se modifica el título a fin de hacer hincapié en uno de los conceptos más importantes del proyecto de convención.

presente Convención al Estado requirente o al Estado afectado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención²⁵.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes adopten una decisión sobre si proceden a la devolución del producto del delito o de los bienes ejecutando las medidas de decomiso previstas en la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe²⁶.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, el Estado Parte requerido deberá restituir, con carácter prioritario, el producto del delito o de los bienes decomisados o sin decomisar al Estado Parte requirente que, tras recibir ese producto del delito o esos bienes, podrá usarlos para indemnizar a las víctimas del delito, devolverlos a sus propietarios legítimos, aportar su valor para alcanzar otros objetivos de la presente Convención como [la aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] [las iniciativas y los programas de lucha contra la corrupción] o usarlos para financiar proyectos de desarrollo concretos²⁷.

4. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también celebrar acuerdos o arreglos que pueden ser más favorables que las disposiciones del presente artículo, sobre la base de cada caso particular.

5. En los casos de activos ilícitamente adquiridos²⁸ y de otros fondos a que se hace referencia en el artículo [...] [Malversación, apropiación indebida, desvío o uso indebido de bienes cometidos por un funcionario público] y de blanqueo de tales activos, éstos habrán de ser restituidos al Estado afectado requirente²⁹ en respuesta a una sentencia ejecutoria pronunciada en el Estado requirente o a una decisión adoptada por la autoridad competente en el Estado requerido.

6. El Estado Parte requerido que cumpla con sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo no tendrá derecho a acogerse al régimen de reparto³⁰. No obstante³¹, cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales y administrativas que hayan posibilitado la recuperación de los activos ilícitamente adquiridos, antes de restituir tales activos recuperados conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

7. Cuando al presentar una solicitud con arreglo a lo dispuesto en los artículos [...] del presente capítulo el Estado Parte afectado requirente exponga razones fundadas para afirmar que el producto del delito a que se hace referencia en el párrafo 1 del

²⁵ Se hace aquí referencia a la posibilidad de devolución directa sin que medien autos sumarios de decomiso.

²⁶ Por “terceros” se debe entender terceros claramente determinados y no intermediarios económicos ni consultores jurídicos o financieros. El Pakistán sugirió que la distinción podría constar en esta forma en los *travaux préparatoires*.

²⁷ Se han refundido en un texto único los textos de los apartados *a*) y *b*) del párrafo 4 de la propuesta de Suiza (A/AC.261/15 y A/AC.261/15/Corr.1).

²⁸ La expresión “activos ilícitamente adquiridos” se refiere aquí no solo a los fondos malversados a los que se hace referencia en la propuesta de Suiza sino también a fondos desviados de los fondos públicos, a la malversación, al abuso doloso de confianza, al cohecho y a las comisiones acumuladas del desvío de tales fondos.

²⁹ El concepto de “Estado afectado” junto a la expresión “activos ilícitamente adquiridos”. Cabría definir en el artículo 2 (Definiciones [uso de la terminología]) como el Estado “de cuyo tesoro público o en cuyo territorio se han adquirido ilícitamente los activos”.

³⁰ Se trata de un concepto extraído de la última oración del apartado *b*) del párrafo 3 de la propuesta de Suiza.

³¹ El texto es casi idéntico al del párrafo 5 de la propuesta de Suiza.

presente artículo procede realmente de activos ilícitamente adquiridos, el Estado requerido tendrá debidamente en cuenta tal afirmación³².”

Federación de Rusia (A/AC.261/L.202)

Se propuso enmendar el párrafo 3 para que dijera lo siguiente:

“3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, el Estado Parte requerido devolverá los bienes decomisados, ilícitamente adquiridos mediante actos de corrupción, al Estado Parte requirente, a fin de que este pueda disponer de dichos bienes de conformidad con su derecho interno, indemnizando, en particular, a las víctimas del delito o devolviéndolos a sus propietarios legítimos. Esa devolución se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido por todo acuerdo que medie entre los Estados Parte interesados. En tales casos, se devolverán todos los bienes decomisados o se compensará su valor, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo.”

China (A/AC.261/L.245)

Se propuso enmendar el apartado *a)* del párrafo 3 para que dijera lo siguiente:

“*a)* Cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso], restituir al Estado Parte requirente los bienes decomisados sobre la base de una sentencia firme u otra decisión ejecutable del Estado Parte requirente. El Estado Parte requerido podrá prescindir de ese requisito;”

India (A/AC.261/L.229)³³

*“Artículo 61
Restitución y disposición de activos*

1. Los Estados Parte dispondrán de los bienes que hayan decomisado con arreglo a los artículos [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] o [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, incluso restituyéndolos a los propietarios legítimos, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

³² Con este párrafo se equilibran las posturas divergentes que dos Estados pueden adoptar respecto de los activos en cuestión. Mientras que el Estado requirente puede considerarlos activos ilícitamente adquiridos y por ello tratar de conseguir su pronta devolución recurriendo o no al decomiso, el Estado requerido puede considerarlos producto del delito y elegir, en consecuencia, la modalidad de devolución que implica decomiso. En tal caso, en el párrafo se propone que se ha de preferir y respetar la afirmación o la conclusión de hecho y determinación a partir de los hechos aportados por el Estado requirente.

³³ El texto de esta propuesta es una versión revisada presentada por la India, que coordinó un grupo de trabajo oficioso de composición abierta a solicitud del Presidente.

3. De conformidad con los artículos [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] y [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención, y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido deberá:

a) En el caso de malversación de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos [...] [Desviación, malversación u otras formas de apropiación indebida de bienes por un funcionario público] y [...] [Blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención, cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención y sobre la base de una sentencia judicial firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, restituir los bienes decomisados al Estado Parte requirente;

b) En el caso del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención y sobre la base de una sentencia judicial firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, restituir los bienes decomisados al Estado Parte requirente, cuando el Estado Parte requirente determine razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad de ese producto, o cuando el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución del producto;

c) En todos los demás casos, dar consideración prioritaria a la restitución de los bienes decomisados al Estado Parte requirente, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán considerar también en especial la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.”

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 61 Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado con arreglo a los artículos [...] [Embargo preventivo, incautación y decomiso] o [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención, incluso restituyéndolos a sus legítimos propietarios anteriores³⁴, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes

³⁴ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que por legítima propiedad anterior se entenderá la propiedad en el momento de cometer el delito.

decomisados³⁵, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte³⁶, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe³⁷.

3. De conformidad con los artículos [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] y [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención, y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos [...] [Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público] y [...] [Blanqueo del producto de la corrupción] de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Cooperación internacional para fines de decomiso] de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados³⁸;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables³⁹ que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán considerar también en especial la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.”

³⁵ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que en algunos casos la restitución de los bienes decomisados podrá significar la restitución de títulos o valores.

³⁶ La Oficina de Servicios de Supervisión Interna, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría propusieron insertar las palabras “o por una organización internacional pública” (véase A/AC.261/L.212, anexo).

³⁷ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que el derecho interno a que se hace referencia en el párrafo 1 y las medidas legislativas y de otra índole a que se hace referencia en el párrafo 2 significarían la legislación o los reglamentos nacionales que hacen posible la aplicación de este artículo por los Estados Parte.

³⁸ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que los apartados a) y b) del presente artículo solo se aplican a los procedimientos para la restitución de activos y no a los procedimientos de decomiso, que se rigen por otros artículos de la Convención. El Estado Parte requerido considerará la posibilidad de no imponer el requisito de sentencia firme en los casos en que no se pueda dictar sentencia firme ante la imposibilidad de enjuiciar al delincuente por motivo de fallecimiento, fuga, ausencia, o en otros casos apropiados.

³⁹ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que por “gastos razonables” se entenderán los costos y gastos en que se incurra y no los honorarios de intermediarios u otros cargos no especificados. Se alienta a los Estados Parte requeridos y requirentes a que se consulten respecto de los gastos probables.

Notas de la Secretaría

6. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 61 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

7. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo en su forma enmendada. Las enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 57
Restitución y disposición de activos*

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 o 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 57 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 66 a 70) son las siguientes:

Párrafo 1

a) Por legítima propiedad anterior se entenderá la propiedad en el momento de cometer el delito;

Párrafo 2

b) En algunos casos la restitución de los bienes decomisados podrá significar la restitución de títulos o valores;

c) El derecho interno a que se hace referencia en el párrafo 1 y las medidas legislativas y de otra índole a que se hace referencia en el párrafo 2 significarían la legislación o los reglamentos nacionales que hacen posible la aplicación de este artículo por los Estados Parte;

Párrafo 3

Apartados a) y b)

d) Los apartados a) y b) del presente artículo solo se aplican a los procedimientos para la restitución de activos y no a los procedimientos de decomiso, que se rigen por otros artículos de la Convención. El Estado Parte requerido considerará la posibilidad de no imponer el requisito de sentencia firme en los casos en que no se pueda dictar sentencia firme ante la imposibilidad de enjuiciar al delincuente por motivo de fallecimiento, fuga, ausencia, o en otros casos apropiados;

Párrafo 4

e) Por “gastos razonables” se entenderán los costos y gastos en que se incurra y no los honorarios de intermediarios u otros cargos no especificados. Se alienta a los Estados Parte requeridos y requirentes a que se consulten respecto de los gastos probables.

Artículo 58. Dependencia de inteligencia financiera

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo que figura en el documento A/AC.261/3 (Part IV) que se refería al capítulo V del proyecto de convención era una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). La división del texto evolutivo del capítulo V en dos partes se hizo exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado. En la primera parte del texto evolutivo figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). El artículo sobre “centros de inteligencia financiera” se incorporó en la segunda parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19) y el Perú (A/AC.261/IPM/11). Los Estados Unidos y el Perú elaboraron la segunda parte en la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires.

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part IV))

“Artículo [...]”¹

Centros de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí para prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, así como para promover medios y arbitrios que permitan recuperar dichos activos mediante, entre otras cosas, el establecimiento de un centro de inteligencia financiera que intercambiará libremente con entidades análogas la información de la que dispongan, sin necesidad de requerimientos judiciales. Esta información podrá ser utilizada por el centro de inteligencia financiera receptor en su país, con arreglo a la legislación vigente.”

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)***“Artículo 66²**Dependencias de inteligencia financiera*

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia de bienes, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción y de promover medios y arbitrios para recuperar esos bienes, entre otras cosas, estableciendo una dependencia de inteligencia financiera que intercambiará con otras dependencias de la misma índole toda información que obre en su poder³. Si la dependencia de información financiera que suministra la información lo permite, la dependencia de información financiera que la reciba podrá utilizarla en su país, de conformidad con su legislación nacional⁴.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)***“Artículo 66**[Dependencia de inteligencia financiera]*

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia de bienes, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción y de promover medios y arbitrios para recuperar esos bienes, entre otras cosas, [nombrando o] estableciendo una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes toda información financiera relacionada con el presunto producto del delito o que esté previsto divulgar en leyes o reglamentos internos. Si la dependencia de información financiera que suministra la información lo permite, la dependencia de información financiera que la reciba podrá utilizarla en su país de conformidad con su legislación nacional⁵.”

² Texto revisado presentado por el Perú tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, conforme a lo solicitado por el Presidente (véase A/AC.261/L.81).

³ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, el Reino Unido propuso sustituir la última parte de esta oración por lo siguiente: “... [una dependencia de inteligencia financiera que] se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes toda información financiera relacionada con el presunto producto del delito o que esté previsto divulgar en leyes o reglamentos internos”.

⁴ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Zambia propuso cambiar el título del artículo a “Dependencias de inteligencia de lucha contra la corrupción” y enmendar el texto de la primera oración de modo que su texto fuera el siguiente: “Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de descubrir, impedir y combatir la transferencia de fondos y bienes de origen ilícito derivados de actos de corrupción y de promover medios y arbitrios para recuperar esos fondos y bienes, entre otras cosas, estableciendo dependencias de inteligencia de lucha contra la corrupción que compartirán la información que obre en su poder”.

⁵ En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron suprimir este artículo y señalaron incoherencias respecto del artículo 14. Otras delegaciones señalaron que la última oración del artículo suscitaba serias preocupaciones en cuanto a la protección de los datos personales. En la versión ulterior del proyecto de texto, se suprimió la oración (véase *infra*).

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003*Notas de la Secretaría*

2. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, se indicó que sería necesario examinar el empleo de la frase “activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción” a la luz del acuerdo alcanzado con respecto al capítulo V del proyecto de convención. El Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención tuvo en cuenta los tres aspectos siguientes: en la nota de pie de página del apartado *f*) del artículo 2 del proyecto de convención se indicaría que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la expresión “activos de cualquier tipo” comprendía los fondos; en el proyecto de convención no figuraba una definición de “activos” propiamente dicha; y el término “producto del delito” se definía en el apartado *g*) del artículo 2. El Grupo de Concordancia llegó a la conclusión de que, en la frase en cuestión, las palabras “incluidos fondos” eran redundantes y, por lo tanto, debían eliminarse, y que la palabra “activos” debía sustituirse por una palabra más apropiada. Si bien algunos miembros del Grupo de Concordancia propusieron inicialmente que se reemplazara la frase entera por las palabras “producto del delito tipificado con arreglo a la presente Convención”, hubo consenso en que la frase “producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” sería más apropiada, dado que garantizaría la concordancia y evitaría la tautología.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 66
Dependencia de inteligencia financiera”

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto, y a tal fin considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas⁶.”

Notas de la Secretaría

3. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 66 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

⁶ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de crear una nueva dependencia de inteligencia financiera estableciendo una subdivisión especializada de una dependencia de inteligencia financiera existente o simplemente utilizando su actual dependencia de inteligencia financiera. Se convino, además, en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que este artículo debe interpretarse en consonancia con el apartado *b*) del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

Artículo 58

Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 58 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 71) es la siguiente:

Cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de crear una nueva dependencia de inteligencia financiera estableciendo una subdivisión especializada de una dependencia de inteligencia financiera existente o simplemente utilizando su actual dependencia de inteligencia financiera. Además, este artículo debe interpretarse en consonancia con el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 14 de la Convención.

Artículo 59. Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Notas de la Secretaría

1. La parte del texto evolutivo que figura en el documento A/AC.261/3 (Part IV) que se refería al capítulo V del proyecto de convención era una versión refundida de las propuestas presentadas por los gobiernos a la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). La división del texto evolutivo del capítulo V en dos partes se hizo exclusivamente por motivos de presentación y no tiene ninguna consecuencia ni significado. En la primera parte del texto evolutivo figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y México (A/AC.261/IPM/13). El artículo sobre “Disposiciones suplementarias” se incorporó en la segunda parte del texto evolutivo, en la que figuraba una versión refundida de las propuestas presentadas por los Estados Unidos (A/AC.261/IPM/19) y el Perú (A/AC.261/IPM/11). Los Estados Unidos y el Perú elaboraron la segunda parte en la Reunión Preparatoria Oficiosa celebrada en Buenos Aires

Texto evolutivo (A/AC.261/3 (Part IV))

“Artículo [...] Disposiciones suplementarias

...

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que refuercen la eficacia de la cooperación internacional emprendida y faciliten la determinación del destino que se ha de dar a los activos confiscados con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.

...”

Notas de la Secretaría

2. El proyecto de texto del artículo sobre “Disposiciones suplementarias” apareció como artículo 72 en el texto evolutivo del proyecto de convención que figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1 sin ninguna otra modificación sustantiva.

3. En la primera lectura del proyecto de texto del artículo, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 17 a 28 de junio de 2002), algunas delegaciones señalaron que el párrafo 2 del artículo 72 no debía ser obligatorio.

4. En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero de 2003), se decidió suprimir el artículo 72 por su similitud con los artículos 60 (Cooperación internacional para fines de decomiso) y 74. En particular, el párrafo 2 del artículo 72 era idéntico al proyecto de texto del párrafo 10 del artículo 60, que figura en el texto evolutivo en el documento A/AC.261/3/Rev.4 (véase también en el artículo 55 de la Convención). En el sexto período de sesiones del Comité Especial, el párrafo 10 del artículo 60 se trasladó para formar un nuevo artículo 60 *bis* (véase *infra*).

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 60 bis Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo.”

Notas de la Secretaría

5. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente que se añadiera el nuevo artículo 60 *bis* en el proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

6. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 59 Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

Capítulo VI

Asistencia técnica e intercambio de información

Notas de la Secretaría

El título inicial del capítulo VI del proyecto de convención era “Asistencia técnica, capacitación y recopilación, intercambio y análisis de información”. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el título se abrevió para que pasara a ser “Asistencia técnica e intercambio de información” (véase el informe del Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención, que figura en el documento A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 11).

Artículo 60. Capacitación y asistencia técnica

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

*“Artículo [...]”
Disposiciones suplementarias*

...

4. A fin de facilitar la recuperación de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, los Estados Parte cooperarán entre sí intercambiando nombres de expertos que pudieran colaborar con ese propósito¹.

5. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica entre los Estados Parte, así como con los organismos internacionales o regionales y las instituciones privadas, con miras a facilitar la cooperación internacional y la identificación y recuperación de activos ilícitamente adquiridos. Esa asistencia deberá tender asimismo a reforzar la capacidad de los Estados Miembros para dar curso a la colaboración prevista en el artículo [...] [Contenido de una solicitud] del presente capítulo.

6. De conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados Parte se prestarán entre sí la más amplia asistencia técnica en los esfuerzos encaminados a prevenir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, así como en lo relativo a la repatriación de dichos activos a sus países de origen, promoviendo el intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados en la materia¹.

7. Cada Estado Parte formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal encargado de prevenir y combatir las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y de promover la repatriación de dichos activos a sus países de origen. Esos programas guardarán relación con:

a) La detección y el embargo preventivo de las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

b) La vigilancia del movimiento de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dichos activos;

c) Los mecanismos y métodos, judiciales y administrativos, apropiados y eficaces para facilitar la repatriación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción¹.”

*“Artículo 64
Capacitación y asistencia técnica*

Variante 1²

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

d) El acopio de pruebas;

e) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

f) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

g) Los métodos utilizados para combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción cometidos mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

h) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e

² Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Turquía (A/AC.261/IPM/22) y basado en el artículo 29 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones).

internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. La capacitación y asistencia técnica citadas podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con funciones pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Variante 2¹

1. De conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados Parte se prestarán entre sí la más amplia asistencia técnica, en particular en favor de los países en desarrollo, en las esferas de prevención, detección, investigación y sanción de los actos de corrupción y los delitos conexos, intercambiando entre sí experiencias y conocimientos especializados en la materia y prestándose todas las formas de apoyo material, técnico y de otra índole que utilicen, particularmente en sus respectivos programas y planes nacionales de lucha contra la corrupción.

2. Los Estados Parte se ayudarán mutuamente en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar estrategias y planes de acción nacionales contra la corrupción, con la participación de las autoridades nacionales y de la sociedad civil.

3. Cada Estado Parte formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal encargado de prevenir y combatir la corrupción, incluidos fiscales, jueces y policías. Esos programas podrán incluir adscripciones y pasantías y guardarán relación con:

a) La identificación de los actos de corrupción con miras a su posterior penalización;

b) Medidas eficaces de prevención, detección, investigación, sanción y control de los delitos de corrupción y otros delitos conexos;

c) El acopio de pruebas y modalidades de investigación;

d) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que colaboren con las autoridades judiciales.

4. Al prestarse asistencia técnica recíproca en los esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción, los Estados Parte recurrirán, cuando proceda, a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales con miras a promover la cooperación y la asistencia mutua.

5. Los Estados Parte promoverán actividades de asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha asistencia técnica podrá incluir

adscripciones o pasantías de personal entre autoridades centrales u organismos encargados de prevenir y combatir la corrupción, así como la capacitación en materia de normativa nacional e internacional, legislación comparada e idiomas.

6. En el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes, los Estados Parte procurarán optimizar las actividades de capacitación que se desarrollen en dicho ámbito, en particular aquellas que se realicen con el auspicio de organizaciones subregionales, regionales e internacionales.

7. Los Estados Parte examinarán mecanismos de carácter voluntario para contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y con economías en transición por aplicar la presente Convención, mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Los Estados Parte harán contribuciones voluntarias al Centro para la Prevención Internacional del Delito con el propósito de impulsar, a través de dicho Centro, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Variante 3³

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención;

c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

d) El acopio de pruebas;

e) Los métodos utilizados para combatir la corrupción mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna, y

f) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos, denunciantes, informantes y peritos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin,

³ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia jurídica recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Variante 4⁴

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención y las medidas de lucha pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;

g) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

⁴ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Notas de la Secretaría

1. El artículo sobre “Disposiciones suplementarias” apareció como artículo 72 en el texto evolutivo que figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1 y su contenido no se modificó.

2. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se observó que las disposiciones del artículo 72 se habían incluido en la propuesta inicial a fin de completarla, pero se duplicaban con otras disposiciones del proyecto de convención. Por consiguiente, hubo acuerdo en que se fusionaran las disposiciones de este artículo con otras disposiciones relativas a los mismos temas.

3. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones sugirieron que se reemplazaran las palabras “actos de corrupción” por las palabras “delitos comprendidos en la presente convención” a lo largo del texto del artículo 72, en aras de la coherencia con otras disposiciones del proyecto de convención.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 74⁵

Capacitación y asistencia técnica

1. De conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, los Estados Parte se prestarán entre sí la más amplia asistencia técnica, en particular en favor de los países en desarrollo, en las esferas de prevención, detección, investigación y sanción de los actos de corrupción y los delitos conexos, intercambiando entre sí experiencias y conocimientos especializados en la materia y prestándose todas las formas de apoyo

⁵ Texto revisado en que se unifican todas las variantes anteriores de este artículo, presentado por los autores de esas variantes tras la primera lectura, en el segundo período de sesiones del Comité Especial.

material, técnico y de otra índole que utilicen, particularmente en sus respectivos programas y planes nacionales de lucha contra la corrupción⁶.

Variante 1⁷

2. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) [Las rutas y]⁸ técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;

c) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

c bis) La vigilancia del contrabando⁹;

d) El acopio de pruebas;

e) Las técnicas de control en zonas y puertos francos⁸;

f) El equipo y las técnicas modernos utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas⁸;

g) Los métodos utilizados para combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción cometidos mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; y

h) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos [, a las personas que denuncian delitos, a los informantes y a los expertos]¹⁰.

Variante 2⁶

2. Cada Estado Parte formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal encargado de prevenir y

⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11).

⁷ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4), Colombia (A/AC.261/IPM/14), Filipinas (A/AC.261/IPM/24), México (A/AC.261/IPM/13) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁸ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁹ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

¹⁰ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

combatir la corrupción, incluidos fiscales, jueces y policías. Esos programas podrán incluir adscripciones y pasantías y guardarán relación con:

a) La identificación de los actos de corrupción con miras a su posterior penalización;

b) Medidas eficaces de prevención, detección, investigación, sanción y control de los delitos de corrupción y otros delitos conexos;

c) El acopio de pruebas y modalidades de investigación;

d) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que colaboren con las autoridades judiciales.

2 bis) Los Estados Parte se ayudarán mutuamente en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar estrategias y planes de acción nacionales contra la corrupción, con la participación de las autoridades nacionales y de la sociedad civil⁶.

3. Los Estados Parte se prestarán mutuamente asistencia al planificar y ejecutar programas de investigación y capacitación a fin de compartir conocimientos especializados sobre las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y a tal efecto, cuando proceda, recurrirán también a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación [y la asistencia técnica]⁶ y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Variante 1⁷

4. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Esa capacitación y esa asistencia técnica podrá incluir enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre las autoridades o los organismos centrales competentes.

Variante 2⁶

4. Los Estados Parte promoverán actividades de asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha asistencia técnica podrá incluir adscripciones o pasantías de personal entre autoridades centrales u organismos encargados de prevenir y combatir la corrupción, así como la capacitación en materia de normativa nacional e internacional, legislación comparada e idiomas.

Variante 1⁷

5. En caso de que existan acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales, los Estados Parte intensificarán debidamente sus esfuerzos por maximizar las actividades operativas y de capacitación en el marco de las organizaciones internacionales y regionales y de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Variante 2⁶

5. En el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes, los Estados Parte procurarán optimizar las actividades de capacitación que se

desarrollen en dicho ámbito, en particular aquellas que se realicen con el auspicio de organizaciones subregionales, regionales e internacionales.

6. Los Estados Parte examinarán mecanismos de carácter voluntario para contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y con economías en transición por aplicar la presente Convención, mediante programas y proyectos de asistencia técnica⁶.

7. Los Estados Parte harán contribuciones voluntarias al Centro para la Prevención Internacional del Delito con el propósito de impulsar, a través de dicho Centro, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención⁶.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Notas de la Secretaría

4. En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, se decidió suprimir el artículo 72 por su similitud con los artículos 60 (Cooperación internacional para fines de decomiso) y 74. También se convino en que todo nuevo elemento contenido en el artículo 72 se incorporaría, entre corchetes, en los artículos 60 y 74. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió al Canadá y los Estados Unidos que precisaran esos nuevos elementos. Esos elementos se incorporaron en los artículos 60 y 74 respectivamente.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 74¹¹

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación, que podrán incluir adscripciones y pasantías, guardarán relación entre otras cosas con¹²:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

[c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;]¹³

¹¹ El texto de este artículo es una versión revisada presentada por el Canadá en consulta con el Perú y el Reino Unido a petición del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención tras la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. En la versión revisada de este artículo se han incorporado elementos del artículo 72 (Disposiciones suplementarias). El Comité Especial no examinó este texto revisado tras su distribución.

¹² Este texto es una combinación de la parte introductoria del párrafo 2 de las variantes 1 y 2 y de apartados revisados de la variante 2, juntamente con los apartados b) y c), a fin de prever la prestación de asistencia técnica para apoyar la aplicación de las medidas preventivas contenidas en el proyecto de convención.

¹³ Texto tomado del párrafo 5 del antiguo artículo 72.

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluso las adquisiciones públicas, así como del sector privado;

[e) Prevención y lucha contra las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y recuperación de dichos activos;]¹⁴

[f) Detección y embargo preventivo de las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;]¹⁵

[g) Vigilancia del movimiento de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dichos activos;]^{16, 17}

[h) Mecanismos y métodos, judiciales y administrativos, apropiados y eficaces para facilitar la recuperación de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción por sus países de origen;]¹⁸

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales;

j) Enseñanza sobre reglamentos e idiomas nacionales e internacionales.

2. Con arreglo a su respectiva capacidad, los Estados Parte se prestarán [considerarán la posibilidad de ofrecerse] la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia, [y el intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados en la materia,]¹⁹ que facilite la cooperación internacional entre los Estados Parte en las materias de extradición y asistencia judicial recíproca²⁰.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos por maximizar las actividades operativas y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes²¹.

4. Los Estados Parte [considerarán la posibilidad de ayudarse] se ayudarán mutuamente en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar,

¹⁴ Texto tomado de los párrafos 5 a 7 del antiguo artículo 72.

¹⁵ Texto tomado de los párrafos 5 y 7 a) del antiguo artículo 72.

¹⁶ Texto tomado del párrafo 7 b) del antiguo artículo 72.

¹⁷ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que, puesto que los apartados e) a g) de este artículo trataban esencialmente del blanqueo de dinero, podían sustituirse por un párrafo único que dijera lo siguiente: "Medidas eficaces para prevenir, detectar y combatir el blanqueo de dinero y activos, especialmente los de origen ilícito derivados de actos de corrupción."

¹⁸ Texto tomado del párrafo 7 c) del antiguo artículo 72.

¹⁹ Texto tomado del párrafo 6 del antiguo artículo 72.

²⁰ Este texto, que se basa en el párrafo 1 y en el párrafo 4 de la variante 1 del artículo 74 (contenida en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1) fue presentado por el Perú.

²¹ Este texto se tomó del párrafo 5 de la variante 1 del artículo 74 (contenida en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1). La primera parte del párrafo se eliminó porque algunas delegaciones adujeron que no parecía haber ninguna razón para que el párrafo se limitase a los acuerdos y arreglos existentes.

con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad [civil]²² estrategias y planes de acción nacionales contra la corrupción²³.

[5. A fin de facilitar la recuperación de los activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose entre sí los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.]²⁴

6. Los Estados Parte, cuando proceda, recurrirán a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo²⁵ [, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición].

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición por aplicar la presente Convención, mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias al Centro para la Prevención Internacional del Delito con el propósito de impulsar, a través de dicho Centro, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención²⁶.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 74 Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán incluir:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

²² Algunas delegaciones sugirieron suprimir la palabra “civil”.

²³ Este texto se ha tomado del párrafo 2 *bis* de la variante 2 del artículo 74 (contenida en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1).

²⁴ Algunas delegaciones opinaron que como este párrafo versaba sobre la cooperación más que sobre la asistencia técnica debería trasladarse al artículo 57 (Otras medidas de cooperación).

²⁵ Este texto, que se basa en el párrafo 3 de la variante 2 del artículo 74 (contenida en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1), se ha modificado para evitar duplicaciones con el párrafo 2.

²⁶ En el párrafo 7 de la variante 2 del artículo 74 (contenida en el documento A/AC.261/3/Rev.1/Add.1), se sustituyó la palabra “harán” por las palabras “considerarán la posibilidad de hacer”.

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluso las adquisiciones públicas, así como del sector privado;

e) Prevención y lucha contra las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción, y recuperación de dichos activos;

f) Detección y embargo preventivo de las transferencias de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

g) Vigilancia del movimiento de activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dichos activos;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficaces para facilitar la restitución de activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos e idiomas nacionales e internacionales.

2. Con arreglo a su respectiva capacidad, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos por maximizar las actividades operativas y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de ayudarse unos a otros, cuando se les solicite, en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación de los activos, incluidos fondos, derivados de actos de corrupción, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en

desarrollo y los países con economías en transición por aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias al Centro para la Prevención Internacional del Delito con el propósito de impulsar, a través de dicho Centro, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

5. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 74 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

6. En el sexto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003), se indicó que sería necesario examinar el empleo de la frase “activos, incluidos fondos, de origen ilícito derivados de actos de corrupción” a la luz del acuerdo alcanzado con respecto al capítulo V del proyecto de convención. El Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención tuvo en cuenta los tres aspectos siguientes: en la nota de pie de página del apartado f) del artículo 2 del proyecto de convención se indicaría que en los *travaux préparatoires* se consignaría el entendimiento de que la expresión “activos de cualquier tipo” comprendía los fondos; en el proyecto de convención no figuraba una definición de “activos” propiamente dicha; y el término “producto del delito” se definía en el apartado g) del artículo 2. El Grupo de Concordancia llegó a la conclusión de que, en la frase en cuestión, las palabras “incluidos fondos” eran redundantes y, por lo tanto, debían eliminarse, y que la palabra “activos” debía sustituirse por una palabra más apropiada. Si bien algunos miembros del Grupo de Concordancia propusieron inicialmente que se reemplazara la frase entera por las palabras “producto del delito tipificado con arreglo a la presente Convención”, hubo consenso en que la frase “producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención” sería más apropiada, dado que garantizaría la concordancia y evitaría la tautología. El nuevo texto se ha incorporado al proyecto de convención (véase A/AC.261/3/Rev.5).

7. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 60 Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

- a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;
- b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;
- c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;
- d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado;
- e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;
- f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;
- h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;
- i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y
- j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

Artículo 61. Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

*“Artículo 63
Recopilación, intercambio y análisis de información
sobre la naturaleza de la corrupción*

Variante 1¹

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción en su territorio, las circunstancias en que se cometen dichos actos, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Variante 2²

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos de expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, las circunstancias en

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) y basada en el artículo 28 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones).

² Los tres primeros párrafos de esta variante son un texto refundido procedente de las propuestas presentadas por Filipinas (A/AC.261/IPM/24) y México (A/AC.261/IPM/13).

que actúa la corrupción, así como los grupos, individuos y las formas y medios involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la corrupción, tanto en el ámbito bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y evaluarán su eficacia y eficiencia.

4. Asimismo, los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de información que documente las mejores prácticas y las experiencias exitosas por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes de los Estados Parte, con el objeto de difundir los mecanismos de mejora administrativa, las acciones dirigidas a combatir la corrupción y otorgar especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción².

5. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer un centro de información sobre prácticas óptimas contra la corrupción. Dicho centro sería el responsable de solicitar, recibir, recopilar, administrar, informar y distribuir experiencias exitosas en el combate a la corrupción. Además, sería responsable de informar a los Estados Parte sobre las actividades y avances de las acciones a que se refieren los párrafos 1, 2, 3 y 4 de este artículo. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de que México sea la sede de este centro de información³.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 73

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción

Variante 1⁴

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción en su territorio, las circunstancias en que se cometen dichos actos, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucrados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de la corrupción y los actos delictivos específicamente

³ Texto extraído de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

⁴ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se prefirió en general esta variante como base para la segunda lectura del proyecto de texto. Muchas delegaciones eran partidarias de buscar la forma apropiada de incorporar a esta variante elementos del párrafo 4 de la variante 2, si bien algunas delegaciones consideraban necesario aclarar lo que se entendía, en la versión inglesa, por “civil society” y procurar que este texto no se solapara con el del artículo 13. Hubo también un considerable debate sobre el párrafo 5 de la variante 2 (para más detalles, véase la nota de pie de página correspondiente a ese párrafo).

relacionados con la corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción y evaluarán su eficacia y eficiencia⁵.

Variante 2⁶

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos de expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, las circunstancias en que se produce la corrupción, así como los grupos, individuos involucrados, las formas que reviste y los medios empleados.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la corrupción, tanto en el ámbito bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y evaluarán su eficacia y eficiencia.

4. Asimismo, los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de información que documente las mejores prácticas y las experiencias exitosas por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes de los Estados Parte, con el objeto de difundir los mecanismos de mejora administrativa, las acciones dirigidas a combatir la corrupción y otorgar especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

5. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer un centro de información sobre prácticas óptimas contra la corrupción. Dicho centro sería el responsable de solicitar, recibir, recopilar, administrar, informar y distribuir experiencias exitosas en el combate a la corrupción. Además, sería responsable de informar a los Estados Parte, sobre las actividades y avances de las acciones a que se refieren los párrafos 1, 2, 3 y 4 de este artículo. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de que la ciudad de México sea la sede de este centro de información⁷.”

⁵ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, se modificó el enunciado del párrafo a fin de eliminar toda ambigüedad sobre el sentido de la palabra “vigilar” y para aclarar que correspondía a cada Estado Parte cumplir lo requerido.

⁶ Tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, y tras las deliberaciones reflejadas en las notas de pie de página correspondientes a la variante 1 *supra* y al párrafo 5 de la variante 2 *infra*, México propuso que se añadiera un nuevo artículo, el artículo 73 *bis* titulado “Participación ciudadana”, con el siguiente texto:

“Los Estados Parte promoverán y facilitarán la participación ciudadana, de acuerdo con su legislación, en la concepción de políticas para combatir la corrupción, en la aplicación de mecanismos de vigilancia y evaluación y en la elaboración de estudios sobre las causas y las consecuencias de la corrupción”.

Este nuevo artículo propuesto reemplazaría la variante 2.

⁷ Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones no era partidaria de que se estableciera una nueva entidad, como prevé este párrafo, por considerar que con ello se diluirían tal vez los recursos disponibles para la cooperación técnica. Además, las funciones que, en virtud de la propuesta, asignarían a esa entidad correspondían a las del mandato del Centro para la

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 73⁸

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos de expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir entre ellos y por conducto de organizaciones internacionales y regionales experiencia analítica acerca de la corrupción e información sobre las prácticas óptimas para prevenirla y combatirla. Con ese fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y evaluará su eficacia y eficiencia.
4. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más eficaces para prevenir, frenar, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción⁹.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 73

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos de expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.
2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir entre ellos y por conducto de organizaciones internacionales y regionales estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

Prevenición Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevenición del Delito. Asimismo, la propuesta parecía repetir y en cierto modo contradecir las propuestas que se examinaban en relación con la secretaría del órgano propuesto para vigilar la aplicación de la Convención. El Presidente sugirió que se tuvieran presentes las funciones previstas en este párrafo al estudiar el enunciado de las propuestas ulteriores.

⁸ El texto de este artículo es una propuesta revisada presentada por Austria, México y los Países Bajos (A/AC.261/L.165) en el cuarto período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó este texto tras su distribución.

⁹ Tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, México propuso que se añadiera un nuevo artículo, el artículo 73 *bis*, titulado “Participación ciudadana”, con el siguiente texto:

“Los Estados Parte promoverán y facilitarán la participación ciudadana, de acuerdo con su legislación, en la concepción de políticas para combatir la corrupción, en la aplicación de mecanismos de vigilancia y evaluación y en la elaboración de estudios sobre las causas y las consecuencias de la corrupción.”

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y evaluará su eficacia y eficiencia.

[Se suprimió el párrafo 4.]¹⁰

Notas de la Secretaría

1. El título del artículo 73 se cambió por el de “Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción” (véase el informe del Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención, que figura en el documento A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 11).

2. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 73 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

¹⁰ Como ya se señaló en la nota de pie de página 9 *supra*, tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, México propuso que se añadiera un nuevo artículo, el artículo 73 *bis*, titulado “Participación ciudadana”. En su quinto período de sesiones, el Comité Especial decidió examinar, cuando examinara el capítulo II del proyecto de convención, esa propuesta, cuyo texto enmendado era el siguiente:

“Los Estados Parte promoverán y facilitarán la participación ciudadana, así como la de los círculos académicos y científicos, de acuerdo con su legislación, en la concepción de políticas para combatir la corrupción, en la aplicación de mecanismos de vigilancia y evaluación y en la elaboración de estudios sobre las causas y las consecuencias de la corrupción.”

Artículo 62. Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 65

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

Variante 1¹

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) y basada en el artículo 30 de la Convención contra la Delincuencia Organizada (con ligeras modificaciones).

contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción.

Variante 2²

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la corrupción y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo

² Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

Variante 3³

Asistencia financiera

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de compartir los ingresos obtenidos de la lucha contra los delitos a que se hace referencia en la presente Convención con otros Estados Parte cuyos intereses se hayan visto perjudicados por esos delitos. Además, los países desarrollados prestarán el apoyo necesario a las actividades de desarrollo de los países en desarrollo y les proporcionarán los instrumentos que les permitan combatir con eficacia la corrupción internacional.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 75⁴

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

⁴ Texto revisado de Austria, Colombia y los Países Bajos presentado a petición del Presidente tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.86).

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. [Con arreglo a su legislación y a lo dispuesto por la Convención, los Estados Parte podrán también estudiar concretamente la cuestión de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados en virtud de la Convención];

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción⁵.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 75

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

⁵ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a lo dispuesto en la Convención, los Estados Parte podrán también estudiar concretamente la cuestión de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados en virtud de la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción y los actos delictivos específicamente relacionados con la corrupción⁶.”

Notas de la Secretaría

1. En su quinto período de sesiones (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 75 del proyecto de convención (véase A/AC.261/16, párr. 25).

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

⁶ Tras la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Alemania propuso que se añadiera un nuevo artículo titulado “Intercambio de información personal” al final de este capítulo (A/AC.261/L.168) (véase el texto de la propuesta en el artículo 10 de la convención sobre “Información pública”). En el sexto período de sesiones del Comité Especial, Alemania señaló su intención de retirar la propuesta relativa a añadir este nuevo artículo y propuso que se añadiera una nota pertinente en los *travaux préparatoires* (véase la nota interpretativa en el artículo 10 de la Convención).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 62 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 72) es la siguiente:

Párrafo 2

Apartado c)

Este apartado no tiene por objeto obrar en detrimento de la aplicación del artículo 57.

Capítulo VII

Mecanismos de aplicación

Notas de la Secretaría

1. En la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001), Austria y los Países Bajos propusieron que en el capítulo VII se incluyera un artículo titulado “Vigilancia y seguimiento”, pero indicaron que el texto debía ultimarse en una etapa posterior (véase A/AC.261/IPM/4).

2. El título inicial del capítulo VII del proyecto de convención era “Mecanismos de vigilancia de la aplicación”. En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero del 2003), varias delegaciones opinaron que la palabra “vigilancia” no era la apropiada y debía sustituirse por la palabra “seguimiento”. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el título se cambió por el de “Mecanismos de aplicación” (véase el informe del Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención, que figura en el documento A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 11).

3. En la segunda lectura del proyecto de texto del presente capítulo, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, hubo un amplio debate respecto de cuáles eran las características adecuadas de un mecanismo o sistema para garantizar la aplicación de la futura convención. La mayoría de las delegaciones opinó que ese mecanismo o sistema debía ser viable, eficaz, eficiente, transparente, rentable, proporcionado, equitativo, generador de consenso, homogéneo para todas las regiones geográficas y fiable. El sistema no debía ser demasiado complicado, engorroso o burocrático ni estructurarse de manera que desviara los fondos necesarios para la asistencia técnica o que disuadiera de participar en él. Algunas delegaciones también deseaban un sistema en el que interviniera la sociedad civil. La mayoría de las delegaciones opinó que el sistema creado para la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada, mediante el establecimiento de una Conferencia de las Partes y la formulación de un mandato suficientemente general para ese órgano, constituía un modelo adecuado. A juicio de varias delegaciones, sería útil examinar en qué medida se justificaba apartarse en cierta medida de la Convención contra la Delincuencia Organizada, habida cuenta de la índole diferente de esta convención. En particular, según esas delegaciones, valía la pena explorar la posibilidad de incluir en la convención disposiciones destinadas a orientar a la Conferencia de las Partes acerca de las modalidades que se ponían a su disposición para el cumplimiento de sus funciones, evitando al mismo tiempo entrar en detalles excesivos. En opinión de esas delegaciones, también era importante garantizar que en el sistema creado para aplicar la convención se tuvieran en cuenta los mecanismos regionales existentes y se tratara de evitar duplicaciones innecesarias. Para la mayoría de las delegaciones, el enfoque más adecuado era reproducir las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada, dejando que la Conferencia de las Partes se ocupara de determinar detalles y procedimientos. Esas delegaciones expresaron la opinión de que por cierto podían examinarse nuevas propuestas, pero el Comité Especial debía procurar no dedicar demasiado tiempo a detalles que podían distraerlo de sus deliberaciones sobre otras disposiciones fundamentales del proyecto de convención. Además, esas delegaciones opinaron que un sistema de seguimiento detallado que contuviera una serie de mecanismos cuya aplicación a nivel mundial se considerara dudosa podía encarecer el cumplimiento y llegar a constituir un factor de disuasión de la ratificación y la aplicación, lo que redundaría en detrimento de la convención. Una vez terminado el debate, el Vicepresidente encargado del capítulo VII del proyecto de convención solicitó la formación de un grupo de Amigos del Presidente para que siguiera estudiando las diversas soluciones a fin de hacer un balance y tratar de refundir y agilizar el texto para llevar adelante la labor.

Artículo 63. Conferencia de los Estados Parte en la Convención

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

*“Artículo 66
Conferencia de las Partes en la Convención*

Variante 1¹

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir y erradicar la corrupción y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención, a través de un programa de seguimiento sistemático.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes:

a) Realizará evaluaciones multilaterales anuales para examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

b) Formulará recomendaciones para mejorar su aplicación;

c) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte;

d) Alentará la movilización de contribuciones voluntarias para financiar el programa de seguimiento sistemático; y

e) Promoverá la creación de un fondo para ayudar a los países menos desarrollados a aplicar la presente Convención.

3. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes la información que le sea requerida por el referido programa de seguimiento sistemático, sobre sus programas, planes, prácticas y resultados, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

Variante 2²

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la corrupción y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos [...] [Capacitación y asistencia técnica], [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] y [...] [Prevención] de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados *d)* y *e)* del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Variante 3³

Los Estados Parte establecerán un órgano facultado para vigilar y examinar la aplicación efectiva de la presente Convención.”

² Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22). Turquía propuso que se tuviera en cuenta en la formulación de este artículo otros convenios internacionales, en especial la Convención contra la Delincuencia Organizada.

Notas de la Secretaría

1. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, Austria y los Países Bajos presentaron una propuesta que contenía cinco artículos para el capítulo sobre “Mecanismos de vigilancia de la aplicación” (véase A/AC.261/L.69). El texto propuesto para el artículo 66 era el siguiente:

*“Artículo 66
Conferencia de las Partes en la Convención*

1. Se establece por la presente disposición una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para combatir y erradicar la corrupción y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Sucesivamente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a intervalos regulares que determinará la Conferencia. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia en otros momentos que la Conferencia puede estimar necesario o a solicitud por escrito de cualquiera de las Partes siempre que la apoye por lo menos un tercio de estas.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes acordará y aprobará por consenso el reglamento y las normas que rigen las actividades enunciadas en el párrafo 4 del presente artículo (incluidas las normas relativas al pago de los gastos que ocasione el desempeño de estas actividades).

4. La Conferencia de las Partes acordará los mecanismos para el logro de los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, incluso:

a) Facilitar las actividades de los Estados Parte conforme a los artículos [Capacitación y asistencia técnica] y [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención, incluso estimulando la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre los Estados Parte sobre pautas y tendencias de la corrupción y sobre prácticas afortunadas para combatirla;

c) Cooperar con organizaciones internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales competentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, así como cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas contempladas en la Convención que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se

oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.”

Egipto propuso agregar el párrafo siguiente al artículo 76 (renumerado) (A/AC.261/L.87):

“La Conferencia de las Partes establecerá todos los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación eficaz de la presente Convención.”

El Perú propuso agregar el párrafo siguiente al artículo 76 (A/AC.261/L.83):

“La Conferencia de las Partes contará, como órganos subsidiarios, con dos comités, uno de evaluación y otro de cooperación y asistencia técnica, cuyas funciones serán establecidas en la primera reunión de la mencionada Conferencia de las Partes.”

Se dio por entendido que el Comité Especial examinaría todas las propuestas durante la segunda lectura del proyecto de texto.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 76 Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte [y la cooperación entre ellos]⁴ para [prevenir y]⁴ combatir [y erradicar]⁵ la corrupción y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención [a través de un programa de seguimiento sistemático]⁵.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. [Sucesivamente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a intervalos regulares que determinará la Conferencia. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia en otros momentos que la Conferencia pueda estimar necesario o a solicitud por escrito de cualquiera de las Partes, siempre que la apoye por lo menos un tercio de estas.]⁴

3. [En su primera reunión]⁴, la Conferencia de las Partes [acordará por consenso y]⁴ aprobará el reglamento y las normas que rijan las actividades enunciadas en el [los] párrafo[s]⁴ [y 6]⁶ del presente artículo (incluidas las normas relativas al pago de los gastos que ocasione el desempeño de estas actividades)⁷.

4. La Conferencia de las Partes [concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular]^{5, 6}:

[a) Facilitará las actividades de los Estados Parte conforme a los artículos [...] [Capacitación y asistencia técnica], [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13).

⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁷ Texto tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69, art. 66, párr. 3 (con el paréntesis)), y por Colombia (A/AC.261/IPM/14, art. 34 (sin el paréntesis)).

mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] y [...] [Prevención] de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;]^{4, 6}

[b) Realizará evaluaciones multilaterales anuales para examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;]⁵

c) Formulará recomendaciones para mejorar [la presente Convención y] ⁸ su aplicación⁵;

d) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte [sobre pautas y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para combatirla]^{4, 6};

[e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención;]^{4, 6};

[f) Cooperará con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes^{4, 6};

[g) Alentará la movilización de contribuciones voluntarias para financiar el programa de seguimiento sistemático;] y⁵

[h) Promoverá la creación de un fondo para ayudar a los países menos desarrollados a aplicar la presente Convención]⁵.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes [la]⁵ información [que le sea requerida por el referido programa de seguimiento sistemático]⁵ [sobre]⁶ sus programas, planes, [y] prácticas [y resultados]⁵, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención [, según lo requiera la Conferencia de las Partes]^{5, 9}

6. A los efectos de los apartados c) y e) del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes⁶.

7. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas contempladas en la Convención, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido, salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes⁴.”

⁸ Versión unificada de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

⁹ Versión unificada de las propuestas presentadas por México (A/AC.261/IPM/13) y Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003*Notas de la Secretaría*

2. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, Indonesia propuso continuar la labor relativa al artículo 76 sobre la base del texto siguiente (véase A/AC.261/L.199):

*“Artículo 76**Conferencia de las Partes en la Convención*

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la corrupción y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos [...] y [...] del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos [...], [...] y [...] de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los párrafos [...] y [...] del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.”

3. La Jamahiriya Árabe Libia propuso que el párrafo 1 del artículo 76 se modificara de manera que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.198):

“1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la eficiencia de los Estados Parte y de activar su cooperación, para prevenir y

erradicar la corrupción y para elaborar un programa regular de seguimiento de la aplicación de la presente Convención.”

4. En el quinto período de sesiones del Comité Especial, el Vicepresidente encargado del capítulo VII del proyecto de convención estableció un grupo de trabajo oficioso de composición abierta, coordinado por Egipto. El grupo hizo esfuerzos por refundir y agilizar el texto del artículo 76 a fin de reflejar las diferentes propuestas presentadas anteriormente por Austria, Chile, Colombia, Egipto, México, Noruega, los Países Bajos y el Perú (véase A/AC.261/L.197). En el documento A/AC.261/L.204, figura una versión revisada del artículo, fruto de la labor ulterior del grupo de trabajo, que queda reflejada *infra*.

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“Artículo 76
Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Sucesivamente, se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia.

3. La Conferencia de las Partes aprobará el reglamento y las normas que rijan las actividades enunciadas en [...] ¹⁰, incluidas las normas relativas al pago de los gastos que ocasione el desempeño de esas actividades.

4. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades de los Estados Parte conforme a los artículos [...] [Capacitación y asistencia técnica] y [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] y a los capítulos [...] [Medidas preventivas], [...] [Promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional] y [...] [Medidas para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de fondos y para restituir esos fondos] de la presente Convención, alentando incluso la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre pautas y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperará con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

¹⁰ El texto que se inserte aquí dependerá del resultado de las deliberaciones sobre los artículos 76 y 76 bis (este último se suprimió finalmente, véase la segunda parte (Artículos suprimidos)).

5. Podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes entidades del sistema de las Naciones Unidas, incluidos los organismos especializados, así como cualquier Estado que no sea parte en la presente Convención. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas contempladas en la presente Convención, que haya informado al Secretario General de las Naciones Unidas de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido, salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

[6. A los efectos de los apartados *d)* y *e)* del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá [en su primer período de sesiones] un órgano subsidiario [uno o dos órganos subsidiarios].]¹¹”

Notas de la Secretaría

5. En lo concerniente al texto del párrafo 5 del artículo 76 *supra*, algunas delegaciones señalaron que este era el lenguaje convenido en el Convenio sobre la Diversidad Biológica¹², el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes¹³ y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹⁴. En el contexto de la labor realizada por el grupo de trabajo oficioso de composición abierta coordinado por Egipto, el presente párrafo se puso entre corchetes para que se examinara más adelante (véase A/AC.261/L.234/Rev.1), pero al final no se recogió en el texto evolutivo subsiguiente del proyecto de convención (véase *infra*).

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 76 Conferencia de los Estados Parte¹⁵”

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los

¹¹ El examen de este párrafo se suspendió hasta que se examinaran el artículo 76 *bis* (véase en la segunda parte (Artículos suprimidos)) y ciertos elementos actualmente contenidos en el artículo 76 *bis* que podrían trasladarse a este artículo.

¹² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, núm. 30619.

¹³ *Ibid.*, vol. 2256, núm. 40214.

¹⁴ *Ibid.*, vol. 1771, núm. 30822.

¹⁵ Las palabras “en la Convención” se eliminaron del título del artículo 76, de modo que este pasó a ser “Conferencia de los Estados Parte” (véase el informe del Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención, que figura en el documento A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 11).

Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades¹⁶.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos [...] [Capacitación y asistencia técnica] y [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] y a los capítulos [...] [Medidas preventivas], [...] [Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de testigos y víctimas y aplicación de la ley], [...] [Cooperación internacional] y [...] [Recuperación de activos] de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con las organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención con la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas

¹⁶ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que la financiación no debe estar vinculada a la recuperación de activos.

legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, entre otras cosas, la recibida de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención¹⁷.”

Notas de la Secretaría

6. Los elementos adicionales del texto evolutivo *supra* (véanse, en particular, los párrafos 4 *d*) y *g*), 5 y 6) se añadieron en consonancia con la labor realizada por el grupo de trabajo oficioso de composición abierta que coordinó Egipto (véase A/AC.261/L.234/Rev.1) y con la propuesta presentada por el Presidente del grupo en el sexto período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.261/L.239).

7. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 76 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

8. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma enmendada. Las últimas enmiendas quedan reflejadas en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 63

Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

¹⁷ Se convino en que en los *travaux préparatoires* se indicaría que nada de lo dispuesto en este artículo se podrá interpretar en el sentido de que limite la discrecionalidad de la Conferencia de los Estados Parte como único foro competente para decidir si es necesario establecer el mecanismo u órgano destinado a apoyar la aplicación efectiva de la Convención.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante, entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;

c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;

e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;

f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;

g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

C. Notas interpretativas

Las notas interpretativas sobre el artículo 63 de la Convención aprobadas por el Comité Especial que figuran en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párrs. 73 y 74) son las siguientes:

Párrafo 3

a) La financiación no debe estar vinculada a la recuperación de activos;

Párrafo 7

b) Nada de lo dispuesto en este artículo se podrá interpretar en el sentido de que limite la discrecionalidad de la Conferencia de los Estados Parte como único foro competente para decidir si es necesario establecer el mecanismo u órgano destinado a apoyar la aplicación efectiva de la Convención.

Artículo 64. Secretaría

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 67¹

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.
2. La secretaría:
 - a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
 - b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención; y
 - c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 77²

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención [y al órgano subsidiario]³ 4.

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

⁴ Los textos propuestos por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13) por son idénticos, así como el texto propuesto por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

2. La secretaría deberá:

a) Prestar asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios⁵;

b) Prestar asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a [la Conferencia de las Partes según lo previsto en el artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención], párrafo 5]⁵ [al órgano subsidiario según lo previsto en el artículo [...] [Informes de los Estados acerca de la aplicación de la Convención]]³ de la presente Convención⁵;

c) Velar por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes⁵;

[d) Asistir al órgano subsidiario en el desarrollo de sus actividades enunciadas en el artículo [...] [Órgano subsidiario] de la presente Convención y adoptar las disposiciones y prestar los servicios necesarios para las reuniones del órgano subsidiario]³;

e) Si así lo solicitan, asistir a los Estados Parte en la aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica previstos en el artículo [...] [Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica] de la presente Convención³;

f) Ofrecer cursos de capacitación y asistencia técnica en el mejoramiento de las estrategias nacionales contra la corrupción; y³

g) Desempeñar las demás funciones de secretaría enunciadas en la presente Convención y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes, en particular con respecto a la compilación de documentación públicamente obtenible relativa a medidas nacionales e internacionales contra la corrupción³.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

1. El texto *infra* refleja el resultado de la labor realizada en el quinto período de sesiones del Comité Especial por el grupo de trabajo oficioso de composición abierta coordinado por Egipto (véase A/AC.261/L.204).

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

*“Artículo 77
Secretaría*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención [y a su órgano subsidiario [sus órganos subsidiarios]].

⁵ Los textos propuestos por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13) son idénticos.

2. La secretaría de la Conferencia de las Partes deberá:

a) Prestar asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención y organizará las reuniones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestar asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 4 del artículo [...] [Presentación de informes y evaluación] de la presente Convención;

c) Velar por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales públicas y regionales pertinentes;

d) Asistir al órgano subsidiario en el desarrollo de las actividades enunciadas en el artículo [...] [Presentación de informes y evaluación] de la presente Convención y adoptar las disposiciones y prestar los servicios necesarios para las reuniones del órgano subsidiario [de los órganos subsidiarios];]

e) Desempeñar las demás funciones de secretaría enunciadas en la presente Convención y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes, en particular con respecto a la compilación de documentación públicamente obtenible relativa a medidas nacionales e internacionales contra la corrupción.”

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.5)

“Artículo 77 Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:

a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo [...] [Conferencia de los Estados Parte] de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo [...] [Conferencia de los Estados Parte] de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.”

Notas de la Secretaría

2. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente el artículo 77 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 64
Secretaría*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.
2. La secretaría:
 - a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;
 - b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y
 - c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Notas de la Secretaría

1. En la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001), Austria y los Países Bajos propusieron que el capítulo VIII del proyecto de convención contuviera artículos titulados “Firma y adhesión”, “Ratificación y depositario”, “Entrada en vigor”, “Enmiendas” y “Denuncia”, pero indicaron que el texto debía ultimarse en una etapa posterior (véase A/AC.261/IPM/4).

2. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 17 a 28 de junio de 2002), el Presidente recordó la decisión de aquel de examinar el propuesto preámbulo del proyecto de convención al final del proceso de negociación, tal vez conjuntamente con las cláusulas finales. Sin embargo, el Presidente sugirió que, por razones de coherencia y habida cuenta de que algunas delegaciones habían formulado propuestas relativas a las cláusulas finales, el Comité Especial procediera a una primera lectura del capítulo VIII, en el entendimiento de que su contenido y la formulación definitiva de sus disposiciones deberían revisarse una vez que se hubiera llegado a un acuerdo sobre la formulación de otras disposiciones del proyecto de convención.

3. El título inicial del capítulo VIII del proyecto de convención era “Cláusulas finales”. En el séptimo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el título se cambió por el de “Disposiciones finales”, a fin de armonizarlo con el título del capítulo I (Disposiciones generales) (véase el informe del Grupo de Concordancia establecido por el Comité Especial para que velara, entre otras cosas, por el mantenimiento de la concordancia en el texto del proyecto de convención, que figura en el documento A/AC.261/24 y Corr.1, párr. 11).

Artículo 65. Aplicación de la Convención

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 68¹

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos [...] [Artículos dedicados a la penalización] de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, salvo en la medida en que el artículo 5 de dicha Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 78²

Aplicación de la Convención

Variante 1

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y

¹ El primer párrafo es un texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y Filipinas (A/AC.261/IPM/24) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). El texto de los párrafos 2 y 3 procede de la propuesta presentada por Colombia.

² Este artículo se trasladó del capítulo VII del anterior texto evolutivo del proyecto de convención (A/AC.261/3 (Part IV)) y se convirtió en el primer artículo del capítulo VIII (Cláusulas finales), de conformidad con una propuesta formulada por Colombia durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.261/L.85), que fue aceptada por el Comité Especial.

administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos establecidos de conformidad con los artículos [...] [Artículos dedicados a la penalización] de la presente Convención, independientemente del carácter transnacional o de la participación de un grupo delictivo organizado, según la definición enunciada en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, salvo en la medida en que el artículo 5 de dicha Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Variante 2³

1. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias, incluso medidas legislativas y administrativas, de conformidad con los principios de su derecho interno, con miras a lograr la consonancia de este último⁴, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Convención.

2. Los Estados Parte podrán adoptar medidas más estrictas o más severas que las dispuestas por la presente Convención para prevenir y combatir la corrupción⁵.”

Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69)

“Artículo 70 Aplicación de la Convención

1. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas necesarias, incluso medidas legislativas y administrativas, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención.

2. Los Estados Parte podrán adoptar medidas más estrictas o severas que las dispuestas por la presente Convención para impedir y combatir la corrupción.”

³ Propuesta presentada por Colombia en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.85) y enmendada tras la primera lectura del proyecto de texto. Algunas delegaciones señalaron que el Comité Especial también debía tener presente la propuesta sobre el presente artículo presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

⁴ Muchas delegaciones consideraron que esta frase era redundante. Además, estas delegaciones señalaron que si dicha frase se eliminaba, el texto propuesto sería prácticamente idéntico a la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos y al texto de la Convención contra la Delincuencia Organizada, respecto de la cual estas delegaciones expresaron una resuelta preferencia.

⁵ La India propuso que este párrafo dijera lo siguiente:

“2. Los Estados Parte podrán adoptar medidas legislativas o administrativas más estrictas que las previstas en la presente Convención, para prevenir y combatir los delitos comprendidos en ella y para imponer sanciones a sus autores”.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)**

“Artículo 78
Aplicación de la Convención”

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción⁶.”

Séptimo período de sesiones: Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003

Notas de la Secretaría

En su séptimo período de sesiones, el Comité Especial examinó el artículo 78 del proyecto de convención, incluida una nota para los *travaux préparatoires* propuesta por los Estados Unidos en el sexto período de sesiones en relación con el párrafo 1 del artículo 78 (A/AC.261/L.250):

“En los *travaux préparatoires* se indicará que la expresión ‘los principios fundamentales de su derecho interno’ incluye el principio del federalismo. Por consiguiente, un Estado federal puede declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión que asume y cumplirá sus obligaciones con arreglo a los capítulos II y III de la Convención en consonancia con los principios fundamentales que rigen la relación entre su gobierno central y las entidades territoriales que lo componen.”

En el mismo período de sesiones, el Comité Especial ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

⁶ En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Chile propuso añadir otro párrafo a este artículo (A/AC.261/L.160) cuyo tenor era el siguiente:

“Cada Estado Parte proporcionará al Director del Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina contra la Droga y el Delito de la Secretaría de las Naciones Unidas una copia de cada uno de los textos legislativos destinados a dar aplicación a la presente Convención y de cualquier enmienda que se haga de ellos. El Centro para la Prevención Internacional del Delito incorporará tales textos en una base de datos, la cual estará disponible a toda persona interesada a través de la Internet.”

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 65
Aplicación de la Convención*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

Artículo 66. Solución de controversias

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 70¹

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.”

Notas de la Secretaría

1. En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 17 a 28 de junio de 2002), algunas delegaciones prefirieron que la solución de controversias se encomendara a la Conferencia de las Partes en la Convención, que el artículo 76 proponía establecer. Otras delegaciones señalaron que el origen de la disposición se encontraba en la Convención contra la Delincuencia Organizada y que, en todo caso, la disposición contenía una formulación habitual. Esas delegaciones opinaron que, por esas razones, no se debía enmendar el enunciado del artículo.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

2. En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero de 2003), no se hicieron observaciones sobre este artículo.

3. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría propuso que se añadieran al final del párrafo 2 las palabras “siempre que los Estados Parte en la controversia hayan aceptado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia respecto de tales controversias”, suponiendo que esa fuera la intención de las partes negociadoras.

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

*Artículo 66
Solución de controversias*

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 67. Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 71¹

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del [...] al [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo².
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia³.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica fue propuesto únicamente por Colombia.

² Propuesta de Colombia.

³ Las dos últimas oraciones del presente párrafo fueron propuestas por Colombia.

Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera y segunda lecturas del proyecto de texto, realizadas respectivamente en el segundo y el cuarto período de sesiones del Comité Especial, no se hicieron observaciones sobre este artículo.

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 67

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

C. Notas interpretativas

La nota interpretativa sobre el artículo 67 de la Convención aprobada por el Comité Especial que figura en su informe sobre la labor de sus períodos de sesiones primero a séptimo (A/58/422/Add.1, párr. 75) es la siguiente:

Párrafo 2

Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 68. Entrada en vigor

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 72¹

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el [cuadragésimo]² [...] ³ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [cuadragésimo]² [...] ³ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 82

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el [vigésimo] ⁴ [cuadragésimo] ⁵ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica fue propuesto únicamente por Colombia.

² Propuesta de Colombia.

³ Propuesta de México.

⁴ Propuesta presentada por Colombia, con el apoyo de varias delegaciones, en la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.84).

⁵ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones apoyaron esta propuesta.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el [vigésimo] [cuadragésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.”

Notas de la Secretaría

1. En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero de 2003), el Japón expresó su intención de presentar una propuesta relativa al párrafo 2 para que el Comité Especial la examinara durante la tercera lectura del proyecto de texto.

2. En el quinto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Japón presentó una propuesta de enmienda del párrafo 2 del artículo (A/AC.261/L.176) añadiendo las palabras “o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si esta es posterior” después de las palabras “instrumento pertinente”.

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 68 Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si esta es posterior.

Artículo 69. Enmienda

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 73¹

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.”

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica fue propuesto únicamente por Colombia.

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera y segunda lecturas del proyecto de texto, realizadas respectivamente en el segundo y el cuarto período de sesiones del Comité Especial, no se hicieron observaciones sobre este artículo.

2. En el sexto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003), el Japón presentó una propuesta de enmienda de los párrafos 3 y 4 de este artículo (A/AC.261/L.230).

3. En el sexto período de sesiones del Comité Especial, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría propuso que se sustituyera la palabra “file” del texto inglés por la palabra “transmit” en la segunda línea del texto inglés del párrafo 1 del artículo (véase el documento A/AC.261/L.205).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 69
Enmienda*

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 70. Denuncia

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 74¹

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.
3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, no se hicieron observaciones sobre este artículo.

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 84

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica fue propuesto únicamente por Colombia.

efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación².

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

[3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.]”

Notas de la Secretaría

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo, en su forma oralmente enmendada. La última enmienda queda reflejada en el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea.

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

Artículo 70 Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

² En la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial, Uganda propuso que se enmendara este párrafo añadiendo al final la siguiente nueva oración: “La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación siempre y cuando el Estado Parte no tenga controversias no resueltas con otro Estado Parte, o arbitrajes pendientes, o un litigio ante algún tribunal de justicia.”

Artículo 71. Depositario e idiomas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 75¹

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera y segunda lecturas del proyecto de texto, realizadas respectivamente en el segundo y el cuarto período de sesiones del Comité Especial, no se hicieron observaciones sobre este artículo.

2. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el artículo (véase el texto definitivo de la Convención, como figura en el informe del Comité Especial (A/58/422, párr. 103, proyecto de resolución, anexo), que se presentó a la Asamblea General, para su aprobación, en su quincuagésimo octavo período de sesiones, en cumplimiento de la resolución 56/260 de la Asamblea).

¹ Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). El texto referente a las organizaciones regionales de integración económica fue propuesto únicamente por Colombia.

**B. Texto aprobado por la Asamblea General
(véase resolución 58/4, anexo)**

*Artículo 71
Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Segunda parte

Artículos suprimidos

Artículo 15. Medidas contables para combatir el cohecho de funcionarios públicos

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part I))

“Artículo 15¹

*Medidas contables para combatir el cohecho
de funcionarios públicos*

1. Para combatir eficazmente el cohecho de los funcionarios públicos extranjeros e internacionales por parte de las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción, los Estados Parte tomarán las medidas necesarias para incorporar dentro del marco de sus leyes y reglamentos:

- a)* La teneduría y el mantenimiento de libros y registros contables;
- b)* La publicación de estados financieros, las normas de contabilidad y auditoría, y
- c)* La prohibición de que los objetos de valor pecuniario, o las dádivas, favores o ventajas concedidos en la comisión del delito a que se refiere el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo [...] [Actos de corrupción] de la presente Convención gocen de exención tributaria del establecimiento de cuentas no registradas, del mantenimiento de doble contabilidad o de transacciones inadecuadamente identificadas, del registro de gastos no existentes, del asiento en libro de cargas con identificación incorrecta de su objeto, así como del uso de documentos falsos con el propósito de cohechar a funcionarios públicos extranjeros u ocultar dicho cohecho².

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² En el primer período de sesiones del Comité Especial, México propuso que se sustituyan los apartados *a)* a *c)* por el siguiente texto (véase A/AC.261/L.34):

- a)* La obligación de llevar y mantener libros y registros contables;
- b)* La obligación de publicar sus estados financieros, así como sus normas de contabilidad y auditoría; y
- c)* La prohibición de que se exima de impuestos a los objetos de valor pecuniario, o a las dádivas, favores o ventajas que se hayan otorgado con motivo de la comisión de los delitos a que se refiere el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo [...] [Actos de corrupción] de la presente Convención y la prohibición de establecer cuentas no registradas, llevar doble contabilidad o consignar las transacciones incorrectamente, registrar gastos inexistentes o cargos con indicación incorrecta de su objeto y utilizar documentos falsos con el propósito de cohechar a funcionarios públicos extranjeros u ocultar dicho cohecho.”

2. Cada Estado Parte preverá sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas de carácter civil, administrativo o penal para tales omisiones o falsificaciones con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de tales personas jurídicas.”

Notas de la Secretaría

Tras la primera lectura de los artículos 1 a 39 del proyecto de convención, en su primer período de sesiones, el Comité Especial aprobó la supresión del artículo 15.

Artículo 16. Medidas preventivas

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part I))

“Artículo 16 Medidas preventivas

Variante 1

A los fines expuestos en el artículo [...] [Finalidad] de la presente Convención, los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer¹:

Variante 2

Los Estados Parte convienen en considerar la aplicación de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer²:

a) La integridad y para prevenir, detectar y, cuando así proceda, sancionar o castigar la corrupción de funcionarios públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas medidas podrían incluir sistemas de función pública de carrera, mecanismos de ingreso y contratación de funcionarios públicos, permanencia y escalafón, evaluaciones justas y claras, premios y recompensas, sanciones y multas, indicadores de medición de resultados, etc.¹;

b) La intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación¹;

c) Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento [, así como sistemas que promuevan la autonomía e independencia de los órganos de vigilancia]¹ Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública³;

d) Códigos deontológicos y normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las actividades de particulares. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre estos y funcionarios públicos. Establecerán también las medidas y sistemas que promuevan la denuncia de actos ilícitos y de corrupción entre particulares y en su relación con funcionarios públicos¹;

e) Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta³;

f) Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades³;

g) Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda³;

h) Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas³. [Dichos sistemas considerarán la restricción al máximo posible en la atribución de facultades discrecionales a los funcionarios públicos respecto del otorgamiento de autorizaciones y resoluciones administrativas así como mecanismos para la supervisión estricta de las facultades discrecionales que se dejen subsistentes]¹;

i) Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos por parte del Estado que impidan la corrupción³, [, así como mecanismos de asistencia eficaz y oportuna a los contribuyentes sobre los trámites y gestiones que deban realizar ante las autoridades fiscales]¹;

j) Mecanismos que permitan transparentar la gestión de los asuntos públicos, incluyendo la relación entre las autoridades y los ciudadanos y que proporcionen obligatoriamente información sobre los resultados de los trámites y las gestiones realizadas ante ellas¹;

k) Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación de los Estados Parte contra la corrupción³;

l) Sistemas para [salvaguardar y]¹ proteger a los funcionarios públicos y demás personas [ciudadanos particulares]² que denuncien de buena fe actos de corrupción, [a los testigos, informantes y los peritos que intervengan en los procesos en contra de quienes hayan cometido actos de corrupción,]¹ incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno³. [Dichos sistemas deberán establecer también los mecanismos necesarios que fomenten la confianza a los funcionarios públicos y a los ciudadanos de remitir sus denuncias de actos de corrupción]¹;

³ Texto tomado de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13).

m) Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas³;

n) Normas [Medidas]² que impidan el cohecho [soborno]² de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles² y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción³;

o) Mecanismos de intercambio de información sobre empresas multinacionales y transnacionales que hayan incurrido en actos ilícitos, indebidos o faltas administrativas durante un proceso de licitación gubernamental en algún Estado Parte¹;

p) Mecanismos [eficaces]¹ para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción³ [, a través de, *verbigratia*, su inclusión en los procesos de decisión; a través de comités de vigilancia; su involucramiento en procesos de licitación, y el libre acceso a la información]¹;

q) La consideración del establecimiento de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público³;

r) El establecimiento de códigos de ética de los empresarios para que se comprometan a actuar con transparencia³;

s) El establecimiento de códigos de conducta para los funcionarios públicos³;

t) El establecimiento de regímenes de carrera para la selección, la permanencia y el retiro de los funcionarios [titulares de cargos] basados en el mérito³.”

Notas de la Secretaría

Tras la primera lectura de los artículos 1 a 39 del proyecto de convención, en su primer período de sesiones, el Comité Especial aprobó la supresión del artículo 16.

Artículo 17. Medidas contra la corrupción

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part I))

“Artículo 17¹

Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo [...] [Penalización de la corrupción] de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar los actos de corrupción.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, incluso las encaminadas a dotar de independencia a sus organismos, para que sus autoridades puedan aplicar las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo y llevar a cabo inspecciones locales eficaces.

3. Cada Estado Parte dictará las reglamentaciones que sean necesarias para velar por la transparencia de la gestión de la hacienda pública, de la contratación pública de servicios, del régimen de licitaciones públicas y del gasto público en general con miras a prevenir la corrupción, para lo cual adoptará las medidas que sean necesarias.

4. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y administrativas que sean necesarias para que los funcionarios públicos y las personas físicas y jurídicas que intervengan en los asuntos públicos presenten al Estado informes periódicos acerca de los bienes y ganancias que hayan adquirido.”

Notas de la Secretaría

Tras la primera lectura de los artículos 1 a 39 del proyecto de convención, en su primer período de sesiones, el Comité Especial aprobó la supresión del artículo 17.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

Artículo 18. Prevención

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part I))

“Artículo 18¹

Prevención

1. Los Estados Parte adoptarán y promoverán la adopción de prácticas y políticas óptimas para prevenir la corrupción y formular y evaluar proyectos nacionales al respecto.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno y adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito. Estas medidas deberían centrarse en:

a) Fortalecer la cooperación entre las entidades privadas, incluida la industria, y los organismos policiales o el ministerio público;

b) Elaborar procedimientos normalizados concebidos para salvaguardar la integridad de las instituciones públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores financieros, interventores de cuentas y administradores de empresas periodísticas y otros medios de información;

c) Prevenir la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de licencias e incentivos concedidos por las autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) Prevenir la utilización indebida de personas jurídicas; al respecto, las medidas podrían incluir las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

ii) La posibilidad de inhabilitar, por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable, a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como administradores de empresas de otras personas jurídicas;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y ii) del presente apartado.

3. Los Estados Parte reevaluarán periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de determinar aspectos vulnerables de que puedan aprovecharse los grupos delictivos organizados.

4. Los Estados Parte sensibilizarán más a la opinión pública con respecto a la existencia y las causas de la corrupción internacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, se difundirá información por los medios de difusión y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

5. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo.”

Notas de la Secretaría

Tras la primera lectura de los artículos 1 a 39 del proyecto de convención, en su primer período de sesiones, el Comité Especial aprobó la supresión del artículo 18.

Artículo 26. Aprovechamiento de información reservada o confidencial

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part II))

“Artículo 26

Aprovechamiento de información reservada o confidencial

Variante 1¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

Variante 2²

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) La revelación indebida que de una noticia o documento que deba permanecer en reserva haga un funcionario público y la utilización en provecho propio o ajeno de un descubrimiento científico u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deba permanecer en secreto o reserva;

b) El uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no deba ser objeto de conocimiento público, que haga el funcionario público empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier institución pública o la utilización en provecho propio o de un tercero de información obtenida en calidad de funcionario público durante los dos años siguientes a la separación del servicio.”

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Texto evolutivo (A/AC.216/3/Rev.1)*“Artículo 26**Aprovechamiento de información reservada o confidencial³*Variante 1⁴

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el aprovechamiento indebido⁵, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas⁶, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

Variante 2

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) La revelación indebida que de una noticia o documento que deba permanecer en reserva haga un funcionario público y la utilización en provecho propio o ajeno de un descubrimiento científico u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deba permanecer en secreto o reserva;

b) El uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, y que no deba ser objeto de conocimiento público, que haga el funcionario público empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier institución pública o la utilización en provecho propio o de un tercero de información obtenida en calidad de funcionario público durante los dos años siguientes a la separación del servicio.”

Notas de la Secretaría

1. En la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial (Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002), muchas delegaciones se declararon partidarias de suprimir este artículo subrayando, sin embargo, que no se oponían a la idea de prevenir el uso indebido de información por funcionarios públicos. El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención pidió a las delegaciones de Argelia, Colombia y México que entablaran consultas con miras a elaborar un texto unificado que facilitara al Comité Especial la tarea de decidir si se mantenía este artículo en el proyecto. En espera de que se prepare ese texto unificado, el Vicepresidente propuso que el texto actual

³ En la primera lectura del proyecto de texto, en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su deseo de conservar el concepto que figuraba en este artículo del proyecto de convención. No obstante, muchas de ellas expresaron su preferencia por que se recogiera ese concepto en una versión revisada del artículo 29 (Otros delitos) y no en un artículo por separado. Algunas delegaciones opinaron que no había necesidad de que se crease otro delito en relación con esta cuestión. Según esas delegaciones, otros artículos (como el artículo 22 (Apropiación indebida de bienes por un funcionario público)) y otras leyes penales nacionales bastarían para abordar la conducta prevista en este artículo.

⁴ En la primera lectura del proyecto de texto, en el primer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preferencia por esta opción como base para continuar la labor opinando que algunos elementos de la variante 2, como el de señalar un plazo de tiempo después de la separación del servicio, se podrían incorporar positivamente a una formulación revisada posterior.

⁵ Varias delegaciones opinaron que se precisaba una palabra más apropiada.

⁶ Una delegación propuso que se enmendara esta frase para que rezara “o cualquier otra persona, como se define en el artículo 3 de la presente Convención”.

se pusiera entre corchetes. En el tercer período de sesiones, esas delegaciones no pudieron cumplir el encargo del Vicepresidente por falta de tiempo.

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Texto evolutivo (A/AC.216/3/Rev.4)

“[Artículo 26⁷

Uso indebido de información reservada o privilegiada

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, la revelación indebida por un funcionario público en beneficio propio o de terceros de cualquier tipo de información reservada o privilegiada que dicho funcionario haya obtenido por razón o en el desempeño de sus funciones.]”

Notas de la Secretaría

2. En su sexto período de sesiones (Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente la supresión del artículo 26 del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el proyecto de convención. Al hacerlo, refrendó la supresión del artículo 26.

⁷ Versión refundida del artículo presentada por Argelia, Colombia y México en el quinto período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó el texto revisado en su quinto período de sesiones.

Artículo 29. Otros delitos

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part II))

*“Artículo 29
Otros delitos*

Variante 1¹

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

- a) La violación del régimen de inhabilitación e incompatibilidades para contratar con el Estado previsto en el régimen de la contratación pública del Estado Parte;
- b) El interés de un funcionario público, en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones;
- c) La omisión por parte de un funcionario público de poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que hayan llegado a su conocimiento y que deban investigarse de oficio;
- d) La declaración judicial, gestión o asesoramiento ilegales en un asunto judicial o administrativo por parte de un funcionario público;
- e) La utilización de la facultad o poder conferido por el cargo o la función pública para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político por parte de un funcionario público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, un cargo de dirección administrativa o un cargo judicial;
- f) La facilitación de la fuga de un detenido o condenado procurada por un funcionario público encargado de su vigilancia, custodia o traslado.

Variante 2²

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y demás medidas administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico:

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

a) El desempeño consciente de la función de mediador a efectos de prometer, ofrecer, dar, solicitar o aceptar un beneficio indebido por los motivos enumerados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención;

b) La obtención por medio de engaño, con ardides e intrigas o perjudicando a terceros, de un beneficio en provecho propio o de otras personas en relación con la ejecución de obras públicas;

c) La concesión de un préstamo que ningún banco ni institución financiera alguna asignará, el bloqueo de un préstamo que ha de ser asignado o el intento consciente de actuar con esos fines;

d) El uso en provecho propio o de otras personas de bienes pertenecientes a un tercero que fueron confiados o entregados para utilizarlos temporalmente en obras públicas.

Variante 3³

Se considerarán actos de corrupción sujetos a sanciones previstas en la legislación interna de cada Estado Parte:

a) Declaración: la omisión por parte de un funcionario público, ya sea deliberadamente o por negligencia grave, de declarar exactamente todos los años su activo, pasivo y patrimonio neto con objeto de defraudar al Estado en lo que respecta, por ejemplo, a sus obligaciones tributarias, o de engañar a las autoridades competentes con respecto a sus actividades e ingresos ilícitos;

b) Traspaso de derechos: el hecho de que un funcionario público no traspase sus derechos sobre bienes aplicables para evitar conflictos de intereses a una o varias personas que no sean su cónyuge ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.”

Texto evolutivo (A/AC.216/3/Rev.1)

*“Artículo 29
Otros delitos⁴*

Variante 1

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) La violación del régimen de inhabilitación e incompatibilidades para contratar con el Estado previsto en el régimen de contratación pública del Estado Parte;

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

⁴ En el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propusieron que se suprimiera este artículo, dado que todas las cuestiones a las que se refería se habían tratado en otras partes. Algunas delegaciones consideraban que algunas de las conductas incluidas en este artículo no merecían penalización. Otras delegaciones sugirieron que el Comité Especial aplazara su decisión sobre esta cuestión hasta que se hubiera ultimado el examen de los artículos sobre penalización de la convención. El Vicepresidente encargado de este capítulo alentó a los autores de las diversas variantes a que celebraran consultas entre sí a fin de elaborar un texto único, eliminando la duplicación con otros artículos, para facilitar la labor del Comité Especial.

b) El interés de un funcionario público, en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones;

c) La omisión por parte de un funcionario público de poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que hayan llegado a su conocimiento y que deban investigarse de oficio;

d) La declaración judicial, gestión o asesoramiento ilegales en un asunto judicial o administrativo por parte de un funcionario público;

e) La utilización de la facultad o poder conferido por el cargo o la función pública para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político por parte de un funcionario público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, un cargo de dirección administrativa o un cargo judicial;

f) La facilitación de la fuga de un detenido o condenado procurada por un funcionario público encargado de su vigilancia, custodia o traslado.

Variante 2

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y demás medidas administrativas que sean necesarias para tipificar como delito los siguientes actos, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico:

a) El desempeño consciente de la función de mediador a efectos de prometer, ofrecer, dar, solicitar o aceptar un beneficio indebido por los motivos enumerados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención;

b) La obtención por medio de engaño, con ardides e intrigas o perjudicando a terceros, de un beneficio en provecho propio o de otras personas en relación con la ejecución de obras públicas;

c) La concesión de un préstamo que ningún banco ni institución financiera alguna asignará, el bloqueo de un préstamo que ha de ser asignado o el intento consciente de actuar con esos fines.

[Se suprimió el apartado d)]

Variante 3⁵

Se considerarán actos de corrupción sujetos a sanciones previstas en la legislación interna de cada Estado Parte:

a) Omisión de declaración: la omisión por parte de un funcionario público, ya sea deliberadamente o por negligencia grave, de declarar exactamente todos los años su activo, pasivo y patrimonio neto con objeto de defraudar al Estado en lo que respecta, por ejemplo, a sus obligaciones tributarias, o de engañar a las autoridades competentes con respecto a sus actividades e ingresos ilícitos;

b) Omisión de traspaso de derechos: el hecho de que un funcionario público no traspase sus derechos sobre bienes aplicables para evitar conflictos de intereses a una o

⁵ En el primer período de sesiones del Comité, Filipinas declaró que había presentado su propuesta con el título de "Otros actos prohibidos". Filipinas también revisó esta variante.

varias personas que no sean su cónyuge ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.”

Tercer período de sesiones: Viena, 30 de septiembre a 11 de octubre de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3/Rev.2)

“[Artículo 29⁶ Otros delitos⁷”

Se considerarán actos de corrupción sujetos a sanciones previstas en la legislación interna de cada Estado Parte:

a) La omisión de declaración: la omisión por parte de un funcionario público, ya sea deliberadamente o por negligencia grave, de declarar exactamente todos los años su activo, pasivo y patrimonio neto con objeto de defraudar al Estado en lo que respecta, por

⁶ Propuesta de Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

⁷ Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se suprimiera este artículo, dado que todas las cuestiones a las que se refería se habían tratado en otros artículos. Algunas delegaciones opinaron que ciertas conductas contempladas en este artículo no merecían penalización. También durante la segunda lectura del proyecto de texto, Colombia presentó una propuesta (que figura en el documento A/AC.261/L.94) a fin de enmendar el texto del artículo 29 y de incluir además en el proyecto de convención un nuevo artículo 28 *bis* (Penalización de los actos de corrupción de la contratación pública), así como un nuevo artículo 29 *bis* (Delitos fiscales) cuyo tenor era el siguiente:

“Artículo 28 bis Penalización de los actos de corrupción en la contratación pública

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

- a)* La violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado previsto en el régimen de contratación pública del Estado Parte;
- b)* El interés indebido de un funcionario público, en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones;
- c)* El trámite, la celebración o liquidación, por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, de un contrato sin la observancia de los requisitos legales o sin la verificación del cumplimiento de los mismos.”

“Artículo 29 Otros delitos

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

- a)* La omisión por parte de un funcionario público de poner en conocimiento de la autoridad competente hechos que hayan llegado a su conocimiento y que deban investigarse de oficio;
- b)* La utilización de la facultad o poder conferido por el cargo o la función pública para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político por parte de un funcionario público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, un cargo de dirección administrativa o un cargo judicial. También será objeto de sanción penal la alteración por cualquier medio del resultado de una votación pública, la perturbación o impedimento del normal desarrollo de la misma o el constreñimiento o amenaza a un ciudadano para votar por un candidato o abstenerse de hacerlo, cuando sean hechos cometidos por parte de cualquier funcionario público;
- c)* La facilitación de la fuga de un detenido o condenado procurada por un funcionario público encargado de su vigilancia, custodia o traslado.”

“Artículo 29 bis Delitos fiscales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

- a)* El ingreso o egreso de mercancías de un Estado por lugares no habilitados, o su ocultamiento, disimulación o sustracción de la intervención y control aduanero respectivo. Los Estados Parte sancionarán con penas mayores estos delitos, cuando sean cometidos por un funcionario público;
- b)* La omisión de controles legales o reglamentarios por parte de un funcionario público para lograr los fines establecidos en el apartado *a)* de este artículo;
- c)* La omisión de depósito de las sumas recaudadas o retenidas a favor de los Estados Parte por concepto de tributación.”

ejemplo, a sus obligaciones tributarias, o de engañar a las autoridades competentes con respecto a sus actividades e ingresos ilícitos⁸;

b) La omisión de traspaso de derechos: el hecho de que un funcionario público no traspase sus derechos sobre bienes aplicables para evitar conflictos de intereses a una o varias personas que no sean su cónyuge ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.]”

Notas de la Secretaría

Tras la tercera lectura del proyecto de texto, el Comité Especial aprobó la supresión del artículo 29.

⁸ En el quinto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003) la Argentina propone modificar este párrafo *a)* para que dijera lo siguiente:

“*a)* Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que resulten necesarias para tipificar como delito la omisión intencional, por parte de un funcionario público que se encuentre obligado a ello, de presentar su declaración de intereses patrimoniales en la oportunidad en que le fuera exigible de acuerdo a la legislación aplicable. Asimismo, considerará tipificar como delito la omisión en su declaración de intereses de aquellos datos relevantes referidos a su situación patrimonial recurriendo para ello a engaños u ocultamientos respecto a esos datos que, de acuerdo a las circunstancias del caso, debían haber sido declarados.”

Artículo 34. Delitos de contabilidad

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part II))

*“Artículo 34¹
Delitos de contabilidad*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La creación o utilización de una factura o de cualquier otro documento o registro contable en que figure información falsa o incompleta;
- b) La omisión ilícita del registro de un pago.”

Notas de la Secretaría

1. Durante la primera lectura del proyecto de texto, algunas delegaciones plantearon la necesidad de incluir además sanciones que no fueran de índole penal a fin de dotar de sentido a este artículo. Algunas delegaciones señalaron la relación de este artículo con el artículo 12 (Normas de contabilidad para el sector privado) y sugirieron que se fusionara el artículo 34 con ese artículo o que se suprimiera el artículo 34. Esas inquietudes se reiteraron durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el cuarto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 13 a 24 de enero de 2003). Algunas delegaciones agregaron que la formulación actual era demasiado amplia y plantearon las mismas preocupaciones que respecto del artículo 32 (Penalización de la corrupción en el sector privado). Varias delegaciones propusieron que se sustituyera la redacción “tipificar como delitos” por la redacción: “tipificar como delito susceptible de sanciones penales o de otra índole”. El Comité Especial concordó con la sugerencia del Vicepresidente que orientaba el debate respecto de este artículo en el cuarto período de sesiones en el sentido de que este artículo se examinara juntamente con el artículo 12 durante la tercera lectura del proyecto de texto.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

2. En el sexto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003), se suprimió el artículo 34, atendiendo a las decisiones finales adoptadas en relación con el artículo 12 del proyecto de convención (véase en el artículo 12 de la Convención).

Artículo 41. Desarrollo progresivo y armonización de legislaciones nacionales

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part II))

“Artículo 41

Desarrollo progresivo y armonización de legislaciones nacionales

Variante 1¹

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para que el instrumento y el producto del delito derivado de los actos a que se hace referencia en el artículo [...] [actos de corrupción] de la presente Convención o activos de un valor equivalente al de ese producto puedan ser objeto de embargo preventivo o decomiso o sean aplicables sanciones monetarias de efectos comparables.

2. Los Estados Parte procurarán instrumentar y respaldar mecanismos de auditoría para la prevención y detección de la corrupción en la administración pública, e imponer sanciones civiles o administrativas complementarias a cualquier funcionario público que cometa actos de corrupción. Dichas sanciones comprenderán, *inter alia*, el apercibimiento privado o público; la amonestación privada o pública; la suspensión en el empleo, cargo o comisión; la destitución del puesto, y sanciones económicas e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

3. Cada Estado Parte instrumentará y respaldará mecanismos de auditoría para la prevención y detección de la corrupción fuera de la administración pública, en particular al sector privado en sus relaciones con el gobierno, e impondrá sanciones civiles o administrativas complementarias a una persona sujeta a sanciones por la comisión de los actos a que se hace referencia en el artículo [...] [Actos de corrupción] de la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán que la prescripción o los plazos para la extinción de la acción penal y de las sanciones se duplique en los casos de quienes, habiendo cometido un acto de corrupción, se encuentren fuera de la jurisdicción de un Estado Parte, si por esa circunstancia no es posible iniciar un procedimiento penal, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por México (A/AC.261/IPM/13) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

5. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Parte, en relación con cualesquiera otros actos de corrupción no contemplados en ella.

6. A los fines previstos en los artículos 5 [Actos de corrupción] y 9 [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

Variante 2²

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.”

Notas de la Secretaría

Se suprimió el artículo 41. Cabe observar que en la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (Viena, 17 a 28 de junio de 2002), Colombia y México retiraron sus propuestas relativas al artículo 41. México lo hizo en la inteligencia de que se trasladaría el párrafo 4 al artículo 40 (Proceso, fallo y sanciones), el párrafo 5 se trasladaría a un artículo apropiado en el capítulo IV, relativo a la cooperación internacional, y el párrafo 6 pasaría a ser el párrafo 14 *bis* del artículo 51 (Extradición). La delegación de Egipto propuso una nueva versión del artículo 41 (A/AC.261/L.49). No obstante, en vista del retiro de las propuestas de México y Colombia, y de la posterior supresión del artículo, Egipto indicó que no insistiría en sus propuestas a menos que el Comité Especial volviera sobre el asunto en una etapa ulterior.

² Texto tomado de la propuesta presentada por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

Artículo 57. Otras medidas de cooperación

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part III))

“Artículo 57¹

Otras medidas de cooperación

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en lo concerniente a las formas y los métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Igualmente, colaborarán entre sí con el propósito de incrementar la cooperación y coordinación orientadas a prevenir y combatir la corrupción y los delitos conexos. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas y mecanismos eficaces para:

a) Establecer canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de existir dichos canales, mejorarlos a fin de facilitar el intercambio seguro, efectivo y rápido de información relativa a los delitos de corrupción, así como a sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Intercambiar información con otros Estados Parte acerca de las investigaciones que se encuentren en curso sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos, así como durante la etapa de detección de actos de corrupción. Con ese propósito, los Estados Parte establecerán, en sus respectivos países, una base de datos que contenga información sobre las instituciones, los funcionarios y demás personas que se ocupan de la lucha contra la corrupción, la cual podrá distribuirse a los Estados que así la soliciten;

c) Cooperar con otros Estados Parte en investigaciones relativas a la identidad, el paradero y las actividades de personas implicadas en delitos de corrupción, así como en la ubicación de terceros involucrados;

d) Coordinar las medidas judiciales, administrativas y de otra índole necesarias para la pronta detección, investigación y sanción de los delitos de corrupción y otros conexos;

e) Desarrollar y compartir experiencias analíticas acerca de los actos de corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones u organismos subregionales, regionales e internacionales.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/IPM/11) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

2. A fin de facilitar y hacer más eficientes las medidas y mecanismos señalados en los párrafos anteriores, los Estados Parte designarán oficiales de enlace o autoridades centrales responsables, cuyos nombres y cargos deberán ser comunicados al Centro para la Prevención Internacional del Delito para su registro y distribución a los Estados Parte.

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para que las cartas rogatorias en materia de corrupción, remitidas por un Estado Parte a otro Estado Parte sean consideradas y transmitidas con carácter prioritario, evitando devoluciones o dilaciones por cuestiones formales que no afecten a los aspectos sustanciales de la petición.

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí en la aplicación de medidas idóneas y eficaces para que sus sistemas bancarios y financieros prevengan actos de corrupción y otros delitos conexos, entre otras formas, registrando las transacciones de manera transparente; identificando a sus clientes; evitando conceder condiciones preferentes o ventajosas a políticos o autoridades públicas; informando a las autoridades competentes de las transacciones sospechosas; y facilitando la detección y el posterior embargo preventivo de activos.

5. Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran permitir o dar lugar a la comisión de actos de corrupción y delitos conexos.

6. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa en casos de corrupción y delitos conexos, de conformidad con la presente Convención.

7. Los Estados Parte cooperarán entre sí a través de sus autoridades o entidades nacionales encargadas de prevenir y combatir la corrupción y de promover la ética y la transparencia en la gestión pública con miras a intercambiar experiencias exitosas y a promover la transparencia en la administración pública y el sector privado mediante, entre otras cosas, la adopción de normas y procedimientos transparentes de auditoría y de adquisiciones públicas.

8. Con miras a facilitar la aplicación eficaz de las disposiciones dimanantes de la presente Convención, los Estados Parte celebrarán acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos ya existan, los adaptarán a fin de incrementar la cooperación y la coordinación. A falta de tales acuerdos entre los Estados Parte la presente Convención servirá de base para la cooperación de las actividades encaminadas a prevenir y combatir la corrupción y los delitos conexos. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán también a la celebración de acuerdos y arreglos con organizaciones subregionales, regionales e internacionales, con el propósito de incrementar la cooperación y coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales.

9. En coordinación con la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, los Estados Parte contribuirán al mantenimiento de una base de datos, que incluya las evaluaciones y planes nacionales para combatir la corrupción, con miras a establecer una guía sobre las mejores prácticas en esta esfera que sirva de orientación para fomentar la cooperación entre ellos.

10. Los Estados Parte apoyarán, mediante contribuciones voluntarias, al Centro para la Prevención Internacional del Delito a fin de promover programas y proyectos de

cooperación, particularmente aquellos dirigidos a los países en desarrollo, con miras a aplicar la presente Convención.”

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)

“Artículo 57²

Otras medidas de cooperación

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en lo concerniente a las formas y los métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Igualmente, colaborarán entre sí con el propósito de incrementar la cooperación y coordinación orientadas a prevenir y combatir la corrupción y los delitos conexos. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas y mecanismos eficaces para:

[Se incorporó el antiguo apartado a) como variante 2 del apartado a) del párrafo 1 del artículo 55.]

a) Intercambiar información con otros Estados Parte acerca de las investigaciones que se encuentren en curso sobre delitos de corrupción y otros delitos conexos, así como durante la etapa de detección de actos de corrupción. Con ese propósito, los Estados Parte establecerán, en sus respectivos países, una base de datos que contenga información sobre las instituciones, los funcionarios y demás personas que se ocupan de la lucha contra la corrupción, la cual podrá distribuirse a los Estados que así lo soliciten;

[Se suprimieron los apartados c) y d).]

b) Desarrollar y compartir experiencias analíticas acerca de los actos de corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones u organismos subregionales, regionales e internacionales.

2. A fin de facilitar y hacer más eficientes las medidas y mecanismos señalados en los párrafos anteriores, los Estados Parte designarán oficiales de enlace o autoridades centrales responsables, cuyos nombres y cargos deberán ser comunicados al Centro para la Prevención Internacional del Delito para su registro y distribución a los Estados Parte.

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para que las cartas rogatorias en materia de corrupción, remitidas por un Estado Parte a otro Estado Parte, sean consideradas y transmitidas con carácter prioritario, evitando devoluciones o dilaciones por cuestiones formales que no afecten a los aspectos sustanciales de la petición.”

[El antiguo párrafo 4 se trasladó al artículo 5 [Políticas preventivas de la corrupción] donde figura como párrafo 4 bis.]

² Texto revisado a instancias del Presidente, que presentó el Perú tras la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.77).

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de eliminar, si los hubiere, los vacíos normativos de sus respectivas legislaciones que pudieran permitir o dar lugar a la comisión de actos de corrupción y delitos conexos.

5. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa en casos de corrupción y delitos conexos, de conformidad con la presente Convención.

6. Los Estados Parte cooperarán entre sí a través de sus autoridades o entidades nacionales encargadas de prevenir y combatir la corrupción y de promover la ética y la transparencia en la gestión pública con miras a intercambiar experiencias exitosas y a promover la transparencia en la administración pública y el sector privado mediante, entre otras cosas, la adopción de normas y procedimientos transparentes de auditoría y de adquisiciones públicas.

[El antiguo párrafo 8 figura como variante 2 del párrafo 2 del artículo 55.]

[El antiguo párrafo 9 se trasladó al artículo 5 [Políticas preventivas de la corrupción] donde figura como párrafo 5 bis.]

7. Los Estados Parte apoyarán, mediante contribuciones voluntarias, al Centro para la Prevención Internacional del Delito a fin de promover programas y proyectos de cooperación, particularmente aquéllos dirigidos a los países en desarrollo, con miras a aplicar la presente Convención³.”

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.3)

“Artículo 57⁴

Otras medidas de cooperación

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, en lo concerniente a las formas y los métodos más eficaces para prevenir, detectar, investigar y sancionar la corrupción. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas y mecanismos eficaces para:

a) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre las instituciones, los funcionarios y demás personas que se ocupan de la lucha contra la corrupción, la cual podrá distribuirse a los Estados que así lo soliciten;

b) Desarrollar y compartir experiencias analíticas en la lucha contra la corrupción, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones u organismos subregionales, regionales e internacionales⁵.

³ En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones consideraron que este párrafo no debería formularse en tono vinculante.

⁴ Este texto revisado fue presentado por el Perú en el cuarto período de sesiones a solicitud del Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención, tras la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial no examinó el texto revisado después de su distribución.

⁵ Algunas delegaciones indicaron que el párrafo 1 podía trasladarse al artículo 73. (Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción).

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí con el propósito de adoptar las medidas legales y administrativas necesarias para que las cartas rogatorias en materia de corrupción, remitidas por un Estado Parte a otro Estado Parte, sean consideradas y transmitidas con carácter prioritario y, siempre que sea posible, evitando devoluciones o dilaciones por cuestiones formales que no afecten a los aspectos sustanciales de la petición.

3. Los Estados Parte cooperarán entre sí, de conformidad con su derecho interno, con el propósito de agilizar el proceso de reconocimiento de las sentencias judiciales que establezcan la responsabilidad penal, civil y administrativa, cuando proceda, en casos de delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte cooperarán entre sí a través de sus autoridades o entidades nacionales encargadas de prevenir y luchar contra la corrupción, cuando proceda, para promover la ética y la transparencia en la gestión pública.

5. Los Estados Parte se esforzarán en apoyar, mediante contribuciones voluntarias, al Centro para la Prevención Internacional del Delito a fin de promover programas y proyectos de cooperación, particularmente aquellos dirigidos a los países en desarrollo, con miras a aplicar la presente Convención.”

Notas de la Secretaría

Tras la tercera lectura del proyecto de texto, el Comité Especial aprobó la supresión del artículo 57.

Artículo 76 bis. Órganos subsidiarios [Órgano técnico]/Presentación de informes y evaluación

A. Textos de negociación

Cuarto período de sesiones: Viena, 13 a 24 de enero de 2003

Texto evolutivo (A/AC.216/3/Rev.3)

*“Artículo 76 bis
Órganos subsidiarios¹ [Órgano técnico]²”*

Variante 1

1. Los Estados Parte establecerán un órgano facultado para vigilar y examinar la aplicación efectiva de la presente Convención³.

Variante 2

1. La Conferencia de las Partes en la Convención establecerá todos los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación eficaz de la presente Convención⁴.

Variante 3

1. La Conferencia de las Partes en la Convención contará, como órganos subsidiarios, con dos comités, uno de evaluación y otro de cooperación y asistencia técnica, cuyas funciones serán establecidas en la primera reunión de la Conferencia de las Partes⁵.

Variante 4

1. A los efectos de los apartados *c)* y *e)* del párrafo 4 del artículo [...] [Conferencia de las Partes en la Convención] de la presente Convención, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario que desempeñará las funciones que se estipulan a continuación¹.

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/L.69).

² Texto tomado de la propuesta presentada por Chile (A/AC.261/L.157).

³ Texto tomado de la propuesta presentada por Turquía (A/AC.261/IPM/22), en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001) en la que el título propuesto originalmente era “Examen de la aplicación de la Convención”.

⁴ Texto tomado de la propuesta presentada por Egipto (A/AC.261/L.87).

⁵ Texto tomado de la propuesta presentada por el Perú (A/AC.261/L.83).

Variante 5

1. Los Estados Parte establecerán un órgano técnico facultado para examinar la aplicación efectiva de la presente Convención, de acuerdo con los principios de las Naciones Unidas, y especialmente basado en el respeto a los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos².

2. El órgano subsidiario estará integrado por diez expertos que, por su competencia, imparcialidad e integridad, merezcan la confianza general. Durante su mandato no ocuparán ningún puesto ni se dedicarán a ninguna actividad que pudiera desvirtuar su imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Los miembros del órgano subsidiario serán elegidos por los Estados Parte de entre sus nacionales y prestarán sus servicios a título personal. La composición del órgano subsidiario reflejará una distribución geográfica equitativa, así como los principales ordenamientos jurídicos¹.

3. Los miembros del órgano subsidiario serán elegidos por votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Parte. Cada Estado Parte podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales¹.

4. La elección inicial del órgano subsidiario se celebrará en la primera reunión de la Conferencia de las Partes. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Parte invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Parte que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Parte en la presente Convención¹.

5. En las reuniones de la Conferencia de las Partes, para las elecciones del órgano subsidiario, dos tercios de los Estados Parte constituirán *quorum*. Las personas elegidas para el órgano subsidiario serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Parte presentes y votantes¹.

6. Los miembros del órgano subsidiario se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos cinco miembros serán sacados a suerte por el Presidente de la reunión¹.

7. Si un miembro del órgano subsidiario fallece o renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando los deberes del órgano subsidiario, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto de entre sus nacionales para ocupar el puesto durante el resto del mandato, a reserva de la aprobación del órgano subsidiario¹.

8. El órgano subsidiario adoptará su propio reglamento¹.

9. Las reuniones del órgano subsidiario se celebrarán normalmente en la sede de la Oficina contra la Droga y el Delito o en cualquier otro lugar adecuado que determine el órgano subsidiario. Este se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del órgano subsidiario será determinada y revisada, de ser necesario, por una reunión de la Conferencia de las Partes, a reserva de la aprobación de la Asamblea General¹.

10. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del órgano subsidiario creado conforme a la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea¹.

Artículo 76 ter

*[Informes de los Estados acerca de la aplicación
de la Convención]¹*

[Evaluación de la aplicación de la Convención por los Estados Parte]⁶

1. Los Estados Parte se comprometen a presentar al órgano subsidiario, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas para aplicar la Convención¹.

2. El primer informe deberá presentarse al órgano subsidiario dentro de dos años contados desde la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate. En lo sucesivo, deberán presentarse informes cada cinco años¹.

3. Los Estados Parte que hayan presentado al órgano subsidiario un informe inicial completo no necesitan repetir, en sus posteriores informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente¹.

4. Los Estados Parte que hayan presentado a una organización regional o subregional un informe que contenga la información mencionada en el párrafo 1 del presente artículo podrán utilizar elementos de este informe para el informe que se comprometen a presentar al órgano subsidiario¹.

5. El órgano subsidiario aceptará las observaciones que le presenten organizaciones de la sociedad civil y podrá tener en cuenta esas observaciones^{1, 2}.

6. El órgano subsidiario podrá pedir a los Estados Parte más información sobre la aplicación de la Convención¹.

7. La actividad del órgano técnico estará encaminada a apoyar las decisiones de la Conferencia de las Partes en la Convención y a proporcionar información útil para el cumplimiento de su cometido².

Organización del proceso de evaluación⁶

8. El proceso de evaluación se llevará a cabo por separado en cinco regiones distintas: África, América, Asia, Europa y Oceanía⁶.

9. Los Estados Parte de cada región constituirán una oficina que prestará asistencia al órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte en el proceso de evaluación⁶.

10. Cada Estado Parte nombrará una delegación, integrada por dos personas como máximo, que lo representará en su correspondiente oficina regional⁶.

⁶ Texto tomado de la propuesta presentada por Noruega (A/AC.261/L.78).

11. La [El órgano subsidiario de la] Conferencia de los Estados Parte determinará las directrices para la labor de las oficinas, incluido el número de períodos de sesiones que se celebrará cada año⁶.

12. El órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte coordinará la labor de las cinco oficinas regionales y velará por un procedimiento y una supervisión uniformes en todas las regiones. El órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte estará siempre presente y participará en las evaluaciones de cada Estado Parte que hagan las oficinas⁶.

13. La evaluación de un Estado Parte se realizará bajo la dirección de dos representantes de otros dos Estados Parte, además del representante del órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte y de al menos dos representantes de la respectiva oficina regional⁶.

14. Durante su visita a un Estado Parte para realizar una evaluación, los representantes gozarán de las prerrogativas e inmunidades que otorga al personal diplomático la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961⁶.

15. El proceso de evaluación se dividirá en dos fases⁶.

16. En la medida en que sea posible y apropiado, se recurrirá a los informes presentados por otras entidades de supervisión de carácter internacional y amplio, a fin de evitar repeticiones innecesarias⁶.

Primera fase del proceso de evaluación⁶

17. El objetivo primordial de la primera fase de evaluación consistirá en determinar si los textos jurídicos mediante los cuales los Estados Parte aplican la Convención se ajustan a los requisitos de esta⁶.

18. El órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte elaborará un cuestionario con el fin de solicitar información sobre la aplicación de la Convención. Además, el órgano subsidiario, en cooperación con las oficinas regionales, esbozará un conjunto de reglas de procedimiento para la primera fase de la evaluación, teniendo en cuenta las disposiciones enunciadas en los párrafos 19 a 21 *infra*⁶.

19. Cada Estado Parte responderá al cuestionario de forma precisa y se asegurará de que su respuesta sea lo suficientemente detallada para que quienes evalúen la aplicación de la Convención puedan juzgar el grado de cumplimiento del Estado Parte. Las respuestas deberán proporcionarse en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y se distribuirán a los participantes de la oficina y del órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte⁶.

20. De ser necesario, el órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte y la oficina podrán solicitar información suplementaria al Estado Parte⁶.

21. Sobre la base de la respuesta recibida, la oficina redactará un informe preliminar de seis páginas como máximo. Este informe preliminar constituirá la base para el examen del Estado Parte. El informe preliminar contendrá, según proceda, una lista de requisitos y una lista de recomendaciones⁶.

*Segunda fase del proceso de evaluación*⁶

22. El objetivo primordial de la segunda fase del proceso de evaluación consistirá en analizar las estructuras establecidas para hacer cumplir las leyes por las que se da efecto a la Convención y en evaluar su aplicación. De ser necesario, la segunda fase podrá comenzar antes de que concluyan los exámenes de todos los Estados Parte correspondientes a la primera fase⁶.

23. En cooperación con las oficinas, el órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte elaborará un cuestionario para la segunda fase. Además, el órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte, en cooperación con las oficinas, elaborará un conjunto de reglas de procedimiento para la segunda fase de la evaluación, que incluirá un mandato para las visitas a los países y tendrá en cuenta las disposiciones de los párrafos 24 a 29 *infra*⁶.

24. El cuestionario de la segunda fase enviado a cada Estado Parte tendrá en cuenta los resultados de la evaluación realizada en la primera fase a fin de hacer un seguimiento de los problemas que se hayan observado en esa fase. Cada Estado Parte responderá al cuestionario con precisión y velará por que su respuesta sea lo suficientemente detallada para que quienes evalúen la aplicación de la Convención puedan juzgar las respuestas del Estado Parte. La oficina, en consulta con el Estado interesado, fijará el plazo para el examen del Estado Parte⁶.

25. Las respuestas deberán proporcionarse en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y se distribuirán a todos los participantes de la oficina regional y del órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte. De ser necesario, el órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte y la oficina regional podrán solicitar información suplementaria al Estado Parte⁶.

26. A menos que se considere suficiente el material disponible a través de otras entidades de supervisión de carácter internacional y amplio, la oficina emprenderá visitas a los Estados Parte. Las visitas tendrán una duración aproximada de tres a cinco días y se efectuarán conforme a un mandato previamente determinado⁶.

27. En el curso de esas visitas, los integrantes de la oficina se reunirán con los representantes de entidades gubernamentales y otros organismos que estimen apropiado. Podrán celebrarse reuniones con representantes de la policía, el poder judicial, las autoridades fiscales, los ministerios, los auditores nacionales, representantes de la sociedad civil y representantes del sector privado, entre otros⁶.

28. El Estado Parte dará facilidades para la realización de esas visitas⁶.

29. La oficina redactará un informe preliminar basado tanto en la información proporcionada en el cuestionario como en la obtenida durante la visita. La oficina examinará el informe preliminar y redactará un informe final una vez que el Estado Parte interesado haya presentado sus observaciones. Cuando proceda, el informe final incluirá requisitos, así como recomendaciones⁶.

*Informes resumidos y medidas*⁶

30. Las disposiciones de los párrafos 31 a 33 serán aplicables por igual a ambas fases del proceso de evaluación⁶.

31. La Conferencia de los Estados Parte redactará un informe resumido de las evaluaciones realizadas en cada año y presentará el informe resumido a la Asamblea General⁶.

32. Si un Estado Parte no cumple los requisitos establecidos por la oficina dentro de un plazo determinado por el órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte, la oficina propondrá las correspondientes medidas a la Conferencia de los Estados Parte, que adoptará una decisión al respecto. Las medidas podrán ser positivas, como asistencia técnica específica, o negativas, como la suspensión del Estado Parte como parte en la Convención. El Estado Parte podrá solicitar una prórroga del plazo, siempre y cuando dé una explicación razonable⁶.

33. El órgano subsidiario de la Conferencia de los Estados Parte establecerá reglas de procedimiento para la adopción de esas medidas, teniendo en cuenta el principio de trato justo y equitativo de todos los Estados Parte. Esas reglas de procedimiento estarán sujetas a la aprobación de la Conferencia de los Estados Parte⁶.

34. El órgano subsidiario deberá presentar a la Conferencia de las Partes informes sobre sus actividades antes de cada reunión de la Conferencia. Esos informes deberán, entre otras cosas, proporcionar una evaluación del informe de cada Estado Parte que se le haya presentado, junto con recomendaciones de medidas encaminadas a seguir reforzando la aplicación de la Convención¹.

35. Los informes de cada Estado Parte y el informe resumido descrito en el párrafo 31 del presente artículo se harán públicos⁶.

36. Los Estados Parte darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus respectivos países¹.”

Quinto período de sesiones: Viena, 10 a 21 de marzo de 2003

Notas de la Secretaría

1. En el quinto período de sesiones del Comité Especial (Viena, 10 a 21 de marzo de 2003), el Vicepresidente encargado del capítulo VII del proyecto de convención estableció un grupo de trabajo oficioso de composición abierta, que coordinó Egipto. En su intento por unificar y agilizar el texto del artículo 76 (Conferencia de los Estados Parte en la Convención) (véase también en el artículo 63 de la Convención), el grupo examinó los artículos 76 *bis* y 76 *ter*. Los dos artículos se refundieron en un texto revisado del artículo 76 *bis* sobre “Presentación de informes y evaluación” (véase A/AC.261/L.204 y el texto evolutivo *infra*).

Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.4)

“[Artículo 76 bis Presentación de informes y evaluación

1. Los miembros del órgano subsidiario serán propuestos por los Estados Parte y nombrados por la Conferencia de las Partes en la Convención. El órgano subsidiario estará integrado por diez miembros, que desempeñarán sus funciones a título personal, poseerán experiencia específica en los temas abarcados en la presente Convención y prestarán sus servicios de una manera objetiva que redunde en interés de la Convención. La composición del órgano subsidiario reflejará una distribución geográfica equitativa, así como los principales tipos de ordenamientos jurídicos.

2. La Conferencia de las Partes obtendrá, por conducto del órgano subsidiario, el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención mediante la información que le faciliten los Estados Parte u otras entidades, incluidas organizaciones internacionales públicas y la sociedad civil⁷.

3. La Conferencia de las Partes aprovechará adecuadamente, por conducto del órgano subsidiario, la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales de lucha contra la corrupción, a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades.

4. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes, por conducto del órgano subsidiario, informes sobre sus programas, planes, prácticas, resultados y dificultades encontradas, así como información sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes. El primer informe deberá presentarse dentro de dos años contados desde la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate. Los informes subsiguientes deberán presentarse cada cinco años⁸.

5. Los Estados Parte que hayan presentado al órgano subsidiario un informe inicial completo no necesitan repetir en informes posteriores la información básica presentada anteriormente⁸.

6. Los Estados Parte que hayan presentado a una organización regional o subregional un informe que contenga la información mencionada en el párrafo 4 del presente artículo podrán utilizar elementos de ese informe para el informe que se comprometen a presentar a la Conferencia de las Partes por conducto de su órgano subsidiario.

7. A efectos de la evaluación, la Conferencia de las Partes considerará la posibilidad de establecer, por conducto del órgano subsidiario, un sistema de examen por homólogos. La Conferencia de las Partes considerará asimismo la posibilidad de crear una estructura regional para el sistema de examen por homólogos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de garantizar un nivel uniforme de evaluación para todos los Estados Parte⁹.

8. Con el fin de mejorar la aplicación de la presente Convención y de facilitar la prestación de asistencia técnica específica, el órgano subsidiario preparará, sobre la base de la información compilada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del presente artículo, informes en los que se evaluará la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de la Convención por cada Estado Parte. Esos informes se presentarán a la Conferencia de las Partes⁹.

9. Se dará amplia difusión pública a los informes presentados por los Estados Parte al órgano subsidiario de la Conferencia de las Partes y a los informes de evaluación preparados por el órgano subsidiario.]”

⁷ El grupo de trabajo oficioso decidió que este párrafo debía trasladarse al artículo 76, siempre y cuando se reformulara. En los debates que celebró en el quinto período de sesiones, el grupo de trabajo oficioso opinó que la frase “por conducto del órgano subsidiario” podría suprimirse. También se inició el examen del concepto sugerido en la frase final del párrafo.

⁸ El grupo de trabajo oficioso decidió que este párrafo debía trasladarse al artículo 76 una vez que se hubieran realizado las enmiendas adecuadas para armonizar su contenido con el de ese artículo. El grupo de trabajo oficioso haría esas enmiendas cuando reanudara su labor durante el sexto período de sesiones del Comité Especial.

⁹ Noruega expresó el deseo de que este párrafo se trasladara al artículo 76. El grupo de trabajo oficioso no tuvo tiempo de examinar esa propuesta.

Notas de la Secretaría

2. En su sexto período de sesiones (Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003), el Comité Especial aprobó provisionalmente la supresión del artículo 76 *bis* del proyecto de convención (véase A/AC.261/22, párr. 22).

3. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el proyecto de convención. Al hacerlo, refrendó la supresión del artículo 76 *bis*.

Artículo 79. Relación con otros acuerdos y arreglos

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 69

Variante 1¹

Relación con otros acuerdos y arreglos

1. La presente Convención no menoscabará los derechos ni los compromisos dimanantes de convenios y convenciones multilaterales internacionales.
2. Los Estados Parte en la presente Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones abordadas en la presente Convención, a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.
3. En caso de que dos o más Estados Parte hayan celebrado ya un acuerdo o arreglo respecto de alguna cuestión que se aborde en la presente Convención, o hayan determinado de otro modo sus relaciones respecto de dicha cuestión, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o arreglo en lugar de la presente Convención, si ello facilita la cooperación internacional.

...”

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001). Francia ha indicado que la disposición propuesta se basa en el artículo 39 del Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito del Consejo de Europa, de 1990 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1862, núm. 31704); el párrafo 1 se modificó ligeramente. Francia ha indicado que el objetivo de la disposición es mantener los compromisos contraídos por los Estados en otros instrumentos internacionales.

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)***“Artículo 79²**Relación con otros acuerdos y arreglos*

Variante 1

1. La presente Convención no menoscabará los derechos ni los compromisos dimanantes de convenios y convenciones multilaterales internacionales.

2. Los Estados Parte en la presente Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones abordadas en la presente Convención, a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

3. En caso de que dos o más Estados Parte hayan celebrado ya un acuerdo o arreglo respecto de alguna cuestión que se aborde en la presente Convención, o hayan determinado de otro modo sus relaciones respecto de dicha cuestión, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o arreglo en lugar de la presente Convención, si ello facilita la cooperación internacional.

Variante 2³

1. La presente Convención prevalecerá sobre los convenios y convenciones multilaterales anteriores a ella.

2. Los Estados Parte en la presente Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones abordadas en la presente Convención, a efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o para una aplicación más eficaz de los principios consagrados en ella.

3. En caso de que dos o más Estados Parte hayan celebrado ya un acuerdo o arreglo respecto de alguna cuestión que se aborde en la presente Convención, o hayan determinado de otro modo sus relaciones respecto de dicha cuestión, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o arreglo en lugar de la presente Convención, en la medida en que ello fortalezca la eficacia de sus disposiciones.”

Notas de la Secretaría

1. Se siguió examinando el artículo 79 durante el proceso de negociación, sin modificaciones en el texto y se mantuvo entre corchetes. En el sexto período de sesiones

² En la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial, la mayor parte de las delegaciones recordó el prolongado debate que se había celebrado durante las negociaciones sobre la Convención contra la Delincuencia Organizada. Esas delegaciones recalcaron que la solución adoptada en dicha Convención había consistido en no incluir en el texto ninguna disposición concreta sobre la relación con otros tratados y en supeditar el asunto a la aplicación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232). Esas delegaciones opinaron que sería prudente adoptar una solución similar en el presente proyecto de convención. Algunas delegaciones dijeron que, como en el caso de la mayor parte de los asuntos regulados en las cláusulas finales, era prematuro que se decidiera si debía incluir en el presente texto un artículo sobre la relación con otros tratados o prever la precedencia o el carácter subordinado de la futura convención. Por ello, se estimó necesario mantener las dos variantes que figuran a continuación, para examinarlas en la segunda lectura del proyecto de texto.

³ Propuesta presentada por Colombia durante la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.84).

del Comité Especial (Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003), los Países Bajos propusieron que se añadiera un nuevo párrafo en el artículo 79 que dijera lo siguiente (véase A/AC.261/L.242):

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.”

En el mismo período de sesiones del Comité Especial, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría presentó observaciones en relación con el artículo 79 que figuran en el documento A/AC.261/L.205.

2. En su sexto período de sesiones, el Comité Especial aprobó provisionalmente la supresión del artículo (véase A/AC.261/22, párr. 22).

3. Con respecto a la supresión del artículo 79, el representante de los Países Bajos expresó el deseo de que en el informe del Comité Especial se consignara su declaración en el sentido de que la futura Convención no debía afectar los derechos ni los compromisos derivados de los convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos (véase A/AC.261/22, párr. 23).

4. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el proyecto de convención. Al hacerlo, refrendó la supresión del artículo 79.

Artículo 79 bis. Relación entre la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y sus protocolos

A. Textos de negociación

Primer período de sesiones: Viena, 21 de enero a 1 de febrero de 2002

Texto evolutivo (A/AC.216/3 (Part IV))

“Artículo 69

...

Variante 1¹

Relaciones con otros tratados y protocolos

1. La presente Convención revoca todas las disposiciones precedentes relativas a los actos de corrupción que figuren en todos los tratados bilaterales concertados entre dos Estados Parte.
2. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
3. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
4. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
5. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con esta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.”

¹ Texto tomado de la propuesta presentada por Filipinas (A/AC.261/IPM/24) en la Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción (Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001).

Segundo período de sesiones: Viena, 17 a 28 de junio de 2002**Texto evolutivo (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1)***“Artículo 79 bis²**Relación entre la Convención de las Naciones Unidas
contra la Corrupción y sus protocolos*

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con esta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.”

Notas de la Secretaría

Se siguió examinando el artículo 79 *bis* durante el proceso de negociación, sin modificaciones en el texto y se mantuvo entre corchetes. En su séptimo período de sesiones (Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003), el Comité Especial examinó, ultimó y aprobó el proyecto de convención. Al hacerlo, refrendó la supresión del artículo 79 *bis*.

² Propuesta presentada por los Emiratos Árabes Unidos en la primera lectura del proyecto de texto, en el segundo período de sesiones del Comité Especial. Belarús había formulado una propuesta similar (véase A/AC.261/L.59/Add.2). Cabe recordar que el tenor de los párrafos 2 a 5 de la propuesta presentada por Filipinas, que había constituido anteriormente la variante 2 del presente artículo (véase *supra*) y que fue retirada durante la primera lectura del proyecto de texto, era idéntico al de esta propuesta.

Tercera parte

Texto de la resolución 58/4 de la Asamblea General

Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003

A. Textos de negociación

Sexto período de sesiones: Viena, 21 de julio a 8 de agosto de 2003

Proyecto de resolución presentado por el Presidente (A/AC.261/L.233)

“Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Asamblea General,

Recordando su resolución 55/61, de 4 de diciembre de 2000, en la que estableció un comité especial encargado de la negociación de un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción, y pidió al Secretario General que constituyera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para que examinara y preparara un proyecto de términos de referencia para la negociación de ese instrumento, así como su resolución 55/188, de 20 de diciembre de 2000, en la que invitó al grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, que debía convocarse de conformidad con lo dispuesto en la resolución 55/61, a que examinara la cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y la repatriación de esos fondos a sus países de origen,

Recordando también sus resoluciones 56/186, de 21 de diciembre de 2001, y 57/244, de 20 de diciembre de 2002, sobre la prevención de las prácticas corruptas y la transferencia de fondos de origen ilícito y lucha contra ellas y repatriación de esos fondos a sus países de origen,

Recordando además su resolución 56/260, de 31 de enero de 2002, en la que pidió al Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción que concluyera su labor para fines de 2003,

Recordando su resolución 57/169, de 18 de diciembre de 2002, en la que aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de México de ser anfitrión de una conferencia política de alto nivel, con objeto de firmar la convención, y pidió al Secretario General que programara la conferencia por un período de tres días antes de que terminara el año 2003,

Recordando también la resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 2001, titulada “Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de capitales, así como para repatriarlos”,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de la Argentina por haber acogido la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción en Buenos Aires, en diciembre de 2001,

Teniendo presente el Consenso de Monterrey aprobado por la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, celebrada en Monterrey (México), del 18 al 22 de marzo de 2002, en el que se insistió en que una de las prioridades era la lucha contra la corrupción a todos los niveles,

Teniendo presente también la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002, en particular el párrafo 19 en el que se declaró que la corrupción representaba una amenaza al desarrollo sostenible de la población,

Preocupada por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, menoscabar los valores de la democracia y la moral y perjudicar el desarrollo social, económico y político,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial encargado de negociar una Convención contra la Corrupción, que llevó a cabo su labor en Viena, en la sede de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en que el Comité Especial presentó el texto del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción a la Asamblea General para que esta lo examinara y adoptara una decisión al respecto, y elogia al Comité Especial por la labor realizada;

2. *Aprueba* la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que figura como anexo a la presente resolución, y la abre a la firma en la Conferencia Política de Alto Nivel, que se celebrará en Mérida (México) del 9 al 11 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 57/169;

3. *Insta* a todos los Estados a que firmen y ratifiquen lo antes posible la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción a fin de no demorar su entrada en vigor;

4. *Decide* que, hasta que la Conferencia de las Partes en la Convención establecida con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción decida otra cosa, la cuenta a que se hace referencia en el artículo [...] de la Convención será administrada en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal, y alienta a los Estados Miembros a que empiecen a aportar contribuciones voluntarias adecuadas a la mencionada cuenta para prestar a los países en desarrollo y los países con economías en transición la asistencia técnica que puedan necesitar a fin de preparar la ratificación y aplicación de la Convención;

5. *Decide también* que el Comité Especial encargado de negociar una Convención contra la Corrupción complete sus trabajos resultantes de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante la celebración, bastante antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención, de una reunión para preparar el proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes y las normativas mencionadas en el artículo [...] de la Convención, que se transmitirán a la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones para que los examine y adopte las medidas pertinentes;

6. *Pide* al Secretario General que designe a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito como secretaría de la Conferencia de las Partes en la Convención, bajo la dirección de esta;

7. *Pide también* al Secretario General que proporcione a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito los recursos necesarios para que pueda promover de forma eficaz la rápida entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, pueda desempeñar las funciones de secretaría de la Conferencia de las Partes en la Convención y para que pueda prestar apoyo al Comité Especial en su labor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de la presente resolución.”

Séptimo período de sesiones: Viena, 29 de septiembre a 1 de octubre de 2003

Países Bajos (A/AC.261/L.252)

Se propuso que se agregaran los párrafos siguientes a la parte dispositiva del proyecto de resolución titulado “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” (A/AC.261/L.233):

“*Insta* a los Estados a que promuevan la integridad de los funcionarios de organizaciones internacionales públicas, entre otras cosas adoptando medidas respecto de esos funcionarios que sean del mismo carácter que las medidas que los Estados se hayan comprometido a adoptar con respecto a sus funcionarios públicos, teniendo en cuenta las cuestiones de las prerrogativas e inmunidades, así como la jurisdicción;

Pide a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención que aborde esta cuestión, entre otras cosas formulando recomendaciones sobre disposiciones adecuadas al respecto;”

Japón (A/AC.261/L.253)

Se propuso que se sustituyeran los párrafos de la parte dispositiva propuestos por los Países Bajos (véase el documento A/AC.261/L.252) por los siguientes:

“*Reconoce* la importancia de que se examine el problema del soborno de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, incluidas las Naciones Unidas, como tarea común de los Estados Parte;

Pide a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención que aborde este tema, teniendo en cuenta cuestiones de prerrogativas e inmunidades, así como de jurisdicción, entre otras cosas formulando recomendaciones sobre disposiciones adecuadas al respecto;”

Brasil (A/AC.261/L.255)

Se propuso añadir el siguiente párrafo a la parte dispositiva del proyecto de resolución titulado “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, que figura en el documento A/AC.261/L.233:

“Decide que, a fin de sensibilizar acerca del problema de la corrupción y de la función que desempeña la Convención en lo que respecta a luchar contra él y prevenirlo, el 9 de diciembre sea proclamado Día Internacional contra la Corrupción;”

Notas de la Secretaría

En su séptimo período de sesiones, el Comité Especial aprobó el proyecto de resolución, en su forma oralmente enmendada, en la inteligencia de que se daría forma definitiva al texto del proyecto de resolución y se presentaría a la Asamblea General para que esta lo examinara y adoptara medidas pertinentes en su quincuagésimo octavo período de sesiones (véase A/AC.261/25, párr. 33).

B. Texto aprobado por la Asamblea General (véase resolución 58/4, anexo)

La Asamblea General,

Recordando su resolución 55/61, de 4 de diciembre de 2000, en la que estableció un comité especial encargado de negociar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción y pidió al Secretario General que constituyera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta a fin de que examinara y preparara un proyecto de mandato para la negociación de ese instrumento, así como su resolución 55/188, de 20 de diciembre de 2000, en la que invitó al Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta, que debía convocarse de conformidad con lo dispuesto en la resolución 55/61, a que examinara la cuestión de los fondos transferidos ilícitamente y la repatriación de esos fondos a sus países de origen,

Recordando también sus resoluciones 56/186, de 21 de diciembre de 2001, y 57/244, de 20 de diciembre de 2002, relativas a la prevención de las prácticas corruptas y de la transferencia de fondos de origen ilícito, la lucha contra ellas y la repatriación de esos fondos a sus países de origen,

Recordando además su resolución 56/260, de 31 de enero de 2002, en la que pidió al Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción que concluyera su labor para fines de 2003,

Recordando su resolución 57/169, de 18 de diciembre de 2002, en la que aceptó con reconocimiento el ofrecimiento del Gobierno de México de ser anfitrión de una conferencia política de alto nivel con objeto de firmar la convención y pidió al Secretario General que programara la conferencia por un período de tres días antes del fines de 2003,

Recordando también la resolución 2001/13 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 2001, titulada “Fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la transferencia de fondos de origen ilícito derivados de actos de corrupción, incluido el blanqueo de capitales, así como para repatriarlos”,

Expresando su reconocimiento al Gobierno de la Argentina por haber acogido en Buenos Aires, del 4 al 7 de diciembre de 2001, la reunión preparatoria oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción,

Recordando el Consenso de Monterrey¹, aprobado por la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, celebrada en Monterrey (México) del 18 al 22 de marzo de 2002¹, en el que se subrayó que la lucha contra la corrupción a todos los niveles era una cuestión prioritaria,

¹ Informe de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, Monterrey (México), 18 a 22 de marzo de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.II.A.7), cap. I, resolución 1, anexo.

Recordando también la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo (Sudáfrica) del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002², en particular su párrafo 19, en el que se declaró que la corrupción representaba una amenaza para el desarrollo sostenible de la población,

Preocupada por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción³, que realizó su labor en la sede de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Viena, en el que el Comité Especial presentó el texto del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción a la Asamblea General para que esta lo examinara y adoptara las medidas pertinentes, y elogia al Comité Especial por su labor;

2. *Aprueba* la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que figura como anexo de la presente resolución, y la abre a la firma en la Conferencia política de alto nivel que se celebrará en Mérida (México) del 9 al 11 de diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 57/169;

3. *Insta* a todos los Estados y a las organizaciones regionales de integración económica competentes a que firmen y ratifiquen lo antes posible la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción a fin de lograr su rápida entrada en vigor;

4. *Decide* que, hasta que la Conferencia de los Estados Parte en la Convención establecida con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción determine otra cosa, la cuenta a que se hace referencia en el artículo 62 de la Convención será administrada en el marco del Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal y alienta a los Estados Miembros a que empiecen a aportar contribuciones voluntarias adecuadas a la mencionada cuenta a fin de prestar a los países en desarrollo y los países con economías en transición la asistencia técnica que puedan necesitar para prepararse con miras a la ratificación y aplicación de la Convención;

5. *Decide asimismo* que el Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción termine los trabajos derivados de la negociación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción mediante la celebrando una reunión con bastante antelación del primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de preparar el proyecto de reglamento de la Conferencia de los Estados Parte y las normativas mencionadas en el artículo 63 de la Convención, que se transmitirán a la Conferencia de los Estados Parte en su primer período de sesiones para que los examine;

6. *Pide* a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención que aborde la penalización del soborno de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, incluidas las Naciones Unidas, y otros asuntos conexos, teniendo en cuenta la cuestión de los privilegios e inmunidades, así como las de la jurisdicción y la función de las organizaciones internacionales, entre otros medios, haciendo recomendaciones sobre medidas apropiadas a este respecto;

7. *Decide* que, a fin de aumentar la sensibilización respecto de la corrupción, así como del papel que puede desempeñar la Convención para combatirla y prevenirla, se proclame el 9 de diciembre Día Internacional contra la Corrupción;

² Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.03.II.A.1 y corrección), cap. I, resolución 1, anexo.

³ A/58/422 y Add.1.

8. *Pide* al Secretario General que designe a la Oficina de las Naciones Unidas de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito como secretaria de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención, bajo la dirección de esta;

9. *Pide también* al Secretario General que proporcione a la Oficina de las Naciones Unidas de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito los recursos necesarios para que pueda promover de forma eficaz la rápida entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, desempeñar las funciones de secretaria de la Conferencia de los Estados Parte en la Convención y apoyar al Comité Especial en su labor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 *supra*;

10. *Pide además* al Secretario General que prepare un informe completo sobre la Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención, que se celebrará en Mérida (México), de conformidad con la resolución 57/169, para presentarlo a la Asamblea General en su quincuagésimo noveno período de sesiones.



UNODC

Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria
Tel.: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, www.unodc.org